

DERECHO APLICADO

102 AL 203 CASOS PRÁCTICOS

Hugo Rosende Álvarez
Isabel Warnier Readi



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

Hugo Rosende Álvarez:

Abogado de la Universidad de Chile, titulado en 1968.

Fue profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile y, actualmente, es Coordinador de Titulación y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.

Es autor de diversas obras, artículos y monografías sobre materias de su especialidad.

Miembro del Colegio de Abogados de Chile.

Isabel Warnier Readi:

Abogada de la UDD, titulada en 2008.

Magister en Derecho de la Universidad de Chile

Profesora de Derecho Civil en la Universidad del Desarrollo.

Es autora de diversas monografías y artículos sobre materias de su especialidad.

Miembro del Colegio de Abogados de Chile.

DERECHO APLICADO
102 AL 203 CASOS PRÁCTICOS

Hugo Rosende Álvarez
Isabel Warnier Readí

© EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO. 2023

Derechos de edición reservados para todos los países

Rector
Universidad del Desarrollo
Sr. Federico Valdés Lafontaine

Decano Facultad de Derecho
Sr. Gonzalo Rioseco Martínez

Coordinación de la Edición
Sra. Isabel Wigg Sotomayor

Editor
Sr. Marcelo Rojas Vásquez

Diseño de Portada
Sr. Francisco de la Maza Godoy

Texto compuesto en tipografía *Berling 11/13,5*

Ediciones de la Universidad del Desarrollo
Avenida La Plaza 680, San Carlos de Apoquindo, Las Condes. Región Metropolitana, Chile
Teléfono: +56 223279110 - Correo electrónico: maria.wigg@udd.cl

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

DERECHO APLICADO 102 AL 203 CASOS PRÁCTICOS

Hugo Rosende Álvarez
Isabel Warnier Readi

Dedicatoria

*Al profesor don Pablo Rodríguez Grez:
Al maestro con cariño.*

ÍNDICE

• Agradecimientos.....	13
• Presentación	15
• Índice temático.....	17

CASOS

• Caso n.º 102	31
• Caso n.º 103	35
• Caso n.º 104.....	37
• Caso n.º 105.....	41
• Caso n.º 106.....	45
• Caso n.º 107.....	47
• Caso n.º 108.....	51
• Caso n.º 109.....	55
• Caso n.º 110.....	57
• Caso n.º 111.....	61
• Caso n.º 112.....	65
• Caso n.º 113.....	69
• Caso n.º 114.....	73
• Caso n.º 115.....	77
• Caso n.º 116.....	81
• Caso n.º 117.....	83
• Caso n.º 118.....	85
• Caso n.º 119.....	89
• Caso n.º 120.....	93
• Caso n.º 121.....	97
• Caso n.º 122.....	99
• Caso n.º 123.....	101
• Caso n.º 124.....	103
• Caso n.º 125.....	105
• Caso n.º 126.....	107
• Caso n.º 127.....	109
• Caso n.º 128.....	111
• Caso n.º 129.....	113
• Caso n.º 130.....	115
• Caso n.º 131.....	119
• Caso n.º 132.....	121
• Caso n.º 133.....	123

• Caso n.º 134.....	125
• Caso n.º 135.....	127
• Caso n.º 136.....	129
• Caso n.º 137.....	131
• Caso n.º 138.....	135
• Caso n.º 139.....	137
• Caso n.º 140.....	141
• Caso n.º 141.....	143
• Caso n.º 142.....	147
• Caso n.º 143.....	151
• Caso n.º 144.....	155
• Caso n.º 145.....	159
• Caso n.º 146.....	163
• Caso n.º 147.....	165
• Caso n.º 148.....	169
• Caso n.º 149.....	173
• Caso n.º 150.....	177
• Caso n.º 151.....	181
• Caso n.º 152.....	183
• Caso n.º 153.....	187
• Caso n.º 154.....	191
• Caso n.º 155.....	195
• Caso n.º 156.....	199
• Caso n.º 157.....	203
• Caso n.º 158.....	205
• Caso n.º 159.....	207
• Caso n.º 160.....	209
• Caso n.º 161.....	213
• Caso n.º 162.....	217
• Caso n.º 163.....	219
• Caso n.º 164.....	221
• Caso n.º 165.....	223
• Caso n.º 166.....	225
• Caso n.º 167.....	229
• Caso n.º 168.....	233
• Caso n.º 169.....	235
• Caso n.º 170.....	239
• Caso n.º 171.....	243
• Caso n.º 172.....	245
• Caso n.º 173.....	247
• Caso n.º 174.....	251
• Caso n.º 175.....	253
• Caso n.º 176.....	257
• Caso n.º 177.....	259
• Caso n.º 178.....	261
• Caso n.º 179.....	265

- Caso n.º 180..... 267
- Caso n.º 181..... 269
- Caso n.º 182..... 271
- Caso n.º 183..... 275
- Caso n.º 184..... 279
- Caso n.º 185..... 281
- Caso n.º 186..... 285
- Caso n.º 187..... 287
- Caso n.º 188..... 291
- Caso n.º 189..... 295
- Caso n.º 190..... 299
- Caso n.º 191..... 301
- Caso n.º 192..... 303
- Caso n.º 193..... 305
- Caso n.º 194..... 307
- Caso n.º 195..... 309
- Caso n.º 196..... 311
- Caso n.º 197..... 313
- Caso n.º 198..... 317
- Caso n.º 199..... 319
- Caso n.º 200..... 321
- Caso n.º 201..... 325
- Caso n.º 202..... 329
- Caso n.º 203..... 333

AGRADECIMIENTOS

Al señor decano don Gonzalo Rioseco Martínez, por su decidido apoyo a nuestra labor e infatigable esfuerzo por la superación académica y humana de nuestra Facultad.

A nuestra querida Paola Kelly Basualto, quien estuvo siempre disponible para ayudarnos para que esta obra saliera finalmente a la luz con la bondad y compromiso que la caracteriza.

PRESENTACIÓN

Con el deseo de apoyar a los estudiantes de Derecho de nuestra Facultad en la aplicación de la metodología de enseñanza a base de competencias y destrezas, se publicó hace algún tiempo un libro de Derecho Aplicado, 101 casos prácticos. Con el correr del tiempo y habiéndose asentado la enseñanza de resolución de casos, se hizo necesario difundir una nueva serie de estos, lo que es materia del libro que presentamos y que aborda desde el caso 102 al 203. Naturalmente que las respuestas que se ofrecen no representan necesariamente la única manera de contestar las preguntas que se formulan, porque es posible que el alumno pueda encontrar una solución distinta, con fundamento plausible, a la planteada en este texto, lo cual de ningún modo puede influir negativamente en la calificación de su desempeño.

La obra que ponemos a disposición de la Facultad tiene por objeto, además destacar la continuidad existente entre el esfuerzo mancomunado del exdecano don Pablo Rodríguez Grez y el actual titular, señor Gonzalo Rioseco Martínez, haciendo ver que la labor universitaria no se edifica sobre bases refundacionales, sino de la unión de tareas dirigidas hacia un mismo objetivo, cual es el de formar alumnos cimentados en valores humanos y éticos y dotados de conocimientos que no solo satisfagan sus necesidades personales, sino que cumplan la responsabilidad que les corresponde como hombres y mujeres de derecho en la sociedad. Esta es la responsabilidad social primaria de una casa de estudios superiores como la nuestra, que exige un esfuerzo permanente para progresar en el desarrollo docente conforme al avance de la realidad social y sin contentarse con el solo aprendizaje teórico de ordenamiento jurídico. Porque se requiere más bien enriquecerlo con su ejercicio práctico que busque soluciones idóneas a problemas concretos, pero siempre basados en las instituciones, principios y normas que integran el cuerpo normativo vigente.

No pretendemos con esta obra, como ya lo hemos dicho en otra ocasión, sustituir el papel importantísimo del profesor de la cátedra de Derecho Civil, ni está en nuestro ánimo invadir la órbita de cada uno de los cursos que se imparten en el pregrado. Nuestro papel es más modesto y solo busca acompañar al educando en su tarea de acercarse a la aplicación práctica del derecho mirado desde la perspectiva más amplia que ofrece el examen de grado.

Solo esperamos que este esfuerzo sea útil a los alumnos y egresados, sabiendo que estamos expuestos a la crítica por nuestras falencias. Sin embargo, nos reconfortan las palabras del insigne codificador, don Andrés Bello, que en el mensaje del *Código Civil* dijo que no presumía ofrecer una obra perfecta porque bien sabía que ninguna tal ha salido de la mano del hombre.

LOS AUTORES

ÍNDICE TEMÁTICO

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
102	– Responsabilidad civil	– No dañar injustamente a otro – Reparación integral del daño – La compensación de culpas
103	– Matrimonio – Sucesión por causa de muerte – Filiación	– Autonomía privada – Legalidad – Resguardo de las asignaciones forzosas – Derecho a conocer la propia identidad – El interés superior del hijo
104	– Sucesión por causa de muerte – Modalidad	– Transmisión del patrimonio del causante a sus herederos – Autonomía privada – Legalidad – Facultad del dueño para imponer restricciones a los bienes que transmite
105	– Contratos – Usufructo – Obligaciones – Sucesión por causa de muerte – Responsabilidad	– Autonomía privada – Legalidad – Temporalidad – Transmisión del patrimonio del causante a sus herederos – No causar daño injusto a otro
106	– Matrimonio – Contratos – Responsabilidad	– Autonomía privada – Legalidad – Protección de la mujer casada en sociedad conyugal – No causar daño injusto a otro – Autonomía privada – Legalidad
107	– Contratos – Obligaciones – Pago – Responsabilidad	– Autonomía privada – Legalidad – Fuerza obligatoria del contrato – Buena fe – Temporalidad – Amparo del dominio – No dañar injustamente a otro
108	– Obligaciones – Contratos – Novación	– Temporalidad – Autonomía privada – Legalidad

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Sanción - No causa daño injusto a otro
109	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Nulidad - Prescripción 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Accesorio - Sanción - Consolidación de situaciones jurídicas
110	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Cesión de créditos - Nulidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Libre disposición de los bienes propios - Sanción
111	<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones - Sucesión por causa de muerte - Cesión de derechos litigiosos - Prescripción 	<ul style="list-style-type: none"> - Temporalidad - Transmisión del patrimonio del causante a los herederos - Libre disposición de los bienes propios - Consolidación de situaciones jurídicas
112	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - No dañar injustamente a otro
113	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio - Contratos - Divorcio 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Liberalidad - Degradación paulatina de la relación matrimonial
114	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio - Contrato - Comunidad - Alimentos voluntarios 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Derecho absoluto para pedir la partición - Represión al enriquecimiento sin causa
115	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Buena fe - No causar daño injusto a otro
116	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Obligaciones - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Temporalidad - No causar daño injusto a otro
117	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio - Filiación - Sucesión por causa de muerte - Nulidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Protección del cónyuge y los hijos - Igualdad de los hijos - Transmisión del patrimonio del causante a herederos - Sanción
118	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio - Sucesión por causa de muerte - Filiación 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Protección del cónyuge e hijos

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
		<ul style="list-style-type: none">- Transmisión del patrimonio del causante a herederos- De exclusión y preferencia- Derecho a conocer la propia identidad- Interés superior del hijo
119	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad- Sucesión por causa de muerte	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No causar daño injusto a otro- Transmisión del patrimonio del causante a herederos
120	<ul style="list-style-type: none">- Contrato- Teoría de los riesgos- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No causar daño injusto a otro
121	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Comunidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Derecho al cese de la indivisión
122	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Protección de los cónyuges y es especial de la mujer casada en sociedad conyugal
123	<ul style="list-style-type: none">- Obligaciones- Nulidad- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Temporalidad- Sanción- No causar daño injusto a otro
124	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Garantías- Incapacidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Represión del enriquecimiento injusto.- Protección del incapaz
125	<ul style="list-style-type: none">- Cuasicontrato- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Legalidad- Represión del enriquecimiento injusto- No causar daño injusto a otro
126	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Obligaciones- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Temporalidad- No causar daño injusto a otro
127	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad- Dominio	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No causar daño injusto a otro- Protección del dominio
128	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Contratos- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No causar daño injusto a otro
129	<ul style="list-style-type: none">- Sucesión por causa de muerte- Contratos- Nulidad- Filiación	<ul style="list-style-type: none">- Transmisión del patrimonio del causante al heredero- Autonomía privada- Legalidad

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
		<ul style="list-style-type: none"> - Sanción - Derecho a conocer la propia identidad
130	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato - Derecho de prenda general del acreedor - Adjudicación 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad
131	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato - Dominio 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Protección del dominio - Represión a la violencia
132	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión por causa de muerte - Filiación - Contratos - Derechos auxiliares del acreedor - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Transmisión del patrimonio del causante al heredero - Igualdad - Autonomía privada - Legalidad - No dañar injustamente a otro
133	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - No causar daño injustamente a otro
134	<ul style="list-style-type: none"> - Comunidad - Filiación - Contratos - Obligaciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad
135	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Obligaciones - Derechos reales 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Sanción
136	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión por causa de muerte - Comunidad - Partición - Obligaciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Transmisión del patrimonio del causante a los herederos - Autonomía privada - Legalidad - Derecho absoluto a pedir el cese de la indivisión - Represión al enriquecimiento sin causa
137	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Resarcimiento integral - No causar daño injusto a otro
138	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Dolo - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Protección de acreedores - No causar daño injusto a otro
139	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Tradición - Prescripción 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Consolidación de situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
140	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad- Prescripción	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No causar daño injusto a otro- Consolidación de situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo- Liberalidad
141	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad- Obligaciones	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Buena fe- No causar daño injusto a otro- Temporalidad
142	<ul style="list-style-type: none">- Sucesión por causa de muerte- Filiación	<ul style="list-style-type: none">- Transmisión del patrimonio del causante a los herederos- Autonomía privada- Legalidad- Derecho a conocer la propia identidad
143	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Obligaciones- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Temporalidad- No causar daño injusto a otro
144	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No dañar injustamente a otro
145	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Obligaciones- Teoría de los riesgos	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Represión al enriquecimiento sin causa- Buena fe
146	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad- Interrupción de la prescripción	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No dañar injustamente a otro
147	<ul style="list-style-type: none">- Sucesión por causa de muerte- Copropiedad- Contratos- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- Transmisión del patrimonio del causante a herederos- Nadie está obligado a permanecer en la indivisión- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Sanción
148	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Filiación- Sucesión por causa de muerte- Contratos	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Igualdad y aptitud para suceder- Transmisión del patrimonio del causante a herederos- Autonomía privada- Legalidad- Liberalidad

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
149	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - No dañar injustamente a otros
150	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión por causa de muerte - Testamento, legitimarios - Nulidad del testamento 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Libertad restringida para testar - Sanción
151	<ul style="list-style-type: none"> - Matrimonio - Contratos - Obligaciones - Sucesión por causa de muerte 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Accesoriedad - Temporalidad de las obligaciones - Liberalidades
152	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Accesoriedad - No causar daño injusto a otro
153	<ul style="list-style-type: none"> - Concubinato - Capitulaciones matrimoniales - ¿matrimonio? - Partición - Contratos 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Protección del cónyuge - Liberalidad
154	<ul style="list-style-type: none"> - Capitulaciones matrimoniales - Matrimonio - Divorcio - Liquidación - Contratos 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Protección del cónyuge - Degradación paulatina de la relación matrimonial
155	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos - Prescripción - Responsabilidad contractual 	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía privada - Legalidad - Consolidación de situaciones jurídicas - No dañar injustamente a otro
156	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión por causa de muerte - Comunidad - Partición - Nulidad - Prescripción 	<ul style="list-style-type: none"> - Transmisión del patrimonio transmisible - Derecho a poner cese de la indivisión - Legalidad - Sanción - Consolidación de situaciones jurídicas
157	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad extracontractual - Filiación - Sucesión por causa de muerte 	<ul style="list-style-type: none"> - No dañar injustamente a otro - Corresponsabilidad parental - Principio de la administración de los bienes de los hijos menores - Transmisión del patrimonio - Transmisibilidad del causante
158	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión por causa de muerte - Donación revocable - Tradición 	<ul style="list-style-type: none"> - Transmisión del patrimonio transmisible - Autonomía privada - Legalidad

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
		<ul style="list-style-type: none">- Liberalidad- Libre circulación de los bienes- Sanción por ineptitud para suceder
159	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Garantía- Pago con subrogación	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Temporalidad de las obligaciones- Represión del enriquecimiento sin causa
160	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Obligaciones- Responsabilidad- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Unidad de prestación- No dañar injustamente a otro- Sanción
161	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Obligaciones- Dominio- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Temporalidad de las obligaciones- Autonomía privada y sanción especial- Protección del dominio- Represión al enriquecimiento sin causa
162	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Garantía- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- No dañar injustamente a otro
163	<ul style="list-style-type: none">- Peculio profesional o industrial- Contratos- Dominio- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- La capacidad- Autonomía privada- Legalidad- Protección del dominio- Sanción
164	<ul style="list-style-type: none">- Contrato- Matrimonio- Sucesión por causa de muerte- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- Liberalidad- Autonomía privada- Legalidad- Transmisión del patrimonio del causante- Sanción
165	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Lesión enorme	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Condiciones objetivas de contratación
166	<ul style="list-style-type: none">- Sucesión por causa de muerte- Contratos- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- Transmisión del patrimonio del difunto- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Sanción
167	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Sucesión por causa de muerte- Responsabilidad- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Transmisión del patrimonio del difunto

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
	– Prescripción	– No dañar injustamente a otro – Sanción – Consolidación de situaciones jurídicas
168	– Contratos – Dominio – Prescripción	– Autonomía privada – Legalidad – Protección del dominio – Consolidación de situaciones jurídicas
169	– Contratos – Nulidad – Prescripción – Matrimonio	– Autonomía privada – Legalidad – Accesoriedad – Sanción – Consolidación de situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo – Autonomía privada – Legalidad
170	– Capitulaciones matrimoniales – Matrimonio – Contrato – Nulidad	– Autonomía privada – Legalidad – Autonomía privada – Legalidad – Sanción
171	– Contratos – Dominio – Prescripción –	– Autonomía privada – Legalidad – Perpetuo y sin modalidades – Consolidación de situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo
172	– Obligaciones – Contratos – Novación	– Autonomía privada – Legalidad – Accesoriedad – Temporalidad de las obligaciones
173	– Contratos – Nulidad	– Autonomía privada – Legalidad – Accesoriedad – Sanción
174	– Matrimonio – Contratos – Sucesión por causa de muerte	– Autonomía privada – Legalidad – Liberalidad – Buena fe – Transmisión del patrimonio del causante
175	– Obligaciones – Contratos – Dominio – Prescripción	– Temporalidad de las obligaciones – Represión del enriquecimiento sin causa – Autonomía privada – Legalidad – Buena fe – Accesoriedad – Perpetuo y sin modalidades – Consolidación de situaciones jurídicas

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
176	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Contrato- Sucesión por causa de muerte- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Buena fe- Transmisión del patrimonio del causante a los herederos- No causar daño injusto a otro
177	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Lesión enorme- Responsabilidad- Nulidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No dañar injustamente a otro- Condición objetiva de contratación- Sanción
178	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Divorcio- Compensación económica	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Deterioro progresivo del matrimonio- Represión del enriquecimiento sin causa
179	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Usufructo- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Buena fe- Imposición de gravámenes sobre bienes propios- No dañar injustamente a otro
180	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No causar daño injusto a otro
181	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Dominio- Prescripción	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Perpetuo y sin modalidades- Consolidación de situaciones jurídicas
182	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Sucesión por causa de muerte- Cesión de derechos hereditarios- Obligaciones	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Transmisión del patrimonio de los difuntos- Libre circulación de los bienes- Temporalidad de las obligaciones
183	<ul style="list-style-type: none">- Sucesión por causa de muerte- Contratos- Obligaciones	<ul style="list-style-type: none">- Transmisión del patrimonio del causante- Autonomía privada- Legalidad- Temporalidad de las obligaciones
184	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Pérdida de la cosa en el comodato- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Riesgo de la pérdida de la cosa- No causar daño injusto a otro
185	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Obligaciones	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
	– Nulidad	– Accesoriedad – Temporalidad de las obligaciones – Sanción
186	– Sucesión por causa de muerte – Copropiedad – Partición – Prescripción – Servidumbre	– Transmisión del patrimonio del causante – Derecho a pedir el cese de la indivisión – Consolidación de situaciones jurídicas – Facultad del dueño de imponer gravámenes a sus bienes propios
187	– Comunidad – Obligaciones – Prescripción adquisitiva – Responsabilidad	– Indivisión – Temporalidad de las obligaciones – Consolidación de situaciones jurídicas – No dañar injustamente a otro
188	– Sucesión por causa de muerte – Contratos – Mejoras – Responsabilidad	– Transmisión del patrimonio del causante – Autonomía privada – Legalidad – Represión del enriquecimiento injusto – No causar daño injusto a otro
189	– Sucesión por causa de muerte – Acuerdo unión civil – Filiación	– Transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos – Protección del conviviente e hijos – Asignatario forzoso
190	– Sucesión por causa de muerte – Matrimonio – Divorcio – Partición	– Transmisión del patrimonio del causante – Autonomía privada – Legalidad – Degradación paulatina del matrimonio – Derecho absoluto para pedir el cese de la indivisión
191	– Contratos – Dominio – Mejoras	– Autonomía privada – Legalidad – Exclusivo y excluyente – Protección del dominio – Evitar el enriquecimiento sin causa
192	– Sucesión por causa de muerte – Matrimonio – Divorcio – Compensación económica	– Transmisión del patrimonio del causante a sus herederos – Autonomía – Legalidad – Degradación paulatina de la relación matrimonial – No causar daño injusto a otro – Temporalidad de las obligaciones
193	– Contratos – Dominio – Responsabilidad	– Autonomía privada – Legalidad – Protección del dominio – No causar daño injusto a otro
194	– Contratos – Nulidad	– Autonomía privada – Legalidad

CASOS	INSTITUCIONES	PRINCIPIOS
		<ul style="list-style-type: none">- Accesoriedad- Sanción
195	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Estipulación por otro- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Efecto relativo- No causar daño injusto a otro
196	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad- Derecho de prenda general	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Buena fe- No causar daño injusto a otro- Patrimonio afecto al cumplimiento de la obligación
197	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Contrato- Nulidad- Divorcio	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Sanción- Degradación paulatina del matrimonio- No causar daño injusto a otro- Represión del enriquecimiento sin causa
198	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Nulidad- Fraude	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Sanción- No causar daño injusto a otro
199	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Dominio- Responsabilidad	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Accesoriedad- Imposición de gravámenes sobre bienes propios- No dañar injustamente a otro
200	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Divorcio- Filiación	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- Degradación paulatina de la relación matrimonial- Corresponsabilidad parental- Interés superior del hijo
201	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Dolo- Divorcio	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No dañar injustamente a otro- Degradación paulatina de la relación matrimonial
202	<ul style="list-style-type: none">- Contratos- Responsabilidad civil	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad- No dañar injustamente a otro
203	<ul style="list-style-type: none">- Matrimonio- Separación de hecho	<ul style="list-style-type: none">- Autonomía privada- Legalidad

CASOS

INSTITUCIONES

PRINCIPIOS

- Divorcio
- Donación

- Degradación paulatina de la relación matrimonial
- Represión al enriquecimiento sin causa

Casos

CASO N.º 102

Lastenia Robledo, soltera, comerciante, era dueña de un perro de raza, especialmente adiestrado para evitar robos, que se destinaba a la protección de su casa ubicada en Isla de Maipo. El cuidado y mantención del animal estaba a cargo de Jorge Quiroz, jardinero, mayor de edad. Durante la noche, como intentara un delincuente ingresar a la casa, el animal lo persiguió, acto que facilitó Jorge Quiroz abriendo las puertas de la propiedad. El animal no regresó a la casa, perdiéndose en la oscuridad. Al día siguiente se presentó en la casa de Lastenia Robledo una patrulla de Carabineros para informarle que su perro, al que se reconoció por una placa que llevaba en su cuello, había agredido a tres personas, provocándoles graves lesiones, y desatado un accidente de tránsito al precipitarse a un vehículo en marcha. Lastenia Robledo ordenó a Jorge Quiroz retirar el perro del cuartel policial y trasladarlo a su hogar. En la respectiva Comisaría se le informó que estaba pendiente un examen toxicológico del animal, ya que se presumía que era tratado con una droga que lo embravecía durante las noches. Tres semanas después recibió una demanda en la cual seis personas reclamaban una cuantiosa indemnización de perjuicios por los daños provocados por el animal, manifestando que la causa de los mismos era la falta de cuidado en la custodia y las sustancias suministradas para embravecerlo durante la noche. Lastenia Robledo alegó que la culpa de la salida del perro era de Jorge Quiroz, persona que no era su empleado y a quien le proporcionaba alojamiento por razones humanitarias, que ella no podía vigilar al animal durante las noches, limitándose a instruir sobre que las puertas se mantuvieran cerradas. Señaló también que los daños que se reclamaban habían ocurrido lejos de su casa, a no menos de 20 cuadras. Alegó, además, que el accidente automovilístico había sido causado por el exceso de velocidad del vehículo y la circunstancia de que era conducido por una persona bajo los efectos del alcohol, ya que los choferes debían obrar con prudencia y cautela. Finalmente, manifestó que la ausencia de vigilancia policial la había obligado a tomar medidas extremas para evitar robos y asaltos, lo cual excusaba su conducta. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUEDEN LAS PERSONAS DAÑADAS POR LA ACCIÓN DEL ANIMAL DEDUCIR DEMANDA CONTRA LASTENIA ROBLEDÓ.

R. Los daños que causan los animales son de responsabilidad presuntiva de sus dueños. El artículo 2326 del CC dispone: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado”. Esta es una presunción general que se aplica a cualquier animal, así sea bravío o salvaje, doméstico o domesticado, siguiendo la clasificación del artículo 608 del CC. La ley no distingue la calidad del animal para imponer responsabilidad a sus dueños.

La responsabilidad presuntiva del dueño se extiende más allá de la tenencia y control del animal. La ley dispone que esta responsabilidad subsiste incluso “después que se haya soltado o extraviado”.

En consecuencia, las personas dañadas por la acción del animal pueden deducir demanda contra Lastenia Robledo.

2. INDIQUE SI PUEDEN LAS VÍCTIMAS DEMANDAR A JORGE QUIROZ.

R. Las víctimas pueden demandar a Jorge Quiroz en conformidad con el artículo 2314 del CC, esto es, “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Su responsabilidad consiste en haber abierto las puertas para que el perro persiguiera al ladrón fuera de la casa habitación de Lastenia Robledo. A consecuencia de ello, el animal se escapó y causó lesiones a terceros y a vehículos motorizados.

3. SEÑALE SI TIENE IMPORTANCIA QUE JORGE QUIROZ NO SEA EMPLEADO O ASALARIADO DE LASTENIA ROBLEDÓ NI PUEDA ELLA DARLE ÓRDENES DE NINGÚN TIPO.

R. Tiene importancia que Jorge Quiroz no sea empleado asalariado de Lastenia Robledo porque el artículo 2322 del CC establece que los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Asimismo, no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían

medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

En consecuencia, doña Lastenia Robledo no responde por los actos u omisiones culpables de Jorge Quiroz, porque carece de autoridad sobre él y no se le aplica en el artículo 2322 del CC, máxime que ella había dado instrucciones de que las puertas de la casa habitación se mantuvieran cerradas y Quiroz las abrió para que el perro persiguiera al ladrón fuera de la propiedad.

4. PRECISE DE QUÉ DEPENDE QUE PUEDA RECLAMARSE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS ACCIDENTADOS.

R. Para que puedan reclamar los perjuicios, los propietarios de los vehículos accidentados deberá estarse a la relación de causalidad, esto es, a si el hecho de haberse precipitado el perro a un móvil en marcha fue la causa del accidente sufrido por los vehículos malogrados.

Aquí se puede plantear la teoría de las concausas, que puede explicarse sobre dos grandes sistemas o tendencias: la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada. Si se acoge la teoría de la equivalencia de las condiciones serían concausas del daño: que el perro se haya embravecido a consecuencia de las drogas que se le suministraban; que Quiroz haya abierto la puerta de la propiedad para que el perro se escapara y la conducción a exceso de velocidad y el manejo bajo los efectos del alcohol de esta manera responderían del daño la dueña del perro y el cuidador Quiroz y se rebajaría el monto de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2330 del CC).

En la teoría de la causalidad adecuada, hay que considerar la causalidad física o material y la causalidad jurídica, esto es, que a la causalidad material se debe agregar el dolo, la culpa o el riesgo, o sea, el factor de imputación objetivo y subjetivo. Para determinar la responsabilidad en este caso habría que considerar los daños que fueren una consecuencia natural o probable de una imprudencia o una negligencia en opinión de un hombre razonable. En este entendido, la fuga del perro no hacía previsible ni probable que fuera causa de un accidente ocurrido a más de 20 cuadras de distancia, si puede ser probable que atendido el hecho de haber recibido sustancias que lo embravecían, el perro podía herir o causar lesiones a las personas.

Si, en cambio, la causa del accidente fue el exceso de velocidad en la conducción de los vehículos y el manejo bajo los efectos del

alcohol, se interrumpe el nexo causal y la demanda indemnizatoria no puede prosperar.

5. **INDIQUE SI UD. ATRIBUYE IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE SE SUMINISTRARA UNA SUSTANCIA PARA EMBRAVECER AL ANIMAL DURANTE LA NOCHE Y SI ELLO ESTÁ JUSTIFICADO POR LAS RAZONES DADAS POR LASTENIA ROBLEDO.**

R. Tiene importancia el haber suministrado una droga para embravecer al perro, porque ello lo colocó en una calidad de animal fiero que hace responsable al dueño, debiendo extremar los cuidados y prudencia para evitar daños a terceros. Además, debió advertir este hecho a Quiroz y asegurarse que el animal no se escapara de su propiedad.

CASO N.º 103

Raimundo Lopetegui contrajo matrimonio con Rosalía San Juan el 22 de marzo de 2010. Con fecha 30 de septiembre del mismo año, Raimundo Lopetegui falleció en un accidente de tránsito. Los padres de Raimundo Lopetegui reclamaron para sí la herencia de su hijo premuerto, manifestando su intención de apoyar a su nuera, que había enviudado prematuramente. Sin mayores conflictos se concedió la posesión efectiva a los herederos *ab intestato*, y se distribuyeron los bienes hereditarios, incluso los inmuebles, entre los padres del causante y la viuda. El 13 de mayo de 2011 nació en la Clínica Dávila, José Joaquín Lopetegui San Juan. Como un abogado consultado por la madre del recién nacido manifestara que la herencia de Raimundo Lopetegui pertenecía íntegramente al hijo póstumo, los padres del causante alegaron que el menor no era hijo de Raimundo Lopetegui, que todos los bienes estaban adjudicados a quienes se había otorgado la posesión efectiva de la herencia y los inmuebles distribuidos e inscritos en favor de los herederos. La viuda, por su parte, señaló que el hijo era de su cónyuge y que a él correspondía la herencia y no a los padres de Raimundo Lopetegui. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE CÓMO DEBIÓ DISTRIBUIRSE LA HERENCIA DE RAIMUNDO LOPETEGUI AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO Y QUÉ FILIACIÓN CORRESPONDE A JOSÉ JOAQUÍN LOPETEGUI SAN JUAN.

R. Hay que distinguir:

- a) Si se sabía que la cónyuge sobreviviente estaba embarazada, se congela la situación hasta que nazca el hijo, y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el hijo en el goce de sus derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se le defirieron. Si no hay un principio de existencia, pasan estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese existido jamás (artículo 77 del CC).
- b) Si no se sabía que la cónyuge sobreviviente estaba embarazada, la herencia debió distribuirse en favor de la cónyuge sobreviviente (dos

partes) y una parte a los padres del difunto (Raimundo Lopetegui) (artículo 989 del CC).

El hijo póstumo es de filiación matrimonial (artículos 76, 183 y 184 del CC).

2. **INDIQUE SI PUEDEN LOS PADRES DEL CAUSANTE IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE LA CRIATURA NACIDA DESPUÉS DE LA MUERTE DE SU PRESUNTO PADRE.**

R. Sí, de acuerdo con el artículo 213 del CC, según el cual si el marido muere sin conocer el parto, o antes de vencido el término para impugnar (180 días siguientes al día que tuvo conocimiento del parto o dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento del parto si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer), la acción corresponderá a sus herederos, y en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio actual, por ese mismo plazo, o el tiempo que faltare para completarlo.

3. **SEÑALE A QUIÉN PERTENECE LA HERENCIA DE RAIMUNDO LOPETEGUI.**

R. La herencia pertenece por mitades a la cónyuge sobreviviente y al hijo póstumo según el artículo 988 del CC en relación con los artículos 76, 77, 183 y 184 todos del CC.

4. **PRECISE QUÉ PUEDE HACER LA MADRE DE JOSÉ JOAQUÍN LOPETEGUI SAN JUAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE RECLAMA PARA SU HIJO.**

R. Intentar la acción de petición de herencia (artículo 1264 del CC).

5. **SEÑALE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE AL HECHO DE QUE LOS HEREDEROS DE RAIMUNDO LOPETEGUI HAYAN CONVENIDO DISTRIBUIRSE LOS BIENES DE LA HERENCIA DE COMÚN ACUERDO.**

R. Son poseedores de los bienes adjudicados los padres de Raimundo Lopetegui y la cónyuge sobreviviente, los cuales pueden adquirir los bienes distribuidos por prescripción adquisitiva en el plazo de cinco años, de acuerdo con los artículos 704 n.º 4 del CC y 1269 del CC.

CASO N.º 104

Eugenio Matamala, comerciante, mayor de edad y soltero, fue instituido legatario de un bien inmueble muy valioso por su tío Rafael Fernández, subordinando esta asignación al hecho de que, al momento de deferirse, el legatario cumpliera todos los requisitos para recibirse de abogado, debiendo destinar hasta un 50 % del legado al pago de los créditos obtenidos en el curso de sus estudios, la instalación de una oficina profesional y el financiamiento de un programa de postgrado en una universidad extranjera de prestigio. Al momento del fallecimiento de Rafael Fernández, su sobrino no había recibido el título el abogado, pero había concluido sus estudios, obtenido el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y realizado la práctica profesional exigida por la ley. Los hijos de Rafael Fernández alegaron que el legado no se había deferido, que la intención de su padre había sido asignar el legado a un abogado y no a un postulante, y que el supuesto legatario había destinado lo recibido a fines de diversión y no a los propósitos exigidos por el causante. Agregaban que la asignación había quedado sin efecto al no cumplirse la voluntad del testador. Eugenio Matamala alegó que él había adquirido el inmueble al momento de abrirse la sucesión de su tío, que daría cumplimiento a la voluntad expresada por él y que los requisitos para recibirse de abogado concurrían al momento de abrirse la sucesión. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE QUÉ REQUISITOS DEBEN CONCURRIR PARA QUE EL LEGADO SEA VÁLIDO.
- R. Es necesario que el legado se haya instituido por testamento y que este acto de última voluntad no haya sido declarado nulo ni se hubiese revocado. Además, el legatario debe ser capaz y digno de suceder al causante. Finalmente, se necesita que se cumpla la condición al momento de deferirse el legado, esto es, que haya terminado los estudios de pregrado, obtenga la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y apruebe su práctica profesional.

2. **INDIQUE CÓMO DEBE INTERPRETARSE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE Y SI, A SU JUICIO, EL LEGATARIO CUMPLIÓ LO EXIGIDO POR EL CAUSANTE O DEBE HACERLO EN UN CIERTO PLAZO.**

R. Podría estimarse que cumplió los requisitos para ser abogado, sin que sea necesario que haya jurado ante la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, basta que el sobrino haya concluido los estudios de pregrado, obtenido el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y realizado la práctica profesional exigida por la ley.

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida (artículo 1484 del CC). El artículo 1493 del CC, hace aplicable las disposiciones sobre asignaciones testamentarias condicionales a las convenciones. Por su parte, el inciso final del artículo 1070 del CC señala que las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título de las obligaciones condicionales.

El causante no exigió que fuera abogado el legatario, sino que cumpliera los requisitos para ser abogado. Entre ellos no se cuenta el juramento ante la Excma. Corte Suprema porque en tal caso sería abogado.

3. **SEÑALE CUÁNDO EL LEGATARIO SE HACE DUEÑO DE LA ESPECIE INMUEBLE LEGADA O SI DEBE PREVIAMENTE PRACTICARSE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO.**

R. El legatario se hace dueño de la especie inmueble legada al cumplirse la condición de acuerdo con el artículo 956 inciso 2.º del CC. En este caso la condición se había cumplido al tiempo de deferirse la asignación, esto es, al momento del fallecimiento del causante. Por lo tanto, adquirió el legado de especie o cuerpo cierto por el solo ministerio de la ley al momento de la apertura de la sucesión. No se necesita practicar inscripción de dominio para que el legatario sea dueño de la especie legada. Esa inscripción solo se exige para fines de publicidad frente a terceros y mantener la historia de la propiedad raíz.

4. **PRECISE SI DEBE EL LEGATARIO DESTINAR EL 50 % DEL INMUEBLE LEGADO A CUMPLIR LOS FINES INDICADOS POR EL CAUSANTE.**

R. No está obligado a destinar el 50 % del inmueble legado a cumplir los fines indicados por el causante, porque se trata de un modo establecido en beneficio del asignatario exclusivamente, y, por lo tanto, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria, lo que no acontece en la especie (artículo 1092 del CC).

5. INDIQUE SI DEBE EL LEGATARIO, EN EL SUPUESTO QUE ESTA ASIGNACIÓN OPERE, CONTRIBUIR AL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.

R. a) Deudas hereditarias.

La regla general se encuentra en el artículo 1362 del CC, que señala:

- Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las legítimas, de las asignaciones que se hagan con cargo a la cuarta de mejoras o de las deudas hereditarias.
- Excepción: el legatario concurre a su pago cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios o a los asignatarios forzosos de la cuarta de mejoras, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.
- La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

En este caso no se advierte que se cumpla alguno de los supuestos del artículo 1362 y, por lo tanto, el legatario no responde de las deudas hereditarias. Si se hubiesen dado los supuestos del artículo 1362, el legatario se haría responsable a prorrata del valor de su legado conforme lo dispone el artículo 1363 del CC.

b) Cargas testamentarias.

El legatario no responde de las cargas testamentarias porque el testador no lo gravó con ellas (artículo 1360 del CC).

CASO N.º 105

El 14 de octubre de 2006, José Oñate obtuvo un crédito por \$120 000 000 de la “Sociedad Financiera Nacional” el cual debía restituirse en el plazo máximo de 5 años, en diez cuotas iguales que vencerían semestralmente. Para garantizar este crédito, el deudor constituyó hipoteca sobre un usufructo de que era titular y que gravaba un predio agrícola de tres mil hectáreas dedicado a la explotación intensiva de frutales de exportación, fijándose un plazo de veinticinco años de vigencia. Además, se convino que en caso de que falleciera José Oñate, se entendería que la obligación era indivisible, razón por la cual cualquiera de sus herederos podría ser obligado a pagar la totalidad de la deuda. José Oñate falleció el 22 de marzo de 2012, habiendo renegociado la deuda con la “Sociedad Financiera Nacional” y pagando solo los intereses. Al abrirse su sucesión fueron llamados a ella sus tres hijos –Belarmino, Rudecindo e Ismael– en calidad de herederos forzosos, disponiendo el causante en un testamento abierto que la deuda para con la “Sociedad Financiera Nacional” debía ser íntegramente cancelada por su hijo Rudecindo, sin afectar de manera alguna ni a Belarmino ni a Ismael. La sociedad acreedora exigió a los tres herederos pagar la cantidad de \$221 000 000, alegando que la deuda había aumentado por concepto de reajustes y que estos estaban cubiertos por las garantías constituidas. A su vez, los herederos alegaron que el acreedor debía pagarse haciendo efectiva la hipoteca, ya que el usufructo se había constituido por veinticinco años y que el acreedor había aceptado expresamente este plazo. Además, alegaron que el único obligado era el heredero designado por el causante para pagar la deuda. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUDO JOSÉ OÑATE CONSTITUIR HIPOTECA SOBRE EL USUFRUCTO DE QUE ERA TITULAR Y SI PUEDE EL BANCO ACREEDOR PERSEGUIR EL USUFRUCTO EN PAGO DE SU CRÉDITO.
 - R. Sí, el artículo 2418 dice que se puede hipotecar un inmueble que se tenga en usufructo, y el artículo 2423 agrega que la hipoteca sobre un usufructo no se extiende a los frutos percibidos. Sin perjuicio de

lo anterior, en este caso la hipoteca sobre el usufructo caducó, porque el usufructo se extinguió por la muerte del usufructuario (artículo 806 del CC (artículo 770 del CC)).

2. **INDIQUE SI PUDO EL DEUDOR CONVENIR CON LA “SOCIEDAD FINANCIERA NACIONAL” QUE EL CRÉDITO DEBÍA SER PAGADO POR UNO CUALQUIERA DE SUS HEREDEROS.**

R. Sí, ese pacto lo permite el inciso 2.º del n.º 4 del artículo 1526 del CC, según el cual: “Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento”.

3. **SEÑALE SI PUDO VÁLIDAMENTE EL CAUSANTE IMPONER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL CRÉDITO A SU HIJO RUDECINDO.**

R. Sí, lo permite el inciso 1.º del n.º 4 del artículo 1526 del CC: “Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata”.

4. **INDIQUE CÓMO SE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LO DISPUESTO EN EL TESTAMENTO POR JOSÉ OÑATE Y LO ESTIPULADO CON LA “SOCIEDAD FINANCIERA NACIONAL”.**

R. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los herederos o contra todos ellos para exigirle el pago del total de la deuda, porque el testamento no lo obliga y él se rige por el contrato celebrado con don José Oñate y ese pacto obliga a sus herederos.

A su vez, el inciso 2.º del n.º 4 del artículo 1526 señala: “Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por parte ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado (por el acreedor) a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento”.

Se plantea aquí una cuestión de obligación a la deuda y de contribución a la deuda, porque frente al acreedor todos los herederos están obligados a pagar la deuda en conjunto o uno cualquiera de ellos el total, sin perjuicio de su acción de saneamiento.

En la contribución a la deuda, el único obligado es Rudecindo, porque así lo dispuso el testador y esa voluntad del causante obliga a todos sus herederos. Sin embargo, este gravamen no puede afectar la legítima rigorosa de Rudecindo, porque el artículo 1192 del CC establece que la legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

5. **PRECISE QUÉ PUEDE HACER RUDECINDO OÑATE PARA EXIMIRSE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO PARA CON LA “SOCIEDAD FINANCIERA NACIONAL” Y LIMITAR SU RESPONSABILIDAD.**

R. Si Rudecindo Oñate es demandado por la Sociedad Financiera Nacional en razón de la indivisibilidad de pago pactada, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores a fin de cumplirla entre todos lo que se denomina “el plazo de gracia” (artículos 1526 n.º 4 y 1530 del CC). De esta manera, podrá eximirse de la obligación de pagar él solo el total del crédito y limitar su responsabilidad.

CASO N.º 106

Dolores Segovia, casada con Alamiro Morales, comerciante, celebró un contrato de compraventa de un sitio eriazo con Rodemil Argomedo y un contrato de construcción de un establecimiento industrial con la “Sociedad Constructora Aurora de Lo Hermida”. Paralelamente, adquirió un vehículo para el traslado de sus seis hijos, todos en edad escolar y que se hallaban matriculados en establecimientos distantes. Finalmente, se hizo cargo de los gastos de educación de los menores. Como no pagara un saldo de precio de la compraventa del sitio eriazo ni los estados de pago de la construcción, ambos acreedores iniciaron acciones judiciales para obtener el pago en contra de Alamiro Morales como administrador de la sociedad conyugal. Asimismo, el vendedor del vehículo adquirido por Dolores Segovia reclamó el saldo de precio de la compraventa, que ascendía a un 50 % de su valor. Alamiro Morales manifestó a los acreedores que su cónyuge tenía bienes propios con los que podía responder y que los bienes sociales le pertenecían conforme a la ley. Los acreedores señalaron que el marido de Dolores Segovia debía señalar los bienes propios y su origen, en tanto el vendedor del vehículo manifestó que lo vendido correspondía al consumo ordinario de la familia, razón por la cual debía pagar esta deuda Alamiro Morales. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. **INDIQUE SI PUEDE VÁLIDAMENTE DOLORES SEGOVIA ADQUIRIR UN SITIO ERIAZO, CELEBRAR UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y ADQUIRIR UN VEHÍCULO A PESAR DE ESTAR CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**
R. Puede hacerlo porque es plenamente capaz de acuerdo con los artículos 137 y 1447 del CC, pero responde con los bienes señalados en los artículos 150, 166, 167 y 1724 del CC.
2. **SEÑALE QUÉ RESPONSABILIDAD IMPONE LA LEY A DOLORES SEGOVIA EN EL PRESENTE CASO.**
R. La mujer responde con los bienes a que se refieren los artículos 150, 166, 167 y 1724 del CC y el marido responde hasta el 50 % del va-

lor del vehículo adquirido para el traslado de los hijos menores a sus establecimientos educacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del CC.

3. **INDIQUE SI PARA EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD ALAMIRO MORALES DEBE SEÑALAR LOS BIENES PROPIOS DE DOLORES SEGOVIA Y SU ORIGEN.**

R. El marido no está obligado a indicar los bienes propios de la mujer y el origen de estos, porque tal obligación no se encuentra establecida en la ley. En el caso del artículo 150 ese deber le incumbe a la mujer y no al marido. En consecuencia, serán los acreedores quienes deberán demostrar la existencia de los bienes propios de la mujer.

4. **PRECISE QUÉ TRATO DEBE DARSE A LA DEUDA CONTRAÍDA POR DOLORES SEGOVIA RESPECTO DEL VEHÍCULO ADQUIRIDO.**

R. Se aplica el inciso 2.º del artículo 137 del CC, que señala que la compra que la mujer haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de esta.

5. **INDIQUE QUÉ BIENES DE DOLORES SEGOVIA NO INGRESAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

R. No ingresan a la sociedad conyugal los bienes que la mujer haya adquirido con su patrimonio reservado o en conformidad con los artículos 166, 167 y 1724 del CC. En la especie, se da como antecedente que la mujer es comerciante y si prueba que el sitio, la construcción y el vehículo los financió con su patrimonio reservado, todos ellos quedan excluidos de la sociedad conyugal y son administrados separadamente por la mujer, conforme al artículo 150 del CC.

CASO N.º 107

Ramón Quezada, agricultor, vendió una partida de trigo candeal a Amador Rivas, propietario de un molino. La entrega de lo vendido debía realizarse el 2 de enero de 2020, debiendo acompañarse en el mismo acto un certificado que diera cuenta de la calidad de las semillas utilizadas en la producción y de la ausencia de pestes, contagios o utilización de productos fitosanitarios. Llegado el día de la entrega, Ramón Quezada comunicó a Amador Rivas que el trigo estaba a su disposición, pero que no había conseguido el certificado relativo a las semillas empleadas. A su vez, Amador Rivas le manifestó que la entrega debía realizarse en su molino, debiendo pagar el vendedor el flete. Además, le señaló que no recibiría el trigo sin que se certificara la calidad de las semillas porque se había convenido que en esa forma se haría la tradición. Para superar estos problemas, se designó a un amigo común para que resolviera esta divergencia, financiando el costo del traslado del trigo Ramón Quezada provisionalmente. Recibido el trigo, Amador Rivas lo utilizó en la producción de harina. Estando pendiente la solución del conflicto, Amador Rivas fue notificado de una demanda de Adelaida Frontaura, quien señalaba que la entrega del trigo había sido realizada sin su voluntad, que ella era dueña del trigo porque lo había comprado a Ramón Quezada con antelación al contrato celebrado con Amador Rivas, y que este último debía restituir el trigo recibido o su equivalente porque la entrega fue hecha por quien no era dueño de la especie pagada. Amador Rivas se presenta en su estudio y le solicita consejo, manifestándole que un peritaje posterior determinó que la harina producida con el trigo comprado a Ramón Quezada estaba contaminada con productos fitosanitarios, lo cual disminuía sustancialmente su precio. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE DÓNDE DEBE ENTREGARSE LA PARTIDA DE TRIGO VENDIDA POR RAMÓN QUEZADA Y QUIÉN DEBE PAGAR EL FLETE DEL PRODUCTO.
- R. Dado que no se convino el lugar de entrega de la partida de trigo, el lugar de la entrega es el domicilio del deudor, o sea, el de don Ramón

Quezada que es el vendedor de la partida de trigo, por aplicación del artículo 1588 del CC. En consecuencia, no soporta los gastos del pago, porque al hacerse la entrega y tradición de la partida del trigo en el domicilio del deudor no hay pago de flete y no se aplican los artículos 1571 y 1825 del CC.

2. SEÑALE SI ESTABA OBLIGADO AMADOR RIVAS A RECIBIR EL TRIGO COMPRADO O PODÍA RESISTIRSE LEGÍTIMAMENTE.

R. Amador Rivas puede resistirse legítimamente a recibir el trigo comprado porque el pago no se hizo bajo todos respectos en conformidad con el tenor de la obligación (artículo 1569 del CC), al faltar el certificado de las semillas según se había convenido para efectuar la tradición de la partida de trigo.

3. INDIQUE QUIÉN ES DUEÑO DE LA PARTIDA DE TRIGO, CONSIDERANDO QUE FUE VENDIDA A DOS PERSONAS DISTINTAS.

R. El dueño de la partida de trigo es Amador Rivas porque a él se le hizo la tradición de la cosa vendida. De acuerdo con el artículo 1817 del CC “si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro” y es precisamente lo que ocurrió en este caso.

4. PRECISE SI PUEDE AMADOR RIVAS SER OBLIGADO A RESTITUIR UNA CANTIDAD DE TRIGO EQUIVALENTE A LA CONSUMIDA EN SU MOLINO.

R. Amador Rivas no puede ser obligado a restituir una cantidad de trigo equivalente a la consumida en su molino, porque el inciso 3.º del artículo 1575 del CC dispone: “[...] cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar”.

5. INDIQUE QUÉ DERECHOS ASISTEN A AMADOR RIVAS RESPECTO DE ESTE CONTRATO.

R. a) Amador Rivas puede defenderse de la demanda de doña Adelaida Frontaura invocando el artículo 1817 del CC, esto es, que él es el dueño de la harina comprada porque se le hizo la tradición de la misma y en tal caso, él prefiere el dominio de la cosa frente a la compraventa más antigua.

Asimismo, puede invocar el artículo 1575 según el cual habiendo consumido de buena fe la cosa fungible comprada se valida el

pago y, por lo tanto, no corresponde que Adelaida Frontaura lo demande.

- b) Por otro lado, otra alternativa sería que Amador Rivas demande a Ramón Quezada el saneamiento de los vicios redhibitorios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1861 del CC.

CASO N.º 108

Florencio Villagra, comerciante, adeudaba a Nicanor Pérez la cantidad de \$12 000 000 más intereses y reajustes, obligación de plazo vencido. Esta deuda se había originado en el saldo de precio de la compraventa de un bus de pasajeros en cuyo contrato se convino que la deuda debía considerarse, no como saldo de precio, sino como indemnización de los perjuicios causados al vendedor con ocasión de un contrato preparatorio de la indicada compraventa. Florencio Villagra pidió a Nicanor Pérez que para cancelar esta deuda aceptara que ella fuera asumida por Beatriz López, persona solvente, que era su deudora por una cantidad superior a \$12 000 000. Nicanor Pérez lo aceptó, ya que vislumbraba que de otra manera sería difícil obtener el pago. Así las cosas, Beatriz López asumió la deuda mediante un instrumento privado, suscrito por Nicanor Pérez, Florencio Villagra y Beatriz López, en el cual se estipulaba que sería solo esta última y no Florencio Villagra quien daría cumplimiento a la obligación. Como el crédito no se pagara, Nicanor Pérez dedujo demanda en contra de Beatriz López y de Florencio Villagra, señalando que ambos eran responsables de su pago, ya que, a su juicio, el deudor original no había sido liberado de la obligación. Beatriz López probó en el juicio que ella no era deudora de Florencio Villagra al momento de asumir la deuda y que lo anterior había sido consecuencia de un error que tenía origen en un testamento revocado. Florencio Villagra, a su vez, alegó que la única deudora era Beatriz López, puesto que él había sido liberado de la obligación y que, en todo caso, se trataba de un crédito nulo que tenía origen en un contrato simulado, por cuanto la deuda provenía de un saldo de precio y no de una reparación indemnizatoria. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ ALCANCE JURÍDICO ATRIBUYE UD. A LO ESTIPULADO ENTRE FLORENCIO VILLAGRA Y NICANOR PÉREZ EN EL SENTIDO DE QUE LA CANTIDAD DE \$12 000 000 CORRESPONDÍA A UNA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y NO A UN SALDO DE PRECIO.

R. Ello constituye una novación por cambio de causa, de acuerdo con el n.º 1 del artículo 1631 del CC, según el cual existe novación cuando se sustituye una nueva obligación a otra, sin que intervenga un nuevo acreedor o deudor.

2. CÓMO CONCEPTUALIZA UD. JURÍDICAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE BEATRIZ LÓPEZ EN ESTA SITUACIÓN.

R. Atendido el hecho que el acreedor (Nicanor Pérez) no expresó su voluntad de dar por libre a Florencio Villagra, Beatriz López puede ser considerada como:

- a) un tercero diputado por el deudor para hacer el pago o
- b) que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

En este caso, del tenor del acto no aparece que Beatriz López se haya obligado solidariamente porque ello no se dijo, y de acuerdo con el artículo 1511 del CC la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Puede entenderse que hay fianza, porque del espíritu del acto se puede inferir que Beatriz López se obligó subsidiariamente (artículo 1635 del CC). En esta situación, gozaría del beneficio de excusión, vale decir, para exigir que antes de proceder contra ella se persiga la deuda en los bienes del deudor principal (artículo 2357 y ss. del CC).

3. INDIQUE SI PUEDE BEATRIZ LÓPEZ EXIMIRSE DE PAGAR ESTE CRÉDITO ALEGANDO QUE NO ERA DEUDORA DE FLORENCIO VILLAGRA AL MOMENTO DE ASUMIR LA DEUDA O SI ELLA ACCEDE A LA OBLIGACIÓN JUNTO AL DEUDOR ORIGINAL.

R. No puede eximirse de pagar a Nicanor Pérez porque el artículo 1638 la obliga al cumplimiento de su promesa, pero goza del derecho de dirigirse contra el delegante (Villagra), para que le pague directamente a Nicanor Pérez, o le reembolse lo pagado a este.

4. SEÑALE SI, A SU JUICIO, FLORENCIO VILLAGRA FUE LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN O QUÉ EFECTO ASIGNA UD. AL INSTRUMENTO SUSCRITO ENTRE FLORENCIO VILLAGRA, NICANOR PÉREZ Y BEATRIZ LÓPEZ.

R. No, Florencio Villagra no fue liberado de la obligación de dinero que tenía para con Nicanor Pérez, porque este último no expresó su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, como lo exige el artículo 1635 del CC.

El efecto que debe atribuirse al instrumento suscrito entre Villagra, Pérez y López es que Villagra se mantiene como deudor y Beatriz

López puede ser considerada diputada para el pago o deudora subsidiaria para con Nicanor Pérez.

5. PRECISE SI PUEDE FLORENCIO VILLAGRA ALEGAR LA NULIDAD DEL CRÉDITO ADUCIENDO QUE TIENE ORIGEN EN UN CONTRATO SIMULADO Y QUÉ DERECHO ASIGNA UD. A BEATRIZ LÓPEZ EN EL EVENTO DE QUE PAGUE EL CRÉDITO.

R. Villagra no puede alegar la nulidad del crédito aduciendo la existencia de un contrato simulado porque celebró con Nicanor Pérez una novación por cambio de causa. El derecho que le asigno a Beatriz López en el evento de que pague el crédito es el de pedir reembolso a Florencio Villagra de lo pagado por este (artículo 1638 del CC).

CASO N.º 109

Adalberto Torres adquirió una casa habitación ubicada en Viña del Mar que le vendió José López. El contrato de compraventa se celebró el 14 de enero de 2015, estipulándose que el precio ascendería a la cantidad de \$128 000 000 que se pagarían con el 50 % de contado y el saldo mediante un crédito que le concedería el vendedor al comprador por la cantidad de \$64 000 000 y que constaba en el mismo contrato de compraventa. Dicho crédito se pagaría en 64 cuotas iguales, con vencimiento cada dos meses, con más el interés corriente para operaciones de crédito no reajustables y con más una comisión por la intermediación financiera ascendente al 20 % de cada cuota. Para garantizar el crédito, Adalberto Torres constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble vendido, garantía que cubría la totalidad de las cuotas, los intereses y la comisión por intermediación financiera. Como el comprador no pagara las cuotas convenidas, se modificó el contrato de compraventa, el 14 de noviembre de 2019, disponiendo que en lugar de 64 cuotas, ellas serían 128 y la comisión por intermediación financiera ascendería al 25 % de cada una de ellas. Nada se señaló sobre la hipoteca. El 22 de septiembre de 2021, Adalberto Torres, demandó al vendedor José López, manifestando que el contrato adolecía de nulidad porque el valor real del inmueble era inferior al 50 % de lo estipulado en el contrato, debiendo considerarse parte del precio la comisión por intermediación financiera. Agregaba que el plazo para ejercer esta acción debía contarse desde la modificación del contrato en 2019. El vendedor, a su vez, sostuvo que la intermediación financiera no era parte de la compraventa, que el plazo de prescripción debía computarse a partir del contrato (2015) y que si se declaraba la nulidad debía el comprador liberar la hipoteca constituida sobre el inmueble pagando toda la deuda. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. EXPLIQUE QUÉ ALCANCE TUVO EL HECHO DE QUE EL SALDO DE PRECIO SE CONSIDERARA UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO CELEBRADA ENTRE EL COMPRADOR Y EL VENDEDOR.

R. El alcance que tiene el hecho de que el saldo de precio se considere una operación de crédito de dinero celebrada entre el comprador y el

vendedor consiste en que se pactó una novación por cambio de causa (artículo 1631 n.º 1 del CC). En consecuencia, el saldo de precio quedó extinguido por la novación e íntegramente pagado, quedando como única deuda del comprador (Adalberto Torres) la operación de crédito de dinero con el interés y la comisión correspondiente.

2. **INDIQUE QUÉ TRATAMIENTO DEBE DARSE A LA COMISIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA ESTIPULADA EN EL MISMO CONTRATO DE COMPRAVENTA Y SI ELLA FORMA PARTE DEL PRECIO ESTIPULADO.**

R. A la comisión de intermediación financiera estipulada en el contrato de compraventa debe dársele el tratamiento de una operación de crédito de dinero, y de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley n.º 18010 debe considerarse como interés, porque ese precepto dispone en su inciso primero, que “en las operaciones de crédito no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital”.

Si la comisión excede el máximo convencional, se reducirán los intereses al interés corriente y el exceso deberá imputarse al capital de lo adeudado (artículo 8 de la Ley n.º 18010).

Lo anterior significa que la comisión mencionada no forma parte del precio estipulado.

3. **SEÑALE DESDE CUÁNDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN QUE ALEGA JOSÉ LÓPEZ.**

R. Desde la fecha de celebración del contrato original de compraventa, porque la modificación del año 2019 solo se refiere a la operación de crédito de dinero.

4. **INDIQUE QUÉ OCURRE, SI SE DECLARA LA NULIDAD DE LA COMPRAVENTA, CON LA HIPOTECA CONSTITUIDA PARA ASEGURAR LA OPERACIÓN DE CRÉDITO CONVENIDA ENTRE VENDEDOR Y COMPRADOR.**

R. Si se declara la nulidad de la compraventa, deberá el comprador purificar la hipoteca constituida de conformidad con el artículo 1895 del CC.

5. **PRECISE QUÉ DERECHO PUEDE EJERCER JOSÉ LÓPEZ PARA HACER SUBSISTIR LA HIPOTECA EN CASO DE QUE SEA DECLARADA LA NULIDAD.**

R. Puede hacerla subsistir ejerciendo el derecho de rescate contemplado en el artículo 1890 del CC.

CASO N.º 110

Belarmino Soto necesitaba adquirir 180 hectáreas para un proyecto agrario en la comuna de Limache. Para estos efectos adquirió el predio “El Rosal”, de dominio de Roberto Aguilera, declarando que, en sus deslindes, que se especificaban detalladamente, se comprendían 120 hectáreas, cuyo precio ascendía a \$6000000 por ha., que se pagaban al contado en dinero efectivo y dándose por cancelado el precio. De la misma manera, adquirió el predio “El Canelo”, de dominio de Nicolás Ureta, declarándose que se vendía como cuerpo cierto y con una cabida de aproximadamente 66 has., fijándose como precio la cantidad de \$2500000 por ha., el que se pagaría en cuatro cuotas anuales iguales, cancelándose la primera de ellas al momento de celebrarse el contrato y dejándose constancia que dicho predio estaba afectado por un juicio sobre nulidad absoluta intentado por su dueño anterior. Tan pronto se perfeccionaron estas convenciones, el vendedor del predio “El Canelo” cedió las cuotas pendientes del precio a la sociedad “Ultramar” de la cual era deudora. Al cabo de un año, Roberto Aguilera fue notificado de una demanda de Belarmino Soto, en la cual se sostenía la nulidad del contrato fundado en que no era efectivo que el precio se hubiera pagado al contado, sino que se habían entregado dos pagarés, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente. Además, demandaba la nulidad porque la cabida del predio era de 99 has. y no 120 como rezaba el contrato. Finalmente, en subsidio, demandaba la nulidad por lesión enorme, ya que el predio “El Rosal”, se había vendido a razón de \$2500000 la ha., esto es, en menos de la mitad del justo valor de este. Belarmino Soto demandó también a Nicolás Ureta alegando que el precio pagado a este último correspondía a lo estipulado, cuyo monto fue influido porque el predio estaba afectado por una demanda de nulidad y porque el endeudamiento de su propietario le obligó a ceder sus derechos para evitar la liquidación forzosa de sus bienes. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ DIFERENCIA ADVIERTE ENTRE LO ESTIPULADO EN LA VENTA DEL PREDIO “EL ROSAL” Y EL PREDIO “EL CANELO”, EN LO RELATIVO A LA CABIDA DE AMBAS PROPIEDADES Y QUÉ CONSECUENCIAS PUDIERAN SEGUIRSE DE ELLO.

R. La respuesta es:

- *Las diferencias entre ambos contratos:*
 - En la compraventa del predio El Rosal se especificó la cabida, que asciende a 120 has. y que se ubican dentro de los deslindes detallados en el contrato, fijándose el precio a razón de \$6 000 000 por cada ha., en consecuencia, la venta fue *en relación con la cabida*, resultando el precio total del contrato la cantidad de \$720 000 000 (artículo 1831 del CC).
 - En la compraventa del predio *El Canelo* se indicó una cabida aproximada de 66 has. y que se pagaría un precio de \$2 500 000 por ha., lo que significa que se vendió *como especie o cuerpo cierto*, al no indicarse una cabida determinada.
- *Las consecuencias* son que en la compraventa del predio *El Rosal*, el vendedor responde por la menor cabida del predio y deberá completarla de 99 has. a 120 has.

Si no puede *completarlo* o no lo exigiere el comprador, deberá sufrir el vendedor una *disminución proporcional del precio*.

Pero como en la especie la cabida que falta alcanza a *más de una décima parte* del precio de la cabida completa, puede el comprador a su arbitrio aceptar la disminución del precio o desistir del contrato, y si se *desiste se le resarcirán los perjuicios* según las reglas generales.

- En el caso del predio *El Canelo*, si hubiere una diferencia de cabida, carece de importancia de acuerdo con el artículo 1833, manteniéndose el precio pactado. Sin embargo, deberá mensurarse el predio para saber las hectáreas que efectivamente tiene El Canelo y calcular el precio tal como fue estipulado.

2. INDIQUE QUÉ ALCANCE JURÍDICO ATRIBUYE UD. AL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL PREDIO “EL ROSAL” SE HAYA DECLARADO QUE EL PRECIO SE PAGÓ AL CONTADO, Y DE QUÉ MANERA SE HABRÍA EXTINGUIDO LA OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR, O SI ELLA SUBSISTE.

R. *Respecto de terceros*. En este caso tiene la aplicación del artículo 1876 inciso 2.º del CC, según el cual si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y solo en virtud de esta prueba habrá acción en contra de terceros poseedores.

El alcance jurídico que atribuyo al hecho de haberse declarado el precio se pagó al contado, significa que no hay acción contra terceros poseedores de buena fe (artículos 1876 y 1491 del CC).

Entre las partes prevalece la realidad de no haberse pagado el precio al contado, sino que se entregaron dos pagarés con vencimiento

a uno y dos años y, por lo tanto, la obligación de pagar el precio subsiste hasta que se paguen esos pagarés (artículos 1560, 1707 y 1876 del CC). El giro del pagaré no produce novación (artículo 1634 del CC y artículo 12 de la Ley n.º 18092 sobre letra de cambio y pagaré).

Jurisprudencia: Ha establecido que el artículo 1876 es aplicable tanto a las partes como a terceros, y de acuerdo con este criterio, el precio se habría pagado al tiempo del contrato según reza la escritura de compraventa.

3. PRECISE SI EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL PREDIO “EL ROSAL” ES NULO, ATENDIDO EL HECHO DE QUE APARECEN VENDIDAS 120 HAS. Y ENTREGADAS SOLO 99 HAS.

R. No es nulo porque no existe un vicio de nulidad. Lo que sí corresponde es completar las has. faltantes o rebajar el precio. El comprador, atendido a que lo faltante excede del 10 % del precio de la cabida total, puede, además, optar por pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios (artículo 1832 incisos 2.º y 1.º del CC).

4. ANALICE LA DEFENSA DE ROBERTO AGUILERA EN LO TOCANTE A LA NULIDAD POR CAUSA DE LESIÓN ENORME, Y PRECISE SI LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD Y LA MALA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL VENDEDOR, NICOLÁS URETA, DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS EFECTOS DE FIJAR EL JUSTO PRECIO.

R. La defensa de Roberto Aguilera carece de importancia en lo tocante a la nulidad por causa de lesión enorme porque se trata de una condición objetiva de contratación y, por lo tanto, habrá que estarse a que hubo lesión enorme para el comprador cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella (artículo 1889 del CC). Y no cabe considerar otros factores como lo son el endeudamiento de su propietario o el peligro de la liquidación forzada de sus bienes, para considerar el justo precio del predio El Canelo, porque, como se dijo, se trata de una condición objetiva de contratación.

5. INDIQUE QUÉ PUEDE HACER ROBERTO AGUILERA EN EL EVENTO DE QUE SE ANULE EL CONTRATO POR CAUSA DE LESIÓN ENORME Y CÓMO DEBE TASARSE EL BIEN ADQUIRIDO POR BELARMINO SOTO.

R. Puede el vendedor restituir el exceso recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte (artículo 1890 del CC). La tasación del bien adquirido por Belarmino Soto deberá efectuarse mediante informe de peritos, pudiendo considerarse el monto de otras ventas de inmuebles semejantes a El Rosal.

CASO N.º 111

El Fisco de Chile adeudaba a la sucesión de Nicanor Hederra la cantidad de \$180 880 000 por diversas mercaderías que había suministrado, en el mes de enero de 2015, a la Central de Abastecimientos. Como trascurrieran cuatro años sin que se pagara esta obligación, la sucesión de Nicanor Hederra dedujo demanda de cobro de pesos ante la justicia ordinaria, solicitando además una indemnización de perjuicios que alcanzaba al 50 % del monto del crédito adeudado, notificándose la demanda el 22 de febrero de 2019. El Fisco opuso la excepción de prescripción alegando que el plazo era de tres años y que debía computarse desde que la obligación surgió a la vida del derecho, esto es, desde enero de 2015. La sucesión de Nicanor Hederra retrucó sosteniendo que el plazo indicado se había suspendido entre el 14 de octubre de 2016 y el 17 de octubre de 2018, ya que durante este lapso se declaró yacente la herencia de Nicanor Hederra, lo cual se acreditaba con los documentos respectivos. Asimismo, alegó la interrupción de la prescripción, ya que anualmente había recibido del Fisco una carta en que se indicaba que la deuda se pagaría en el más breve plazo posible. Los representantes del Fisco respondieron indicando que las cartas mencionadas por el acreedor correspondían a circulares administrativas, cuyo texto era idéntico a la de miles de otros proveedores, razón por la cual no constituía re conocimiento de la obligación. Como la sucesión de Nicanor Hederra requiriera recursos frescos, el crédito fue cedido al Banco BCI en pago de obligaciones pendientes, ajustándose como precio de la cesión la cantidad de \$222 000 000. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE CUÁL ES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN QUE DEBE CONSIDERARSE DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL *CÓDIGO CIVIL* Y CÓMO DEBE COMPUTARSE.
R. El plazo es de cinco años como acción ordinaria y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible (artículos 2514 y 2515 del CC). No se aplica el artículo 2521 que establece que prescribe en el corto tiempo de tres años las acciones a favor o en contra del Fisco (y de las

municipalidades) provenientes de toda clase de impuestos. En la especie no se trata de impuestos sino de una acción ordinaria de cobro de pesos y, por lo tanto, se rige por los artículos 2514 y 2515 del CC.

2. **INDIQUE SI EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE SUSPENDIÓ POR LA DECLARACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE DE NICANOR HEDERRA.**

R. No, porque el artículo 2520 señala que la prescripción extintiva se suspende a favor de las personas enumeradas en los n.ºs 1 y 2 del artículo 2509, y la herencia yacente no es persona y está considerada en el n.º 3 del artículo 2509 del CC).

3. **PRECISE SI LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIÓ COMO ALEGA LA SUCESIÓN DE NICANOR HEDERRA. FUNDE SU RESPUESTA.**

R. El artículo 2518 del CC dispone que se interrumpe naturalmente la prescripción extintiva por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La circular administrativa por la cual el Fisco manifiesta que la deuda se pagará en el más breve plazo, lo cual se repite anualmente, importa lo siguiente:

- a) que el Fisco reconoce tener una deuda con la Sucesión de Nicanor Hederra;
- b) que esa deuda la contrajo por la Central de Abastecimientos para con la Sucesión de Nicanor Hederra en su calidad de proveedora y
- c) si no se le diera ningún valor a la circular quiere decir que ella fue inútil y sin ningún sentido práctico, lo cual es contrario al artículo 1562 del CC sobre interpretación de los contratos.

4. **INDIQUE SI ES PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS QUE RECLAMA LA SUCESIÓN DE NICANOR HEDERRA.**

R. Sí, es procedente, pero con las limitaciones del artículo 1559 del CC. En consecuencia, la indemnización moratoria se refiere al pago de intereses porque se trata de pagar una cantidad de dinero. Para tal efecto, al no haberse pactado un interés convencional, ni se ha estipulado un interés superior al corriente, empiezan a deberse los intereses corrientes a partir de la mora (n.º 1); si el acreedor cobra solo intereses no necesita justificar perjuicios, basta el hecho del retardo (n.º 2); los intereses atrasados no producen interés (n.º 3) y la regla anterior se aplica a toda clase de rentas, cánones y pensiones periódicas (n.º 4).

En el caso se habla que se cobraría una indemnización ascendente al 50 % de la deuda, lo que no se ajusta a las reglas del artículo 1559 del CC.

5. SEÑALE SI PUDO CEDERSE EL CRÉDITO DE LA SUCESIÓN AL BANCO BCI Y, EN TAL CASO, QUÉ NORMAS SE APLICAN Y QUÉ DERECHO NACE EN FAVOR DEL FISCO.

R. Sí, pudo cederse el derecho litigioso al tenor del artículo 1911 del CC y el demandado (deudor) goza del derecho de rescate, pagando al cesionario el valor que él haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha de la notificación de la cesión al deudor. Este derecho no lo puede oponer el deudor después de nueve días de notificado el decreto en que se manda ejecutar la sentencia (artículo 1914 del CC).

CASO N.º 112

Ramón Mena contrajo matrimonio con Rebeca Alfonso el 14 de febrero de 2010. Por diversas dificultades personales resolvieron, en marzo de 2017, separarse, solicitando ambos al Tribunal de Familia competente que se declarara la separación judicial. Como durante el matrimonio Rebeca Alfonso había ejercido su profesión de veterinaria con éxito, resolvió renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal y optar por los bienes que había adquirido con su trabajo separada del marido, sin perjuicio de mantener en su patrimonio una casa habitación que había sido comprada con el precio obtenido de otro inmueble destinado a este efecto. Ramón Mena alegó que su cónyuge no podía renunciar a los gananciales porque había recibido e inscrito a su nombre un automóvil de la sociedad conyugal, después de declarada la separación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el *Código Civil*. Además, alegó que la propiedad adquirida con los fondos provenientes de la venta de otro inmueble de dominio de Rebeca Alfonso pertenecía a la sociedad conyugal, ya que había sido comprada en la cantidad de \$120 000 000 y la propiedad destinada a este efecto había sido vendida en \$55 000 000. A su vez, Rebeca Alfonso manifestó que su cónyuge la indujo dolosamente a inscribir a su nombre el automóvil que utilizaba y que el precio recibido del bien raíz de su propiedad al contraer matrimonio fue vendido en \$80 000 000, pero en la escritura se adulteró esta cantidad por exigencia del comprador. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE CON QUÉ OBJETO LOS CÓNYUGES ACUDIERON AL TRIBUNAL DE FAMILIA PARA QUE DECRETARA LA SEPARACIÓN Y QUÉ EFECTO SE SIGUE DE ELLO EN ESTE CASO.
- R. Recurrieron al tribunal de común acuerdo para que declarara la separación judicial por cese de la convivencia, en conformidad con el artículo 27 inciso 1.º de la Ley n.º 19947.

El efecto que se sigue de ello consiste en que se crea el estado civil de separado judicialmente, termina la sociedad conyugal, pero no se

pone término al vínculo matrimonial y subsisten los derechos y obligaciones personales con excepción con los que sean incompatibles con la vida de separados, artículo 33 y ss. de la Ley n.º 19947, Ley de Matrimonio Civil.

2. INDIQUE SI PUEDE REBECA ALFONSO RENUNCIAR A LOS GANANCIALES, NO OBSTANTE HABERSE INSCRITO A SU NOMBRE UN BIEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DESPUÉS DE DECRETADA LA SEPARACIÓN JUDICIAL.

R. No puede renunciar a los gananciales en razón de haberse inscrito a su nombre un bien de la sociedad conyugal después de decretada la separación judicial, porque el inciso 1.º del artículo 1782 del CC establece que la mujer podrá renunciar a los gananciales mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

3. PRECISE SI PUEDE REBECA ALFONSO IMPUGNAR LA ADQUISICIÓN DEL AUTOMÓVIL DE DOMINIO ORIGINALMENTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

R. Sí, puede hacerlo. Para tal efecto, deberá impugnar la validez de la inscripción del automóvil, probando que fue inducida dolosamente por su marido a efectuar la inscripción a su nombre.

Si ella prueba el dolo del marido y por sentencia ejecutoriada se declara nula la inscripción, la renuncia a los gananciales es válida y eficaz porque se entenderá que nunca entró en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

4. SEÑALE CÓMO DEBIÓ DESTINARSE EL BIEN PROPIO DE REBECA ALFONSO A LA ADQUISICIÓN DE OTRO INMUEBLE, Y QUÉ EFECTO TIENE LA DIFERENCIA DE PRECIO DE QUE DAN CUENTA LAS ESCRITURAS DEL BIEN VENDIDO Y COMPRADO A NOMBRE DE LA CÓNYUGE DURANTE EL MATRIMONIO.

R. Para los fines de la subrogación, el bien propio de la mujer debió venderse durante el matrimonio y el nuevo inmueble tenía que comprarse con el precio del primero, y en las escrituras de venta y de compra haberse expresado el ánimo de subrogar (artículo 1733 inciso 1.º del CC).

En cuanto a la diferencia de precio del bien vendido y comprado a nombre de la cónyuge durante el matrimonio, aquella no podía exceder la mitad del precio de la finca recibida. En la especie, el bien propio se vendió en \$55 000 000 y el bien adquirido lo fue por \$120 000 000. La mitad del precio del bien comprado asciende a \$60 000 000 y la diferencia de la venta y de la compra asciende a \$65 000 000.

Por esta razón no operó la subrogación, y la sociedad conyugal debe a la mujer el precio de la finca enajenada (\$55 000 000) y ella conserva el derecho de llevar a efecto la subrogación comprando otra finca (artículo 1733 penúltimo inciso del CC).

5. **INDIQUE QUÉ EFECTO PRODUCE LA ALEGACIÓN DE REBECA ALFONSO SOBRE QUE EL PRECIO DE VENTA DEL BIEN RAÍZ DE QUE ERA PROPIETARIA AL CONTRAER MATRIMONIO FUE ADULTERADO INTENCIONALMENTE.**

R. La alegación de Rebeca Alfonso sobre el verdadero precio del bien raíz de que era propietaria no produce efectos, porque lo expresado en la escritura pública de venta produce plena fe en cuanto a la verdad de las declaraciones contra los declarantes (artículo 1700 inciso 1.º del CC). En consecuencia, ha de considerarse como verdadero el precio indicado en la escritura de compraventa ascendente a \$55 000 000.

Tampoco puede invocarse la simulación del precio frente a terceros por parte de doña Rebeca Alfonso, porque no existe ninguna contraescritura pública que hubiera expresado que el precio fue de \$80 000 000 ni se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz que se pretende alterar con la contraescritura, ni del traslado que obre en poder del tercero (artículo 1707 inciso 2.º del CC).

CASO N.º 113

Isabel García contrajo matrimonio con Ricardo Peñaloza, pactándose al momento de su celebración el régimen de participación en los gananciales. Durante el matrimonio –que se prolongó durante catorce años– los cónyuges recibieron una donación de Anacleto García, tío de Isabel García, de un inmueble, sin que se señalara qué porcentaje correspondía a cada uno de ellos. Además, Ricardo Peñaloza traspasó tres bienes raíces adquiridos durante el matrimonio a uno de sus hermanos, ocultó ingresos cuantiosos que correspondían a comisiones y participación en negocios de su competencia y realizó cotizaciones adicionales voluntarias en la cuenta de capitalización individual. Isabel García se dedicó por entero al cuidado de los cuatro hijos procreados durante el matrimonio y a la mantención del hogar común. En el juicio de divorcio que puso fin a este matrimonio, Isabel García solicitó una reparación por el hecho de haberse dedicado exclusivamente a la familia en desmedro de su situación personal. Ricardo Peñaloza alegó que ello no correspondía porque el régimen de bienes adoptado incluía la justa participación en los resultados económicos del matrimonio. Además, señaló que tanto el patrimonio de Isabel García como el suyo, eran inferiores a lo que detentaban antes del matrimonio. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. INDIQUE CÓMO SE DETERMINAN LOS GANANCIALES EN EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN, DE QUÉ MODO PUEDE ESTE TERMINAR, Y QUÉ OCURRE SI EL PATRIMONIO DE AMBOS CÓNYUGES ES INFERIOR AL QUE TENÍAN AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO.
- R. Se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge. Se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge, el existente al momento de optar por el régimen y por su patrimonio final, el que exista al término de dicho régimen (artículo 1792-6 del CC).

El régimen puede terminar por alguna de las causales previstas en el artículo (artículo 1792-27 del CC):

- i) Por muerte de uno de los cónyuges.
- ii) Presunción de muerte de uno de los cónyuges.
- iii) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio.
- iv) Por la separación judicial de los cónyuges.
- v) Por la sentencia que declare la separación de bienes
- vi) Por el pacto de separación de bienes.
- vii) Por la disolución del matrimonio por la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.

Finalmente, si el patrimonio de ambos cónyuges es inferior al que tenían al momento de contraer matrimonio, en este caso no hay gananciales. El artículo 1792-19 señala: "Si el patrimonio final de un cónyuge fuere inferior al originario, solo él soportará la pérdida". En consecuencia, en el supuesto indicado, el régimen no producirá efectos y cada cónyuge mantendrá su situación patrimonial sin alteración alguna.

2. SEÑALE CÓMO SE DISTRIBUYE LA PROPIEDAD DONADA A LOS CÓNYUGES POR ANACLETO GARCÍA, CÓMO DEBE SER ADMINISTRADA Y QUÉ OCURRE CON LAS RENTAS QUE PRODUCE.

R. La propiedad donada se distribuye por partes iguales (artículo 1792-10 del CC), y hay una administración conjunta de los comuneros (artículos 2305 y 2081 del CC), y los frutos son comunes (artículo 2310 del CC), y no se incorporan al patrimonio originario de los cónyuges (artículo 1792 n.º 9 del CC).

3. PRECISE QUÉ EFECTO SE SIGUE DE QUE RICARDO PEÑALOZA HAYA TRASPASADO FRAUDULENTAMENTE A SU HERMANO TRES PROPIEDADES ADQUIRIDAS DURANTE EL MATRIMONIO Y SI DICHOS ACTOS SON VÁLIDOS O NULOS.

R. El efecto que se sigue es que se sumará al patrimonio final de Ricardo Peñaloza el doble del valor de los bienes traspasados fraudulentamente a su hermano (artículo 1792-18 del CC). Esos actos son válidos. El artículo 1792-18 contempla una sanción si alguno de los cónyuges, con el propósito de disminuir los gananciales, oculta o distrae bienes o simula obligaciones. Dice la ley que se sumará a su patrimonio final el doble del valor de los bienes o de las obligaciones simuladas. Se trata, entonces, de un acto ejecutado con dolo específico (con el fin de disminuir los gananciales), que requiere de una sentencia judicial que sancione el hecho, y cuyos valores deben calcularse

según el precio que las cosas tenían al momento de ejecutarse el acto. Esta agregación está fundada en la comisión de un delito civil (artículo 2314) y la sanción tiene un carácter punitivo, lo cual es excepcionalísimo en nuestro derecho.

4. **INDIQUE SI PUEDE ISABEL GARCÍA RECLAMAR UNA REPARACIÓN PATRIMONIAL POR EL HECHO DE HABERSE DEDICADO AL CUIDADO DE SUS HIJOS Y LA MANTENCIÓN DEL HOGAR, O SI ELLO ESTÁ COMPRENDIDO EN LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL RÉGIMEN DE BIENES ADOPTADO.**

R. Isabel García puede reclamar una compensación económica en conformidad con el artículo 61 y ss. de la LMC.

Es causal para solicitar la compensación económica, el hecho de haberse dedicado la mujer al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y a consecuencia de ello no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Sobre este particular, el caso no ofrece antecedentes acerca de si la mujer podía y quería desarrollar una actividad económica durante el matrimonio. Si no logra probar este hecho, no podrá justificar un menoscabo económico sufrido por haberse dedicado al cuidado de los hijos y las labores propias del hogar (artículo 61 de la LMC).

El derecho del cónyuge a demandar la compensación económica es independiente al régimen patrimonial que rige el matrimonio.

5. **SEÑALE QUÉ SUCEDE CON LAS COTIZACIONES ADICIONALES VOLUNTARIAS REALIZADAS POR RICARDO PEÑALOZA.**

R. El artículo 1792-15 n.º 3 del CC establece que se agregarán imaginariamente en el patrimonio final de un cónyuge los montos de las disminuciones de su activo, que sea consecuencia de los siguientes actos ejecutados durante el régimen de partición en los gananciales: “Los depósitos en cuentas de ahorro voluntario”.

CASO N.º 114

Rolando Garcés contrajo matrimonio con Patricia Hormazábal bajo el régimen de sociedad conyugal. Al cabo de quince años este matrimonio se disolvió por sentencia de divorcio solicitado de común acuerdo. Durante los seis años siguientes todos los bienes de la sociedad conyugal fueron administrados por Rolando Garcés, sin perjuicio de dar a su cónyuge una cantidad mensual de dinero para su subsistencia. Cuando Patricia Hormazábal solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, su excónyuge alegó que no existían gananciales porque los tres inmuebles que poseía no pertenecían a la sociedad conyugal, ya que uno había sido adquirido en virtud de una promesa de compraventa celebrada antes de casarse, otro había vuelto a su patrimonio en virtud de una sentencia judicial que acogió una acción de resolución deducida por él respecto de un contrato celebrado antes casarse, y el último había sido adquirido después de extinguida la sociedad conyugal. Respecto de los bienes muebles, todos ellos, salvo los que guarnecían su departamento, comprados también después de decretado del divorcio, estaban en poder de Patricia Hormazábal. Finalmente, que durante los seis años posteriores al divorcio había pagado a su ex cónyuge \$122 000 000, precisamente a cuenta de sus derechos. Patricia Hormazábal alegó que la promesa de compraventa aludida era falsa y se trataba de un documento preparado para defraudarla; que la resolución que se alegaba había sido consentida previo pago al demandado de \$35 000 000 pagados por la sociedad conyugal; que todos los bienes adquiridos después del divorcio se reputaban comunes conforme la ley; y que los \$122 000 000 pagados durante los primeros seis años del divorcio correspondían a una pensión de alimentos que Rolando Garcés prometió para que ella no reclamara una compensación económica. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ VALOR ATRIBUYE UD. A LA PROMESA DE COMPRAVENTA ALEGADA POR ROLANDO GARCÉS PARA SOSTENER SU DOMINIO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS BIENES RAÍCES ADQUIRIDOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

R. Para que el inmueble sea de dominio exclusivo de Rolando Garcés, es menester que le haya precedido un contrato de promesa de com-

praventa celebrado con anterioridad a la sociedad conyugal y siempre que la promesa conste de un instrumento público o de instrumento privado y la fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 del CC. De no ser así, el inmueble pertenece a la sociedad conyugal (artículo 1736 n.º 7 del CC).

Si durante el matrimonio se pagó todo o parte del precio con fondos de la sociedad conyugal, esta adquiere un derecho a recompensa (crédito) en contra del cónyuge propietario (artículo 1736 n.º 7, inciso 2.º del CC).

2. **INDIQUE CÓMO DEBE CONSIDERARSE LA ACCIÓN RESOLUTORIA DECLARADA RESPECTO DE OTRO DE LOS INMUEBLES Y SI ELLO SIRVE PARA ALEGAR DOMINIO EXCLUSIVO.**

R. La resolución del contrato por el cual Rolando Garcés enajenó un inmueble suyo antes del matrimonio, significa que el bien raíz que volvió a su patrimonio durante la sociedad conyugal, permanece como bien propio, porque el artículo 1736 n.º 3 establece que la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella cuando se trata de bienes que vuelven a uno de los cónyuges por resolución del contrato.

3. **PRECISE CUÁL ES EL RÉGIMEN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA INDIVISIÓN Y DE QUÉ MODO INFLUYEN EN EL DOMINIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.**

R. Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con los bienes sociales. El cónyuge deberá, por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal (artículo 1739 inciso final).

4. **INDIQUE QUÉ TRATAMIENTO DEBE DARSE A LAS CANTIDADES PAGADAS POR ROLANDO GARCÉS A SU EX CÓNYUGE UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO.**

R. En cuanto a las alegaciones de las partes, hay que decir: Para Rolando, los \$120000000 pagaderos durante los seis años posteriores al divorcio serían a cuenta de los derechos de la mujer en la comunidad, lo cual debió constar en el acuerdo completo y suficiente. De no ser así, su argumento debe rechazarse. La excónyuge señala que los pagos fueron a título de alimentos. Sin embargo, a consecuencia del divorcio se terminan los alimentos forzosos (artículo 60 de la Ley n.º 19947

LMC) y, por consiguiente, de aceptarse esta alegación, habrá que entenderla referida a alimentos voluntarios que ha recibido de su exmarido (artículo 337).

5. SEÑALE QUÉ DESTINO DEBE DARSE A LOS \$35 000 000 PAGADOS POR ROLANDO GARCÉS PARA LOS EFECTOS DE OBTENER LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO.
 - R. Los \$35 000 000 pagados por Rolando Garcés para obtener la resolución de un contrato celebrado antes del matrimonio y que fueron suministrados por la sociedad conyugal dan origen a una recompensa en favor de la sociedad conyugal en su contra.

CASO N.º 115

Norberto Angulo, agricultor, adquirió un equipo de frío para mantener su bodega destinada al depósito de su producción frutícola. La mantención del equipo estaba a cargo de la empresa “Frío Agrícola Ltda.” de acuerdo con un contrato de prestación de servicios en que se dejaba constancia que la bodega solo guardaba la producción de los predios de Norberto Angulo y que la energía y potencia eléctrica la suministraba la empresa “Distribuidora Eléctrica del Sur S.A.” Inesperadamente, a raíz de un corte de energía y su posterior reposición, a cargo de “Frío Agrícola Ltda.”, un trabajador de Norberto Angulo y un chofer de “Distribuidora Eléctrica del Sur S.A.” resultaron gravemente heridos, perdiendo el primero de ellos una extremidad. Norberto Angulo dedujo demanda civil contra “Frío Agrícola Ltda.”, imputándole responsabilidad en el manejo del equipo de frío, y de “Distribuidora Eléctrica del Sur S.A.” por el hecho del corte irregular y posterior reposición de energía. La primera – “Frío Agrícola” – alegó que la bodega estaba sobre utilizada, aumentando las exigencias de frío, ya que Norberto Angulo arrendaba sus instalaciones a terceros. Además, señaló que el accidente tenía como causa el corte de energía y su inesperada e irregular reposición. Por su parte, “Distribuidora Eléctrica del Sur” alegó que el corte de energía y su reposición, fue provocada porque la empresa generadora –Enel– había interrumpido abruptamente el suministro, sin aviso previo, y que lo propio había ocurrido con la reposición de energía. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDAD PUEDE INVOCAR NORBERTO ANGULO PARA FUNDAR SU DEMANDA CONTRA “FRÍO AGRÍCOLA” Y “DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL SUR”.
- R. Norberto Angulo puede invocar la responsabilidad contractual en ambos casos:
 - a) de la empresa Frío Agrícola fundado en el contrato de prestación de servicios;

b) en contra de Distribuidora Eléctrica del Sur en su calidad de consumidor de energía y potencia eléctrica suministrada por Distribuidora Eléctrica del Sur.

De ambos hechos se deja constancia en el contrato de prestación de servicios.

2. PRECISE DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE CADA UNA DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS Y CÓMO DEBE APRECIARSE POR EL TRIBUNAL.

R. *El grado de culpa de que responde cada empresa es el de la culpa leve, la cual constituye la regla general, según se desprende del inciso 3.º del artículo 44 del CC, cuando dice que “Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve”.*

Se responde de la culpa leve en este caso porque el contrato de prestación de servicios accede en utilidad o beneficio de ambos contratantes y no aparece que se hubiere pactado un grado de responsabilidad distinto (artículo 1547 inciso 1.º del CC e inciso final).

La conducta asumida por las empresas consiste en el grado de culpa o deber de diligencia que pesa sobre ellas.

En la especie responden de la culpa leve y el juez debe apreciarla en abstracto, *para lo cual está en la necesidad de construir un modelo, sobre la base de la diligencia y cuidado que emplean ordinariamente los hombres en sus negocios propios*. Este modelo no es común para todos los sectores que conforman el espectro social, sino que debe ajustarse a las condiciones de la persona que se trata de juzgar. Así, el modelo será distinto si el deudor es un profesional, un artista, un trabajador rural, un albañil, etc. Esta materia queda entregada por entero a la decisión del juez, ya que será este el llamado a determinar el ámbito en que se desenvuelve el obligado y las características del modelo. Se trata de una cuestión de hecho que escapa a la revisión por medio del recurso de casación en el fondo.

3. INDIQUE DE QUÉ MANERA PUEDEN LAS DEMANDADAS EXONERARSE DE RESPONSABILIDAD.

R. Las demandadas podrán exonerarse de responsabilidad fundadas en causas extrañas a la relación obligacional que eliminan los efectos del factor de imputación.

Elas son:

- a) El caso fortuito o fuerza mayor.
- b) El hecho de un tercero extraño a la relación obligacional.
- c) El hecho y culpa exclusiva del acreedor.
- d) Por el artículo 1552, conforme al cual la mora purga la mora.

4. SEÑALE SI TIENE IMPORTANCIA PARA LAS RESULTAS DEL JUICIO QUE NORBERTO ANGULO HAYA SOBRE UTILIZADO LA CAPACIDAD DE LA BODEGA Y, PROBABLEMENTE, PROVOCADO UN CORTE DE LA ENERGÍA.

R. Tiene importancia porque hay una exoneración de responsabilidad del deudor cuando por hecho o culpa del acreedor se origina el daño.

5. SEÑALE SI PUEDE NORBERTO ANGULO DEMANDAR A ENEL Y SOBRE QUÉ BASE.

R. Se puede admitir que Angulo demande por responsabilidad extracontractual a Enel, fundada en que no existe un vínculo contractual entre ellos.

En este último caso puede demandar a Enel por responsabilidad extracontractual, probándose que en la especie se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Hecho del hombre.
- b) Acto antijurídico.
- c) Imputabilidad subjetiva.
- d) Existencia del daño.
- e) Relación de causalidad.

CASO N.º 116

Dagoberto Iglesias vendió a Rafael Manterola, en la cantidad de \$15 000 000, o un tractor agrícola, o un camión tolva o una trilladora, debiendo el comprador elegir la especie adeudada en el plazo de sesenta días. Por una imprudencia de Dagoberto Iglesias, antes del plazo establecido, se fundió el motor del tractor y el camión tolva fue sustraído desde las bodegas del deudor por falta de vigilancia. Ante esta situación, el vendedor puso a disposición de Rafael Manterola la máquina trilladora, pero este la rechazó, alegando que desde la celebración de la venta se había sobreexplotado la especie, dañando sus piezas esenciales, algunas de las cuales, incluso, habían sido retiradas para reemplazarlas por otras de menor calidad y conservación. Como no se lograra un acuerdo, Rafael Manterola dedujo demanda, alegando que todas las cosas vendidas habían perecido, y que Dagoberto Iglesias debía pagar el precio comercial de la trilladora que era, sin duda, la de mayor valor y que tasaba en la cantidad de \$25 000 000. El demandado alegó que la venta había sido condicional y que la condición había fallado, por lo tanto, solo debía restituir lo pagado en virtud del contrato. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. PRECISE CUÁNTAS COSAS ADEUDABA DAGOBERTO IGLESIAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

R. Debía tres cosas, pero cumplía su obligación pagando con cualquiera de aquellas que escogiera el acreedor, señor Rafael Manterola (artículo 1499 e inciso 2.º del artículo 1500 del CC).

2. SEÑALE SI EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ES CONDICIONAL O PURO Y SIMPLE.

R. El contrato es puro y simple y no está sujeto a una condición pactada de la cual dependa el nacimiento o la extinción de un derecho. Se deben varias cosas y se paga con la que elija el acreedor, esto es, el comprador.

3. **INDIQUE SI TIENE IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE EL VENDEDOR HAYA OBRA-DO NEGLIGENTEMENTE Y DE MALA FE EN LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES VENDIDAS.**

R. Tiene importancia porque la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si esta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir (artículo 1548 del CC). La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado (artículo 1549).

4. **SEÑALE SI TODAS LAS ESPECIES VENDIDAS PERECIERON JURÍDICAMENTE Y, EN TAL CASO, CÓMO LO JUSTIFICARÍA.**

R. No todas las cosas debidas perecieron jurídicamente, porque para que así ocurra, es necesario que la cosa debida se destruya; o que deje de estar en el comercio; o desaparezca; o se ignore si existe (artículo 1670 del CC).

En la especie la única cosa que se perdió o pereció fue el camión tolva. El tractor y la trilladora sufrieron menoscabo o deterioro, pero no perecieron.

5. **INDIQUE CÓMO SE RESUELVE ESTE CONFLICTO, QUÉ DERECHOS ASISTEN A RAFAEL MANTEROLA Y QUÉ CONSEJO LE DARÍA PARA ENFRENTARLO.**

R. Le aconsejaría recibir la trilladora y demandar la indemnización de perjuicios por el monto de los gastos que implique su reparación hasta dejarla en el estado en que se encontraba al tiempo de la compraventa (artículo 1502 inciso 2.º).

CASO N.º 117

Damián Jofré contrajo matrimonio con Úrsula Gaete en la ciudad de Santiago el año 1976. De este matrimonio nacieron siete hijos, dos varones y cinco mujeres. El año 2018 falleció Damián Jofré sin disponer de sus bienes por acto testamentario. Luego de la apertura de la sucesión y la aceptación de la herencia por los asignatarios, se presentaron, reclamando participación en esta sucesión, Juan José y Nicolás Jofré Urrutia, quienes, conforme las partidas de matrimonio y nacimiento, eran hijos matrimoniales del causante, ya que sus padres –Damián Jofré y Nicolasa Urrutia– habían contraído matrimonio el 25 de enero de 1996. Por instrucciones del abogado de Úrsula Gaete se iniciaron conversaciones para resolver cómo debían distribuirse la herencia, las cuales se prolongaron durante todo el año 2018 y 2019. Finalmente, no se llegó a acuerdo, dejando entregada la decisión a la justicia ordinaria. El abogado de Úrsula Gaete y de sus hijos, le recomendó demandar la nulidad del segundo matrimonio y no reconocer la filiación de Juan José y Nicolás Jofré Urrutia, argumentando que sus padres no estaban legalmente casados porque su matrimonio era nulo. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUIÉNES SON LLAMADOS A LA SUCESIÓN DE DAMIÁN JOFRÉ Y A QUÉ TÍTULO.
R. Son llamados a la sucesión de Damián Jofré las dos cónyuges sobrevivientes (Úrsula Gaete y Nicolasa Urrutia y los nueve hijos matrimoniales (siete del primer matrimonio y dos del segundo matrimonio). El título es la ley y serán considerados como legitimarios.
2. INDIQUE SI PUEDE DESCONOCERSE LA FILIACIÓN DE JUAN JOSÉ Y NICOLÁS JOFRÉ URRUTIA POR PARTE DE LOS DEMÁS HEREDEROS.
R. En conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 de la Ley de Matrimonio Civil, la nulidad del matrimonio no afecta la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.

En teoría pudo desconocerse la filiación de los hijos del segundo matrimonio en conformidad con los artículos 212 y 213 del CC. En la especie, caducó el plazo para la impugnación porque el marido no lo hizo y los herederos o interesados tampoco, ya que las negociaciones se prolongaron durante los años 2018 y 2019 (posteriores al fallecimiento de Damián Jofré) sin que se intentara la acción de impugnación de paternidad.

3. SEÑALE SI PUEDE ANULARSE EL SEGUNDO MATRIMONIO DE DAMIÁN JOFRÉ CUANDO HA FALLECIDO UNO DE LOS CONTRAYENTES, Y QUÉ OCURRE EN ESTE CASO.

R. Sí, pueden pedir la nulidad del segundo matrimonio los herederos del cónyuge fallecido y deberán hacerlo dentro del año siguiente al fallecimiento. Úrsula Gaete y sus hijos pueden intentar la acción de nulidad del segundo matrimonio (artículos 5 n.º 1, 44 letra a), 46 letra d), 47 y 48 letra d) de la Ley de Matrimonio Civil).

Si se declara la nulidad del segundo matrimonio, doña Nicolasa Urrutia deja de ser heredera forzosa en la sucesión de Damián Jofré. Sin embargo, caducó el plazo para demandar la nulidad del matrimonio porque transcurrieron casi dos años desde el fallecimiento de Damián Jofré.

4. PRECISE CÓMO SE DISTRIBUYE LA HERENCIA DEL CAUSANTE Y CUÁNTO CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS ASIGNATARIOS.

R. Una cuarta parte de la herencia se distribuye entre los dos cónyuges y el resto se distribuye en iguales partes entre los nueve hijos (artículo 988 del CC).

5. DESCRIBA QUÉ OCURRE CON LA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDE A ÚRSULA GAETE Y NICOLASA URRUTIA.

R. Se distribuye entre ambas por mitades.

CASO N.º 118

Marta Bobadilla contrajo matrimonio con Florencio Altamirano, el 16 de agosto de 2018. Con fecha 16 de diciembre del mismo año falleció este último, víctima de un accidente automovilístico. En el mes de junio de 2019, un abogado solicitó y obtuvo del Registro Civil e Identificación, la posesión efectiva de la herencia del causante para los padres del difunto, inscribiéndose la resolución respectiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Se presenta en su estudio, a principios de enero de 2020, doña Marta Bobadilla, manifestándole que a la fecha de la muerte de su cónyuge ella estaba embarazada de tres meses y que el causante había otorgado un testamento en el cual la dejaba favorecida. Le agrega que, al tomar contacto con sus suegros (padres de su cónyuge), estos le manifestaron que no le correspondía nada porque su matrimonio había durado menos de un año, que ellos habían adquirido la herencia por prescripción al otorgárseles la posesión efectiva de la herencia por un servicio público, y que no tenían noticia alguna de la existencia de un testamento. Termina señalando que el hijo que esperaba había muerto una semana después del parto y que no podía hacersele examen alguno porque sus restos habían sido incinerados. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUDO EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA QUEDADA AL FALLECIMIENTO DE FLORENCIO ALTAMIRANO.
R. El Servicio de Registro Civil e Identificación no pudo otorgar la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de Florencio Altamirano porque se trata de una sucesión testada y solo se pueden tramitar ante el Servicio las posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile (artículo 1.º de la Ley n.º 19903 de 2003).
2. INDIQUE CÓMO PUEDE CONSTATARSE SI EL DIFUNTO OTORGÓ TESTAMENTO, Y SI LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DEBÍA

INSCRIBIRSE EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE LA COMUNA EN QUE FUE PRONUNCIADA.

R. Para constatar si el difunto otorgó testamento se debe recurrir al Registro Nacional de Testamentos, que es público, y se lleva en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación (artículo 13 de la Ley n.º 19903 de 2003).

La resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva se inscribirá en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y no en el Conservador de Bienes Raíces de la comuna o agrupación de comunas en que se haya pronunciado (artículo 688 n.º 1 del CC).

3. SEÑALE QUIÉNES DEBEN SUCEDER A FLORENCIO ALTAMIRANO EN EL PRESENTE CASO Y A QUÉ TÍTULO.

R. Deben suceder a Florencio Altamirano en el presente caso su hijo póstumo y su cónyuge sobreviviente, por ser herederos forzosos (legitimarios), los cuales concurren en el primer orden de sucesión y excluyen a los padres del difunto (artículos 1182 y 1183 en relación con los artículos 988 y 989 del CC).

4. PRECISE QUÉ DERECHOS CORRESPONDEN A MARTA BOBADILLA, CÓMO PUEDE ELLA RECLAMARLOS, Y QUÉ ALCANCE ATRIBUYE UD. A LO ALEGADO POR LOS PADRES DEL CAUSANTE EN ORDEN A QUE NADA LE CORRESPONDERÍA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL MATRIMONIO DURÓ MENOS DE UN AÑO Y QUE SUS DERECHOS ESTABAN PRESCRITOS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

R. La cuota de Marta Bobadilla será igual a la legítima rigorosa o efectiva de su hijo, sin perjuicio de las asignaciones testamentarias con las que el testador quiso favorecerla (artículos 988 y 996 del CC). Puede reclamarlos mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia (artículo 1264 y ss. del CC). Además, deberá pedir judicialmente la posesión efectiva de la herencia de su hijo y de esta manera, como única heredera de este, reclamar el total de la herencia de su marido.

Carece de toda importancia que el matrimonio haya durado menos de un año, porque este nació con su celebración y se mantuvo vigente hasta que terminó por la muerte del marido (artículo 42 de la LMC). Tampoco incide en la filiación matrimonial en atención a que el hijo fue concebido durante el matrimonio de sus padres, puesto que fue concebido el 16 de septiembre de 2018 y el marido falleció el 16 de diciembre de 2018, fecha en que su mujer tenía tres meses

de embarazo; y se presume que el padre es el marido, porque el hijo nació dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio (artículo 184 del CC).

La alegación de los padres del difunto en orden a que adquirieron la herencia por prescripción adquisitiva es equivocada, porque los artículos 704 n.º 4 y 1269 del CC conducen a la conclusión de que el heredero putativo que hubiere obtenido la posesión efectiva puede invocar en la especie la resolución administrativa del Servicio de Registro Civil como justo título posesorio, y, en tal caso, puede adquirir la herencia por prescripción adquisitiva de cinco años. En consecuencia, no habiendo transcurrido dicho plazo desde la concesión de la posesión efectiva de la herencia de Florencio Altamirano a sus padres, no ha operado la prescripción adquisitiva en su favor.

5. INDIQUE CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE CORRESPONDE AL HIJO DE MARTA BOBADILLA Y FLORENCIO ALTAMIRANO EN EL PRESENTE CASO.

R. Es un hijo póstumo, porque nació después de la muerte de su padre, y rige a su respecto la presunción *pater is est*, esto es, se presume que su padre es el marido de Marta Bobadilla, y los derechos sucesorios que se le defirieron encontrándose en el vientre de su madre quedaron en suspenso hasta que nació y tuvo existencia legal en conformidad con el artículo 74 inciso 1.º del CC, habiendo fallecido una semana después del nacimiento. En consecuencia, entró en el goce de los derechos hereditarios, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron (artículo 77 del CC).

CASO N.º 119

Dagoberto Urrutia celebró un contrato sobre ejecución de obra material con la sociedad “Huertos de Maldonado”, mediante el cual se obligaba a construir una bodega agrícola para las cosechas de los predios de dicha sociedad. Como en virtud del contrato se adelantó parte sustancial del precio convenido, Dagoberto Urrutia se comprometió a que, en caso de retraso en la ejecución de la obra, mala ejecución de las partidas especificadas o paralización de los trabajos por cualquier razón que esta se produjera, se pagaría como multa una cantidad igual a la suma de los estados de pago cancelados, debiendo el contratante incumplidor costear íntegramente la realización del proyecto sin costo alguno para “Huertos de Maldonado”. Durante la realización de la obra, falleció Dagoberto Urrutia, dejando como únicos herederos tres hijos matrimoniales que trabajaban en la construcción junto a su padre. Los referidos herederos manifestaron su intención de continuar la obra, pero la sociedad “Huertos de Maldonado” se opuso, alegando que el artífice era responsable en caso de “paralización de los trabajos por cualquier causa”, entre ellas su propia muerte. La sociedad “Huertos de Maldonado” manifestó que no podía aceptar la continuidad de los trabajos porque no operaría la multa estipulada. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI, A SU JUICIO, LA MULTA CONVENIDA ES VÁLIDA O ES NULA Y QUÉ NORMAS LA REGULAN.

R. a) La multa es válida porque no adolece de lesión enorme en atención a que se ajusta al duplo de la obligación principal, incluyéndose la pena en ella. La obligación principal consistirá en la construcción total de la bodega y la pena en pagar como multa una cantidad igual a la suma de los estados de pago cancelados. En consecuencia, no hay un exceso como el contemplado en el artículo 1544 inciso 1.º, según el cual “Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena con-

siste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda (la pena) todo lo que exceda al duplo de la primera (obligación principal), incluyéndose esta en él”.

Por otro lado, las partes convinieron que constituido el deudor en mora por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal (artículo 1537 del CC).

- b) Sin embargo, podría considerarse que la multa adolece de lesión enorme si se hubiera avanzado en la obra y hubiera necesidad de reducirla proporcionalmente en conformidad con el artículo 1539 del CC.

2. **INDIQUE SI LA SOCIEDAD “HUERTOS DE MALDONADO” PUEDE PONER FIN AL CONTRATO.**

R. Huertos de Maldonado puede poner término al contrato en los términos del artículo 2005 del CC, porque todos los contratos para la ejecución de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario.

3. **PRECISE QUÉ DERECHOS ASISTEN A LA SUCESIÓN DE DAGOBERTO URRUTIA EN EL EVENTO DE QUE “HUERTOS DE MALDONADO” DECIDA NO CONTINUAR LAS OBRAS.**

R. La sucesión de Dagoberto Urrutia tiene derecho a reclamar los beneficios indicados en el inciso 1.º del artículo 2005 del CC esto es, si hay trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que encargó la obra será obligado a recibirlos y a pagar su valor; lo que corresponda en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra. Habrá que hacer una liquidación de lo pagado y de lo construido.

4. **EN EL EVENTO DE QUE SE ACEPTA LA CONTINUIDAD DE LA OBRA POR LOS TRES HIJOS DE DAGOBERTO URRUTIA, SEÑALE QUÉ DESTINO SIGUE LA MULTA CONVENIDA.**

R. Si Huertos de Maldonado acepta la continuidad de la obra por los tres hijos de Dagoberto Urrutia no procederá al cobro de la multa. Sin embargo, continuará vigente la cláusula penal pactada, pero no es procedente aplicar la pena por la muerte de todos los artífices, porque no es un incumplimiento de la obligación principal con culpa.

5. INDIQUE SI LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE DEL ARTÍFICE HACE RESPONSABLE A LA SUCESIÓN DEL PAGO DE LA MULTA CONVENIDA.

R. No los hace responsables porque no hay culpa del artífice en conformidad con el artículo 2005 del CC.

CASO N.º 120

Ariel Donoso compró, a la sociedad “Vinos del Laja”, una partida de 350 arrobas de vino de la cepa Chardonnay de la Séptima Región. Tanto la entrega de las arrobas como el pago del precio debían realizarse el día 11 de junio de 2020, debiendo retirar la especie vendida el comprador. Como en la bodega respectiva se detectara un agente infeccioso que corrompía el vino después de su fermentación, Ariel Donoso se negó a retirarlo, argumentando que no estaba dispuesto a asumir el riesgo de la pérdida del vino comprado y que, además, la sociedad vendedora había caído en franca insolvencia, de manera que al pagar el precio se burlarían los derechos de los acreedores. Una semana después del 11 de junio de 2020, Evaristo Fuentes obtuvo una medida prejudicial precautoria contra la sociedad vendedora, en virtud de la cual se prohibía celebrar actos o contratos respecto de las 350 arrobas de vino vendidas y se disponía el secuestro en manos de un depositario. La sociedad “Vinos del Laja” dedujo demanda en contra de Ariel Donoso, pidiendo la resolución del contrato con más indemnización de perjuicios, ya que la especie vendida no podía entregarse por hecho o culpa del comprador, puesto que si se hubiera retirado el vino en el plazo estipulado no habría habido problema alguno. Agregaba, además, que el vino se contaminó con el agente infeccioso el 29 de junio de 2020, como se determinaba en un peritaje realizado en la bodega, perdiéndose en su totalidad, lo cual no habría ocurrido si el contrato se hubiera cumplido. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUDO ARIEL DONOSO NEGARSE A RECIBIR LAS ARROBAS DE VINO VENDIDAS ANTE EL PELIGRO DE QUE ELLAS ESTUVIERAN CONTAMINADAS.
 - R. No pudo negarse a recibir las arrobas de vino vendidas ante el peligro de que ellas estuvieran contaminadas, porque la pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa, y en este caso no opera la excepción de que

la venta haya sido efectuada bajo condición suspensiva, lo que trasladaría el riesgo al vendedor hasta el cumplimiento de la condición (artículos 1550 y 1820 del CC).

2. **INDIQUE DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE LA SOCIEDAD “VINOS DEL LAJA” AL CELEBRARSE EL CONTRATO Y DESPUÉS DEL 11 DE JUNIO DE 2020.**

R. Al celebrarse el contrato, la sociedad Vinos del Laja responde hasta la culpa leve porque el contrato cede en beneficio de ambas partes y no hay una cláusula modificatoria de responsabilidad (artículo 1547 del CC). Después del 11 de junio de 2020, la sociedad responde de la culpa grave o dolo (artículo 1680 del CC).

3. **PRECISE SI, A SU JUICIO, EL CONTRATO DEBE RESOLVERSE COMO CONSECUENCIA DEL PELIGRO DE INFECCIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PROHÍBE SU ENAJENACIÓN Y SECUESTRO.**

R. El contrato no puede resolverse como consecuencia del peligro de infección porque el riesgo de la pérdida de la cosa vendida pertenecía al comprador desde que se perfeccionó la compraventa, aunque no hubiere mediado todavía la entrega (artículo 1820 del CC) y carece de interés la resolución judicial de prohibición de enajenar y secuestro de la cosa vendida, porque el riesgo de la pérdida de la cosa ya era de cargo del comprador.

4. **SEÑALE SOBRE QUIÉN RECAE LA PÉRDIDA DE LA COSA VENDIDA Y SI EL COMPRADOR ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE PRECIO.**

R. La pérdida de la cosa vendida es de cargo del comprador en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1550 y 1820 del CC y está obligado al pago del precio.

5. **INDIQUE QUÉ RECOMENDARÍA UD. SI FUERE CONSULTADO POR LA SOCIEDAD “VINOS DEL LAJA”, Y QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE A LA ALEGACIÓN DE ARIEL DONOSO SOBRE QUE LA SOCIEDAD VENDEDORA HABÍA CAÍDO EN INSOLVENCIA.**

R. Recomendaría demandar a Ariel Donoso el pago de las 350 arrobas de vino con indemnización de perjuicios, esto es, con más los intereses moratorios establecidos en el artículo 1559 n.º 1 del CC. A su vez, invocaría que la pérdida de la cosa pertenece al comprador por no haber retirado las partidas de vino en el plazo estipulado (artículo 1820 del CC), sin que pueda imputarse culpa grave o dolo al vendedor en el cuidado de la cosa vendida.

La alegación de Ariel Donoso en el sentido de que la sociedad vendedora se encuentra en franca insolvencia carece de importancia porque ello daba derecho a exigir la obligación (la entrega de las arrobas de vino) antes del 11 de junio de 2020, y acontece que Ariel Donoso no aceptó retirar las partidas de vino en esa fecha ni después. En consecuencia, la caducidad del plazo del artículo 1496 n.º 1 del CC carece de todo interés en la especie.

CASO N° 121

Los hermanos Arturo, Efraín y Germán de la Puente compraron, por iguales partes, un predio agrícola con el objeto de explotar nueces y almendras de exportación. Por razones tributarias optaron por mantener el dominio y explotación sin constituir una sociedad, otorgando un poder amplísimo a Arturo de la Puente para que administrara con facultades plenas de disposición el predio y sus instalaciones. Cada uno de los hermanos se vio obligado a contribuir con aportes mensuales, ya que el manejo del predio exigía continuos desembolsos. Al poco andar, Efraín de la Puente convino con su hermano Arturo que este le facilitara recursos suficientes y, en la medida que aumentaran estos aportes, traspasara, mediante un documento privado, un porcentaje de sus derechos en el predio. A su vez, Germán de la Puente obtuvo un crédito del Banco BCI hipotecando su participación en el negocio común. Como la situación de Efraín llegara al límite de endeudamiento en términos que comprometía toda su participación, Arturo le exigió regularizar la situación. Simultáneamente, un acreedor de Efraín embargó sus derechos en el predio y el Banco BCI inició juicio ejecutivo contra Germán de la Puente solicitando el embargo de su participación. Los hermanos Efraín y Germán de la Puente demandaron a Arturo, reclamando una rendición de cuentas, ya que sostenían que el administrador disponía de recursos comunes para solventar las obligaciones pendientes. Un abogado recomendó a Arturo hacer uso del mandato otorgado y, en virtud de él, adquirir los derechos de Efraín y luego adjudicarse el predio para evitar que el Banco BCI pudiera subastar los derechos de Germán. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE A QUÉ ESTATUTO JURÍDICO SE SOMETIERON LOS HERMANOS DE LA PUENTE AL ADQUIRIR EL PREDIO Y QUÉ DERECHOS CORRESPONDEN A EFRAÍN Y GERMÁN DE LA PUENTE EN VIRTUD DEL MANDATO OTORGADO A SU HERMANO ARTURO.
- R. El estatuto jurídico que se aplica es el de la copropiedad o comunidad (artículo 2304 y ss. del CC). Los hermanos tienen derecho a revocar

de consuno el mandato, a exigir la rendición de cuentas al mandatario (artículo 2155 del CC) y a exigir la distribución de fondos entre los comuneros si hubiese utilidades.

2. **INDIQUE QUÉ EFECTO ATRIBUYE A LO CONVENIDO Y EJECUTADO POR ARTURO Y EFRAÍN DE LA PUENTE EN LO RELATIVO A LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTE ÚLTIMO A MEDIDA QUE LE FACILITABA RECURSOS A SU HERMANO.**

R. Como cesión de los derechos de uno de los comuneros a otro sobre el predio rústico común no produce ningún efecto, porque esta debe hacerse por escritura pública de acuerdo con el artículo 1801 inciso 2.º y no por instrumento privado, pues en este último caso se aplica el artículo 1701 del CC y el acto se mirará como no ejecutado o celebrado.

Solo puede tener valor como un reconocimiento de deuda de Efraín para con Arturo de la Puente.

3. **INDIQUE SI PUDO GERMÁN DE LA PUENTE HIPOTECAR SU PARTICIPACIÓN EN EL PREDIO.**

R. Sí, pudo hipotecar su cuota en el inmueble, pero esa hipoteca es condicional, de manera que si Germán de la Puente no se adjudica el inmueble y se lo adjudica otro, la hipoteca caduca (artículo 2417 del CC).

4. **SEÑALE QUÉ EFECTO TENDRÍA LA CESIÓN DE ARTURO DE LA PUENTE EN FAVOR DE SÍ MISMO DE LOS DERECHOS DE EFRAÍN DE LA PUENTE JARAMILLO.**

R. No produce ningún efecto esta cesión porque habría una autocontratación por parte de Arturo de la Puente y esta facultad no aparece concedida expresamente al mandatario, razón por la cual si efectúa la autocontratación esta sería nula.

5. **PRECISE QUÉ ALCANCE ATRIBUYE AL CONSEJO DEL ABOGADO DE ADJUDICAR A ARTURO DE LA PUENTE EL PREDIO PARA EVITAR LA SUBASTA JUDICIAL.**

R. El alcance que persigue es hacer caducar la hipoteca del Banco y Arturo pasaría a ser dueño de dos tercios del precio.

CASO N° 122

Miguel Alcajaga, ecuatoriano, contrajo matrimonio con Teresa Sepúlveda, peruana, ante el Oficial Civil de Las Condes, el año 2010. Nada se estipuló en lo relativo al régimen de bienes a que se sometería el matrimonio. Los cónyuges se trasladaron a vivir en Estados Unidos al año siguiente del matrimonio. Como decidieran separarse por desavenencias insuperables, Teresa Sepúlveda resolvió radicarse en Chile y deducir demanda de alimentos en contra de su cónyuge. Asimismo, inició demanda de separación de bienes, solicitando una medida cautelar respecto de tres departamentos, adquiridos por Miguel Alcajaga durante el matrimonio, con recursos remitidos desde Estados Unidos. Declarada la separación de bienes, en rebeldía del marido, Teresa Sepúlveda pidió la liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, acompañando un inventario en que constaban los numerosos bienes de Miguel Alcajaga registrados a su nombre en la ciudad y Condado de Denver, Estado de Colorado. Así las cosas, se presentó ante los tribunales chilenos un mandatario del marido, quien alegó la nulidad de la sentencia de separación de bienes porque todo el patrimonio de Miguel Alcajaga se regía por la ley de Denver, (domicilio de los cónyuges), siendo marido y mujer dueños de los bienes adquiridos por cada uno de ellos independientemente. Asimismo, alegó la incompetencia del tribunal chileno para conocer de la demanda de alimentos y, en todo caso, la necesidad de considerar que Teresa Sepúlveda había adquirido bienes en Estados Unidos, los que se describían en otro inventario confeccionado por una autoridad norteamericana. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE A QUÉ RÉGIMEN DE BIENES ESTUVIERON SOMETIDOS LOS CÓNYUGES DURANTE SU PERMANENCIA EN ESTADOS UNIDOS.
 - R. El régimen de bienes a que están sometidos los cónyuges durante su permanencia en Estados Unidos es el de sociedad conyugal, porque el artículo 81 de la LMC establece que: “Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile”.

2. **INDIQUE SI PUEDE UN TRIBUNAL CHILENO CONOCER DEL JUICIO DE ALIMENTOS DEDUCIDO POR TERESA SEPÚLVEDA.**

R. Sí, porque el artículo 82 de la LMC señala que: “El cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena.

Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile”.

3. **SEÑALE SI PUDO UN TRIBUNAL CHILENO DECLARAR LA SEPARACIÓN DE BIENES EN ESTE CASO.**

R. El tribunal chileno es competente para declarar la separación de bienes porque los cónyuges estaban separados de hecho y el artículo 155 del CC permite pedir la separación de bienes por esta causa, es decir, cuando existe separación de hecho de los cónyuges.

4. **PRECISE SI ES POSIBLE LIQUIDAR LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE ESTE MATRIMONIO Y, EN TAL CASO, QUIÉN PUEDE HACERLO Y CÓMO DEBEN CONSIDERARSE LOS ADQUIRIDOS EN DENVER Y EN CHILE POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES.**

R. Sí, pueden liquidarse los bienes adquiridos durante este matrimonio y en tal caso, lo hará el liquidador de la sociedad conyugal (partidor) y considerará los bienes adquiridos en Chile y en el extranjero. Los bienes adquiridos en Denver y en Chile por cada uno de los cónyuges se considerarán como pertenecientes al haber absoluto de la sociedad conyugal porque fueron adquiridos durante el matrimonio a título oneroso (artículo 1725 n.º 5 del CC).

5. **INDIQUE QUÉ DERECHO ASISTE A TERESA SEPÚLVEDA PARA ASEGURAR SU PARTICIPACIÓN EN LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO.**

R. Puede hacer efectivo en los bienes situados en Chile el 50 % de los gananciales sobre todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, tanto en Chile como en el extranjero. Para asegurar esa adjudicación podrá pedir una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes situados en Chile y hacer efectivo en ellos el 50 % de los gananciales.

CASO N.º 123

Marcial Gómez era acreedor de Agustín Otárola por la cantidad de \$22 799 000 que debían pagarse en el plazo de 180 días a contar del perfeccionamiento de una licitación privada en que ambos habían intervenido. Como su situación económica era mala, Marcial solicitó a Humberto Anguita que, a cambio de una tasa de interés conveniente, le anticipara el pago. Humberto Anguita aceptó, pero pidiendo que se le entregara la documentación que acreditaba la existencia de la deuda y que respondiera de la solvencia del deudor. En la documentación respectiva constaba la existencia de la licitación y la obligación de Agustín Otárola de pagar la cantidad indicada en el plazo de 180 días a contar del perfeccionamiento de dicha licitación. Una vez realizada esta operación y al cabo de dos años, Humberto Anguita fue informado que se había anulado la licitación privada, entre otras razones, porque desde hacía un año el deudor había caído en insolvencia. Humberto Anguita reclamó el pago de Marcial Gómez, quien negó toda relación con esta operación, manifestando que el único deudor era Agustín Otárola, que él no tenía responsabilidad ni participación en el proceso de anulación de la licitación y, por lo tanto, nada adeudaba a Humberto Anguita. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE CÓMO LLEGÓ HUMBERTO ANGUITA A SER ACREEDOR DE AGUSTÍN OTÁROLA.
R. Anguita llegó a ser acreedor de Agustín Otárola en virtud de la cesión del crédito que le hiciera Marcial Gómez a Humberto Anguita. Sin embargo, para ser oponible la cesión al deudor y a terceros es menester que ella sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (artículos 1902 y 1903 del CC).
2. INDIQUE QUIÉN RESPONDE DE LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO POR EFECTO DE LA NULIDAD DE LA LICITACIÓN PRIVADA.
R. Responde de la pérdida del crédito el cedente, porque si bien el crédito existía al tiempo de la cesión, este desaparece como consecuencia

de la declaración de nulidad, la que se retrotrae a la época del llamado a licitación.

3. SEÑALE SI ASIGNA IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE HUMBERTO ANGUITA Y MARCIAL GÓMEZ HAYAN PACTADO UNA TASA DE INTERÉS PARA ANTICIPAR EL PAGO DEL CRÉDITO.

R. Tiene importancia porque es una cesión a título oneroso y, en tal caso, el cedente responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión (artículo 1907 del CC).

4. PRECISE SI DEBE MARCIAL GÓMEZ RESPONDER DE LA INSOLVENCIA DE AGUSTÍN OTÁROLA.

R. Sí, Marcial Gómez responde de la insolvencia de Agustín Otárola porque esa fue la exigencia que impuso Anguita a Marcial Gómez para anticiparle el pago.

5. SEÑALE SI ES EFECTIVA LA ALEGACIÓN DE MARCIAL GÓMEZ EN ORDEN A QUE ÉL NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN ESTOS HECHOS.

R. No es efectiva, porque de acuerdo al artículo 1907 el cedente responde de la existencia del crédito y por exigencia de Anguita se hizo responsable de la insolvencia del deudor, esto es, de aquella vigente al tiempo de la cesión. La responsabilidad del cedente es hasta concurrencia del precio o emolumento que reportó la cesión, lo que en la especie significa la cantidad que Anguita le pagó a Gómez anticipándole el pago.

CASO N.º 124

Arturo Fonseca obtuvo un crédito del Banco BCI por la cantidad de \$66 000 000 para la adquisición de una bodega industrial. Para estos efectos, el Banco exigió la concurrencia de tres cofiadores que aseguraran el pago de su acreencia. Se constituyeron cofiadores Florencio Riquelme, Genaro Soto y Alberto Flores. A su vez, se constituyó subfiador de Florencio Riquelme, su empleador Dagoberto Alquinta. Como el crédito contraído con el Banco se venciera, sin que ninguno de los obligados se apersonara a la institución bancaria, Genaro Soto optó por pagar la totalidad de la deuda, incluidos los reajustes y las costas, lo cual ascendió a \$76 000 000. Acto seguido, dedujo demanda en contra de Florencio Riquelme, Alberto Flores y Dagoberto Alquinta, exigiendo a cada uno de ellos la cantidad de \$25 333 333. Florencio Riquelme alegó que nada adeudaba a Genaro Soto porque no había contraído obligación alguna para con él, además señaló que estaba en situación de insolvencia y declarado en liquidación de manera que nada podía pagar. Dagoberto Alquinta alegó que él era fiador de Florencio Riquelme y no del demandante Genaro Soto. Alberto Flores, por su parte, alegó que estaba ligado contractualmente con Arturo Fonseca y no con Genaro Soto, a quien, incluso, no conocía, y que el único deudor era Arturo Fonseca. Finalmente, señaló que la fianza era nula porque había accedido a una obligación inexistente, ya que Arturo Fonseca a la fecha de generarse esta relación jurídica con el Banco BCI estaba declarado en interdicción por disipación. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE DE QUÉ RESPONDE CADA UNO DE LOS COFIADORES ANTE EL BANCO BCI.
R. Cada fiador responde al Banco BCI de su parte o cuota en la deuda (artículo 2367 del CC).
2. INDIQUE SI LOS COFIADORES, EN EL PRESENTE CASO, GOZAN DE ALGÚN BENEFICIO ESPECIAL.

R. Gozan del beneficio de excusión y de división (artículo 2357 y ss. del CC).

3. PRECISE SI PUDO GENARO SOTO PAGAR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA, NO OBSTANTE EXISTIR OTROS DOS COFIADORES.

R. Sí, pudo hacerlo y en tal caso operará el derecho a subrogarse en los derechos del acreedor para cobrarle a los cofiadores la parte de la deuda que excede el monto de su cuota (artículos 1610 n.º 3 y 2378 del CC). En el evento de que el fiador que pagó no tenía interés en la deuda, puede cobrar el total de esta a los demás interesados, quienes responden solidariamente (artículos 2370 y 2372 del CC).

4. INDIQUE CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DE GENARO SOTO Y SI PUEDE RECUPERAR LO PAGADO AL BANCO BCI, Y QUÉ OCURRE CON LA INSOLVENCIA DE FLORENCIO RIQUELME.

R. Se subroga en los derechos del Banco BCI para cobrarle a los cofiadores las cuotas de estos (artículos 1610 n.º 3 y 2378 del CC).

La cuota de Florencio Riquelme no grava a sus cofiadores, porque cuenta con un subfiador que no es insolvente.

5. PRECISE SI PUEDE ALBERTO FLORES Oponer como excepción la nulidad de la fianza.

R. No puede hacerlo, porque se trata de una excepción personal del deudor principal Arturo Fonseca (artículo 2354 en relación con el artículo 1447 del CC). Se trata de un vicio de nulidad relativa que solo puede alegarlo aquel en cuyo beneficio lo han establecido las leyes, o sus herederos, o cesionarios (artículo 1684 del CC).

CASO N.º 125

Felipe Rojas, propietario de un establecimiento de panadería y abarrotes, recibió la noticia de una grave enfermedad de su madre que residía en Punta Arenas. Sin pensarlo dos veces viajó junto a ella, dejando cerrado su establecimiento comercial. Los dos empleados que servían en el local quedaron impedidos de ejercer sus funciones, razón por la cual reclamaron a la Inspección del Trabajo y a la Municipalidad de la Comuna –atendida la función social del establecimiento– la cual podía privar al local de patente comercial. Durante la primera semana, se recibió una notificación judicial a Felipe Rojas en que se pedía su comparecencia para reconocer una deuda cuantiosa de un proveedor. Ante esta situación, Clodomiro Madariaga, primo de Felipe Rojas, asumió la administración del negocio, solucionó el problema ante la Inspección del Trabajo, contrató un abogado para evitar un traspie judicial y mantuvo el funcionamiento del establecimiento contratando con proveedores, pagando los sueldos, etcétera. A su regreso, Felipe Rojas recibió el establecimiento sin objeción alguna. Clodomiro Madariaga reclamó la devolución de \$3 650 000 que había debido facilitar para pagar sueldos impagos, además de honorarios profesionales por la solución de los problemas laborales y judiciales y abono a proveedores. Asimismo, cobró a su primo \$1 500 000 por los servicios prestados, los que se habían prolongado por dos meses. Felipe Rojas se negó rotundamente a pagar lo reclamado, alegando que él no había solicitado estos servicios, que el negocio había sido mal administrado y era él quien podía cobrar por los daños causados por su primo, quien había obrado negligentemente. Ambos llegan a su estudio y le solicitan que aclare los siguientes puntos. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUDO LEGÍTIMAMENTE CLODOMIRO MADARIAGA ASUMIR LA ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO DE SU PRIMO FELIPE ROJAS.
R. Pudo hacerlo válidamente como agente oficioso en razón del parentesco que lo une con Felipe Rojas y para salvar de un peligro inminente los intereses de este (artículos 2286 y 2288 del CC).

2. **INDIQUE DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE CLODOMIRO MADARIAGA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO.**
R. En este caso de culpa grave o dolo, porque intervino para salvar de un peligro inminente los intereses de su primo Felipe Rojas (artículo 2288 del CC).

3. **PRECISE SI PUEDE CLODOMIRO MADARIAGA INICIAR UN JUICIO CONTRA SU PRIMO PARA COBRAR LO QUE SE LE ADEUDA.**
R. No puede hacerlo mientras no rinda cuenta regular de su gestión con documentos justificativos o pruebas equivalentes (artículo 2294 del CC).

4. **INFORME SI FELIPE ROJAS DEBE CANCELAR LA CANTIDAD DE \$3 650 000 A SU PRIMO POR LO APORTADO AL ESTABLECIMIENTO.**
R. Dependerá si el negocio fue bien o mal administrado.
Si fue bien administrado, el interesado deberá cumplir las obligaciones contraídas por el gerente y reembolsarle las expensas útiles y necesarias (artículo 2290 del CC).
Si el negocio fue mal administrado, el interesado nada reembolsará y además cobrará la indemnización de perjuicios correspondiente al gestor (artículos 1573 y 2290 del CC).
Por los antecedentes tenidos a la vista, el negocio fue bien administrado.

5. **SEÑALE SI CLODOMIRO MADARIAGA TIENE DERECHO A COBRAR HONORARIOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.**
R. No tiene derecho a cobrar honorarios (artículo 2290, inciso 2.º del CC).

CASO N.º 126

Antonio Jorquera obtuvo un crédito del Banco BCI por la cantidad de \$88 000 000 para la adquisición de una casa habitación. Para la obtención de este crédito debieron constituirse codeudores solidarios sus dos hermanos Francisco y Ricardo Jorquera e hipotecarse el inmueble en favor del acreedor. Estando pendiente este crédito, Ricardo Jorquera acordó con el Banco BCI que asumiera toda la deuda, reemplazándolo además como codeudor, Arturo Gómez, persona solvente, que concurrió al acto, liberando de la obligación a Ricardo Jorquera. Al vencimiento del crédito, ninguno de los obligados compareció a pagarlo, razón por la cual el Banco BCI dedujo demanda contra Antonio y Francisco Jorquera, cobrando a cada uno la totalidad de la deuda. Sin embargo, Antonio Jorquera se opuso señalando que la deuda se había extinguido, ya que Arturo Gómez la había asumido íntegramente, constituyéndose como único deudor de la misma. Agregaba que así lo había entendido y consentido tanto él como sus dos hermanos y el propio Arturo Gómez. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ INSTITUCIÓN OPERÓ ENTRE EL BANCO BCI, RICARDO JORQUERA Y ARTURO GÓMEZ.
R. La novación por cambio de un codeudor solidario, quedando libres los primitivos codeudores solidarios (artículo 1635 del CC).
2. INDIQUE SI COMO CONSECUENCIA DE LO CONVENIDO ENTRE EL BANCO, RICARDO JORQUERA Y ARTURO GÓMEZ, SE LIBERÓ DE RESPONSABILIDAD EN LA DEUDA A FRANCISCO Y ANTONIO JORQUERA.
R. Sí, porque así lo dispone el artículo 1643 inciso 2.º del CC.
3. PRECISE QUÉ ALCANCE DA UD. A LO CONVENIDO ENTRE EL BANCO BCI, RICARDO JORQUERA Y ARTURO GÓMEZ Y SI ELLO ALCANZA A LOS DEMÁS IMPLICADOS EN ESTA OPERACIÓN.
R. Alcanza a todos la liberación salvo a Arturo Gómez (artículo 1645 del CC).

4. INDIQUE SI LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ANTONIO JORQUERA SUBSISTE O SE EXTINGUIÓ.

R. Se extinguió, porque no se hizo reserva de ella en conformidad con el artículo 1642 del CC.

5. PRECISE QUÉ OCURRE SI PAGA LA DEUDA ARTURO GÓMEZ EN VIRTUD DEL ACUERDO LLEGADO CON EL BANCO BCI.

R. Él solo soporta el pago de la obligación porque los demás no tienen interés en la obligación.

CASO N.º 127

Arturo López adquirió un automóvil vendido por Omar Torres, en la cantidad de \$8 500 000 y que le fue entregado materialmente al momento de perfeccionarse el contrato y pagarse el precio. Al cabo de sesenta días el comprador recibió una carta en la cual Octavio Ortiz le reclamaba la restitución del vehículo, invocando los antecedentes que demostraban que él era dueño del mismo. Ante esta situación, Arturo López optó por enajenar el vehículo a Florencio Gómez, persona de malos antecedentes, residente en Arica, en la cantidad de \$7 000 000, con la intención de que fuera exportado clandestinamente a Bolivia. Trascurridos dos meses, Arturo López y Omar Torres recibieron una demanda deducida por Octavio Ortiz en la cual cobraba solidariamente la cantidad de \$16 000 000 por la totalidad de los daños de que había sido víctima (daño emergente, lucro cesante y daño moral), alegando la comisión de un delito civil y el desconocimiento del dominio ajeno. A este respecto, expresaba que ambos demandados habían enajenado el vehículo para burlar sus derechos con pleno conocimiento de su dominio. Contestando la demanda, Arturo López expresó que él había obrado de buena fe, sin conocer los títulos del vehículo y con la convicción de que él era el único dueño. Agregaba que la acción no le alcanzaba porque había traspasado el automóvil a Florencio Gómez, quien debía restituirlo. A su vez, Omar Torres alegó que una vez enajenado el vehículo, no había acción en su contra, debiendo dirigirse la acción contra Arturo López y Florencio Gómez. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI, A SU JUICIO, LA RESPONSABILIDAD DE ARTURO LÓPEZ Y OMAR TORRES ES LA MISMA O DIFERENTE.
 - R. La responsabilidad de Arturo López es mayor, porque enajenó el automóvil a sabiendas de que era ajeno y, por lo tanto, debe indemnizar todo perjuicio al verdadero dueño, esto es, a Octavio Ortiz Urrutia (artículo 898 del CC).

Respecto de Omar Torres se plantean dos hipótesis:

- a) Que él se encuentra en una situación diferente, porque enajenó de buena fe el automóvil perteneciente a Octavio Ortiz y, por lo tanto, solo está obligado a la restitución del precio recibido por el automóvil (artículo 898 inciso 1.º, 1ª parte del CC) o
- b) Que él actuó sabiendo que el automóvil no era suyo, en cuyo caso su responsabilidad es la misma que la de Arturo López.

2. INDIQUE SI, POR EL HECHO DE HABER ENAJENADO EL VEHÍCULO, ARTURO LÓPEZ SE LIBERÓ DE RESPONSABILIDAD.

R. Arturo López no se liberó de responsabilidad porque el artículo 898 del CC dispone que la acción de dominio tendrá lugar también contra el que enajenó la cosa, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución.

3. PRECISE SI PUEDE OCTAVIO ORTIZ RECLAMAR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS, INCLUIDO EL DAÑO EMERGENTE, EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL.

R. Sí, en virtud del artículo 2329 del CC, según el cual “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. En consecuencia, puede reclamar el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

4. SEÑALE SI PUEDE ATRIBUIRSE UN DELITO CIVIL A ARTURO LÓPEZ, OMAR TORRES Y, EVENTUALMENTE, EN EL EVENTO DE SER HABIDO, A FLORENCIO GÓMEZ.

R. Se puede atribuir delito civil a Arturo López, a Florencio Gómez y a Omar Torres, porque todos actuaron dolosamente en la enajenación del vehículo en la cantidad de \$7 000 000 con la intención de exportarlo clandestinamente a Bolivia. En consecuencia, se les aplica el artículo 2317 del CC y su responsabilidad es solidaria.

5. INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE UD. A LA CARTA DIRIGIDA POR OCTAVIO ORTIZ A ARTURO LÓPEZ.

R. La carta dirigida por Octavio Ortiz a Arturo López demuestra que este último tenía perfecto conocimiento de que el automóvil que había adquirido de Omar Torres era de dominio de Octavio Ortiz y, por consiguiente, actuó de mala fe al enajenarlo a Florencio Gómez con la finalidad de hacer difícil o imposible la persecución del vehículo por el legítimo dueño.

CASO N.º 128

Darío Garretón, comerciante, contrajo matrimonio con Beatriz Huerta sin manifestar al momento de casarse cuál era el régimen de bienes al que se someterían. Sin embargo, en un documento privado, que suscribieron el mismo día en que debían comparecer ante el Oficial Civil, señalaron que se sometían al régimen de separación de bienes y que, en el evento de que cualquiera de ellos demandara el divorcio, pagaría, a título de multa la cantidad de mil Unidades de Fomento al otro contrayente. Al cabo de tres años, como no tuvieran descendientes, Darío Garretón demandó la nulidad del matrimonio, alegando que no se cumplía uno de sus fines esenciales, la procreación, y que en esas condiciones era imposible formar una comunidad de vida con su cónyuge. La cónyuge alegó que la circunstancia de no procrear era imputable a ambos cónyuges, además reclamó el 50 % de los bienes adquiridos durante el matrimonio y la multa de 1 000 UF que habían fijado. Ante esta situación, el padre de Darío Garretón, para evitar mayores escándalos, pagó a Beatriz Huerta la cantidad reclamada. Darío Garretón se negó terminantemente a compartir los bienes adquiridos durante el matrimonio porque se había separado de bienes antes de contraer matrimonio y porque su cónyuge también había adquirido bienes con el producto de su trabajo separada del marido. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. ¿CUÁL ERA EL RÉGIMEN DE BIENES A QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO ESTE MATRIMONIO? FUNDAMENTE SU RESPUESTA.
R. El régimen de bienes es de sociedad conyugal, porque el pacto de separación de bienes celebrado antes de contraer matrimonio no cumple con las exigencias de otorgarse por escritura pública y de subinscribirse al margen de la inscripción matrimonial al tiempo de celebrarse el matrimonio o dentro de los treinta días siguientes de su celebración (artículo 1716 del CC), y el artículo 1718 señala que a falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título. Este precepto está en armonía con el artículo 135 inciso 1.º del CC.

2. INDIQUE SI EL MATRIMONIO ENTRE DARÍO GARRETÓN Y BEATRIZ HUERTA ADOLECE DE NULIDAD.

R. El matrimonio no es nulo porque no está incluido en las causales de nulidad de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la LMC (artículo 44 de la misma ley).

En contrario, se podría sostener que el matrimonio es nulo por existir un error acerca de las cualidades personales de uno de los cónyuges que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento (artículo 8.º n.º 2, en relación con el artículo 46 letra b) y 48 letra b), todos de la LMC).

3. PRECISE SI PUEDE BEATRIZ HUERTA EXIGIR LA MULTA CONVENIDA PARA EL EVENTO DE QUE SE SOLICITARA EL DIVORCIO.

R. No puede reclamar la multa, porque esta se pactó en las capitulaciones matrimoniales contenidas en el documento privado, lo que hace que tanto las multas como las capitulaciones sean nulas de nulidad absoluta al tenor de los artículos 1716 en relación con el artículo 1536 del CC Siendo nulas las capitulaciones es igualmente nula la multa pactada en ellas, por aplicación del principio de lo accesorio.

4. SEÑALE SI TIENE BEATRIZ HUERTA DERECHO AL 50 % DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN EL SUPUESTO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

R. Para que Beatriz Huerta tenga derecho al 50 % de los bienes adquiridos durante el matrimonio es menester saber si tenía o no patrimonio reservado, pues en tal caso habrá que ver si ella acepta los gananciales colacionando su patrimonio reservado o si renuncia a los gananciales. En el primer caso, tiene derecho al 50 % de los bienes adquiridos durante el matrimonio y en el segundo no (artículo 1719 del CC).

5. INDIQUE SI EL PAGO REALIZADO POR EL PADRE DE DARÍO GARRETÓN ES VÁLIDO Y SI PUEDE ESTE RECUPERAR LO PAGADO.

R. Puede recuperar lo pagado porque la multa aseguraba el hecho de que no se demandara el divorcio (y al margen de si esta multa vale o no) en la especie no se demandó el divorcio sino la nulidad del matrimonio. En consecuencia, el pago carece de causa y el que pagó puede recuperar lo dado o lo pagado porque constituye un pago de lo no debido (artículos 2295 y 2299 del CC) (artículo 1536 inciso 1.º).

CASO N.º 129

Rudecindo Farías, industrial, soltero, falleció en un accidente automovilístico en el mes de marzo de 2020. Lo sobrevivieron su padre y tres hermanos. El causante había suscrito una escritura pública en la cual donaba dos inmuebles agrícolas de que era propietario y que constituía el 90 % de su patrimonio, a Elvira Andrade, sin profesión y soltera. La donación se hizo bajo condición de que el donante dejara de existir. Tan pronto Rudecindo Farías fue sepultado, el padre y los hermanos del causante recibieron una demanda de reconocimiento de paternidad de Rudecindo Farías Andrade, en la cual señalaba que era hijo biológico de Rudecindo Farías y de Elvira Andrade, lo cual acreditaba mediante varios documentos en los cuales se reconocía la paternidad, tales como cuentas médicas, aranceles de colegio, vestuario, alimentación, movilización, etcétera. El padre y los hermanos del causante, a su vez, dedujeron demanda contra Elvira Andrade para que se declarara la nulidad de la donación y, paralelamente, contestaron la demanda del presunto hijo, señalando que era inadmisibile porque el supuesto padre no existía legalmente, sus restos habían sido incinerados y sus cenizas arrojadas al mar. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUIÉNES SON LLAMADOS A LA HERENCIA QUEDADA AL FALLECIMIENTO DE RUDECINDO FARÍAS, AL MOMENTO DE SU DECESO.
R. Es llamado a la herencia el padre del causante (artículo 989 del CC), sin perjuicio del derecho de doña Elvira Andrade como donataria, pagándose su crédito como deuda hereditaria (artículo 959 n.º 2 del CC).
2. INDIQUE SI PUEDE RUDECINDO FARÍAS INICIAR JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE SU PRESUNTO PADRE.
R. Sí, de acuerdo con el artículo 317 del CC, que dispone: “Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Son también legítimo contradictores los herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción y, también los herederos del hijo fallecido cuando éstos se hagan cargo de la acción iniciada por aquel o decidan entablarla”.

3. PRECISE SI EXISTE EN LA ESPECIE CAUSAL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

R. Sí, la posesión del estado civil de hijo de acuerdo con los artículos 200 y 201 del CC.

4. SEÑALE SI LA DONACIÓN CONDICIONAL HECHA A ELVIRA ANDRADE ES VÁLIDA O ES NULA. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.

R. Es válida, pero solo puede abarcar una cuarta parte del patrimonio del difunto.

5. INDIQUE QUIÉNES, A SU JUICIO, EN CONFORMIDAD A LA LEY, DEBERÍAN SUCEDER AL CAUSANTE EN SUS BIENES.

R. Pueden suceder al causante el hijo, porque es legitimario y se aplica el primer orden de sucesión intestado (artículo 988 del CC).

CASO N.º 130

Sergio Cartagena era propietario de un inmueble comercial el cual se hallaba arrendado a la Sociedad “Servicio de Contabilidad Comercial Limitada”. Como el arrendador cayera en insolvencia, y las condiciones del arrendamiento (renta, plazos, obligaciones accesorias) fueran extremadamente favorables, los acreedores estimaron que era necesario mantener este contrato, pero el arrendador amenazaba con ponerle término si los acreedores no accedían a condonar parte de sus créditos. A su vez, el arrendatario, cuyo contrato se celebró por escritura pública, estaba empeñado en mantener el arrendamiento, pero entre las cláusulas del contrato figuraba la facultad de ponerle término mediante el simple desahucio dado por el arrendador. Así las cosas, se trabó embargo sobre el inmueble en un juicio ejecutivo, adjudicándose, en definitiva, el inmueble arrendado al acreedor que había iniciado la ejecución. Ante este hecho, el nuevo propietario sostuvo que el contrato de arrendamiento había terminado, ya que los derechos del arrendador se habían extinguido, razón por la cual inició un nuevo juicio para desalojar del inmueble a la Sociedad “Servicios de Contabilidad Comercial Limitada”, invocando, además, la facultad conferida en el contrato para ponerle término. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI LA INSOLVENCIA DECLARADA DE SERGIO CARTAGENA PONE FIN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
R. No le pone fin al contrato de arrendamiento porque no está prevista la insolvencia como causal de terminación del contrato en los artículo 1950 y ss. del CC
2. PRECISE QUÉ DERECHOS CONFIERE LA LEY A LOS ACREEDORES DE SERGIO CARTAGENA.
R. Los acreedores de Sergio Cartagena tienen la facultad de subrogarse en sus derechos como arrendador en el contrato de arrendamiento celebrado con Servicio de Contabilidad Comercial Ltda. en los términos del artículo 1965, inciso 1.º del CC.

3. INDIQUE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA LA SOCIEDAD ARRENDATARIA.

R. La sociedad arrendataria tiene derecho a permanecer como parte en el contrato de arrendamiento y el adjudicatario del inmueble debe respetar su contrato porque este consta por escritura pública (artículo 1962 n.º 2 del CC).

4. SEÑALE QUÉ DERECHOS ASISTEN AL NUEVO PROPIETARIO DEL INMUEBLE ARRENDADO.

R. El nuevo propietario puede exigir el pago de la renta de arrendamiento pactada por el arrendatario con el antiguo arrendador y es discutible si puede desahuciar el contrato.

5. PRECISE CÓMO DEBE RESOLVERSE EL JUICIO DEDUCIDO POR EL NUEVO PROPIETARIO SOBRE TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO Y SI ÉL PUEDE DESAHUCIAR EL CONTRATO EN OPOSICIÓN A LO MANIFESTADO POR LOS ACREEDORES.

R. Debería rechazarse el juicio de terminación del contrato porque al arrendatario le asiste el derecho de que se respete el arriendo por constar este por escritura pública (artículo 1962 n.º 2 del CC).

Por otra parte, se discute si el nuevo propietario puede desahuciar el contrato respetando el período entero designado por la convención o la ley para el pago de la renta (artículo 1976 del CC).

a) Para entender que el nuevo propietario o arrendador conserva la facultad de desahuciar el contrato hay que aplicar la ley de contrato (artículo 1545 y la norma de interpretación del artículo 1560, y también el artículo 1562, según el cual el sentido que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno).

b) La tesis contraria, esto es, aquella que postula que el nuevo propietario no puede hacer uso de la facultad de desahuciar el contrato, se apoya en el artículo 1965, que distingue dos situaciones: una, el de la subrogación de los acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador que se manifiesta en la traba del embargo (inciso 1.º). En este caso, es el mismo contrato que se mantiene inalterable y por lo tanto subsiste la facultad de desahuciar.

Sin embargo, en el inciso 2º del artículo 1965 del CC se presenta un hecho nuevo cual es el cambio de propietario de la cosa arrendada mediante su adjudicación a uno o más acreedores en el juicio ejecutivo. Es entonces que la ley establece que tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1962 del CC, lo que significa que el nue-

vo propietario está obligado a respetar el arriendo y por ende pierde la facultad de desahuciar y ha de respetar el plazo del contrato.

CASO N.º 131

José Miguel Ortiz era arrendatario de una casa habitación de propiedad de Nicolás Gómez. El 18 de junio de 2021, Aníbal Gárate, junto a un grupo de personas, se presentó en el inmueble, exigiéndole abandonar la casa y exhibiéndole una demanda contra Nicolás Gómez, en la cual reclamaba dominio exclusivo sobre el inmueble. Ante la amenaza de emplear la fuerza, José Miguel Ortiz retiró sus especies personales y dejó el inmueble en manos de Aníbal Gárate. Al día siguiente consultó a un abogado, quien le manifestó que debía demandar a Aníbal Gárate para recuperar el inmueble. Asimismo, le recomendó tomar contacto con Nicolás Gómez para que este hiciera valer sus derechos. Siguiendo los consejos del abogado se presentó en el domicilio de su arrendador –Nicolás Gómez– para instarlo a demandar, pero este le manifestó que era poseedor desde hacía escasos seis meses, lo cual, según su abogado, no lo habilitaba a reclamar y que, además, estaba demandado por Aníbal Gárate que afirmaba ser dueño del inmueble. Ante esta situación José Miguel Ortiz le pidió que le otorgara un mandato para obrar a su nombre y representación, pero Nicolás Gómez tampoco accedió a ello. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUEDE INVOCAR ANÍBAL GÁRATE LA TENENCIA DEL INMUEBLE COMO ANTECEDENTE DE POSESIÓN DEL INMUEBLE.

R. No, porque hay posesión violenta al tenor del artículo 712 del CC, según el cual, existe el vicio de violencia cuando se ha empleado contra el que tenía la cosa en lugar o a nombre de otro. Hay que agregar que la posesión violenta es aquella que se adquiere por la fuerza y esta puede ser actual o inminente (artículo 710 del CC).

2. INDIQUE QUÉ ACCIÓN PODRÍA INTENTAR JOSÉ MIGUEL ORTIZ EN SU CALIDAD DE MERO TENEDOR DEL INMUEBLE.

R. José Miguel Ortiz podría intentar la querrela posesoria de restablecimiento por existir despojo violento. El artículo 928 señala que todo el que violentamente ha sido despojado (...) de la mera tenencia (...)

y no pudiere instalar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que se encontraba, sin que para esto se necesita probar más que el despojo violento ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

3. PRECISE QUÉ ACCIÓN O ACCIONES PODRÍA HACER VALER NICOLÁS GÓMEZ PARA RECUPERAR LA TENENCIA DEL INMUEBLE.

R. Nicolás Gómez puede intentar la acción de restablecimiento por existir despojo violento. El artículo 928 otorga esta acción al que violentamente despojado y por no haber poseído bastante tiempo, no pudiere instaurar acción posesoria. En el mismo proceso deberá solicitar se asegure el resarcimiento de daños (artículo 928 inciso final).

4. SEÑALE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE UD. A LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE DOMINIO ENTRE ANÍBAL GÁRATE Y NICOLÁS GÓMEZ, Y SI PUEDE JOSÉ MIGUEL ORTIZ DEMANDAR A NICOLÁS GÓMEZ.

R. Sí, tiene importancia la existencia de un juicio de dominio entre Aníbal Gárate y Nicolás Gómez, porque esa acción turba el goce de la cosa por el arrendatario y este es obligado a notificarle al arrendador la turbación o molestia que reciba del tercero, por consecuencia de los derechos que aquel alega, y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

En cuanto a si puede José Miguel Ortiz demandar a Nicolás Gómez, puede hacerlo reclamando indemnización de perjuicios por las turbaciones causadas en el goce de la cosa por cualquiera persona a quien el arrendador pueda vedarlo (artículo 1929 del CC).

5. INDIQUE POR QUÉ RAZÓN NICOLÁS GÓMEZ MANIFESTÓ QUE NO PODÍA ACCIONAR CONTRA ANÍBAL GÁRATE, YA QUE TENÍA SOLO SEIS MESES DE POSESIÓN, Y QUÉ BENEFICIO JURÍDICO PERSEGUÍA ESTE ÚLTIMO AL RECUPERAR MATERIALMENTE EL INMUEBLE.

R. Nicolás Gómez manifestó que no podía iniciar acciones posesorias en contra de Aníbal Gárate, por no contar con una posesión tranquila y no interrumpida de, a lo menos, un año completo (artículo 918 del CC). El beneficio jurídico que perseguía Aníbal Gárate al recuperar materialmente la posesión era evitar que haya interrupción de la prescripción en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2502 n.º 2 del CC.

CASO N.º 132

Anacleto Munita, comerciante de reconocida fortuna personal, falleció intestado en marzo de 2021, dejando un hijo matrimonial –Fernando Munita– y dos hermanos –Alberto y José Munita–. Fernando Munita, con ocasión de un negocio que había emprendido, contrajo numerosas obligaciones, ninguna de las cuales era actualmente exigible, ya que estaban sujetas a condición o plazo, lo cual, según un abogado, hacía imposible adoptar medidas contra Fernando Munita. Los acreedores hereditarios de Anacleto Munita temían que los bienes transmitidos a su hijo se agotaran con el pago de las obligaciones que pesaban sobre él y que, como consecuencia de ello, quedaran sin posibilidad de ser pagados. Más aún, Fernando Munita había enajenado, dentro de los cuatro primeros meses desde la apertura de la sucesión, tres bienes raíces y dado en hipoteca otros tres, destinando todo lo obtenido al pago de sus obligaciones personales. Los acreedores de Anacleto Munita, por consejo de un abogado, se proponían demandar al único heredero de su deudor y aceptar un abono del 5 % de los créditos, según había ofrecido el heredero. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. PRECISE QUÉ BIENES DE ANACLETO MUNITA ESTABAN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y QUÉ PODÍAN HACER ELLOS –LOS ACREEDORES DE ANACLETO MUNITA– PARA ASEGURAR EL PAGO DE SUS ACREENCIAS.
R. Todos los bienes del causante estaban sujetos al pago de las obligaciones de este, salvo los inembargables. Para asegurar el pago de sus créditos, los acreedores hereditarios podían pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias con preferencia a las deudas propias del heredero (artículo 1378 del CC).
2. SEÑALE QUÉ IMPORTANCIA TIENE EL HECHO DE QUE LAS OBLIGACIONES QUE PESABAN SOBRE FERNANDO MUNITA NO FUERAN EXIGIBLES Y SI ELLO IMPEDÍA

ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ANACLETO MUNITA, COMO HABÍA ASEVERADO UN ABOGADO.

R. La importancia que tiene es que Fernando Munita no se encontraba en mora de cumplir sus obligaciones y, por lo tanto, no sufría perjuicio alguno al no pagarlas mientras no se verificara el plazo ni se cumpliera la condición respectiva. Tampoco concurría una causal de caducidad del plazo.

Ello no impedía que los acreedores hereditarios pudieran impetrar el beneficio de separación en conformidad con el artículo 1379 del CC, porque este puede hacerse valer sea que la obligación fuere inmediatamente exigible o que se deba a día cierto o bajo condición.

3. **INDIQUE SI ERA CONVENIENTE DEMANDAR A FERNANDO MUNITA Y ACEPTAR EL ABONO PROPUESTO, Y QUÉ CONSECUENCIAS SE SEGUIRÍAN DE ELLO.**

R. No conviene, porque importa recibir un abono del 5 % quedando pendiente una parte importante del crédito, 95 %. En consecuencia, sobre el patrimonio del causante y del heredero que se confunden, concurrirán todos los acreedores y pone en riesgo el pago íntegro de los créditos de los acreedores hereditarios. En cambio, mediante el beneficio de separación, los acreedores hereditarios obtienen el pago preferente del 100 % de sus créditos.

4. **¿QUÉ RECOMENDARÍA USTED PARA ATACAR LA ENAJENACIÓN E HIPOTECAS DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN?**

R. Puede atacarse mediante la solicitud de rescisión de tales enajenaciones e hipotecas a solicitud de los acreedores hereditarios que gocen del beneficio de separación (artículo 1384 del CC).

5. **INDIQUE SI PODÍA FERNANDO MUNITA REPUDIAR LA HERENCIA Y, DE ESE MODO, ELUDIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR ANACLETO MUNITA.**

R. No, porque vendió e hipotecó bienes de la sucesión, de manera que de acuerdo con el artículo 1230 se entiende que aceptó la herencia. En conformidad con el artículo 1234 la aceptación no puede rescindirse sino en el caso de fuerza o dolo, y en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. El artículo 1241 señala que hay aceptación tácita de la herencia cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero. En consecuencia, la aceptación es irrevocable.

CASO N.º 133

Germán Osorio, médico veterinario, adquirió cuatro caballos de fina sangre, ajustándose un precio único por todos ellos, con el objeto de destinarlos a la reproducción en su criadero “Santa Marta”. En el contrato celebrado con el “Haras Las Camelias”, como vendedor, se dejó constancia de que los caballos estaban en perfectas condiciones de salud y que el vendedor no estaba obligado a responder por defectos o enfermedades sobrevinientes. Una vez perfeccionado el contrato y entregados los animales al comprador, se detectó que dos de ellos sufrían lesiones óseas de carácter genético en sus extremidades, lo que les impedía realizar ejercicios violentos y continuos. Ante este descubrimiento y al cabo de ocho meses, Germán Osorio dedujo demanda contra el “Haras Las Camelias”, pidiendo la rescisión del contrato respecto de los cuatro animales con más indemnización de perjuicios. Aducía en su demanda que las lesiones óseas, atendido su carácter, se transmitirían a las nuevas generaciones y que los cuatro animales eran indispensables para la mantención del criadero “Santa Marta”. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE AL DEFECTO ÓSEO DE DOS DE LOS CUATRO ANIMALES VENDIDOS.
R. Se compró un conjunto de caballos por un precio único, todos los cuales eran indispensables para la mantención del criadero Santa Marta. En consecuencia, el defecto óseo que afecta a dos de los cuatro animales vendidos es fundamental porque de haberse sabido que alguno de los animales comprados sufría de esa enfermedad, no se habría comprado el lote completo (artículo 1864 del CC).
2. PRECISE QUÉ ALCANCE TIENE EL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SE HAYA DEJADO CONSTANCIA QUE EL VENDEDOR NO RESPONDÍA POR DEFECTOS O ENFERMEDADES SOBREVINIENTES DE LOS CABALLOS.
R. La circunstancia que se haya insertado esta cláusula no significa que el vendedor deje de responder por los vicios redhibitorios, porque

tan solo se liberaba de responsabilidad por defectos o enfermedades que no existían al tiempo del contrato pero que sobrevienen después.

3. INDIQUE SI ASIGNA IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE LOS DEFECTOS ÓSEOS TENGAN CARÁCTER GENÉTICO Y QUE ÉSTOS SOLO AFECTEN A DOS DE LOS CUATRO ANIMALES VENDIDOS.

R. Tiene importancia porque esos defectos óseos, de carácter genético, estaban ocultos al tiempo del contrato y revisten el carácter de vicios redhibitorios en los términos del artículo 1858 del CC.

4. SEÑALE QUÉ DERECHO LE ASISTE SI SE DECLARA EN EL JUICIO QUE EL VENDEDOR SE LIBERÓ DE RESPONSABILIDAD EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

R. El derecho del comprador es la restitución por parte del vendedor del precio pagado por aquel con motivo de la compraventa (artículo 1861 del CC).

5. ACLARE QUÉ IMPORTANCIA ASIGNA AL HECHO DE QUE HAYAN TRANSCURRIDO OCHO MESES DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

R. La importancia consiste en que prescribió la acción redhibitoria en conformidad con el artículo 1866 del CC, que establece que la prescripción es de seis meses respecto de las cosas muebles, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El plazo se cuenta desde la entrega real.

En consecuencia, el comprador podrá ejercitar la acción *quantum minoris* o de rebaja del precio, la cual prescribe en el plazo de un año para los bienes muebles (artículo 1869 del CC).

CASO N.º 134

El 14 de junio de 2005 contrajo matrimonio religioso María Ester Rojas, profesora, con Rogelio Alfonso, arquitecto. Los cónyuges, por convicciones religiosas, decidieron no inscribir este matrimonio en el Registro Civil e Identificación. Para regular sus intereses celebraron un contrato de sociedad en el cual se estipuló que todos los bienes actuales y futuros de cualquiera de los socios integrarían un patrimonio común, todo ello en conformidad al artículo 2056 del *Código Civil*. De este matrimonio nacieron dos hijas María Magdalena y Fernanda Alfonso Rojas. Durante la vida en común ambos partícipes adquirieron bienes –tanto muebles como inmuebles– aun cuando gran parte de ellos fueron adquiridos con recursos obtenidos por María Ester Rojas. Esta última, incluso, canceló personalmente una deuda familiar cuantiosa de Rogelio Alfonso para con el Banco BCI que ascendía a \$34 000 000 y que estaba garantizada por una hipoteca constituida por Román Alfonso, padre de Rogelio Alfonso. Gran parte de la fortuna de María Ester Rojas provenía de una sociedad educacional dueña de tres establecimientos que fueron edificados bajo la dirección y con asistencia de Rogelio Alfonso, destinándose todos sus honorarios al pago de los derechos de María Ester Rojas. En marzo de 2020 esta pareja puso fin a sus relaciones, quedando pendiente todo lo relativo a la distribución de los bienes y a la regulación de sus relaciones personales. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. INDIQUE QUÉ EFECTO TUVO LA DECISIÓN DE NO INSCRIBIR EL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.
R. El matrimonio religioso no produjo ningún efecto civil (artículo 20 de la LMC).
2. SEÑALE QUÉ FILIACIÓN CORRESPONDE A LAS HIJAS DE LA PAREJA COMPUESTA POR MARÍA ESTER ROJAS Y ROGELIO ALFONSO Y CÓMO DEBE ESTABLECERSE.
R. Corresponde a una filiación no matrimonial y se determina por reconocimiento o por sentencia judicial firme (artículos 186 y 205 del CC). No rige la presunción *pater is est* del artículo 184 del CC.

3. PRECISE CUÁL ES LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTA PAREJA Y QUÉ NORMAS DEBEN APLICARSE.
R. Existe una sociedad de hecho (artículo 2057 del CC) o una comunidad a título universal entre ambos, porque el artículo 2056 prohíbe la sociedad universal salvo entre cónyuges.

4. SEÑALE QUÉ DERECHO ASISTE A MARÍA ESTER ROJAS EN RELACIÓN AL PAGO AL BCI DE LA DEUDA DE LA FAMILIA DE ROGELIO ALFONSO.
R. Se pagó con el consentimiento del deudor, por lo que doña Ester Rojas tiene dos acciones para recuperar lo pagado: la acción del mandato (artículo 2158 n.º 4 del CC) y la subrogación en los derechos del acreedor (artículo 1610 n.º 5 del CC).

5. INDIQUE QUÉ DESTINO DEBE DARSE A LOS DERECHOS SOCIALES QUE CORRESPONDEN A MARÍA ESTER ROJAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.
R. Se incorporan a la sociedad de hecho o comunidad universal entre María Ester Rojas y Rogelio Alfonso y al liquidarse esta deberán restituirse los aportes correspondientes.

CASO N.º 135

Ramiro Mora adeudaba a Guillermo Flores la cantidad de \$128000000 que había recibido en préstamo en diversas partidas, más los intereses y los reajustes que se habían devengado. Para cancelar esta deuda Ramiro convino con Guillermo darle en usufructo su fundo “Los Caminos del Lago”, ubicado en la Décima Región y destinado a la explotación maderera, encargándose a un abogado realizar los trámites respectivos. La duración del usufructo se fijó en diez años, pero se agregó que se extinguiría con antelación si el usufructuario ganaba un juicio que se seguía contra la sociedad “Aromos de los Montes”, la cual había garantizado la obligación de Ramiro Mora con su acreedor. Guillermo Flores, por diversas razones, se negó a participar en un inventario y a caucionar la conservación y restitución del predio, dejando pasar el tiempo. Al cabo de tres años, falleció Guillermo Flores. La sucesión del usufructuario reclamó la facultad de continuar gozando de este derecho, alegando que subsistía parte del plazo y que la condición no se había cumplido, pero el propietario se negó a escucharla. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE CÓMO SE CONSTITUYÓ, EN ESTE CASO, EL USUFRUCTO EN FAVOR DE GUILLERMO FLORES.
R. El usufructo debió constituirse por instrumento público inscrito al tenor del artículo 767 del CC. Se constituyó por acto entre vivos (artículo 766 n.º 3 del CC), como una dación en pago de lo que Mora adeudaba a Flores. Se fijó un plazo del usufructo por diez años, pero sujeto a una condición resolutoria, consistente en que se extinguiría el usufructo si Flores ganaba un juicio contra la sociedad Aromo de los Montes, la cual había garantizado la obligación de Mora.
2. INDIQUE QUÉ OBLIGACIONES DEBE CUMPLIR EL USUFRUCTUARIO PARA ENTRAR AL GOCE DE SU DERECHO.
R. Debe prestar caución suficiente de conservación y restitución y practicar inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes (artículo 775 del CC).

3. SEÑALE CÓMO PUDO RESOLVERSE LA SITUACIÓN CREADA POR GUILLERMO FLORES AL NEGARSE A EJECUTAR LOS ACTOS QUE LE PERMITÍAN ENTRAR EN EL GOCE DE SU DERECHO.

R. Al negarse el usufructuario a rendir caución se recurrirá al juez por parte del propietario a fin de que le adjudique a este la administración, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez fijare por el trabajo y cuidados de la administración (artículo 777 del CC).

4. SEÑALE SI PUEDE LA SUCESIÓN DE GUILLERMO FLORES RECLAMAR EL USUFRUCTO POR LOS AÑOS QUE RESTABAN AL PLAZO CONVENIDO.

R. La sucesión de Guillermo Flores no puede reclamar los años que restaban del usufructo porque el usufructo es intransmisible por testamento o *ab intestato* (artículo 773 inciso 2.º del CC). Además, el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijada para su terminación (artículo 806 inciso 1.º del CC).

El único derecho que podría reclamar la sucesión es que se le enterara el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez fije por el trabajo y cuidados de la administración (artículo 777 del CC).

5. PRECISE QUÉ OCURRE CON LA CONDICIÓN ESTABLECIDA PARA FIJAR EL PLAZO DEL USUFRUCTO.

R. La condición no tiene influencia porque no se sabe si se cumplió o falló. Lo cierto es que el usufructo, en todo caso, se extinguió por la muerte del usufructuario y el único derecho de la sucesión es a percibir el valor líquido de los frutos al tenor del artículo 777 del CC.

CASO N.º 136

Dagoberto, Enrique y Agustín Corominas eran los únicos herederos de José Corominas Guzmán fallecido intestado el año 2018. Los bienes hereditarios muebles fueron distribuidos de común acuerdo entre los hermanos, haciéndose cargo de las deudas hereditarias por iguales partes. Solo quedaron sin distribuir dos departamentos ubicados en la comuna de Ñuñoa, un predio agrícola en la comuna de Sagrada Familia y una deuda para con el Banco BCI por concepto de saldo de precio al adquirirse el predio agrícola. Agustín Corominas asumió la administración del fundo con la anuencia tácita y sin protesta de sus hermanos, en tanto Dagoberto y Enrique gozaban de la renta de arrendamiento de los departamentos. Como Agustín Corominas obtuviera ingentes recursos en la administración del predio agrícola, sus hermanos reclamaron participación en dichas utilidades, pero aquel les señaló que él había asumido el pago de un elevado saldo de precio que el causante (su padre) había dejado pendiente al adquirir el inmueble, y que eran ellos (cada uno de sus hermanos) quienes le adeudaban una elevada cantidad de dinero por este concepto. Para estos efectos propuso que se sacara a remate el predio agrícola sin intervención de terceros. Dagoberto y Enrique Corominas optaron por demandar a su hermano Agustín, reclamando participación en las utilidades obtenidas desde el año 2018, la venta del predio y distribución del precio que se obtuviera y la partición de los bienes inmuebles de la sucesión de José Corominas Guzmán. A su vez, Agustín reconvino en el juicio, pidiendo que se condenara a sus hermanos a pagar lo adeudado por cada uno de ellos como consecuencia de la cancelación al Banco BCI del saldo de precio adeudado por el causante, y se ordenara la venta del fundo sin admisión de postores extraños. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUEDEN DAGOBERTO Y ENRIQUE COROMINAS EXIGIR LA PARTICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES QUEDADOS AL FALLECIMIENTO DE JOSÉ COROMINAS GUZMÁN, Y AGUSTÍN COROMINAS EXIGIR QUE SE SAQUE A REMATE EL PREDIO SIN ADMITIR POSTORES EXTRAÑOS.

R. Sí, se puede pedir la partición de los bienes indivisos en conformidad con el artículo 1317 del CC y José Corominas no tiene derecho a que se saque a remate el predio sin admisión de postores extraños (artículo 1337 n.º 1 del CC).

2. **INDIQUE SI AGUSTÍN COROMINAS FERNÁNDEZ DEBE RENDIR CUENTA DE LO OBRADO EN EL PREDIO AGRÍCOLA Y COMPARTIR LAS UTILIDADES OBTENIDAS CON SUS HERMANOS.**

R. Debe rendir cuenta de su administración por aplicación de los artículos 2305 y 2080 del CC. No está obligado a compartir las utilidades obtenidas con sus hermanos, porque Agustín Corominas tenía el goce gratuito del inmueble y por lo tanto, los frutos de este eran en su exclusivo beneficio. Si sus hermanos no hubieren deseado que Agustín continuara en el goce gratuito, les bastaba reclamar de ello en conformidad con el artículo 655 del CPC, lo que no hicieron.

3. **SEÑALE QUÉ CONSECUENCIA ATRIBUYE AL HECHO DE QUE AGUSTÍN COROMINAS HAYA PAGADO AL BANCO BCI EL SALDO DE PRECIO ADEUDADO POR EL CAUSANTE.**

R. Se subroga en los derechos del acreedor, porque pagó con fondos propios una deuda hereditaria y ello le permite dirigirse contra sus hermanos (comuneros y coherederos) para que contribuyan a reembolsarle conforme a sus respectivas cuotas (artículo 1354 del CC).

4. **PRECISE SI EL JUEZ PUEDE ORDENAR LA VENTA DEL PREDIO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL PRECIO ENTRE LOS HERMANOS COROMINAS FERNÁNDEZ.**

R. El juez partidador puede ordenar la venta del predio y la distribución del precio entre los hermanos en conformidad con el artículo 1337 n.º 1 del CC.

5. **INDIQUE SI PUEDE EL JUEZ DECLARAR QUE DAGOBERTO Y ENRIQUE COROMINAS DEBEN PAGAR A AGUSTÍN LO QUE ESTE INVIRTIÓ EN CANCELAR LA DEUDA PENDIENTE POR LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO AGRÍCOLA Y, EN TAL CASO, A QUÉ TÍTULO.**

R. Sí, en su calidad de herederos de la sucesión de José Corominas Guzmán y como tales deben contribuir al pago de las deudas hereditarias a prorrata de sus cuotas (artículo 1354 del CC).

CASO N.º 137

Sebastián Urrutia, médico cirujano, atendió en su consulta a Marcelo Ortiz que padecía de una enfermedad viral. Para los efectos de realizar un examen de sangre le recomendó atenderse en el “Laboratorio San Lorenzo”, pero Marcelo Ortiz prefirió hacerlo en la “Clínica Salud Integral”. Una vez obtenido los resultados, Sebastián Urrutia le recetó varios medicamentos que debía ingerir en el curso de una semana. Al segundo día de tratamiento, el paciente experimentó una intoxicación grave que le obligó a hospitalizarse durante quince días en tratamiento intensivo. Sebastián Urrutia ni siquiera se apersonó a la Clínica ni indagó sobre el estado de salud de su paciente. Una vez recuperado junto a su cónyuge –Noelia Maldonado– inició una demanda contra el médico, reclamando una elevada indemnización de perjuicios por la comisión de un ilícito civil, tanto para él como para su cónyuge, atendido los gastos que debieron enfrentar y el daño extrapatrimonial causado. Sebastián Urrutia alegó que la causa del daño era la errónea información contenida en el examen realizado en la “Clínica Salud Integral” y no el tratamiento prescrito por él, razón por la cual debía demandarse a la Clínica. Además, alegó que no correspondía aplicar las normas de la responsabilidad extracontractual, ya que él estaba ligado contractualmente a Marcelo Ortiz por un contrato, lo cual excluía la intervención de Noelia Maldonado. A su vez, Marcelo Ortiz y su cónyuge alegaron que los resultados del examen de laboratorio eran tan irregulares que hasta un alumno de medicina habría podido advertir el error con solo examinar al paciente. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ NORMAS SON APLICABLES EN ESTE CASO PARA CALIFICAR LA CONDUCTA DEL MÉDICO TRATANTE Y SU RESPONSABILIDAD LEGAL.
 - R. Responsabilidad contractual, porque el caso señala que Sebastián Urrutia, médico cirujano atendió en su consulta a Marcelo Ortiz, le hizo un diagnóstico y le recetó distintos medicamentos, lo que indica que hay un vínculo contractual entre ambos.

2. **INDIQUE SI PUEDE DEDUCIR DEMANDA POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NOELIA MALDONADO.**

R. Sí, Noelia Maldonado puede demandar por responsabilidad extracontractual del médico en razón de los perjuicios que a ella le causa la grave intoxicación que padeció su marido. Para ello deberá demandar a la Clínica de Salud Integral por el error del laboratorio y al médico por el error en el diagnóstico al no leer adecuadamente el informe del laboratorio.

En consecuencia, la cónyuge deberá probar el error del diagnóstico, el vínculo causal y el daño que produce en su esfera patrimonial o extrapatrimonial.

3. **PRECISE SOBRE QUÉ MATERIA DEBERÍA VERSAR LA DISPUTA ENTRE EL MÉDICO Y SU PACIENTE, SI ASISTE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA SALUD INTEGRAL Y, EN TAL EVENTO, SI ELLA EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD DE SEBASTIÁN URRUTIA.**

R. La disputa entre médico y paciente debería versar sobre el factor subjetivo de imputación (culpa del médico, error en la lectura del examen de laboratorio y la relación causal entre el diagnóstico, la receta de medicamentos del médico y la intoxicación grave del paciente).

Sí, la Clínica Salud Integral tiene responsabilidad al entregar un informe de laboratorio erróneo, y se estima que esta responsabilidad se mira por el resultado.

La responsabilidad de la Clínica Salud Integral no extingue la responsabilidad de Sebastián Urrutia, porque con los conocimientos profesionales que se supone tiene, pudo fácilmente detectar el error del informe del laboratorio.

4. **SI FUERE ACOGIDA LA DEMANDA DE MARCELO ORTIZ Y NOELIA MALDONADO, PRECISE DE QUÉ DAÑOS SERÍA RESPONSABLE SEBASTIÁN URRUTIA Y CÓMO DEBERÍAN ACREDITARSE.**

R. Si se acoge la demanda de Ortiz y Maldonado contra Urrutia, este último responde del daño patrimonial y extrapatrimonial causado.

El daño patrimonial lo probará a través de las facturas o cuentas que respalden los gastos de hospitalización de Ortiz (daño emergente) y el daño extrapatrimonial lo hará consistir, según la doctrina tradicional, en el sufrimiento, dolor o angustia que Ortiz y Maldonado experimentaron con motivo de la grave enfermedad del primero. Otro criterio, consiste en no compensar el sufrimiento experimentado sino procurar la obtención de placeres satisfactivos que aminoren los padecimientos sufridos.

5. **INDIQUE SI POR EL HECHO DE HABER RECOMENDADO OTRO LABORATORIO PARA EL EXAMEN PRESCRITO, SEBASTIÁN URRUTIA QUEDA EXONERADO DE RESPONSABILIDAD.**

R. La recomendación de otro laboratorio no debería eximir a Urrutia de responsabilidad porque el paciente es libre de escoger la clínica o laboratorio que le parezca adecuado y debería ser deber del médico detectar, con los conocimientos de su oficio, si los exámenes son correctos o erróneos.

CASO N.º 138

La sociedad minera “Lomas de Oporto” solicitó un crédito al Banco BCI, constituyendo hipoteca sobre dos yacimientos mineros ubicados en Antofagasta. Como los negocios del deudor desmejoraran ostensiblemente, este dejó de servir el crédito durante dos años, devengándose una elevada cantidad de dinero por concepto de intereses y reajustes impagos. La sociedad minera, atendido el bajo precio de los minerales, extrajo, en el mismo período (dos años), un importante stock de sustancias mineras, a fin de ser vendidas una vez que el precio en el mercado mejorara, depositándolo en las mismas dependencias de la empresa. Ante esta situación el Banco BCI inició la cobranza judicial del crédito, pidiendo, como acreedor hipotecario, el embargo del mineral acumulado extraído de los yacimientos gravados. La sociedad minera “Lomas de Oporto” alegó que el mineral había sido íntegramente vendido, hacía dieciocho meses, a la sociedad minera “Cumbres Blancas”, reconociendo que estaba formada por las mismas personas. Ante esta situación el Banco BCI ejerció una acción pauliana, sosteniendo que se trataba de un contrato simulado para burlar los derechos del acreedor hipotecario. A su vez, la sociedad minera “Lomas de Oporto” alegó que nada debía y que su responsabilidad estaba ligada solo a la hipoteca todavía vigente. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI ES POSIBLE HIPOTECAR UN YACIMIENTO MINERO.
R. Sí, es posible de acuerdo con el artículo 2423 del CC, según el cual “La hipoteca sobre un usufructo o sobre minas y canteras no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo”.
2. PRECISE SI PUEDE EL BANCO PERSEGUIR LOS MINERALES ACUMULADOS DURANTE DOS AÑOS POR LA SOCIEDAD MINERA “LOMAS DE OPORTO” Y SI ELLOS QUEDAN AFECTOS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.
R. No puede perseguir los minerales indicados porque la hipoteca no se extiende a las sustancias minerales separadas del suelo (artículo 2423

del CC), pero sí como acreedor valista puede perseguir los bienes del deudor.

3. **INDIQUE QUÉ DERECHOS ASISTEN AL BANCO SOBRE LOS MINERALES ACUMULADOS.**
R. El derecho de prenda general (artículo 2465 del CC), que le permite solicitar medidas precautorias sobre los minerales acumulados (prohibición de celebrar actos y contratos sobre ellos) o iniciar juicio ejecutivo en contra del deudor solicitando el embargo de dichas sustancias mineras.

4. **SEÑALE SI ES PROCEDENTE LA ACCIÓN PAULIANA INVOCADA POR EL BANCO BCI.**
R. No es procedente porque transcurrieron dieciocho meses y está prescrita por haber transcurrido el plazo de un año (artículo 2468).

5. **INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ASIGNA AL HECHO DE LAS SOCIEDADES MINERAS TENGAN LOS MISMOS SOCIOS.**
R. La importancia consiste en que puede haber actos simulados y por lo tanto eventualmente pueden verse afectados por un vicio de nulidad absoluta.

CASO N.º 139

Rigoberto Aldana compró un bien raíz a Rosaura Andrade. En el contrato se especificaron los deslindes del inmueble, el precio, la forma de pago y lo relativo a la entrega del inmueble. Al presentarse ante el Conservador de Bienes Raíces competente, este rechazó la inscripción aduciendo que existía una medida precautoria que prohibía la transferencia. Al cabo de una semana se presentó ante el mismo Conservador, Agustín Oñate solicitando que se inscribiera otro contrato de compraventa que recaía sobre el mismo inmueble y que formalmente cumplía las exigencias legales, rechazándose la solicitud por las mismas razones anteriores. Al cabo de cuarenta días Rigoberto Aldana solicitó nuevamente la inscripción, acompañando una resolución judicial mediante la cual se alzaba la medida precautoria. En los siguientes siete días Agustín Oñate volvió a solicitar la inscripción del inmueble a su nombre, ya que el impedimento estaba subsanado. Como el Conservador diera curso a la inscripción de dominio solicitada por Rigoberto Aldana con el mérito del alzamiento de la medida precautoria que pesaba sobre el inmueble, Agustín Oñate dedujo demanda, separadamente, en contra del Conservador y de Rigoberto Aldana. Contra el primero porque su contrato de compraventa era de fecha anterior, alegando que el funcionario debió dar curso a la inscripción solicitada por él, ya que no se había anotado la cancelación de la inscripción anterior y, finalmente, porque era él quien tenía la posesión material del inmueble como constaba en el mismo contrato. Contra el segundo, porque siendo su contrato de fecha anterior, él era el único poseedor del inmueble, ya que detentaba también la tenencia material, de lo cual se seguía que había adquirido el dominio por prescripción al sumar las posesiones anteriores. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE QUÉ DEBIÓ HACER EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES AL RECIBIR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN POR PARTE DE DOS COMPRADORES DE UN BIEN AFECTADO POR UNA MEDIDA PRECAUTORIA.
- R. El Conservador debió rechazar la solicitud de inscripción por afectarle una medida precautoria y en conformidad con el artículo 13 del

Reglamento su rechazo se motiva por estar visible un vicio que anule absolutamente la inscripción, como sería este caso en que la nulidad se afirmaría en un objeto ilícito al tenor del artículo 1464 n.º 4 del CC en relación con los artículos 296 y 297 del *Código de Procedimiento Civil* y 1682 del CC.

El Conservador debió devolver el título que le presentó Agustín Oñate para su inscripción (artículo 25 del Reglamento del Conservador) y debió atenerse a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo Reglamento, según el cual “si el dueño de un fundo lo vendiere sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscrito por uno de los compradores apareciese el otro solicitando igual inscripción [...] el Conservador rehusará también la inscripción hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretensión en noticia a los interesados a quienes pueda perjudicar la anotación. Los fundamentos de toda negativa se expresarán con individualidad en el mismo título”.

2. INDIQUE QUÉ SOLICITUD –O NINGUNA– DEBIÓ PREFERIR EL CONSERVADOR O SI ES EL JUEZ EL LLAMADO A RESOLVER.

R. El Conservador debió inscribir aquella solicitud que estaba anotada primera en el Repertorio y siempre que se le haya requerido la inscripción dentro del plazo de dos meses desde la fecha de esa anotación (artículos 15, 16 y 17 del Reglamento). La fecha de la inscripción será aquella que tenía en el Repertorio.

La parte perjudicada (Oñate) con la negativa de la inscripción por el Conservador recurrirá al juez para que resuelva sin más trámite (artículos 18, 19 y 20 del Reglamento). Este último, resolverá sobre la procedencia de la segunda inscripción.

Para saber cuál de los compradores tiene preferencia, ello lo resuelve el juez al tenor del artículo 1817 del CC, que establece: “Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá”.

3. INDIQUE QUIÉN ES EL POSEEDOR DE ESTE BIEN RAÍZ EN LAS DIVERSAS HIPÓTESIS PLANTEADAS.

R. Como se trata de un bien inscrito y sometido al régimen de la posesión inscrita, el poseedor es don Rigoberto Aldana Guzmán de acuerdo con los artículos 686, 724, 725, 728, 730 inciso final, 2505 del CC.

Si el Conservador hubiera negado también la inscripción solicitada por Rigoberto Aldana habría preferido Oñate porque se le entregó la cosa y además su título era más antiguo (artículo 1817 del CC).

4. PRECISE QUÉ DERECHOS ASISTEN A RIGOBERTO ALDANA Y A AGUSTÍN OÑATE, EN EL SUPUESTO QUE NO SE INSCRIBA LA ESCRITURA DE UNO U OTRO.

R. Reclamar el incumplimiento del contrato por parte de doña Rosaura Andrade con indemnización de perjuicios por haber sido imposible la tradición del bien en razón de haber vendido una misma cosa a dos personas distintas (artículos 1817, 1489 del CC), y por la existencia de la medida precautoria que impidió la inscripción.

5. SEÑALE CÓMO RESOLVERÍA UD. LAS DEMANDAS INTENTADAS POR AGUSTÍN OÑATE.

R. Rechazaría la demanda del Conservador porque este debió efectuar la inscripción tan pronto se subsanó el impedimento para inscribir a nombre de Aldana (artículos 15,16 y 17 del Reglamento).

Rechazaría la demanda contra Roberto Aldana, porque este prefirió en razón de haber entrado en posesión de la cosa comprada.

CASO N.º 140

Antonio Barrales adeudaba a Daniel Urrutia la cantidad de \$14 000 000 que le había facilitado para la instalación de un negocio de abarrotes. Esta deuda constaba de un instrumento privado, firmado por el deudor y dos testigos ante Notario Público. Como no se produjera el pago en la oportunidad que correspondía, Urrutia se apersonó a Barrales, manifestándole que no era su propósito arruinarlo, sino obtener el pago de lo debido. Para demostrarle sus intenciones destruyó el instrumento en que constaba la obligación, pidiéndole que se esmerara en servir la deuda o, por lo menos, hacerle un abono. Como transcurriera el tiempo y no recibiera abono alguno, Daniel Urrutia decidió demandar a Antonio Barrales, ya que habían transcurrido dos años y medio desde que la obligación debió ser pagada. Antonio Barrales alegó que la deuda estaba pagada y que, en todo caso, estaba prescrita, en subsidio que ella había sido anulada al destruirse el instrumento en que constaba y que al no constar por escrito no podía ser acreditada por testigos. Por su parte, Daniel Urrutia manifestó que no había prescripción, que nunca se había resciliado la obligación, que si bien se destruyó el instrumento que daba cuenta de ella, tenía cartas y peticiones del deudor en que reconocía la obligación, y que la destrucción del pagaré no importaba el perdón de la deuda. En el juicio no se acreditó la intención de las partes de poner fin a la obligación mediante la destrucción del instrumento privado. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE UD. A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DEUDA CONSTARA EN UN DOCUMENTO FIRMADO ANTE NOTARIO Y ANTE DOS TESTIGOS.
- R. Desde un punto de vista procesal tiene importancia porque el artículo 434 n.º 4 inciso 2.º del CPC dice que tiene mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo (...) el pagaré, (...) respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario (...).
Además, en materia civil, tiene importancia porque como la obligación consta por escrito, no rige la limitación de la prueba de testigos (artículo 1708 y ss.)

2. PRECISE SI LA DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTABA LA DEUDA EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR.

R. La destrucción del documento en que constaba la deuda constituye una remisión tácita de la deuda por parte del acreedor, siempre que lo haga con el ánimo de extinguir la deuda. El acreedor puede probar que la destrucción no fue voluntaria o no fue hecha con el ánimo de remitir la deuda (artículo 1654 inciso 1.º del CC).

3. INDIQUE SI LA OBLIGACIÓN SE HALLA PRESCRITA Y SI PUEDE PROSPERAR LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANIEL URRUTIA.

R. La obligación no está prescrita, porque si bien Daniel Urrutia no cuenta con un título ejecutivo, puede intentar la acción ordinaria de cobro para lo cual dispone de un plazo de cinco años desde que la obligación se haya hecho exigible y en el caso en examen transcurrió un plazo de dos años y medio, por lo que puede prosperar la acción deducida por Daniel Urrutia (artículos 2514 y 2515 del CC).

4. PRECISE SI PUEDE DANIEL URRUTIA PROBAR LA OBLIGACIÓN POR TESTIGOS.

R. Sí, puede hacerlo porque hay un principio de prueba por escrito, que lo constituyen las cartas y peticiones del deudor en que reconocía la obligación, y que la destrucción del pagaré no importaba el perdón de la deuda. El artículo 1711 dispone que un principio de prueba por escrito es un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. El mismo precepto establece como excepción a la restricción de la prueba de testigos el caso que haya un principio de prueba por escrito.

5. SEÑALE SI LE ATRIBUYE IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYA ACREDITADO QUE LA DESTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO PRIVADO TENÍA POR OBJETO EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN.

R. Tiene importancia el hecho de que en el juicio el acreedor haya probado que la destrucción del pagaré no fue hecho con ánimo de remitir la deuda.

Sin embargo, si el acreedor no prueba que su ánimo no fue el de perdonar la obligación, se entenderá que hubo ánimo de condonarla (artículo 1654 del CC).

Si la remisión, en el caso de existir, fue por mera liberalidad, está sujeta a la donación entre vivos, y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la requiera.

CASO N.º 141

Recaredo Aguirre adeudaba a Nicolasa Andrade la cantidad de \$32 000 000 correspondiente a un saldo de precio por la adquisición de un bien raíz. Como en el contrato constara que la vendedora no haría valer la resolución del contrato por incumplimiento para facilitar la situación del comprador, Nicolasa Andrade le consulta qué debía hacer, considerando que la deuda no se pagaba y que había sido engañada al suscribir la aparente renuncia de la acción resolutoria. Ante el riesgo de no cobrar el crédito, Nicolasa Andrade decidió aceptar que la deuda se cancelara con la transferencia de tres vehículos destinados al servicio de pasajeros (taxis). Recaredo Aguirre, tan pronto se le requirió privadamente el pago de lo adeudado, enajenó el inmueble comprado a un cuñado, a fin de hacer desaparecer el inmueble de su patrimonio. Al cabo de dos años de recibido los automóviles, Nicolasa Andrade fue notificada de una demanda reivindicatoria de José García que acompañaba varios antecedentes que demostraban que los vehículos le pertenecían. Nicolasa Andrade, en conocimiento de estos instrumentos, señaló que había sido estafada, ya que advertía una evidente colusión entre Recaredo Aguirre, su cuñado y José García. Además, alegó que no había renunciado a la acción resolutoria, sino obligada a no hacerla valer para facilitar la situación del comprador, razón por la cual el incumplimiento solo comprometía su responsabilidad civil. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ PUEDE HACER NICOLASA ANDRADE PARA RESOLVER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN RAÍZ ENAJENADO Y QUÉ GANARÍA AL DECLARARSE RESUELTO EL CONTRATO.

R. La primera hipótesis consiste en suponer que se renunció a la acción resolutoria y por lo tanto no cabe intentarla en contra de Recaredo Aguirre ni deducir acción reivindicatoria en contra del cuñado de este.

La segunda hipótesis supone considerar que la renuncia de la acción resolutoria se obtuvo durante engaño, lo cual significa que doña Nico-

lasa Andrade deberá intentar una acción de nulidad relativa fundada en el dolo de Recadero Aguirre a fin de dejar sin efecto ese pacto y de esta manera deducir la acción resolutoria en contra de Recadero Aguirre y la acción reivindicatoria en contra del cuñado de este último.

La tercera hipótesis versa sobre la posibilidad de interpretar la cláusula contractual y al examinar su texto comprobar que no habla de renuncia de la acción reivindicatoria y buscar a partir del artículo 1560 un significado en el sentido de que no se renunció a la acción resolutoria y, por ende, puede demandarse la resolución del contrato de compraventa en los términos del artículo 1873 del CC y reivindicar la cosa en manos del cuñado de Aguirre en conformidad con el artículo 1491 del mismo cuerpo legal.

La ganancia que obtendría doña Nicolasa es la de recuperar el inmueble vendido, pero deberá restituir lo recibido a cambio de ello.

2. **INDIQUE DE QUÉ MANERA PUEDE NICOLASA ANDRADE DEFENDERSE DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DEDUCIDA POR JOSÉ GARCÍA.**

R. Invocando la prescripción adquisitiva de los tres taxis recibidos en pago, basándose en la prescripción ordinaria de dos años, alegando ser poseedora regular de los mismos porque procede de un justo título, ha existido buena fe inicial y ha mediado la tradición de los bienes muebles (artículos 702, 684 y 2508 del CC).

3. **PRECISE SI PUEDE ACCIONAR NICOLASA ANDRADE CONTRA RECAREDO AGUIRRE, SU CUÑADO Y JOSÉ GARCÍA.**

R. No puede accionar contra Recaredo Aguirre y su cuñado intentando la acción pauliana del artículo 2468 n.º 1 del CC porque está prescrita, al haber transcurrido el plazo de un año para ejercerla.

Carece de legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual (artículo 2315 del CC) y no hay daño.

Contra José García puede demandar la prescripción adquisitiva ordinaria (artículo 2508).

4. **ATENDIDA LA INSOLVENCIA DE RECAREDO AGUIRRE Y LA DEMANDA DE JOSÉ GARCÍA, ¿CUÁL ES A SU JUICIO LA MEJOR DEFENSA?**

R. Alegar la prescripción adquisitiva de los taxis (artículo 2508).

5. **SEÑALE QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA ÚLTIMA ALEGACIÓN DE NICOLASA ANDRADE EN ORDEN A QUE NO SE RENUNCIÓ LA ACCIÓN RESOLUTORIA.**

R. Si el contrato dice que no se ejercerá la acción resolutoria significa que esta se renuncia, porque ese es el alcance de una renuncia.

CASO N.º 142

Nicanor Olavarría falleció, bajo el imperio de un testamento abierto, teniendo como su último domicilio la comuna de Santiago. En el testamento reconocía como hijo a Felipe Olavarría Anguita y desheredaba a su cónyuge Mónica Araya por el hecho de no haber estado junto a él los últimos años de su vida y haber convivido con un tercero. Además, imponía a sus tres hijos matrimoniales la obligación de impedir que heredara su madre –Mónica Araya– y si tal ocurría todo su patrimonio debía pasar a manos del Hogar de Cristo, con la sola salvedad de lo que correspondía a Felipe Olavarría Anguita. Asimismo, encargaba a su abogado Miguel Labraña que se ocupara de que la cuarta de mejoras y de libre disposición no llegara a manos de sus hijos matrimoniales si ellos no impedían que heredera su madre. En lo demás el testamento se remitía a las normas legales. Al abrirse la sucesión y conocerse la voluntad del testador, la cónyuge y los hijos matrimoniales del causante manifestaron su intención de impugnar el reconocimiento de Felipe Olavarría Anguita, ya que este, desde su nacimiento, hacía doce años, era hijo matrimonial de Ricardo Flores y Josefa Anguita. Además, estimaban que no había causal legal para desheredar a la madre. Tan pronto se tuvo conocimiento de las disposiciones del testamento, el menor Felipe Olavarría Anguita, obrando a través de un curador, demandó a la sucesión y a su presunta madre, impugnando su filiación, a fin de que se declarara que era hijo de Nicanor Olavarría y Josefa Anguita, pudiendo, por lo tanto, heredar a su verdadero padre. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUEDE EL CAUSANTE EN ESTE CASO DESHEREDAR A SU CÓNUGE Y QUÉ EXIGENCIA IMPONE LA LEY PARA QUE ELLO TENGA EFECTO.
 - R. El causante puede desheredar a su cónyuge invocando alguna de las tres primeras causales del artículo 1208 del CC, esto es,
 - “a) Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes [...];
 - b) Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;
 - c) Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar”.

En la especie, ocurre el adulterio de la mujer, que constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé (artículo 132 inciso 1.º) en relación con el n.º 1 del artículo 1208 que contempla como causal de desheredamiento la injuria grave contra el testador en su honor.

2. PRECISE SI PUEDE EL CAUSANTE IMPONER A SUS HIJOS MATRIMONIALES LA OBLIGACIÓN DE IMPEDIR QUE HEREDE SU MADRE Y, EN TAL CASO, A QUÉ OBLIGACIONES SE REFIERE.

R. El causante puede imponer a sus hijos matrimoniales la obligación de demandar a la cónyuge sobreviviente invocando la causal de desheredamiento especificada en el testamento y probarla en el juicio respectivo (artículo 1209 del CC). Esto significa que los herederos deberán invocar y acompañar el testamento que contiene la causal de desheredamiento, probar con los antecedentes de hecho correspondientes que la cónyuge sobreviviente cometió adulterio y el juez calificará si ello está probado y si se encuadra en la causal del n.º 1 del artículo 1208 del CC.

No puede imponer la obligación de impedir a la cónyuge sobreviviente heredar al causante.

3. INDIQUE SI PUEDE EL CAUSANTE RECONOCER COMO HIJO A UNA PERSONA QUE APARECE COMO HIJO DE UN TERCERO.

R. No, porque el artículo 189 del CC expresa que no surtirá efecto el reconocimiento de un hijo que tenga legalmente determinada una filiación distinta, sin perjuicio el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 208, que establece: "Si estuviese determinada la filiación de una persona y quisiera reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación". En este caso no rigen para la acción de impugnación los plazos señalados en el artículo 211 y ss.

4. SEÑALE QUÉ VALOR ATRIBUYE AL ENCARGO QUE EL CAUSANTE HIZO A MIGUEL LABRAÑA Y QUÉ ALCANCE TIENE SU REFERENCIA A LA CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN.

R. Carece de valor el encargo porque se instruye a Miguel Labraña de que no permita que los hijos matrimoniales del causante ocupen la cuarta de mejoras y de libre disposición si no impiden que herede su madre.

Esa disposición o encargo es contrario de derecho y el artículo 1301 prohíbe a el albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

5. **INDIQUE CÓMO DEBERÁ DISTRIBUIRSE LA HERENCIA QUEDADA AL FALLECIMIENTO DE NICANOR OLAVARRÍA.**

R. Felipe Olavarría nunca va a heredar, porque pese al reconocimiento y atendido a que tenía filiación determinada matrimonial, el reconocimiento no produce efectos.

Si no prospera el desheredamiento de la cónyuge sobreviviente, la herencia se divide en cinco partes: dos para ella y una para cada una de sus hijos matrimoniales.

Si prospera el desheredamiento de la cónyuge sobreviviente, la herencia se divide en tres partes: una para cada hijo matrimonial.

CASO N.º 143

Federico Duarte, comprador, celebró un contrato de compraventa con Anastasio Contreras, vendedor, sobre una flota de camiones (cinco) destinado al movimiento de tierra para la minería. El precio convenido ascendía a \$230 000 000 que se pagaron con el 50 % de contado y el saldo en dos cuotas ascendentes al 25 % del precio con vencimiento a uno y dos años plazo. Por exigencia del abogado del vendedor, en lugar de convenir sobre una caución, se dispuso que este último se reservaba el dominio hasta que el comprador pagara íntegramente el precio convenido. Como Anastasio Contreras no sirviera un crédito obtenido en el Banco BCI, la institución financiera procedió a embargar la flota de camiones y subastarlos en juicio ejecutivo, aduciendo que ninguna de las cuotas del saldo de precio adeudado por Federico Duarte se había pagado, manteniendo, en consecuencia, Anastasio Contreras el dominio sobre los camiones. Tan pronto los vehículos fueron rematados, en rebeldía del deudor, Fernando Correa dedujo demanda contra el Banco BCI, alegando que los camiones pertenecían a Federico Duarte quien era deudor de elevadas cantidades de dinero en su favor, y que la venta forzosa realizada en el juicio ejecutivo era venta de cosa ajena. A su vez, Federico Duarte depositó en el Tribunal la totalidad del saldo de precio adeudado, pidiendo la entrega inmediata de los camiones de su dominio. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI LO CONVENIDO ENTRE FEDERICO DUARTE Y ANASTASIO CONTRERAS ES VÁLIDO O ES NULO.
- R. Tratándose del contrato de compraventa, se plantea la discusión de qué precepto prevalece: si el artículo 680 del CC, según el cual “verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición”, o el precepto del artículo 1874, que dispone que la cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio,

no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo 1873.

El artículo 1873 establece que si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

Se ha entendido por el principio de especialidad (del artículo 13 del CC) que prevalece el artículo 1874 por sobre el artículo 680, ambos del CC.

2. **INDIQUE SI TIENE IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE LOS CAMIONES SE HAYAN SUBASTADO EN JUICIO EJECUTIVO.**

R. La importancia que plantea el hecho de que los camiones se hayan subastado, consiste en saber si opera en este caso una venta de cosa ajena (artículo 1815) en razón de haberse embargado y subastado camiones que no pertenecían a Anastasio Contreras sino a Federico Duarte.

La ley resuelve que en este caso no procede la evicción y el artículo 1851 establece que en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

3. **PRECISE QUÉ DERECHOS ASISTEN AL VENDEDOR EN VIRTUD DE LO CONVENIDO SOBRE LA RESERVA DEL DOMINIO MIENTRAS NO SE PAGARA EL PRECIO.**

R. El vendedor tiene la facultad de demandar el pago del precio o la resolución de contrato y en ambos casos con indemnización de perjuicios (artículos 1873 y 1874 del CC).

4. **SEÑALE SI PUEDE FERNANDO CORREA PERSEGUIR LOS CAMIONES SUBASTADOS PARA HACER PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE ANASTASIO CONTRERAS O QUÉ OTROS DERECHOS LE ASISTEN.**

R. Fernando Correa no puede perseguir los camiones en poder del subastador, solo puede embargar el producto de la subasta y el monto de la consignación efectuada por el deudor Federico Duarte.

5. **PRECISE SI ASIGNA IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE FEDERICO DUARTE DEPOSITARA EN EL TRIBUNAL EL SALDO DE PRECIO ADEUDADO.**

R. No tiene importancia que Federico Duarte haya depositado en el tribunal el saldo de precio, porque los camiones ya habían sido subastados.

De acuerdo con el artículo 490 del CPC el deudor puede libertar sus bienes pagando la deuda y las costas solo antes de verificarse el remate y no después.

CASO N.º 144

Adalberto Gómez, ingeniero forestal, compró a la Sociedad “Árboles del Sur” una máquina destinada a una plantación de eucaliptos. Se estipuló en el contrato que ella sería mantenida técnicamente por la sociedad vendedora y se entregaría al comprador a más tardar en el mes de septiembre de 2020. Transcurrido el plazo convenido sin que se entregara la máquina, Adalberto Gómez recurrió a los tribunales solicitando la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, solo entonces, el 24 de agosto de 2021, se le hizo entrega de la especie vendida, razón por la cual Adalberto Gómez se desistió del juicio, previo pago de las costas del mismo. En el mes de octubre de 2021, en forma inesperada, la máquina se quemó íntegramente, al parecer por una mala maniobra o por una deficiencia técnica. Como la sociedad “Árboles del Sur” no respondiera, Adalberto Gómez volvió a deducir demanda en su contra reclamando una reparación ascendente a \$16 000 000 valor que atribuía a la especie destruida más indemnización de perjuicios. La sociedad vendedora alegaba que al desistirse de la primera demanda ella se desligó de toda responsabilidad, que la causa del infortunio era conocida por el comprador, que la máquina no había sido mantenida por el vendedor, como estaba convenido, y que la causa de la destrucción recaía en Adalberto Gómez. Por consiguiente, negaba toda responsabilidad. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ OBLIGACIONES ASUMIÓ LA SOCIEDAD VENDEDORA EN VIRTUD DEL CONTRATO CELEBRADO CON ADALBERTO GÓMEZ.
R. La vendedora asumió las siguientes obligaciones:
 - a) La entrega o tradición de la cosa en septiembre de 2020 y responde de saneamiento de la evicción y de los vicios redhibitorios.
 - b) La mantención técnica de la máquina.
2. INDIQUE SI TIENE IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE EL COMPRADOR SEA INGENIERO FORESTAL Y QUE LA SOCIEDAD VENDEDORA HAYA ASUMIDO LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA MAQUINARIA VENDIDA.

R. La respuesta es abierta, porque depende si el comprador como ingeniero forestal tiene conocimientos más o menos detallados de la maquinaria vendida y, por lo mismo, pudo conocer los defectos que la aquejaban fácilmente. A la inversa, si por su profesión carecía de conocimientos detallados de la máquina, bien pudo ignorar los defectos que esta tenía. En el primer caso no habrá lugar a los vicios redhibitorios y en el segundo sí.

Tiene importancia que la sociedad vendedora haya asumido la obligación de mantener la maquinaria vendida, porque esto significa que debió mantenerla en perfecto estado de operación.

3. **PRECISE QUÉ EFECTO PRODUCE EL HECHO DE QUE LA ESPECIE VENDIDA HAYA SIDO ENTREGADA FUERA DEL PLAZO CONVENIDO, Y SI TIENE IMPORTANCIA QUE ELLA SE QUEMARA, AL PARECER, PRODUCTO DE UNA MALA MANIOBRA DE ADALBERTO GÓMEZ O UNA DEFICIENCIA TÉCNICA.**

R. El efecto que produce la entrega de la máquina fuera del plazo convenido consiste en que la sociedad vendedora incurrió en mora de entregar la máquina y adeuda, en consecuencia, debe los perjuicios moratorios en conformidad con el artículo 1551 n.º 1, 1556 y 1557 del CC.

Si la maquinaria se hubiese destruido durante la mora en la entrega, se aplica el artículo 1672 del CC y en tal caso el vendedor (deudor) es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al comprador.

A su vez, tiene importancia que la máquina se haya quemado por una mala maniobra de Adalberto Gómez Sierra, porque en tal caso es responsable de su propia culpa al tenor del artículo 1679 del CC, que establece en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

En cambio, si la destrucción de la máquina se produjo por una deficiencia técnica, será responsable aquel que debió hacerle las mantenimientos correspondientes, que según el contrato correspondía a la sociedad vendedora, o por vicio redhibitorio.

4. **INDIQUE DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE LA SOCIEDAD VENDEDORA Y EL COMPRADOR.**

R. Responden de la culpa leve, porque se trata de un contrato que se otorga en beneficio recíproco de las partes y no aparece en la relación de hechos que hubieren modificado las reglas subsidiarias a la voluntad de las partes del artículo 1547 CC.

5. SEÑALE DE QUÉ MANERA UD. ENFOCARÍA ESTE PROBLEMA SI OBRARA EN DEFENSA DEL COMPRADOR.

R. Invocaría la existencia de un vicio redhibitorio, para cuyo caso pediría la rescisión del contrato (artículo 1860 del CC) invocando estar dentro de los requisitos del artículo 1858 y en el plazo de seis meses previstos en el artículo 1866 del CC.

Los antecedentes a invocar serían que la entrega material de máquina fue el 24 de agosto de 2020 y el accidente se produjo en octubre del mismo año, lo que significa que la acción redhibitoria está vigente hasta el 24 de febrero de 2021.

CASO N.º 145

Rogelio Rojas compró a la sociedad “Maquinarias Agrícolas Limitada” un tractor para las tareas forestales y recolección de frutos de su predio. El precio se fijó en la cantidad de \$32 000 000 que se pagarían en dos cuotas, una al entregarse el tractor y la otra en el plazo de un año con más intereses corrientes. La entrega se haría el 1 de enero de 2014 salvo que se retrasara la importación por razones ajenas a la sociedad vendedora. Llegada la fecha de entrega, el tractor se puso a disposición de Rogelio Rojas, pero este se negó a recibirlo al constatar que faltaban dos ruedas de repuesto que figuraba en la descripción de la especie vendida. El vendedor dejó constancia de su protesta en un acta que levantó en la Notaría de Victoria, haciendo una descripción pormenorizada del tractor y señalando que las ruedas de repuesto no habían sido incluidas en la importación, razón por la cual tan pronto llegaran al país se podrían a disposición del comprador. A los siete días de este episodio, un atentado terrorista en la IX Región destruyó íntegramente el tractor sin que se pudiera identificar a los autores. Así las cosas, la sociedad “Maquinarias Agrícolas Ltda.” dedujo demanda contra Rogelio Rojas señalando que él era responsable de la destrucción por el hecho de no haber aceptado la entrega, que la sociedad solo respondía de dolo o culpa grave y que debía pagársele la primera cuota del precio. Rogelio Rojas manifestó que el rechazo a recibir el tractor derivaba de que la especie no era lo comprado, puesto que faltaba una parte; que la pérdida afectaba a la sociedad vendedora porque al destruirse el tractor estaba en mora de entregar; que la destrucción provenía de la falta de cuidado de la sociedad vendedora que no adoptó medida alguna para evitar el atentado en una zona conflictiva; y que él había dado estricto cumplimiento a lo convenido. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. PARA QUE SEÑALE SI LA DESTRUCCIÓN DEL TRACTOR DEBE CONSIDERARSE UN CASO FORTUITO.
 - R. La destrucción del tractor no puede considerarse un caso fortuito, porque se produjo en una zona donde abundan los actos terroristas

y violentistas. En consecuencia, no se está ante un evento imprevisto e imposible de resistir (artículo 45 del CC).

2. PARA QUE INDIQUE DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE LA SOCIEDAD “MAQUINARIA AGRÍCOLA LIMITADA” EN ESTA RELACIÓN JURÍDICA.

R. En general, responde de la culpa leve porque el contrato cede en beneficio de ambas partes (artículo 1547 del CC).

Pero, ante el rechazo del comprador a recibir la cosa vendida, la responsabilidad del vendedor alcanza la culpa lata 1680, 1827 del CC.

3. PARA QUE PRECISE SI PUDO ROGELIO ROJAS NEGARSE A RECIBIR LA ESPECIE COMPRADA.

R. Sí, en el supuesto que las dos ruedas de repuesto figuraran en la descripción de la cosa vendida. En tal caso, la negativa del comprador se funda en que no se le ofreció entregar lo que reza el contrato (artículo 1828 del CC).

4. PARA QUE EXPLIQUE QUÉ CONSECUENCIAS SE SIGUEN DE HABERSE RECHAZADO LA ENTREGA SIN FUNDAMENTO O DE HABERLA RECHAZADO CON FUNDAMENTO SUFICIENTE.

R. a) Si el rechazo del comprador a recibir la cosa comprada carece de fundamento, el vendedor solo responde de la culpa grave o dolo según los artículos 680 y 1827 del CC. Además, el comprador constituido en mora, deberá abonar al vendedor el alquiler de los almacenes o establecimiento en que se guarde lo vendido. Finalmente, el comprador deberá pagar el precio de la cosa siempre que el vendedor no sea responsable de culpa grave o dolo.

b) Si el rechazo del comprador fue con fundamento suficiente, porque no se le entregó lo que reza el contrato (artículo 1828), el vendedor responde de la culpa leve e incluso del caso fortuito sobrevenido durante la mora de entregar la cosa vendida al comprador (artículo 1547 del CC).

5. PARA QUE SEÑALE DE QUÉ MANERA DEBERÍA RESOLVERSE ESTE CONFLICTO. (FUNDAMENTE JURÍDICAMENTE SU POSICIÓN).

R. El vendedor cumplió su obligación de ofrecer la cosa vendida al comprador y la negativa de este resulta injustificada, porque se basa en la falta de las dos ruedas de repuesto que no inciden en la operación del tractor y que perfectamente puede entregarse en un tiempo diferido. En consecuencia, el vendedor responde de la culpa grave o dolo

y no responde de la pérdida del tractor a consecuencia del acto terrorista y subsiste la obligación de pagar el precio.

CASO N.º 146

El abogado Benjamín Ansieta atendió en su estudio a la señora Carmela Bertolino en la defensa de sus derechos sobre una propiedad ubicada en la comuna de Las Condes. Se estableció, verbalmente, que este profesional se haría cargo de un juicio en el cual se demandaba la nulidad de los títulos del inmueble y de su posterior regularización. En definitiva, el juicio fue fallado en contra de las pretensiones de doña Carmela Bertolino, incluso condenándola al pago de las costas por no haber tenido motivo plausible para litigar. Luego de largas discusiones entre cliente y abogado, transcurridos dos años y medio desde el encargo profesional, el abogado Benjamín Ansieta dedujo demanda, a fin de que se le pagara la cantidad de \$3 500 000 por concepto de honorarios, los que habían sido pactados a todo evento, independientemente del resultado del juicio. Doña Carmen Bertolino manifestó que había cancelado en efectivo estos honorarios al notificarse la demanda y que nada adeudaba a su abogado. En subsidio, alegó la prescripción de dichos honorarios. Sobre este último punto el abogado presentó varias cartas, intercambiadas varios meses (doce) después de concluido el juicio, en que Carmela Bertolino pedía plazo para pagar la cantidad adeudada. Paralelamente, Carmela Bertolino demandó a Benjamín Ansieta reclamando una indemnización de \$45 000 000 por haber abandonado el juicio, lo cual se fundaba en el hecho de no haber alegado ante la Corte de Apelaciones y haber deducido un recurso declarado inadmisibles por la Corte Suprema. A este respecto, el abogado Ansieta manifestó que el Tribunal no tenía competencia para calificar sus actos profesionales, que la demandante había autorizado al abogado para no presentarse ante la Corte de Apelaciones y suscrito personalmente el escrito del recurso deducido para ante la Corte Suprema. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ NORMAS REGULAN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE BENJAMÍN ANSIETA Y CARMELA BERTOLINO.

R. El mandato (artículo 2116 y ss. y en especial el 2118 y ss. del CC).

2. INDIQUE QUÉ LIMITACIONES TIENE CARMELA BERTOLINO PARA ACREDITAR QUE PAGÓ LOS HONORARIOS COBRADOS POR SU ABOGADO, Y ESTE ÚLTIMO PARA ACREDITAR QUE LOS HONORARIOS FUERON PACTADOS.

R. Ambos tienen la limitación de la prueba de testigos porque se trata de una obligación que debió consignarse por escrito (artículo 1708 del CC) y ello es obligatorio para los fines de la prueba porque lo adeudado excede de dos unidades tributarias (artículo 1709) y las dos demandas exceden ese monto (artículo 1710 del CC). Sin embargo, existe un principio de prueba por escrito sobre el monto de los honorarios y solicitud de plazo para su pago (artículo 1711 del CC).

3. PRECISE SI PUEDE EL TRIBUNAL CALIFICAR LA CONDUCTA PROFESIONAL DEL ABOGADO BENJAMÍN ANSIETA Y CONDENARLO A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN.

R. El tribunal puede hacerlo al calificar el cumplimiento o incumplimiento de la atención profesional de parte del abogado de acuerdo a la *lex artis*.

4. ESPECIFIQUE DE QUÉ GRADO DE DILIGENCIA RESPONDE EL ABOGADO EN EL DESEMPEÑO SUS TAREAS PROFESIONALES Y CÓMO DEBE ELLO SER APRECIADO POR EL TRIBUNAL.

R. Responde de la culpa leve y se mira de manera más estricta sobre el mandatario remunerado (artículo 2129 incisos 1.º y 2.º del CC). Se aprecia en abstracto de acuerdo al modelo del artículo 44 del CC.

5. SEÑALE SI CABE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR CARMELA BERTOLINO DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS.

R. No debiera acogerse la prescripción extintiva alegada por Carmela Bertolino porque existió una interrupción natural de la prescripción (artículos 2518, 2523 del CC). O, bien, considerarse renuncia de la prescripción artículo 2494).

Si hubiere existido concesión de plazo por el acreedor (artículo 2523 n.º 1), a la prescripción de corto tiempo le sucede la prescripción del artículo 2515, es decir, de tres años como ejecutiva o de cinco años como ordinaria, lo cual se conoce como la interversión de la prescripción.

CASO N.º 147

Los hermanos Ariel, Homero y Ramberto Matamala eran copropietarios desde hace siete años de un predio agrícola ubicado en la comuna de Rengo. Esta comunidad tuvo origen en la sucesión de su padre Rafael Matamala González que había poseído el predio durante cinco años consecutivamente. Ariel Matamala, por necesidades económicas urgentes hipotecó al Banco BCI la totalidad del predio desentendiéndose de la comunidad. Homero Matamala vendió su cuota en el predio a uno de sus hijos, pero este no inscribió el título, transcurriendo más de ocho años sin registrarse el contrato. Finalmente, Ramberto Matamala conservó sus derechos y solicitó poner fin a la indivisión. Durante el proceso particional, los hermanos Matamala fueron notificados de un juicio en que la “Sociedad Agrícola Altos de Rengo” demandaba la nulidad de la compraventa celebrada con Rafael Matamala González, mediante la cual este había adquirido el predio, alegando que este contrato se había celebrado estando vigente y debidamente inscrita una prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tribunal Civil de Rengo; además alegaba que el Gerente de la empresa, al celebrar el contrato, había sido intimidado con amenazas y actos violentos e inducido dolosamente a celebrarlo. En el respectivo juicio particional, se adjudicó el predio a Ramberto Matamala, resultando un alcance en favor de cada uno de sus hermanos de \$132 000 000 que el adjudicatario se obligó a pagar en diez cuotas semestrales e iguales. Se le consulta a usted lo siguiente.

Respuesta

I. INDIQUE QUÉ SUERTE CORRE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ARIEL MATAMALA EN FAVOR DEL BANCO BCI; SI ESTE GRAVAMEN CUBRE LA TOTALIDAD DEL PREDIO, Y SI EL BANCO PUEDE PERSEGUIR PREFERENTEMENTE EL ALCANCE RECONOCIDO A SU DEUDOR EN EL JUICIO PARTICIONAL.

R. – La hipoteca caduca con la adjudicación del inmueble a Ramberto Matamala, porque el artículo 2416 dispone “El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarlo sino con las condiciones y limi-

taciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese. Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1491”.

Y el artículo 2417 establece que el comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

- El gravamen solo cubre la cuota de Ariel Matamala (artículo 2147 del CC).
- El Banco no puede perseguir preferentemente el alcance que tenga Ariel Matamala en contra de Ramberto Matamala, porque sobre este punto existe una hipoteca legal que favorece a aquel contra este y que la establece el artículo 662 del CPC para asegurar el pago del alcance (esto ocurre cuando se adjudican bienes por más del 80 % del haber probable y no se paga de contado el exceso. Si hay adjudicación de bienes raíces, se entiende constituida hipoteca legal para asegurar el pago).

2. INDIQUE QUÉ SUERTE CORRE LA VENTA DE LOS DERECHOS REALIZADA POR HOMERO MATAMALA.

R. La venta realizada por Homero Matamala constituye una venta de cosa ajena por el efecto declarativo de las particiones, porque los derechos de Ramberto Matamala se retrotraen al momento de formarse la comunidad hereditaria, es decir, a la época del fallecimiento del causante (artículos 718, 1815, 2417 y 1344 del CC).

De acuerdo con el artículo 1344 “Si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena” (artículo 1815).

3. PRECISE SI RAMBERTO MATAMALA ES POSEEDOR DEL PREDIO Y DESDE CUÁNDO.

R. Es poseedor del predio desde la muerte del causante en razón del efecto declarativo de las particiones (artículos 718 y 1344).

El artículo 718 dispone: “Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”.

Podrá pues añadir este tiempo a su disposición exclusiva (...) (artículo 718 inciso 2.º).

El artículo 1344 por su parte establece: “Cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión (inciso 1.º)”.

4. **INDIQUE SI PUEDE ANULARSE EL CONTRATO MEDIANTE EL CUAL ADQUIRIÓ EL PREDIO RAFAEL MATAMALA GONZÁLEZ POR EL VICIO DE FUERZA Y DOLO.**

R. No, porque transcurrieron más de doce años desde la compraventa y los vicios de fuerza y de dolo son causales de nulidad relativa y prescriben en el plazo de cuatro años desde que cesó la violencia en el caso de la fuerza (la cual fue empleada para celebrar el contrato sin que se mantuviera después) o de la celebración del contrato en el caso del dolo (artículo 1691 del CC).

5. **SEÑALE CÓMO CREE UD. QUE DEBIERA DEFENDERSE RAMBERTO MATAMALA PARA CONSERVAR EL PREDIO ADJUDICADO.**

R. La defensa de Matamala se basará en haber adquirido la cosa por prescripción, porque uniendo su posesión a la de sus antecesores completa un plazo de a lo menos doce años (artículos 717 y 718).

CASO N.º 148

Néstor Campillana, industrial, soltero y sin descendencia, donó a sus padres dos bienes raíces ubicados en la comuna de Las Condes y a un sobrino, Francisco Robledo, otro bien raíz ubicado en la comuna de Santiago. Al cabo de cuatro años contrajo matrimonio con Mónica Santander con quien procreó dos hijos varones. Cinco años después Néstor Campillana falleció en un accidente automovilístico. En su testamento el causante disponía de la cuarta de libre disposición en favor de tres otros sobrinos, excluido Francisco Robledo. Al abrirse la sucesión y calcular el acervo líquido, se comprobó que las donaciones hechas a favor de los padres y sobrino del causante sobrepasaban largamente la herencia quedada a la muerte de Néstor Campillana. Asimismo, en vida del causante, su sobrino Francisco Robledo acusó públicamente a su tío de estar involucrado en el tráfico de estupefacientes y haberse enriquecido a costa de ello. Esta acusación causó a Néstor Campillana una fuerte depresión que, al decir de su cónyuge, amargó sus últimos días de vida. Los padres del causante se negaron a intervenir en esta acusación ni tampoco apoyaron a su hijo en el juicio que fue incoado a propósito de estos hechos, todo lo cual aumentó la amargura de Néstor Campillana. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. PRECISE QUIÉNES SON LLAMADOS A LA SUCESIÓN DE NÉSTOR CAMPILLANA Y CÓMO SE DISTRIBUYE LA HERENCIA ENTRE TODOS ELLOS.
- R. Son llamados a la sucesión doña Mónica Santander como cónyuge sobreviviente, los dos hijos matrimoniales y los tres sobrinos favorecidos con la cuarta de libre disposición. La herencia se distribuye entre todos ellos de la manera que sigue: la mitad legitimaria se divide en cuatro partes, dos partes para la cónyuge sobreviviente y una parte para cada uno de los hijos, lo que constituyen las legítimas rigurosas (artículos 988 y 1184 del CC). Y acrece con la misma distribución a la mitad legitimaria lo que corresponde a cuarta de mejoras (artículo 1191 del CC). En consecuencia, se dividen las legítimas efectivas en

cuatro partes: dos para la cónyuge sobreviviente y una para cada uno de los hijos matrimoniales. Los sobrinos heredan en la cuarta de libre disposición por iguales partes.

2. SEÑALE SI PUEDEN DEJARSE SIN EFECTO LAS DONACIONES HECHAS A LOS PADRES Y SOBRINO DE NÉSTOR CAMPILLANA, COMO CONSECUENCIA DE HABER NACIDO DOS HIJOS DEL DONANTE DESPUÉS DE HABERSE PERFECCIONADO LOS ACTOS DE MERA LIBERALIDAD.

R. No, porque el artículo 1424 establece: “La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación”.

3. INDIQUE SI TIENE IMPORTANCIA, PARA EL CÁLCULO DE LAS ASIGNACIONES, EL HECHO DE QUE LAS DONACIONES SOBREPASEN EL ACERVO LÍQUIDO DE LA SUCESIÓN.

R. Sí, porque el artículo 1425 del CC establece: “Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1187”.

Este último artículo dispone: “Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de libre disposición, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso a las de las fechas de las donaciones, es decir, principiando por las más recientes”.

4. PRECISE QUÉ EFECTO PRODUCE LA INJURIA DE QUE FUE OBJETO EL CAUSANTE DE PARTE DE SU SOBRINO, A PESAR DE LA DONACIÓN CON QUE FUE FAVORECIDO.

R. El artículo 1428 dispone que la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante (artículo 968 n.º 2 siempre que haya sentencia ejecutoriada en la que se pruebe este hecho de la injuria).

En este caso no produce ningún efecto en conformidad con el artículo 1430 del CC que establece: La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.

5. SEÑALE SI EL COMPORTAMIENTO DE LOS PADRES DEL CAUSANTE TIENE ALGÚN EFECTO RESPECTO DE LAS DONACIONES.

R. No produce efecto atendido lo dispuesto en el artículo 968 y ss. del CC, que no contemplan la actitud omisiva de los padres como una causal de indignidad.

CASO N.º 149

Renato Gómez confirió mandato a José Joaquín Veloso a fin de que el mandatario, con los fondos que le proporcionó el mandante, comprara un paquete de acciones de “Curtiembre Undurraga S.A.”, dejando entregado el encargo al modo que más conveniente le pareciera al mandatario. José Joaquín Veloso tuvo conocimiento de un proyecto de expansión de “Curtiembre Los Andes S.A.”, que deterioraría el valor de las acciones de la competencia, sin que ello constituyera uso de información privilegiada. Por esta razón, optó por comprar a su nombre un paquete de acciones de la empresa “Curtiembre Los Andes S.A.” Al cabo de un año las acciones de “Curtiembre Undurraga S.A.” bajaron de precio en un 25 %, reduciendo considerablemente los dividendos pagados, en tanto el valor de las acciones de “Curtiembre Los Andes S.A.” se incrementó al igual que los dividendos en un 45 % gracias al proyecto de expansión de la empresa. Como Renato Gómez exigiera una rendición de cuentas de la inversión efectuada, José Joaquín Veloso se negó aduciendo que no tenía ninguna obligación por haberse confiado el encargo del modo que más conviniera a los intereses del mandante. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI JOSÉ JOAQUÍN VELOSO OBRÓ CORRECTAMENTE AL ADQUIRIR LAS ACCIONES A SU NOMBRE Y SI PUEDE NEGARSE A INFORMAR AL MANDANTE LO OBRADO EN EJERCICIO DEL ENCARGO.

R. a) *El mandatario obró mal* por las siguientes razones:

No se ciñó rigurosamente a los términos del mandato como lo ordena el artículo 2131 del CC. Se le proporcionaron fondos para comprar acciones de la Curtiembre Undurraga S.A. para el mandante y en cambio empleó esos fondos para comprar acciones de Curtiembre Los Andes S.A. para sí.

La facultad de obrar de la manera que le parezca más conveniente al mandatario, no lo autoriza para alterar la substancia del mandato, que fue lo que hizo.

Empleó los dineros del mandante en utilidad propia (artículo 2156), por lo que además deberá intereses corrientes al comitente.

b) *El mandatario no puede negarse a informar al mandante lo obrado en ejercicio del encargo, por los siguientes motivos:*

El artículo 2155 dice que el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración y las partidas importantes deben ser documentadas. Por otra parte, el mandante no relevó al mandatario de ninguna de estas obligaciones.

2. INDIQUE SI PUEDE JOSÉ JOAQUÍN VELOSO COMPRAR UN PAQUETE DE ACCIONES DE “CURTIEMBRE UNDURRAGA S.A.” Y PONERLAS A DISPOSICIÓN DE RENATO GÓMEZ, DEJANDO PARA SÍ LAS ACCIONES DE CURTIEMBRE LOS ANDES S.A.”

R. No puede hacerlo, porque infringiría el artículo 2147, según el cual podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante; con tal y bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato. Por el contrario, si negociare con menos beneficios o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

En consecuencia, en el caso en examen y ante la pregunta que se formula si el mandatario comprara acciones de Curtiembre Undurraga S.A. y se las entregara a Renato Gómez dejando para sí las acciones de Curtiembre Los Andes S.A., él se beneficiaría con dineros del mandante y perjudicaría a este.

Por otra parte el mandatario debió abstenerse de cumplir el mandato en los términos indicados por el mandante porque su ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante (artículo 2149 del CC).

3. PRECISE SI EL MANDATARIO DEBE EXHIBIR LAS FACTURAS DE COMPRA DE LAS ACCIONES PARA RENDIR CUENTA O PUEDE OMITIR ESTA INFORMACIÓN.

R. Debe exhibirlas por mandato el artículo 2155 del CC.

4. INDIQUE SI EL MANDATARIO PUDO LEGÍTIMAMENTE APROVECHARSE DE LA INFORMACIÓN QUE VALORIZÓ LAS ACCIONES DE “CURTIEMBRE LOS ANDES S.A.” O ELLO BENEFICIA AL MANDANTE.

R. Ello beneficia al mandante al tenor del artículo 2147 y debe traspasar al mandante lo recibido de terceros (artículo 2157).

5. SEÑALE QUÉ BENEFICIO LE CORRESPONDE SI TODAS LAS ACCIONES COMPRADAS SON TRANSFERIDAS A RENATO GÓMEZ.

R. El derecho a la remuneración por el mandato conforme lo previsto por el 2158 n.º 3 del CC.

CASO N.º 150

Antonio Ortiz, comerciante, convivía con Filomena Barrera, no tenía descendencia, pero padre y madre vivos. Como tuviera con sus progenitores varios incidentes graves a propósito de su situación personal, convino pagarles a cada uno de ellos una cantidad de dinero (\$55 000 000), a cambio de que renunciaran a la asignación que les correspondería en caso de su fallecimiento. Por consejo de su abogado se disfrazó el acuerdo, señalándose que el pago constituía un anticipo de la herencia. Cuatro años después de adoptado este acuerdo, falleció Antonio Ortiz, bajo el imperio de un testamento abierto en que instituía heredera universal de sus bienes a Filomena Barrera y heredero de una quinta parte de su patrimonio a Nicolás Ortiz, hijo de uno de sus hermanos ya fallecido. Esta última asignación estaba sujeta a la condición de que su sobrino obtuviera un doctorado en medicina, en una universidad extranjera, en el área pediátrica. Finalmente, declaraba expresamente que quien impugnara el testamento perdería la asignación que pudiera corresponderle. Una vez concedida la posesión efectiva de la herencia, los padres del causante iniciaron una demanda, reclamando su calidad de herederos forzosos. Por su parte, Nicolás Ortiz alegó que la condición había sido cumplida, ya que él había obtenido un doctorado en la Universidad de Washington, incluso con la ayuda de su tío, el causante. Por último, Benjamín Ortiz, hermano menor del causante, demandó la nulidad del testamento señalando que había sido otorgado ante un testigo sordo, inhábil para comparecer como tal. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL CAUSANTE Y SUS PADRES ES VÁLIDO O ES NULO O QUÉ EFECTO PRODUCE.

R. a) Si se atiende a la renuncia de asignaciones forzosas hay un pacto sobre sucesión futura el cual es nulo de conformidad con los artículos 1463 y 1204 del CC

El artículo 1463 del CC establece:

“El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona”.

“Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas”.

El artículo 1204 dispone:

“Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos a su cónyuge o a alguno de sus descendientes o ascendientes, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere su promesa, el favorecido con esta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechará”.

“Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor”.

En consecuencia, el convenio entre los padres y el causante es nulo de nulidad absoluta por objeto ilícito (artículos 1204, 1463, 1466 y 1682 del CC).

b) Pero como el convenio celebrado entre el causante y sus padres establece que se paga a cada uno de los progenitores \$55 000 000, ello constituye un anticipo del pago de sus legítimas al tenor del artículo 1198 del CC.

2. **INDIQUE SI LO ACONSEJADO POR EL ABOGADO, SOBRE EL CONVENIO DEL CAUSANTE CON SUS PADRES, SURTIÓ EFECTO.**

R. Lo aconsejado por el abogado sobre el convenio del causante con sus padres constituye un anticipo del pago de sus legítimas y produce el efecto del artículo 1198 del CC.

3. **PRECISE QUÉ EFECTO PRODUCE LA ASIGNACIÓN HECHA A NICOLÁS ORTIZ BAJO CONDICIÓN DE OBTENER UN DOCTORADO EN MEDICINA EN UNA UNIVERSIDAD EXTRANJERA.**

R. Se pueden presentar diversas situaciones:

a. Que se entienda que no se cumplió la condición, porque el doctorado no lo fue en pediatría y por mandato del artículo 1484, las condiciones deben cumplirse literalmente, en relación con el artículo 1493 del CC.

b. Que el asignatario obtuvo un doctorado que no lo fue en pediatría, lo cual fue conocido por el causante en cuyo caso se presumirá que el testador exige su repetición, pero esta vez en pediatría (artículo 1072).

c. Que el asignatario obtuvo un doctorado en pediatría y de acuerdo con el artículo 1072 se mirará la condición como cumplida.

4. SEÑALE SI PUDO EL CAUSANTE IMPEDIR QUE SE IMPUGNARA SU TESTAMENTO, HACIENDO PERDER AL QUE LO INTENTARA TODO BENEFICIO EN LA SUCESIÓN.

R. La condición impuesta a un asignatario de no impugnar el testamento, no se extiende a las demandas de nulidad por algún defecto en su forma (artículo 1073 del CC). En consecuencia, carece de valor la prohibición del causante de impugnar el testamento por un defecto de forma.

En cuanto al defecto de forma, hay que estarse a los artículos 1012 y 1013. Este último precepto establece si alguna de las causales de inhabilidad (sordera artículo 1012 n.º 6) no se manifiesta en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo. Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos. En consecuencia, debe probarse la inhabilidad.

En este caso, el sobrino no puede demandar la nulidad del testamento porque carece de legitimación activa al no tener interés en la sucesión.

5. DESCRIBA CÓMO DEBE DISTRIBUIRSE, A SU JUICIO, LA HERENCIA DE ANTONIO ORTIZ.

R. La herencia se distribuirá en cuatro partes, dos de ellas forman la mitad legitimaria, una cuarta parte la de mejoras y la otra cuarta parte de libre disposición. Los ascendientes (los padres) recibirán tres cuartas partes de la herencia (mitad legitimaria y cuarta de mejoras) y la cuarta de libre disposición se distribuirá entre la conviviente (heredera universal) y el sobrino Nicolás Ortiz, quien tiene derecho a una quinta parte de la cuarta de libre disposición.

CASO N.º 151

Renato Maldini, industrial, casado bajo el régimen de sociedad conyugal con Sonia Urrejola, de profesión arquitecto, donó a su hijo Ignacio Maldini Parra una casa habitación avaluada en \$210 000 000 y gravada con una hipoteca por una deuda de \$52 000 000. La deuda referida correspondía a una obligación de Sergio Soto de la cual Renato Maldini era codeudor solidario. Asimismo, como otro de sus hijos –José Maldini– tuviera problemas económicos, le donó la cantidad de \$120 000 000, haciendo aparecer este crédito en una escritura pública en la cual se establecía que, en caso de muerte del donante, la deuda se entendería extinguida, imputándose la mencionada cantidad en un 50 % a la cuarta de mejoras. Al fallecimiento de Renato Maldini fueron llamados a su sucesión sus tres hijos –Ignacio, José y Patricio– sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente Sonia Urrejola. Esta última durante el matrimonio había ejercido su profesión de arquitecto, adquiriendo varios bienes a su nombre que ella administraba libremente. Como el acreedor hipotecario de la casa donada a Ignacio Maldini exigiera judicialmente el pago del crédito, Sonia Urrejola, con recursos de la sucesión canceló íntegramente la deuda de la que el causante era, además, codeudor solidario. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

I. SEÑALE CÓMO DEBE PROCEDERSE RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA CON EL CAUSANTE Y CON LOS BIENES QUE SONIA URREJOLA ADQUIRIÓ CON SU TRABAJO SEPARADO DEL MARIDO.

R. La mujer puede renunciar a los gananciales y quedarse con los bienes de su patrimonio reservado respondiendo ella de las obligaciones contraídas dentro de ese patrimonio (artículo 1781).

El marido quedará como dueño de los bienes sociales y los suyos propios y responderá de las deudas sociales y de las personales suyas (artículo 1783).

La mujer puede aceptar los gananciales y colacionará su patrimonio reservado a los bienes sociales, respondiendo del 50 % de las

deudas sociales y el marido del 50 % de las deudas del patrimonio reservado (artículo 150 inciso final).

2. INDIQUE QUÉ OCURRE CON LA DONACIÓN QUE EL CAUSANTE HIZO A SU HIJO IGNACIO Y SI ELLA DEBE CONSIDERARSE EN LA SUCESIÓN.

R. Se forma el acervo imaginario del artículo 1185 y la donación debe imputarse a la legítima con la deducción proporcional del gravamen hipotecario.

3. PRECISE SI PUEDE COBRARSE A SERGIO SOTO LA DEUDA QUE PAGÓ LA SUCESIÓN.

R. Sí, de acuerdo con el artículo 1610 n.º 3 (2370, 2372 y 1522).

4. DIGA SI TIENE IMPORTANCIA QUE EL CAUSANTE HAYA DISPUESTO LA EXTINCIÓN DEL CRÉDITO OTORGADO A JOSÉ MALDINI Y LA DECLARACIÓN DE QUE DEBÍA IMPUTARSE EL 50 % DEL MISMO A LA CUARTA DE MEJORAS.

R. Tiene importancia al tenor del artículo 1203, lo que significa que el 50 % de los \$120 000 000 se imputarán a mejoras y el 50 % restante a las legítimas (1198, 1203).

5. EXPLIQUE QUÉ BIENES DEBEN CONSIDERARSE EN EL ACERVO LÍQUIDO Y QUÉ CORRESPONDE A CADA HEREDERO.

R. Se deben considerar en el acervo líquido:

- a) El 50 % de los gananciales lo que resultará de estos por la mujer.
Si la mujer renuncia a los gananciales, se considerará el 100 % de los bienes sociales y los propios del marido.
- b) Las donaciones de la casa y el dinero.
- c) Se dividirá en cuatro.

CASO N.º 152

José Miguel Alquinta constituyó una hipoteca de segundo grado a favor de Nicanor Gormaz a fin de asegurar un crédito de UF 25 000 que se haría exigible al cabo de seis años. La caución recayó en un predio forestal de 500 has., ubicado en Ercilla, Comuna de la IX Región, el cual podía explotarse no antes de diez años. En la madrugada del 13 de noviembre de 2013, se desató un incendio intencional en el predio, el que tuvo origen simultáneamente en quince focos distintos. En el contrato de hipoteca se había estipulado que el deudor se obligaba a adoptar los resguardos y seguridades necesarias para la conservación del inmueble, pero sin especificarse cómo se cumpliría esta obligación. En todo caso, el propietario del inmueble había contratado un seguro para sí, sin aludir en absoluto al gravamen que afectaba el predio. Además, en el referido contrato de hipoteca se establecía una pena para el caso que el predio sufriera deterioros, lo cual sería compatible con los demás derechos del acreedor. José Miguel Alquinta alegaba que la destrucción del predio no le era imputable porque se había producido un caso fortuito, puesto que la seguridad y el orden público correspondía los cuerpos policiales y no a los particulares. Además, agregaba que la obligación no era exigible de manera que debía esperarse el vencimiento del plazo convenido para ejercer cualquier derecho al respecto. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE A QUIÉN ES IMPUTABLE LA DESTRUCCIÓN DEL PREDIO.
R. La destrucción del predio es imputable a José Miguel Alquinta, porque *siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya* (artículo 1671 del CC). Puede en todo caso desvirtuar la presunción probando que la destrucción ocurrió como consecuencia de un caso fortuito.
2. INDIQUE SI, A SU JUICIO, EL PROPIETARIO ESTABA OBLIGADO A IMPEDIR EL ATENTADO DE QUE FUE OBJETO EL PREDIO EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

R. José Miguel Alquinta no está obligado a impedir el atentado de que fue objeto el predio en virtud de lo estipulado en el contrato, pero sí a prevenir su acaecimiento adoptando las medidas necesarias para cumplir con su obligación de conservar la cosa hipotecada y de emplear en su custodia el debido cuidado (artículo 1549 del CC).

El grado de diligencia que debía emplear es la de un buen padre de familia, es decir, aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (artículo 44 del CC).

3. PRECISE SI TIENE APLICACIÓN LA PENA PACTADA PARA EL CASO DE QUE SE DETE-
RIORARA EL PREDIO, Y QUÉ OCURRE CON EL SEGURO CONTRATADO POR EL PRO-
PIETARIO.

R. Tiene aplicación la pena pactada porque el deudor no cumplió su obligación y el artículo 1542 dispone que habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere pactado.

En relación con el seguro contratado por el propietario, el acreedor podrá solicitar se traben una medida precautoria o embargo en su caso, sobre el monto de la indemnización que pague la compañía de seguros a fin de hacer efectiva en ella la responsabilidad del propietario.

Y asimismo opera la subrogación porque la indemnización que pague la compañía reemplaza la cosa asegurada. (Los acreedores pueden subrogarse en los derechos del asegurado, en conformidad con el artículo 2466 del CC).

4. SEÑALE QUÉ DERECHOS ASISTEN AL ACREEDOR EN ESTE CASO.

R. Aquellos contemplados en el artículo 2427 del CC, según el cual *si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor:*

A que se mejore la hipoteca; o

a que se le dé otra seguridad equivalente; y

en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo.

(También opera la caducidad del plazo en conformidad con el artículo 1496 del CC, conforme al cual puede exigirse la obligación antes de expirar el plazo al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones).

5. INDIQUE CÓMO PUEDE EXONERARSE DE RESPONSABILIDAD JOSÉ MIGUEL ALQUINTA GODOY.

R. Probando el caso fortuito en conformidad con los artículos 45, 1547 y 1674 del CC, lo que va a resultar difícil porque el hecho no fue imprevisto atendida la región en que ocurrió, que se caracteriza por atentados violentos a la propiedad; y no era imposible de prevenir adoptando las precauciones debidas.

CASO N.º 153

Enrique Torrejón contrajo matrimonio con Verónica Grillo, pactándose en capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio, que los contratantes optaban por el régimen de participación en los gananciales, pero declarándose, expresamente, que este se aplicaría con dos años de antelación, ya que habían convivido desde entonces adquiriendo varios bienes en común. Enrique Torrejón para disminuir su patrimonio final, donó dos vehículos a un sobrino (Marcos Benítez) y traspasó un paquete accionario a un amigo de su confianza (Felipe Altamirano). Al momento de calcularse el patrimonio final que correspondía a Enrique Torrejón, este alegó que no podían considerarse ni las donaciones ni las acciones traspasadas, porque ellas constaban de contratos cuya validez no había sido objeto de demanda o decisión judicial alguna y eran actos legítimos. Finalmente, alegó que carecía de bienes, salvo una renta vitalicia que había contratado durante su matrimonio. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

I. SEÑALE QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SURTAN EFECTO Y QUÉ VALOR ATRIBUYE A LO ESTIPULADO SOBRE APLICACIÓN ANTICIPADA DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES.

R. Las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio se sujetan a los siguientes requisitos: deben otorgarse por escritura pública, y deben subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse el matrimonio o dentro de los treinta días siguientes (artículo 1716 inciso 1.º del CC).

Carece de todo valor lo estipulado sobre aplicación anticipada del régimen de participación en los gananciales, porque el inciso 1.º del artículo 1716 dispone que las capitulaciones matrimoniales solo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio. Por otro lado, ilustra esta materia el artículo 1721 inciso final que, a propósito de la sociedad conyugal, establece que no se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

2. INDIQUE SI PUEDE EL TRIBUNAL CONSIDERAR PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO FINAL DE ENRIQUE TORREJÓN LOS VEHÍCULOS DONADOS Y EL PAQUETE DE ACCIONES TRASPASADAS A FELIPE ALTAMIRANO, O DEBE, PREVIAMENTE, ATACARSE LA VALIDEZ DE ESTOS ACTOS.

R. El artículo 1792-15 establece que en el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales:

- 1) Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de uso sociales, en consideración a la persona del donatario (artículo 1792-15 n.º 1) y
- 2) Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge.

En consecuencia, el juez agregará imaginariamente los montos de estas operaciones al patrimonio final de Enrique Torrejón Benítez, sin que haya necesidad de atacar la validez de estos actos.

3. PRECISE CÓMO DEBE ATACARSE LA INSOLVENCIA DE ENRIQUE TORREJÓN.

R. Para atacar la insolvencia de Enrique Torrejón, se debe aplicar el artículo 1792-24 del CC, según el cual: “El cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si este fuere insuficiente, lo hará en los *muebles* y, en subsidio, en los *inmuebles*.

A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los *bienes donados entre vivos*, sin su consentimiento, o *enajenados en fraude de sus derechos*. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto”.

4. INDIQUE DE QUÉ OTRA MANERA PODRÍA VERÓNICA GRILLO RECLAMAR DERECHOS SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO.

R. Doña Verónica Grillo podría reclamar derechos sobre los bienes adquiridos antes del matrimonio invocando la existencia de una comunidad en razón de la convivencia con Enrique Torrejón Benítez, en cuya virtud adquirieron bienes en común.

5. SEÑALE CÓMO DEBE CONSIDERARSE LA RENTA VITALICIA CONTRATADA POR ENRIQUE TORREJÓN Y SI ELLA TIENE EFECTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO FINAL.

R. El pago del precio de la renta vitalicia u otros gastos que pudo efectuar Enrique Torrejón para asegurarse una renta futura, se acumula imaginariamente al patrimonio final de este último, para los fines del cálculo de los gananciales (artículo 1972-15 del CC).

CASO N.º 154

José Elorriaga contrajo matrimonio con Eloísa Avendaño, bajo el régimen de sociedad conyugal, otorgándose capitulaciones matrimoniales en las cuales se estableció que un paquete de acciones del Banco BCI que pertenecía a Eloísa Avendaño, se destinaría a la adquisición de un bien raíz de su exclusiva propiedad. Como al cabo de algunos años los cónyuges decidieran divorciarse, se discutió entre ellos de qué manera debía liquidarse la sociedad conyugal. José Elorriaga sostenía que él había adquirido a título oneroso durante la sociedad conyugal dos departamentos ubicados en la comuna de Santiago, pero en virtud de una promesa de compraventa que se concretó durante el matrimonio, razón por la cual le pertenecían exclusivamente. Por su parte, Eloísa Avendaño sostenía que la casa habitación de la familia le pertenecía a ella, porque había sido adquirida con valores propios, aun cuando el bien raíz adquirido tuvo un precio mayor. Ambos cónyuges objetaban las razones dadas para reclamar propiedad exclusiva sobre los bienes raíces. Según Eloísa Avendaño las promesas invocadas por José Elorriaga eran documentos preparados ad-hoc, carentes de todo valor y que no conferían dominio. Además, alegaba que el precio había sido pagado con recursos de la sociedad conyugal. A su vez, el marido objetaba el dominio de la casa adquirida por su mujer porque mientras los valores propios ascendían a \$125 000 000, la casa adquirida tuvo un costo de \$250 000 000 pagándose el saldo con fondos que, si bien estaban en poder de Eloísa Avendaño, pertenecían a la sociedad conyugal, lo cual esta última negaba. Los cónyuges deciden consultarlo para que especifique los derechos de cada parte. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. INDIQUE QUÉ EFECTO ATRIBUYE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS POR LAS PARTES Y QUÉ REQUISITOS DEBIERON CUMPLIRSE PARA QUE SURTIERAN EFECTO.
- R. El efecto que atribuyo a las capitulaciones matrimoniales consiste en que el inmueble que se compre con valores propios de la mujer destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales no ingrese al haber

absoluto de la sociedad conyugal cuando ese bien raíz se adquiriera durante el matrimonio, haciendo excepción a lo dispuesto en el artículo 1725 n.º 5 (artículo 1727 n.º 2 del CC).

Las capitulaciones matrimoniales de que da cuenta el caso se celebraron antes del matrimonio y debieron cumplir los siguientes requisitos: otorgarse por escritura pública y valen tanto entre las partes como respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes (artículo 1716 inciso 1.º del CC).

2. SEÑALE SI LOS DEPARTAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL MARIDO INGRESARON AL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A JOSÉ ELORRIAGA.

R. a) Los departamentos adquiridos por José Elorriaga pertenecen exclusivamente a este siempre que la promesa celebrada con anterioridad al matrimonio conste de un instrumento público o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 (artículo 1736 n.º 7 del CC).

La fecha del instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino:

- Desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o
- Desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o
- En que conste haberse presentado en juicio, o
- En que haya tomado razón de él un funcionario competente, o
- En que le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal, o
- Desde su anotación en el repertorio con arreglo al Código Orgánico de Tribunales, esto es, desde su protocolización al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita. Para que la protocolización surta efecto legal deberá dejarse constancia de ella en el libro repertorio el día en que se presente el documento (artículos 415 y 419 del COT).

b) En el supuesto que la promesa no conste por escritura pública ni por instrumento privado que tenga fecha cierta los departamentos ingresan al haber absoluto de la sociedad conyugal por haber sido adquiridos a título oneroso durante el matrimonio.

3. PRECISE QUÉ ALCANCE TIENE EL HECHO DE QUE LOS DEPARTAMENTOS HAYAN SIDO PAGADOS CON RECURSOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

R. El alcance que tiene el hecho de que los departamentos hayan sido pagados con recursos de la sociedad conyugal consiste en que el cónyuge deberá a la sociedad la respectiva recompensa (artículo 1736 n.º 7, penúltimo inciso del CC).

4. **INDIQUE SI LA CASA HABITACIÓN, EN PARTE ADQUIRIDA CON VALORES PROPIOS DE ELOÍSA AVENDAÑO, PERTENECE A ESTA O A LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

R. El artículo 1727 establece que no obstante lo dispuesto en el artículo 1725 no entrarán a componer el haber social: “2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales [...]”.

A su vez, el artículo 1733 inciso 2.º, establece que puede subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinado a ello, en conformidad al n.º 2.º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga un inmueble a valores, y lo invertido es inferior al valor del inmueble, se deberá esa diferencia al cónyuge, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

No se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces, al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por los valores invertidos, y conservando este el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca (artículo 1733 inciso 6 del CC). La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de esta (artículo 1733 inciso final del CC).

En resumen, la casa habitación adquirida en parte con valores propios de Eloísa Avendaño, pertenece a esta porque operó la subrogación de inmuebles a valores propios del cónyuge pero, a su vez, ella adeuda recompensa a la sociedad conyugal por la suma de \$125 000 000.

5. **ACLARE QUÉ OCURRE CON LA DIFERENCIA DE PRECIO ENTRE LOS VALORES DE ELOÍSA AVENDAÑO Y LO PAGADO POR LA CASA HABITACIÓN Y CÓMO DEBE COMPUTARSE.**

R. La diferencia de precio entre los valores de Eloísa y lo pagado por la casa habitación es de un 50 % y por lo tanto opera la subrogación en conformidad con el artículo 1733 del CC.

Ello genera una recompensa en favor de la sociedad conyugal porque ella invirtió el 50 % del precio faltante y esta recompensa deberá pagarse en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa. El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.

CASO N.º 155

Arturo Garrido adquirió de la sociedad “Frutos del Sur” un bien raíz agrícola ubicado en la XIV Región de Los Ríos, inscribiéndose el dominio en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces de Panguipulli, no obstante, el hecho de que predio se extendía parte en Panguipulli y parte en Villarrica. Alberto Donoso, advirtiendo este error, fingió un contrato de compraventa del mismo predio con una sociedad de su dominio, inscribiéndose en el Registro Conservatorio de Villarrica. Como Arturo Garrido no fuere perturbado en el ejercicio de sus derechos, transcurrieron once años sin alteración alguna. Alberto Donoso vendió el predio a la sociedad “Maderas del Sur”, la cual inscribió el dominio sin inconveniente en Villarrica, pero al ir a tomar posesión material del mismo fue repelido por Arturo Garrido, alegando dominio exclusivo. Como la sociedad “Maderas del Sur” reclamara al vendedor, este manifestó que en el contrato se había pactado expresamente que el comprador renunciaba al saneamiento de la evicción, sin perjuicio de que podía alegarse la prescripción adquisitiva, acción que solo correspondía a “Maderas del Sur” y no al vendedor. Así las cosas, la sociedad “Maderas del Sur” retuvo el precio convenido, argumentando que no se había dado cumplimiento al contrato, ya que no se había entregado materialmente el predio. A su vez, Alberto Donoso alegó que su obligación era hacer la tradición mediante inscripción en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces y no entregar físicamente el predio. Se le consulta a usted lo siguiente

Preguntas

- I. SEÑALE DÓNDE DEBIÓ INSCRIBIRSE EL DOMINIO A FAVOR DE ARTURO GARRIDO SI EL PREDIO ESTABA UBICADO PARTE EN VILLARRICA Y PARTE EN PANGUIPULLI.
- R. El artículo 687 del CC establece que la inscripción del título de dominio (...), se hará en el Registro Conservatorio del territorio en que esté situado el inmueble y si este por situación pertenece a varios territorios, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos. En consecuencia, el inmueble adquirido por Arturo Garrido debió inscribirse en Villarrica y Panguipulli. (Cfr. artículo 54 del Registro Conservatorio de Bienes Raíces).

2. INDIQUE SI LA INSCRIPCIÓN PRACTICADA EN PANGUIPULLI OTORGA POSESIÓN DEL BIEN RAÍZ A ARTURO GARRIDO.

R. El artículo 696 establece que los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán o transferirán la posesión efectiva del respetivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; (...). Como el artículo 687 establece que la inscripción del título de dominio de un inmueble situado en varios territorios, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos, lo que no se hizo en el caso del inmueble adquirido por Arturo Garrido, este no tiene la posesión del inmueble.

3. PRECISE QUÉ VALOR ASIGNA A LA RENUNCIA AL SANEAMIENTO DE LA EVICCIÓN REALIZADA POR LA SOCIEDAD “MADERAS DEL SUR”, Y QUÉ DERECHOS PUEDE HACER VALER ARTURO GARRIDO CONTRA LA SOCIEDAD “FRUTOS DEL SUR”.

R. El artículo 1842 dice que es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de evicción, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya. En este caso Alberto Donoso obró de mala fe, porque advirtió el error de que el predio no obstante extenderse parte en Villarrica y parte en Panguipulli, no estaba inscrito en ambos conservadores y lo inscribió solo en Villarrica, a sabiendas que Garrido lo había inscrito solo en Panguipulli. En consecuencia, el pacto de renuncia de saneamiento por la sociedad Maderas del Sur, es nulo.

Arturo Garrido carece de derechos respecto de Frutos del Sur, porque ha transcurrido un plazo de once años sin que Garrido haya sufrido alteración alguna en el ejercicio de sus derechos.

4. SEÑALE SI PUEDE “MADERAS DEL SUR” INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA FUNDADA EN LA POSESIÓN QUE SE ATRIBUYÓ ALBERTO DONOSO, Y SI PODÍA “MADERAS DEL SUR” RETENER EL PRECIO DEL CONTRATO.

R. Maderas del Sur no puede invocar prescripción adquisitiva porque no tiene la posesión material del inmueble ni tiene posesión inscrita del mismo (artículo 687 del CC y 54 del Reglamento).

Maderas del Sur no puede retener el precio del contrato porque el artículo 1872 expresa que si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.

5. PRECISE CÓMO RESOLVERÍA UD. ESTE CONFLICTO Y A QUIEN CORRESPONDE EL DOMINIO DEL PREDIO DISPUTADO.

R. El conflicto entre Alberto Donoso Aguilera y Maderas del Sur lo resolvería mediante la nulidad de la renuncia del saneamiento por parte de Maderas del Sur y condenaría a Alberto Donoso al saneamiento de la cosa vendida ordenando el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 1847 y ss. del CC.

El conflicto entre Arturo Garrido Alcayaga y Maderas del Sur lo resolvería haciendo prevalecer la posesión material del predio disputado en favor de Arturo Garrido Alcayaga en conformidad con los artículos 726 y 925 del CC, por habersele hecho entrega materialmente del inmueble y no contar ninguno de los adquirentes del mismo con la posesión inscrita de este bien raíz, y declarando la prescripción adquisitiva de Arturo Garrido Alcayaga respecto de un inmueble no inscrito.

CASO N.º 156

Ruperto Molina falleció dejando como únicos herederos a tres hijos matrimoniales: Ricardo, Alberto y Rafael Molina. Concluidos los trámites de posesión efectiva de la herencia, se acordó, en el juicio particional, adjudicar a cada uno de los comuneros un bien raíz, sin perjuicio de no continuar la partición que comprendía varios otros bienes, tanto raíces como muebles. Para estos efectos, se fijó el haber probable de cada heredero, el cual cubría las adjudicaciones realizadas a favor de Ricardo y Alberto Molina, pero no cubría en un 44 % la adjudicación a favor de Rafael Molina. Tan pronto se realizó la adjudicación a favor de Alberto Molina, este recibió la notificación de dos demandas judiciales, en la primera se pedía la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual Ruperto Molina había adquirido el inmueble adjudicado a su hijo Alberto Molina, y en la segunda se solicitaba la demarcación de dicho inmueble. Finalmente, los hermanos Molina Sandoval acordaron no incorporar al inventario de bienes una importante cantidad de dinero del causante que se hallaba en poder de Ricardo Molina, razón por la cual exigieron posteriormente su distribución, al margen del juicio particional, pero Ricardo Molina alegó que él había adquirido el dominio del dinero por prescripción, ya que poseía dicha cantidad desde hacía más de dos años desde el fallecimiento de su padre. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE DESDE CUÁNDO ES POSEEDOR DEL BIEN ADJUDICADO CADA UNO DE LOS HERMANOS MOLINA SANDOVAL.

R. Cada uno de los hermanos Molina Sandoval es poseedor del bien adjudicado desde el fallecimiento del causante Ruperto Molina, porque el artículo 1344 establece que cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

A su vez el inciso 1.º del artículo 718 del CC dice que cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber

poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

2. INDIQUE QUÉ EFECTO SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA QUE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE RAFAEL MOLINA NO QUEDÓ CUBIERTA POR SU HABER PROBABLE.

R. Se produce lesión enorme de la adjudicación a favor de Rafael Molina Sandoval, lo que permite demandar la nulidad o rescisión de la partición. El artículo 1348 del CC establece: “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

3. SEÑALE QUÉ DERECHO ASISTE A ALBERTO MOLINA ANTE LAS DEMANDAS DE QUE FUE OBJETO.

R. Alberto Molina puede citar de evicción a los demás partícipes, de acuerdo con los artículos 1345 y 1347 del CC que señalan: “El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la evicción. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde el día de la evicción”.

(Artículo 1345).

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas. La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado (artículo 1347).

4. PRECISE QUÉ INSCRIPCIONES DEBIERON PRACTICARSE PARA PERFECCIONAR LAS ADJUDICACIONES ACORDADAS EN EL PROCESO PARTICIONAL.

R. Las inscripciones previstas en los artículos 687 y 688 del CC.

- a) *La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva.*

El decreto judicial en el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento.

La resolución administrativa en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

- b) *Las inscripciones especiales de los inmuebles a nombre de todos los herederos se hará en el Registro Conservatorio donde estén situados, y si por su situación pertenecen a varios territorios, debe-*

rán inscribirse en los Registros Conservatorios de todos los territorios donde se ubican los inmuebles.

c) *La inscripción de la adjudicación del inmueble a un copartícipe* se hará en el Registro Conservatorio en cuyo territorio esté ubicado el inmueble.

5. INDIQUE SI RICARDO MOLINA ADQUIRIÓ LA CANTIDAD DE DINERO QUE DETEN-
TABA POR PRESCRIPCIÓN. FUNDAMENTE SU RESPUESTA.

R. Ricardo Molina no puede invocar la prescripción adquisitiva porque entre comuneros no hay prescripción.

CASO N.º 157

Rosaura Ortiz sufrió la destrucción de parte importante de su establecimiento comercial. Practicadas las diligencias de rigor se estableció que los autores de estos daños eran los hermanos Juan Manuel y Federico Encalada, ambos menores de edad de doce y trece años, respectivamente. Como la causa criminal incoada a propósito de estos hechos fue objeto de un sobreseimiento temporal, Rosaura Ortiz se interesó en demandar la reparación de daños ante un tribunal civil. Para estos efectos, dedujo demanda contra Francisco Encalada, padre de los menores, argumentando que la conducta de estos era fruto de la mala educación y hábitos viciosos adquiridos estando bajo el cuidado de su padre. La demandante exigía una indemnización que comprendía todos los daños, incluido el daño moral, las utilidades que se habrían obtenido en la administración del establecimiento comercial durante su reparación, y las inversiones que se habrían realizado con dichas utilidades en los próximos tres años. Francisco Encalada alegó que él estaba privado por resolución judicial de la patria potestad de sus hijos desde hacía un año y no tenía responsabilidad alguna en lo que ellos hicieran, que los menores tenían bienes propios heredados de su abuelo materno, que los daños que se cobraban excedían largamente lo autorizado en la ley y que la demandante era responsable, al menos, de una parte de los daños, ya que ellos se habían producido en un horario en que, de acuerdo con la ley, el establecimiento comercial debía hallarse cerrado. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI LOS MENORES SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS IRROGADOS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE ROSAURA ORTIZ.
- R. De acuerdo con el artículo 2319 del CC los menores de este caso son capaces de cometer delito o cuasidelito y queda la prudencia del juez determinar si ellos (menores de dieciséis años) obraron sin discernimiento. En este último supuesto quedan exentos de responsabilidad civil.

2. **INDIQUE SI EL PADRE DE LOS MENORES TIENE RESPONSABILIDAD EN ESTOS DAÑOS Y DEBE REPARARLOS.**

R. Los progenitores tienen responsabilidad por la conducta de los menores al tenor del artículo 2321 del CC, si los delitos cometidos por sus hijos menores provienen conocidamente de mala educación, o de los hábitos viciosos que les ha dejado adquirir (cfr. artículos 224, 234, 236 del CC).

3. **PRECISE SI ASIGNA IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE LOS MENORES TENGAN BIENES PROPIOS Y, EN TAL CASO, PARA QUÉ EFECTOS.**

R. Si, tiene importancia para los efectos del artículo 2325 del CC, según el cual “Las personas obligadas a la reparación de los daños por las que de ella depende, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el artículo 2319”.

4. **SEÑALE SI CORRESPONDE INDEMNIZAR LOS DIVERSOS DAÑOS QUE SE COBRAN EN LA DEMANDA DE ROSAURA ORTIZ.**

R. Corresponde indemnizar los diversos daños que se cobran en la demanda porque el artículo 2314 dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otros, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. A su vez, el inciso 1.º del artículo 2329 del CC establece: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

En la especie, sin embargo, no cabe la indemnización por las inversiones que se habrían realizado con dichas utilidades en los próximos tres años, porque ahí falta la causalidad directa y los perjuicios indirectos no son indemnizables.

5. **INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE UD. AL HECHO DE QUE LOS DAÑOS SE HAYAN PRODUCIDO CUANDO EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEBÍA ESTAR CERRADO.**

R. Tiene importancia para los efectos del artículo 2330 del CC, según el cual: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Puede discutirse si el hecho de haber funcionado el establecimiento comercial en un horario que, de acuerdo con la ley debía permanecer cerrado, constituye una exposición imprudente al mal causado.

CASO N.º 158

Amador Fuenzalida, ingeniero, soltero, sin descendientes, donó a su sobrino Elías Ugarte un bien raíz agrícola, reservándose expresamente la facultad de revocarla y haciendo tradición del inmueble al donatario. En la donación se manifestaba que este acto de liberalidad obedecía a la gratitud hacia su sobrino por la ayuda que siempre le había prestado. A su fallecimiento los padres del donante Armando Fuenzalida y Antonia Ugarte reclamaron que la donación absorbía gran parte de la herencia y afectaba las asignaciones que de acuerdo a la ley les correspondían en, a lo menos un 45 %, razón por la cual debía declararse nula. Agregaban, además, que la donación no había sido autorizada, ni otorgada legalmente, ya que se habían seguido a su respecto las disposiciones sobre la forma de los testamentos. Finalmente, alegaban que Elías Ugarte había ocultado el testamento del causante, el cual solo se conoció al cabo de varios meses de abierta la sucesión, todo lo cual obligaba anular la donación por indignidad. Elías Ugarte, por su parte, alegó que la donación cumplía todas las exigencias legales y que el testamento del causante había sido otorgado por escritura pública y tres testigos hábiles, quedando a disposición de todos los interesados en el oficio del Notario, sin perjuicio de que el testamento solo contenía declaraciones y no disposiciones. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI ELÍAS UGARTE ADQUIRIÓ EL DOMINIO DEL BIEN RAÍZ DONADO EN VIRTUD DE LA DONACIÓN REALIZADA POR SU TÍO AMADOR FUENZALIDA.
- R. Elías Ugarte no adquirió el dominio del bien raíz donado en virtud de la donación que le hiciera su tío Amador Fuenzalida, porque para que subsistiera la donación después de la muerte del donante, este debió confirmarla expresamente en un acto testamentario, lo que no hizo (artículo 1137 inciso 2.º del CC).

La tradición que se le hiciera de la cosa donada lo coloca en la calidad de usufructuario (artículo 1140 del CC), sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución ni obligado a la conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

2. **INDIQUE SI LA DONACIÓN DEBIÓ SER AUTORIZADA PARA SER VÁLIDA, Y SI EL DONATARIO DEBE SER CONSIDERADO HEREDERO DE AMADOR FUENZALIDA.**

R. La donación, para ser válida, no requiere de insinuación porque la autorización de juez competente, a solicitud del donante o del donatario solo se exige en las donaciones entre vivos, vale decir, en aquellas en que se transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de los bienes del donante a otra persona, que la acepta. En la donación revocable aunque se haga bajo la forma de donación irrevocable, el bien no sale del patrimonio del donante.

Elías Ugarte no es heredero, porque las donaciones revocables a título singular son legados anticipados y se sujetan a las mismas reglas que los legados (artículo 1141 del CC). Las donaciones revocables, incluso los legados en que se da en vida el goce de la cosa legada, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes dejados a la muerte no alcanzan a cubrirlos todos (artículo 1141 del CC).

Además, no hay ninguna posibilidad de que sea heredero porque los padres de su tío Amador Fuenzalida Ugarte son legitimarios (artículo 1162 n.º 2 del CC) y son llamados en el segundo orden de sucesión intestada (artículo 989 CC), antes que los demás colaterales, como es el caso del sobrino (artículo 992 del CC).

3. **PRECISE QUÉ EXIGENCIA DEBIÓ CUMPLIRSE PARA DAR VALIDEZ DE ESTA DONACIÓN LUEGO DE LA MUERTE DEL DONANTE.**

R. La donación debió confirmarse por acto testamentario del donante (artículo 1137 inciso 2.º del CC).

4. **SEÑALE A QUÉ FORMALIDADES DEBIÓ SOMETERSE EL OTORGAMIENTO DE ESTA DONACIÓN.**

R. Las formalidades son escritura pública y tres testigos como fue en el caso (artículo 1400 del CC).

5. **INDIQUE QUÉ OCURRE CON LAS ASIGNACIONES DE LOS PADRES DE AMADOR FUENZALIDA UGARTE, AFECTADAS POR LA DONACIÓN.**

R. Hay que distinguir: si la donación es nula por no haberse cumplido con las formalidades o esta caducó por no haberse confirmado por acto testamentario posterior, no produce ningún efecto en las asignaciones de los padres de Amador Fuenzalida Ugarte.

Si la donación es válida y se hubiese confirmado por acto testamentario posterior los padres tienen derecho a ejercer la acción de inoficiosa donación establecida en el artículo 1187 del CC.

CASO N.º 159

Agustín Mora y Miguel Monarde se constituyeron en fiadores de Sebastián Maldonado para garantizar una obligación que ascendía a \$133 000 000 para con el Banco BCI. La inexigibilidad de la obligación caucionada estaba sujeta a una condición que consistía en que el deudor fuera reconocido por sentencia judicial ejecutoriada, en un juicio en actual tramitación, como heredero de Ana Figueroa, de suerte que si ello no ocurría la obligación se haría inmediatamente exigible y de lo contrario la deuda se cancelaría en el plazo de cinco años. Como la fianza obstruía los negocios de Agustín Mora, al figurar como deudor indirecto en el sistema financiero, este optó por pagar el 60 % de la deuda por exigencia del Banco. Tan pronto se realizó este pago el acreedor demandó al mismo Agustín Mora por el saldo, alegando que el fiador adeudaba la totalidad y que el pago realizado importaba una renuncia a la condición. Paralelamente, Agustín Mora dedujo demanda en contra de Sebastián Maldonado reclamando el relevo de la fianza y el reembolso de lo pagado. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUEDEN LAS PARTES, EN ESTE CASO, SUJETAR A CONDICIÓN LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO CAUCIONADO CON LA FIANZA Y DE QUÉ CONDICIÓN SE TRATA.

R. Las partes pueden sujetar a condición la exigibilidad del crédito caucionado con la fianza en virtud de la autonomía privada y que aparece, por lo demás, reconocido en el artículo 2369 n.º 3 sobre el relevo de la fianza.

2. INDIQUE SI AGUSTÍN MORA SE LIBERÓ DE LA OBLIGACIÓN CAUCIONADA PAGANDO EL 60 % DEL CRÉDITO ADEUDADO POR SEBASTIÁN MALDONADO O DEBE CANCELAR LA TOTALIDAD DE LA MISMA.

R. El fiador se liberó de la acción caucionada pagando el 60% en conformidad con el inciso 1.º del artículo 2367 del CC, según el cual “Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obliga-

do solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa”.

En la especie el fiador pagó más del 50 % de la deuda que era la cuota que le correspondía solventar.

3. PRECISE QUÉ DERECHO ASISTE A AGUSTÍN MORA COMO CONSECUENCIA DEL PAGO REALIZADO.

R. Como consecuencia del pago realizado por el fiador “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley* y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: *Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente*” (artículo 1610 n.º 3).

El fiador tendrá, además, acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá derecho también a indemnización de perjuicios según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador (artículo 2370 del CC).

4. SEÑALE SI LA DEMANDA DEDUCIDA POR EL BANCO BCI CONTRA AGUSTÍN MORA, POR RENUNCIA DE LA CONDICIÓN Y PAGO DEL SALDO DE LA DEUDA, DEBE PROSPERAR.

R. No puede prosperar por aplicación del artículo 2367 del CC, porque el fiador solamente responde hasta el monto de su cuota, habiendo varios fiadores.

5. INDIQUE SI PUEDE AGUSTÍN MORA RECLAMAR EL RELEVO DE LA FIANZA O EJERCER OTRO DERECHO CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL.

R. No puede reclamar el relevo de la fianza porque esta se extinguió (artículo 2381 n.º 3).

Puede ejercer contra el deudor principal los derechos resultantes del pago con subrogación y la acción de reembolso.

CASO N.º 160

José Henríquez vendió a Francisco Gómez un automóvil de alquiler modelo 2012 en la cantidad de \$11 000 000 con las autorizaciones y permisos respectivos. El comprador pagó de contado la cantidad de \$6 000 000, obligándose a cancelar el saldo en cinco cuotas iguales que se vencerían semestralmente. Para garantizar el saldo de precio se constituyó deudor solidario Antonio Gómez, padre del comprador. Para explotar el vehículo Francisco Gómez lo puso a disposición de Bernardo Gómez, su hermano mayor, quien intervino en un accidente que deterioró considerablemente el vehículo impidiendo su utilización. Como consecuencia de lo anterior no fue posible cancelar el saldo de precio. Ante esta situación, José Henríquez inició juicio solicitando la resolución del contrato y la restitución del vehículo con más indemnización de perjuicios. En este juicio Francisco Gómez, actuando a través de su padre como representante legal, alegó que el contrato era nulo por haber intervenido un menor de edad –diecisiete años– y que la destrucción parcial del vehículo era culpa de un tercero, su hermano Bernardo Gómez. Paralelamente, dedujo demanda reconventional contra José Henríquez, aduciendo que había incumplido el contrato de compraventa, ya que el vehículo no disponía de autorización para ser explotado como taxi, razón por la cual el vendedor no podía exigir el pago de las cuotas convenidas. Concretamente solicitó que se declarara que no se hallaba en mora, y que se resolviera el contrato con más indemnización de perjuicios, debiendo el vendedor recibir el automóvil en el estado en que se encontraba. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ RESPONSABILIDAD ASISTE, EN ESTE CASO, A ANTONIO GÓMEZ.
R. La responsabilidad de Antonio Gómez era de codeudor solidario del pago del saldo de precio y, por lo tanto, responde frente a José Henríquez por el total del saldo de precio adeudado en los mismos términos que Francisco Gómez Toledo (artículo 1511, inciso 2.º del CC).

2. INDIQUE QUÉ EFECTO SE PRODUCE EN EL EVENTO QUE LA COMPRAVENTA SEA DECLARADA NULA POR EL HECHO DE HABER INTERVENIDO UN MENOR DE EDAD, Y SI FRANCISCO GÓMEZ SE ENCONTRABA EN MORA DE PAGAR EL PRECIO.

R. El efecto que se produce es que las partes deben volver al estado anterior en que se encontraba al momento de celebrarse el contrato y en las prestaciones mutuas el menor responde solo hasta el monto de lo que se hubiese hecho más rico (artículo 1688 del CC). Se entiende haberse hecho más rico el incapaz cuando las cosas pagadas o adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto a las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Por otro lado, en cuanto así Francisco Gómez se encontraba en mora de pagar el precio, no lo estaba; ello en razón de la excepción del contrato no cumplido en el supuesto que el vehículo no haya contado con las autorizaciones para ser explotado como taxi (artículo 1552 del CC).

3. SEÑALE QUÉ ANTECEDENTE INVOCARÍA UD. PARA SOSTENER LA VALIDEZ DEL CONTRATO Y QUÉ ALCANCE TIENE EL HECHO DE QUE EL VEHÍCULO SE HAYA DESTRUÍDO PARCIALMENTE.

R. El antecedente que invocaría para la validez del contrato es el hecho de que el padre se constituyó en codeudor solidario para garantizar el pago del precio, lo cual importa una autorización tácita para contratar por parte del menor (artículo 1693 del CC en relación con los artículos 1695 y 1697 del CC).

4. PRECISE QUÉ DERECHO PODRÍA HACER VALER JOSÉ HENRÍQUEZ CONTRA BERNARDO GÓMEZ.

R. No puede intentar la acción porque carece de legitimación activa, porque no es dueño del auto desde el momento que hizo la tradición del mismo, tampoco es poseedor como lo exige el artículo 2315 del CC.

Sin embargo, puede exigir a Francisco Gómez que le ceda los derechos o acciones que tenga él contra Bernardo Gómez por cuyo hecho o culpa se deterioró el automóvil (artículo 1677 del CC).

5. INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE UD. AL HECHO DE QUE EL VENDEDOR NO HAYA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL COMPRADOR LAS AUTORIZACIONES PERTINENTES PARA EXPLOTAR EL VEHÍCULO.

R. Da motivo para invocar la excepción del contrato no cumplido (artículo 1552 del CC) porque el automóvil de alquiler no sirve para

la finalidad que se tuvo en vista al contratar, cual es el de explotarlo como taxi y para ello requiere de las autorizaciones pertinentes las que no se tenían.

La doctrina discute si el artículo 1552 plantea la excepción de la mora purga la mora como un obstáculo para reclamar indemnización de perjuicios pero no la obligación contraída (Enrique Alcalde Rodríguez) o que la mora es el presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones nacidas de los contratos bilaterales, pues en este último caso estando pendiente el cumplimiento de la obligación correlativa queda suspendida la ejecución de dichas obligaciones y no podrá demandarse ni la resolución ni el cumplimiento forzoso previsto en el artículo 1489. PRG según esta última doctrina, lo esencial es mantener el equilibrio y reciprocidad entre ambas obligaciones, todo lo cual resulta en armonía con la buena fe contractual, la igualdad ante la ley y la equidad natural.

CASO N.º 161

Norberto Agüero adquirió un establecimiento comercial de venta de antigüedades de Anastasio Formas, con todo su inventario, conviniéndose que el contrato solo se entendería perfecto cuando se otorgara escritura pública. Al momento de acordarse el contrato, Norberto Agüero pagó la totalidad del precio pactado. Durante su administración, Hortensia Azócar le hizo entrega de dos cuadros que, según manifestó, se adeudaban a Anastasio Formas. Los cuadros fueron posteriormente adquiridos por Nicolás Fernández en la cantidad de \$15 000 000 cada uno, pagando el 50 % de contado y el saldo en dos cuotas iguales a seis y doce meses plazo. Tan pronto se enteró de esta operación, Anastasio Formas manifestó su protesta, ya que los cuadros no formaban parte del inventario del establecimiento comercial. Agregó, además, el hecho de que no se había otorgado la escritura pública respectiva, razón por la que no se había perfeccionado el contrato, ante lo cual él se retractaba formalmente de esta operación. Paralelamente, dedujo demanda contra Norberto Agüero y Nicolás Fernández para recuperar los cuadros vendidos, accionando también contra Norberto Agüero para la restitución del establecimiento, ya que, a su juicio este último había asumido sin mandato alguno la administración antes de que se perfeccionara el contrato. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ ALCANCE ATRIBUYE UD. AL HECHO DE QUE NO SE OTORGARA LA ESCRITURA PÚBLICA EXIGIDA POR LAS PARTES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y QUÉ IMPORTANCIA ASIGNA AL PAGO DEL PRECIO REALIZADO POR NORBERTO AGÜERO.
- R. El no otorgamiento de la escritura pública exigida por las partes para el perfeccionamiento del contrato de compraventa del establecimiento comercial otorga a cualquiera de las partes la facultad de retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida (artículo 1802 del CC).

El pago del precio por Norberto Agüero puede interpretarse que entregó esa cantidad de dinero por concepto de arras, esto es, dando

ese dinero en prenda de la celebración del contrato, lo cual permite a cada una de las partes retractarse, en este caso el que recibió esas arras y se retracta debe restituirlas dobladas (artículo 1803 del CC).

Para que las arras se entiendan como parte del precio o como señal de que han convenido los contratantes, y para que la venta quede perfecta, deberán constar estas expresiones por escrito, pues de lo contrario se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse (artículo 1805 del CC).

2. **PRECISE SI, A SU JUICIO, LOS CUADROS ENTREGADOS POR HORTENSIA AZÓCAR FORMAN PARTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O PERTENECÍAN A ANASTASIO FORMAS.**

R. Los cuadros entregados por Hortensia Azócar pertenecían a Anastasio Formas, porque no se incluyeron en el inventario confeccionado con motivo de la venta del establecimiento comercial.

La señora Hortensia Azócar extinguió su obligación, porque pagó de buena fe a quien estaba entonces a cargo del establecimiento de tiendas de antigüedades y, por lo tanto, el pago es válido, aunque se pruebe que el crédito no le pertenecía a quien estaba a cargo del establecimiento, porque no estaba incluido en el inventario (artículo 1576 del CC).

3. **INDIQUE SI NICOLÁS FERNÁNDEZ DEBE RESTITUIR LOS CUADROS EN EL SUPUESTO QUE SE ESTABLEZCA QUE ELLOS ERAN DE DOMINIO DE ANASTASIO FORMAS.**

R. El artículo 890 dice que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Se exceptúan las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla o mejorarla.

En consecuencia, don Nicolás Fernández no está obligado a restituir los cuadros obtenidos a menos que se le reembolse el precio que pagó por ellos.

4. **SEÑALE QUÉ DEFENSA PUEDE HACER VALER NORBERTO AGÜERO.**

R. Norberto Agüero recibió el establecimiento comercial, lo que significa que principió la entrega de la cosa vendida, y a partir de ese momento no cabe la retractación de Agüero (artículo 1802). En consecuencia, la compraventa quedó perfecta a partir de la entrega de la cosa ven-

dida y Norberto Agüero al hacersele tradición de la cosa quedó como dueño del establecimiento comercial.

5. PRECISE SI PUEDE ANASTASIO FORMAS RETRACTARSE DE LA COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y, EN TAL EVENTO, EN QUÉ CALIDAD HABRÍA ADMINISTRADO EL NEGOCIO NORBERTO AGÜERO.

R. Anastasio Formas no puede retractarse de la compraventa porque entregó el establecimiento comercial y, por lo tanto, se perfeccionó el contrato.

Norberto Agüero administró el establecimiento comercial desde el momento que se le hizo tradición de este como dueño del negocio.

Si se admite que es posible la retractación de Anastasio Formas, Agüero procedió como agente oficioso porque carecía de mandato para administrar el negocio.

CASO N.º 162

Carlos Arancibia adeudaba a la sociedad “Financiera La Patagonia” la cantidad de \$45 000 000. Para asegurar el pago entregó en prenda dos vehículos antiguos de colección, que cubrían totalmente la obligación. Estando pendiente esta deuda se descubrió que las especies dadas en prenda no pertenecían a Carlos Arancibia, sino que habían sido hurtadas a Patricio Lopetegui mediante documentos falsificados. Ante esta situación, agentes de la sociedad financiera optaron por apoderarse de un automóvil BMW, que se hallaba en las dependencias de Carlos Arancibia, contra la voluntad de su propietario, aduciendo que con ello se sustituirían los vehículos de colección dados en prenda. La Financiera Patagonia demandó el cumplimiento de la obligación caucionada, la cual, según manifestaba, se había hecho exigible al descubrirse que la prenda era nula. A su vez Carlos Arancibia demandó la restitución del automóvil BMW, alegando que este había sido usurpado, que no tenía relación con la deuda principal y que, para todos los efectos, la obligación estaba pendiente y debía respetarse el plazo convenido. Como transcurriera el tiempo sin que se resolviera este conflicto, Patricio Lopetegui demandó la restitución de los vehículos de colección y una reparación indemnizatoria a “Financiera La Patagonia” por el hecho de no haber notificado al dueño que sus automóviles de colección habían sido dados en prenda. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI LA PRENDA DADA POR CARLOS ARANCIBIA ES VÁLIDA O ES NULA. FUNDE SU RESPUESTA.

R. El contrato subsiste mientras no lo reclama su dueño (artículo 2390).

Si el acreedor sabe que la cosa ha sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, se aplica el artículo 2183. El artículo 2183 dispone que si se ha prestado, en este caso empeñado, una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario, en este caso el acreedor prendario, que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

En consecuencia, la prenda de cosa ajena es válida mientras no reclama el dueño, y si el acreedor prendario sabe que ha sido hurtada o robada o se encuentra perdida debe avisar al dueño para que la reclame, bajo la responsabilidad de indemnizar los perjuicios al dueño de la especie empeñada.

2. **INDIQUE SI PODÍA LA SOCIEDAD “FINANCIERA LA PATAGONIA” APODERARSE DEL AUTOMÓVIL BMW DE CARLOS ARANCIBIA PARA SUSTITUIR LOS VEHÍCULOS DADOS EN PRENDA, Y QUÉ EFECTOS SE SIGUEN DE ELLO.**

R. No, no puede hacerlo, porque el artículo 2392 inciso 1.º del CC, establece que no se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia. En consecuencia, Carlos Arancibia podrá solicitar la restitución del automóvil de su propiedad en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2392 inciso 2.º y 915 del CC.

3. **INDIQUE SI LA DEUDA QUE CAUCIONABA LA PRENDA DADA POR CARLOS ARANCIBIA SE HIZO EXIGIBLE AL DESCUBRIRSE QUE LOS VEHÍCULOS DADOS EN PRENDA NO PERTENECÍAN AL DEUDOR.**

R. Sí, porque así lo dispone el artículo 2391 en relación con el artículo 1496 n.º 2, ambos del *Código Civil*, que señala: “Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente, y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago”.

4. **PRECISE QUÉ DEBIÓ HACER, A SU JUICIO, LA SOCIEDAD “FINANCIERA LA PATAGONIA” AL DESCUBRIR QUE LA PRENDA RECAÍA EN UNA ESPECIE HURTADA.**

R. Ejercer el derecho del artículo 2390 en relación con el artículo 2183 del *Código Civil*, esto es, suspender la entrega de la cosa empeñada a Carlos Arancibia y denunciar el hecho al dueño dándole un plazo para retirarla.

5. **INDIQUE QUÉ DERECHO ASISTE A PATRICIO LOPETEGUI CONTRA CARLOS ARANCIBIA Y LA “FINANCIERA LA PATAGONIA”.**

R. Reclamar la restitución de la cosa a la Financiera La Patagonia y demandar perjuicios a ambos por la comisión de un acto ilícito, (artículos 2183 inciso 2 y 2314 del CC).

CASO N.º 163

Armando Guevara, menor de 15 años de edad y propietario de un puesto de verduras en la Vega de Santiago, adquirió un automóvil marca Dodge modelo del año 2011 de José Miguel Urrutia, mediante un contrato de compraventa celebrado el 20 de septiembre de 2010. Para los efectos de la entrega del vehículo, efectuada en el mismo día, confirió poder especial a Guillermo Arrieta, su cuñado, a fin de constatar que la entrega comprendería todos los accesorios. El 14 de noviembre de 2013 Armando Guevara fue notificado de una demanda en la cual Antonia Rivera, cónyuge de José Miguel Urrutia reclamaba el automóvil como suyo, señalando que ella lo había adquirido antes de la venta en una liquidación de la sociedad conyugal habida con José Miguel Urrutia. Además, señalaba que el contrato de compraventa era nulo porque el comprador era menor de edad, que nunca se le había entregado el automóvil y que no era propietario de un puesto en la Vega de Santiago, sino trabajaba junto a su padre en dicho negocio. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. PARA QUE SEÑALE QUE IMPORTANCIA ATRIBUYE AL HECHO DE QUE ARMANDO GUEVARA TRABAJARA EN LA VEGA CENTRAL DE SANTIAGO JUNTO A SU PADRE, Y QUE NO SE NOTIFICARA A ESTE ÚLTIMO LA DEMANDA.
- R. Carece de importancia que Armando Guevara Flores trabajara en la Vega Central junto a su padre porque igualmente se forma peculio profesional del hijo, atendido a que el artículo 250 n.º 1 no exige para el nacimiento del peculio profesional que el trabajo del hijo sea separado de quien ejerza la patria potestad.

En cuanto a que no se notificara al padre de Armando Guevara la demanda dirigida en contra de su hijo no tiene importancia, porque el artículo 251 dispone que el hijo se mirará como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254, esto es, que para gravar o enajenar bienes raíces o derechos hereditarios del hijo, se requiere autorización judicial con conocimiento de causa.

La plena capacidad del hijo respecto de su peculio profesional comprende los actos judiciales y extrajudiciales (no se aplica el artículo 265 que exige que la acción se dirija quien tenga la patria potestad para que autorice o represente al hijo y en su defecto el juez la supla nombrando un curador para la litis, lo que tiene lugar en los casos en que se administren bienes del hijo y no de los del peculio profesional).

2. PARA QUE INDIQUE QUÉ ALCANCE TIENE EL HECHO DE QUE EL AUTOMÓVIL HAYA SIDO ENTREGADO A GUILLERMO ARRIETA Y NO A ARMANDO GUEVARA.
R. El alcance es que Guillermo Arrieta recibió el automóvil como mandatario de Armando Guevara y dentro de los límites de su mandato y el efecto es el mismo que si lo hubiera recibido el mandante (artículos 671, 674, 684 n.º 5 y 1448).

3. PARA QUE SEÑALE SI ARMANDO GUEVARA, A PARTIR DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, ERA COMPRADOR, POSEEDOR O MERO TENEDOR DEL AUTOMÓVIL.
R. A esa fecha era comprador y poseedor regular del automóvil, porque lo adquirió mediante un título translaticio de dominio (compraventa), tuvo buena fe inicial y se le hizo entrega o tradición del automóvil (artículo 702).

4. PARA QUE INDIQUE CÓMO DEFENDERÍA UD. A ARMANDO GUEVARA EN EL ENTENDIDO QUE EFECTIVAMENTE ANTONIA RIVERA ERA ADJUDICATARIA DEL VEHÍCULO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA CON JOSÉ MIGUEL.
R. Lo defendería invocando la posesión regular del automóvil y alegando la prescripción adquisitiva ordinaria del mismo de conformidad con el artículo 2508 del CC, dos años.

5. PARA QUE SEÑALE CÓMO PODRÍA DEJARSE SIN EFECTO ESTA OPERACIÓN EN EL EVENTO DE QUE LAS PARTES LLEGAREN A UN AVENIMIENTO PARA RECONOCER EL DOMINIO DE ANTONIA RIVERA.
R. Resciliando el contrato de compraventa celebrado Armando Guevara, como comprador y José Miguel Urrutia como vendedor. Asimismo, suscribiendo Armando Guevara un avenimiento con Antonia Rivera.

CASO N.º 164

Nicomedes Martínez, casado con Marta Flores, decidió donar a su hija mayor –Antonia– una casa habitación con ocasión de su matrimonio. Los futuros cónyuges resolvieron acogerse al régimen de sociedad conyugal, pero sin tener un conocimiento cabal de las reglas que lo gobernaban. Nicomedes Martínez, casado también bajo el régimen de sociedad conyugal, gozaba de una fortuna apreciable, al extremo que el valor de la casa donada representaba una parte ínfima de su patrimonio. Marta Flores, sin embargo, se oponía a esta operación, aduciendo que la mitad de la casa donada sería de dominio del marido de su hija. Una vez celebrado el matrimonio Nicomedes Martínez persistió en su intención y, con la asistencia de un abogado, realizó la donación, incorporándose a ella una cláusula según la cual el donante se reservaba la facultad de revocarla. Posteriormente, al cabo de once años, Nicomedes Martínez falleció intestado y tres de sus herederos (cónyuge sobreviviente y dos hijos matrimoniales), reclamaron la nulidad de la donación por el hecho de no haberse autorizado judicialmente. Ud. es consultado por Nicolás Martínez Flores, quien le manifiesta su interés en que la casa donada forme parte de la masa hereditaria. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI LA DONACIÓN REALIZADA POR NICOMEDES MARTÍNEZ A SU HIJA, CELEBRADA POR ESCRITURA PÚBLICA E INSCRITA EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES, ES VÁLIDA O ES NULA.
R. Es válida, porque de acuerdo con el artículo 1787 deberá constar por escritura pública, o por confesión del tercero, y no requieren de insinuación al tenor del artículo 1789 en relación con el artículo 1406.
2. INDIQUE SI PUDO NICOMEDES MARTÍNEZ DONAR LA PROPIEDAD SIN AUTORIZACIÓN DE SU CÓNYUGE.
R. Sí, el artículo 1749 del CC dispone que el marido no puede disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, según el cual, el cónyuge que administre la sociedad

podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social. En la especie, Nicomedes Martínez gozaba de una fortuna apreciable y el valor de la casa representaba una parte ínfima de su patrimonio.

3. **INDIQUE SI LA PROPIEDAD DONADA INGRESÓ AL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

R. La propiedad donada no ingresó al haber de la sociedad conyugal de la donataria porque los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario, según el artículo 1732 CC.

4. **PRECISE QUÉ OCURRE CON ESTA DONACIÓN AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL DONANTE.**

R. Una interpretación: Al fallecimiento del donante la donación irrevocable por causa de matrimonio no constituye un anticipo de la legítima de Antonia Martínez Flores, porque el artículo 1198 establece que todas las donaciones irrevocables hechas a un legitimario con ocasión de su matrimonio no se imputarán a su legítima, en relación con el artículo 1786 del CC.

Otra interpretación: No fue donación por causa de matrimonio sino simplemente una donación durante el matrimonio de la hija.

5. **SEÑALE SI ESTA DONACIÓN DEBE ACUMULARSE IMAGINARIAMENTE AL ACERVO LÍQUIDO DE LA SUCESIÓN Y, EN TAL CASO, CON QUÉ OBJETO.**

R. Una interpretación: Al tenor del artículo 1198 inciso 3.º la donación con ocasión de un matrimonio no se colaciona para los fines del artículo 1185, cualquiera sea la cuantía de la donación, considerando las fuerzas del patrimonio.

Si a la inversa esa donación atendida su cuantía y la fuerza del patrimonio afectan las demás legítimas procede colacionarla atendido el estado en que haya encontrado la cosa donada al momento de la entrega, pero cuidando de actualizar prudentemente su valor a la época de la apertura de la sucesión (artículo 1185 del CC).

Otra interpretación: Se colaciona por aplicación del inciso 1.º del artículo 1198 y artículo 1185 del CC.

CASO N.º 165

Enrique Albornoz requería con urgencia un apoyo económico para enfrentar la situación de un negocio de su propiedad. Por recomendación de su abogado decidió vender su casa habitación, pero con la modalidad de poder deshacer el negocio en el plazo de cinco años si su situación económica mejoraba. El comprador, Adalberto Rojas, aceptó la exigencia de Enrique Albornoz, pero fijando como precio de una futura operación una cantidad que sobrepasaba en el 70 % el precio que él pagaría por el inmueble. Además, al cabo de dos años de celebrado el contrato de compraventa, las partes debieron otorgar una escritura pública complementaria con el objeto de dejar constancia de que el inmueble vendido era de dominio exclusivo del vendedor y corrigiendo los deslindes que estaban mal citados. Luego de dos años Adalberto Rojas vendió el inmueble a Abelardo Ramírez en el mismo precio que él había pagado al vendedor por ella, dejándose constancia en el contrato que este último renunciaba al saneamiento y que la propiedad se vendía libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio. Tres meses antes de cumplirse el plazo convenido (cinco años), Enrique Albornoz quiso recuperar su casa habitación, pero pagando el justo precio y no lo establecido en el contrato, ya que dicha estipulación, a su juicio, era nula por causa de lesión enorme. Adalberto Rojas se negó, argumentando que la propiedad estaba vendida a un tercero, que el precio se fijó libremente y que la acción por lesión enorme era improcedente. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI PUDO ADALBERTO ROJAS CONVENIR CON ENRIQUE ALBORNOZ DEJAR SIN EFECTO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PAGANDO EL VENDEDOR UN 70 % DE SOBREPRECIO.
- R. Sí, pudo hacerlo porque el artículo 1881 establece que por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la *cantidad determinada que se estipulare*, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.

2. INDIQUE SI EL CONTRATO QUE PERMITÍA A ENRIQUE ALBORNOZ RECUPERAR LA CASA HABITACIÓN, ES VÁLIDO O ES NULO EN RAZÓN DE UNA EVENTUAL LESIÓN ENORME.

R. El contrato es válido y está sujeto a una condición resolutoria ordinaria y por lo tanto no le afecta una eventual lesión enorme.

En el supuesto que se estimara que hay que celebrar un contrato futuro (tesis que denegamos) habrá que esperar qué es lo que pasa en la futura compraventa y ver entonces si hay o no una lesión enorme.

3. PRECISE CÓMO PROCEDERÍA UD. SI TUVIERA QUE DEFENDER A ADALBERTO ROJAS Y SI PUEDE ESTE PUEDE SER OBJETO DE UNA ACCIÓN PARA PRIVARLO DEL INMUEBLE.

R. Para defender a Adalberto Rojas invocaría como argumento que no hubo lesión enorme en la compraventa y, a todo evento, se vendió el bien a un tercero al mismo precio en que se adquirió el inmueble (artículo 1893 del CC). En consecuencia, no cabe la lesión enorme y no procede que se prive al comprador del inmueble a raíz de las prestaciones mutuas propias de la rescisión del contrato.

4. SEÑALE SI PUEDE ENRIQUE ALBORNOZ RECOMPRAR SU CASA HABITACIÓN, CUÁL ES EL PLAZO DE QUE DISPONE PARA ELLO Y CÓMO DEBE COMPUTARSE.

R. El plazo para la recompra es el plazo que fijen las partes y que no puede exceder de cuatro años, contados desde la celebración del contrato (artículo 1885 del CC). Se plantea el problema de saber si la escritura complementaria que se otorgó incide en el cómputo del plazo para la opción de retrocompra.

5. INDIQUE QUÉ EFECTO PUEDE ATRIBUIRSE AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA COMPLEMENTARIA OTORGADA AL CABO DE DOS AÑOS DE CELEBRADO EL PRIMER CONTRATO DE COMPRAVENTA.

R. No tiene efecto porque no altera el contrato de compraventa en términos tales que cambie la fecha del contrato. Solo corrige deslindes defectuosos y el vendedor se declara dueño exclusivo de la cosa vendida. Por lo tanto, la rectificación de deslindes incide en la inscripción del inmueble a nombre del comprador (artículo 78 n.º 4 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces). Y rectificado los deslindes se procede a la inscripción si esta corrección se produce dentro de los dos meses siguientes a la anotación presuntiva, operando con efecto retroactivo, esto es, desde la fecha de anotación en el Repertorio (artículos 16 y 17 del Reglamento).

CASO N.º 166

Anacleto Urrutia estaba interesado en adquirir un predio agrícola ubicado en la ciudad de Angol. Su contador le señaló que era indispensable estudiar los títulos del predio, para cuyos efectos contrató los servicios de un abogado. Dicho predio había sido adquirido por Renato González como parte de la herencia quedada al fallecimiento de su padre, Nicolás González. Los herederos de este último, luego de concedida la posesión efectiva de la herencia por el Juez de Letras de Angol, habían firmado una escritura pública en la cual se obligaban a adjudicar a Renato González el predio “El Almendro”, señalándose que cualquiera de los otros tres herederos de Nicolás González que desconociera este acuerdo, perdería su derecho a la sucesión quedando su cuota para los demás herederos por partes iguales. En consecuencia, para asegurar la operación el abogado proponía que Anacleto Urrutia adquiriera la herencia de que era titular Renato González y, luego, restituyera las demás especies que pudieran asignársele en la partición. Solo de esa manera, señalaba el abogado, podía hacerse valer el acuerdo entre los demás herederos de Nicolás González. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI RECOMIENDA UD. SEGUIR EL CONSEJO DEL CONTADOR DE ANACLETO URRUTIA Y HACER UN ESTUDIO DE LOS TÍTULOS Y, EN TAL CASO, QUÉ IMPLICANCIA TIENE AQUELLO.
R. Sí, porque permite conocer aspectos subjetivos y objetivos de los títulos. En cuanto a lo primero, los derechos del vendedor sobre la cosa vendida y el de sus antecesores. En cuanto a lo segundo, si el bien está afecto a gravámenes, su singularización o si está afecto a condición resolutoria, etc. En definitiva, permite saber si los títulos se encuentran conforme a derecho.
2. INDIQUE SI LA HERENCIA QUEDADA AL FALLECIMIENTO DE NICOLÁS GONZÁLEZ ES TESTADA O INTSTADA Y CUÁNDO ES ADQUIRIDA POR LOS HEREDEROS.
R. Es testada porque la concedió el juez de letras de Angol, lo que supone que hubo testamento. La herencia se adquiere al momento de

abrirse la sucesión del causante, lo que ocurrirá al momento de su muerte y en su último domicilio, salvo las excepciones legales (artículo 955 del CC).

3. PRECISE QUÉ VALOR ASIGNA A LA CONVENCION CELEBRADA ENTRE LOS HEREDEROS DE NICOLÁS GONZÁLEZ, MEDIANTE LA CUAL SE OBLIGAN A ADJUDICAR EL PREDIO “EL ALMENDRO” A RENATO GONZÁLEZ Y A PAGAR UNA MULTA PARA EL EVENTO DE QUE NO CUMPLIERAN ESTE COMPROMISO.

R. Tiene valor porque no es un pacto de sucesión futura (artículos 1204 y 1463) y los indivisarios son libres de pactar que adjudicarán el bien a un tercero, porque ello se encuentra amparado por la autonomía privada. Sin embargo, la pena pactada (cláusula penal) puede estar afectada a lesión enorme atendiendo al número y valor de otros bienes de la sucesión. En efecto, si por no dar cumplimiento a la promesa de venta de un bien raíz el heredero que se niegue a ello perderá toda su cuota en la herencia y esta resulta cuantiosa, habrá lesión enorme en la cláusula penal y se aplicará el artículo 1544 del CC).

4. INDIQUE SI UD. RECOMENDARÍA A ANACLETO URRUTIA ADQUIRIR LA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDE A RENATO GONZÁLEZ Y, EN TAL CASO, COMO SE PERFECCIONARÍA ESA TRANSFERENCIA.

R. No recomendaría adquirir la asignación que corresponde a Renato González, porque ello constituye una cesión del derecho hereditario de este último y no se refiere específicamente a bienes de la sucesión (artículo 1909 del CC) y su forma de transferencia se rige por las normas generales del estatuto de los bienes muebles (artículo 684 del CC). (Tesis de don Leopoldo Urrutia).

Aconsejaría la celebración de una compraventa del bien raíz de la sucesión que se pretende radicar en el patrimonio de Anacleto Urrutia. Para tal efecto, deberían concurrir los miembros de la sucesión (como vendedores) y Anacleto Urrutia (como comprador), otorgándose la escritura pública correspondiente (artículo 1801 inciso 2.º del CC) y la transferencia deberá hacerse mediante la inscripción del bien en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del comprador (artículo 686 del CC). Todo ello suponiendo que se ha pagado el impuesto de herencias, legados y donaciones.

5. SEÑALE SI EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ANACLETO URRUTIA DEBE RESTITUIR LAS DEMÁS ESPECIES QUE SE LE ADJUDICAN EN LA PARTICIÓN DE NICOLÁS GONZÁLEZ, ES VÁLIDO O ES NULO.

R. Hay simulación que bajo la apariencia de una cesión del derecho real de herencia de un heredero se oculta la venta de un bien raíz de la sucesión. El acto simulado adolece de nulidad absoluta por falta de voluntad en la cesión del derecho real de herencia (artículos 1909 y 1682).

CASO N.º 167

Raúl Olmedo, junto a su madre y dos hermanos, eran los únicos herederos de Ricardo Olmedo Jaramillo, hijos y cónyuge sobreviviente, respectivamente, del causante. Ricardo Olmedo Jaramillo falleció intestado y a avanzada edad. Entre los bienes de la sucesión figuraba una casa habitación y dos departamentos. Raúl Olmedo, para obtener un crédito del Banco BCI, hipotecó la casa habitación y un departamento, expresándose en el contrato que la inscripción se practicaría a medida que los bienes hipotecados ingresaran al patrimonio del deudor, para cuyo efecto se facultaba al Banco acreedor a fin de requerir dicha inscripción. Al cabo de seis años, en el respectivo proceso particional, se adjudicó a Raúl Olmedo la casa habitación y a cada uno de sus hermanos un departamento. El Banco reclamó incumplimiento del contrato, aseverando que se había burlado la garantía constituida en lo relativo al departamento hipotecado, solicitando la caducidad del plazo concedido para el pago de la deuda y una indemnización de perjuicios. A su vez, los sucesores de Ricardo Olmedo Jaramillo fueron notificados de una demanda judicial en la que Enrique Flores solicitaba la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual la casa habitación había sido adquirida por el causante, ya que el momento de celebrarse el contrato con Ricardo Olmedo Jaramillo, el inmueble estaba embargado, aun cuando el embargo no se hallaba inscrito. Como Raúl Olmedo alegara la prescripción fundada en que su padre había poseído el inmueble durante ocho años y la partición duró otros seis años, el demandante señaló que el plazo debía computarse desde la muerte del comprador o desde que el inmueble había sido adjudicado a Raúl Olmedo. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI PUDO RAÚL OLMEDO HIPOTECAR LOS DOS INMUEBLES DURANTE EL PERIODO DE INDIVISIÓN. FUNDE SU RESPUESTA.
- R. Solo pudo hipotecar su cuota sin afectar las cuotas de los demás. En tal caso la hipoteca es condicional y caduca en el evento de que el inmueble hipotecado no se le adjudique al comunero que la hipotecó (artículo 2417 del CC).

Pero también el comunero pudo haber hipotecado el bien bajo la condición de que este inmueble se le adjudique y en este caso se trata de una hipoteca futura sujeta a condición. Cumplida esa condición se procederá a inscribirla a nombre del Banco (artículo 2419 del CC).

2. INDIQUE SI RAÚL OLMEDO INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA CON EL BANCO POR EL HECHO DE QUE NO SE LE ADJUDICARA UNO DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS.

R. a) Si la adjudicación fue hecha por partidor no es imputable a Raúl Olmedo, y, por lo tanto, este no incumplió su contrato con el BCI.

b) En cambio si la partición fue de común acuerdo, incumplió el contrato con el BCI si intervino con su voluntad a la adjudicación de uno de los inmuebles hipotecados a otro comunero (artículo 1481 del CC).

3. INDIQUE QUÉ EFECTO PRODUJO LA HIPOTECA CONVENIDA ENTRE RAÚL OLMEDO Y EL BANCO BCI, RESPECTO DE LOS DEMÁS HEREDEROS DE RICARDO OLMEDO JARAMILLO.

R. Les resulta inoponible por no haber concurrido de consuno a constituir la hipoteca y significa que solo se hipotecó la cuota de don Raúl Olmedo (artículo 2417 del CC).

4. PRECISE QUÉ TIPO DE NULIDAD INTENTÓ ENRIQUE FLORES, QUÉ EFECTO PRODUCIRÍA ENTRE LOS DEMÁS HEREDEROS SI ELLA FUERA DECLARADA, Y QUÉ FUNDAMENTO TIENE A SU JUICIO.

R. a) Intentó una acción de nulidad absoluta por objeto ilícito en razón del embargo que afectaba al inmueble.

b) El efecto que produciría en los demás herederos es la pérdida del dominio del bien en razón de las prestaciones mutuas.

c) La acción tiene por fundamento, al tenor del artículo 1464 del CC, la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial sin que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. No se cumplió con ninguna de estas posibilidades y por lo tanto hay una causal de nulidad absoluta.

Sin embargo, la causal de nulidad no alcanza a Ricardo Olmedo Jaramillo y a su sucesión porque no estaba inscrita (artículos 297 y 453 del CPC). Luego, el embargo le es inoponible. Siendo a su respecto válido el contrato y adicionalmente el vendedor no está legitimado para intentar la acción de nulidad porque celebró

el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (artículo 683 del CC).

5. **INDIQUE SI LA ACCIÓN DE NULIDAD ESTÁ PRESCRITA. FUNDE SU RESPUESTA.**
- R.** La acción está prescrita por haber transcurrido más de diez años del acto contrato. El plazo no se computa desde la adjudicación por el efecto declarativo de esta (artículos 1344 y 718 del CC) y no hay solución de continuidad entre el plazo iniciado al celebrarse el contrato hasta la interrupción de la prescripción.

CASO N.º 168

Alfonso de la Barra compró a Daniel Bravo una casa habitación ubicada en la comuna de El Tabo el día 14 de febrero de 2014. A su vez, el vendedor la había adquirido de León Moscoso con fecha 30 de abril de 2002 y este último de Pedro Parra en 1998. En el estudio de los títulos, apareció que Pedro Parra había arrendado el inmueble a la sociedad Inmobiliaria “De la Cerda y Cía. Limitada”, pero esta empresa jamás reclamó rentas de arrendamiento, ni canceló el impuesto territorial, ni manifestó interés alguno por el predio. Así las cosas, el año 1998, por consejo de un abogado, vendió el inmueble a León Moscoso, manifestando ser dueño del inmueble e inscribiéndose el dominio gracias a un error del Conservador de Bienes Raíces. El 14 de marzo de 2015, Alfonso de la Barra fue notificado de un juicio mediante el cual la sociedad Inmobiliaria “De la Cerda y Cía. Limitada” pedía la restitución de la propiedad, señalando que Pedro Parra jamás había sido poseedor del inmueble y que no podía alterar la naturaleza de sus derechos sin la intervención del propietario. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ CALIDAD TIENE EN ESTE CASO PEDRO PARRA Y SI LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO EN SU FAVOR ALTERA SU CONDICIÓN JURÍDICA.
R. Pedro Parra Fernández al darse por dueño del inmueble y usurparlo, no pierde su calidad de mero tenedor del bien raíz arrendado.
2. PRECISE QUÉ CALIDAD TIENE LEÓN MOSCOSO Y DANIEL BRAVO.
R. Son poseedores regulares de un inmueble inscrito Concurren los elementos de esa clase de posesión: justo título, buena fe inicial y tradición (artículo 702 del CC).
3. INDIQUE QUÉ DERECHO ASISTE A ALFONSO DE LA BARRA CON OCASIÓN DE LA DEMANDA DEDUCIDA POR LA SOCIEDAD INMOBILIARIA “DE LA CERDA Y CÍA. LIMITADA”.
R. Puede citar de evicción a sus antecesores (artículo 1813 y ss.).

4. SEÑALE SI PUEDE ALFONSO DE LA BARRA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y, EN TAL CASO, SOBRE QUÉ SUPUESTO JURÍDICO.

R. Puede alegar la prescripción adquisitiva sobre el supuesto jurídico de la accesión o cadena posesoria del bien uniendo su propia posesión a la de sus antecesores (artículo 718) Empero la accesión de posesiones deberá ser continua y con las mismas calidades y vicios.

5. PRECISE QUÉ DERECHO CORRESPONDE A ALFONSO DE LA BARRA EN EL EVENTO DE QUE SEA PRIVADO DE LA PROPIEDAD Y SI TIENE EN ESTOS HECHOS RESPONSABILIDAD EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES.

R. Derecho a las indemnizaciones derivadas de la evicción (artículo 1847 y ss.) Además, tiene responsabilidad el Conservador de Bienes Raíces por infracción de sus obligaciones legales.

CASO N.º 169

Alamiro Mardones solicitó un crédito al Banco BCI para ampliar las instalaciones de un predio agrícola. El Banco concedió el crédito, para cuyos efectos se constituyó, con fecha 22 de enero de 2008, una hipoteca sobre dicha propiedad. En este contrato se convino que la hipoteca cubriría, no solo el crédito otorgado, sino también cualquier otra operación existente entre deudor y acreedor. Durante la vigencia de este contrato, con recursos proporcionados por un hijo de Alamiro Mardones, se construyó en el predio hipotecado una casa habitación, se instaló una bodega a la cual se incorporaron varias maquinarias para los efectos de establecer una planta de selección de semillas, y se amplió un pozo de áridos. Al cabo de dos años, como el crédito se hiciera exigible y no fuera pagado, el Banco inició juicio para ejecutar la garantía hipotecaria, cobrando el capital e intereses del préstamo original y la cantidad de \$44 000 000 correspondiente a cinco letras de cambio descontadas por Alamiro Mardones en el Banco. En el proceso respectivo, el deudor alegó que la hipoteca no podía extenderse a la casa habitación construida con recursos de su hijo, porque al iniciarse la construcción se dio cuenta de este hecho al Banco, sin que este expresara nada al respecto, ni tampoco podía extenderse a la bodega y sus instalaciones industriales, puesto que ellas no existían al tiempo de otorgarse la hipoteca, ni mucho menos extenderse al descuento de las letras porque esta operación se había perfeccionado tres años después de inscrita la hipoteca y especificado las obligaciones que cubría. Finalmente, alegó que, a la fecha de constituirse la hipoteca, él estaba casado con Mireya Artigas bajo el régimen de sociedad conyugal, a la cual los cónyuges pusieron fin hacía seis años cuando estaba vigente el contrato de hipoteca celebrado con el Banco, adjudicándosele la propiedad agrícola a la mujer a título de gananciales. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI LA HIPOTECA ALCANZA AL DESCUENTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO REALIZADA ENTRE ALAMIRO MARDONES Y EL BANCO. FUNDE SU RESPUESTA.

R. Sí, porque existe hipoteca con cláusula de garantía general, la cual es admitida en la parte final del artículo 2427 que se pone en el evento

de que la deuda sea ilíquida, condicional o indeterminada. A su vez, el artículo 376 se refiere a la garantía que debe constituir los tutores o curadores y expresa que podrá rendirse fianza o prenda o hipoteca suficiente. En este caso la hipoteca no asegura una obligación determinada porque garantiza el resarcimiento de perjuicios que resulten de la administración del guardador, cuyo monto se ignora. El artículo 2413 acepta que se constituya hipoteca en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba. Si se puede otorgar antes que el contrato principal es evidente que la hipoteca garantiza obligaciones indeterminadas futuras. Finalmente, el artículo 2431 permite limitar a una determinada suma la hipoteca, lo cual ocurrirá cuando la cantidad sea indeterminada. (En contra se cita los artículos 2432 y 2431 y artículo 81 del Reglamento).

2. SI SE ACREDITA LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE CONSTRUIDO UNA CASA HABITACIÓN CON RECURSOS PROPIOS DE UN HIJO DE ALAMIRO MARDONES Y HABERSE DADO CUENTA DE ELLO AL BANCO, PRECISE SI ELLA QUEDA COMPRENDIDA EN LA HIPOTECA O DEBE SER EXCLUIDA.

R. Queda incluida la casa habitación por aplicación del artículo 2421, que comprende todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

3. INDIQUE SI LA HIPOTECA COMPRENDE LA BODEGA Y LA MAQUINARIA INCORPORADA POR ALAMIRO MARDONES AL PREDIO DESPUÉS DE PERFECCIONADA LA HIPOTECA.

R. Sí, queda comprendida la bodega y la maquinaria incorporada por Alamiro Mardones al predio después de perfeccionada la hipoteca, porque el artículo 2420, según el cual la hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta a los muebles que por accesión se reputan inmuebles según el artículo 570, pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

El artículo 570 prescribe: se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sea las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento.

4. SEÑALE SI LA HIPOTECA ES VÁLIDA O ES NULA, ATENDIDO EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE EXISTÍA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE ALAMIRO MARDONES Y MIREYA ARTIGAS Y ESTA ÚLTIMA NO FUE CONSIDERADA.

- R. En su origen adolecía de nulidad relativa porque el marido hipotecó un bien social sin contar con la autorización de su mujer en los términos de los artículos 1749 y 1757. Sin embargo, el plazo de prescripción es de cuatro años para impetrar la acción de nulidad relativa, el cual se cuenta desde la disolución de la sociedad conyugal y sucede que transcurrieron 6 años desde la disolución de la sociedad conyugal, motivo por el cual la hipoteca es válida al tenor del artículo 2412 que dispone: “Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.
5. PRECISE QUÉ DERECHO HARÍA VALER EN DEFENSA DE MIREYA ARTIGAS.
- R. Reclamaría la liquidación de la sociedad conyugal en contra del marido porque la finca hipotecada que se le adjudicó va a ser realizada por el Banco. Se aplica el artículo 1779, según el cual aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

CASO N.º 170

José Luis Quinteros contrajo matrimonio con Ester Becerra con fecha 14 de enero de 2002. Por exigencia del padre de la cónyuge, debieron convenir que el marido entregaría a su mujer semestralmente una renta de 500 Unidades de Fomento, cantidad que ella administraría libremente. Asimismo, Ester Becerra renunció anticipadamente a los gananciales de la sociedad conyugal. Al momento de celebrarse el matrimonio, Ester Becerra entregó a su cónyuge la cantidad de \$30 000 000 que había ahorrado en los últimos años y una colección de monedas de oro compuesta por 55 piezas de alto valor numismático. Durante el matrimonio, Ester Becerra recibió un legado, instituido por su padre, que comprendía un predio agrícola y sus instalaciones, con la condición de que en él no tuviera derecho alguno su marido, ni en la propiedad ni en la administración. José Luis Quinteros, cuya situación económica era ruinoso, fue demandado por el Banco BCI por no haber pagado un crédito cuantioso, solicitando el desposeimiento del predio agrícola de su cónyuge, el cual había sido dado en hipoteca por el marido, invocando su condición de jefe de la sociedad conyugal. Ante estos hechos, Ester Becerra demandó la separación total de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal, sin perjuicio de negar toda validez a la hipoteca otorgada al Banco. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI PUDO ESTER BECERRA RENUNCIAR A LOS GANANCIALES ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO Y QUÉ CONSECUENCIAS ASIGNA A ELLO.
- R. Sí, en conformidad con el inciso 1.º del artículo 1719 del CC, que prescribe la mujer, *no obstante, la sociedad conyugal, podrá renunciar sus derechos a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad* (inciso 1.º).

La consecuencia que se produce por la renuncia a los gananciales por parte de la mujer es que los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella (artículo 1783 del CC).

Además, la mujer que renuncia a los gananciales conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones correspondientes (artículo 1784 del CC).

2. INDIQUE SOBRE QUIÉN PESA LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR 500 UNIDADES DE FOMENTO SEMESTRALMENTE A ESTER BECERRA.

R. La obligación de entregar UF 500 semestralmente a Ester Becerra Solís pesa sobre la sociedad conyugal al tenor del artículo 1740 n.º 5, último inciso, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere impuesto expresamente esta obligación al marido.

3. PRECISE SI PUEDE EL BANCO BCI DIRIGIRSE CONTRA ESTER BECERRA POR LA DEUDA CONTRAÍDA POR JOSÉ LUIS QUINTEROS Y SI ESTÁ COMPROMETIDO EN LA OBLIGACIÓN EL PREDIO AGRÍCOLA LEGADO POR EL PADRE DE LA CÓNYUGE.

R. No puede dirigirse contra ella sino solo sobre los bienes de la sociedad y los bienes del marido (artículo 1751 inciso 1.º del CC).

No está comprometida en la obligación el predio agrícola legado por el padre de la cónyuge porque la mujer se mira como separada parcialmente de bienes de su marido respecto de estas cosas legadas a ella bajo la condición de que no las administre el marido. En consecuencia, el BCI no tiene acción sobre el bien de la mujer hipotecado por el marido a menos de probar que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común (artículo 166 n.º 2 del CC).

4. SEÑALE QUÉ DERECHO PUEDE EJERCER ESTER BECERRA AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUÉ DERECHO ASISTE A LUIS QUINTEROS SOBRE LOS FRUTOS DEL PREDIO LEGADO.

R. Al liquidarse la sociedad conyugal la mujer va a reclamar las recompensas derivadas del aporte de dinero que hiciera al casarse y de la colección de monedas de alto valor numismático (artículo 1784 en relación con los artículos 1725 n.ºs. 3 y 4 y 1734 todos del CC).

Durante la sociedad conyugal los frutos del predio legado pertenecen a la mujer (artículo 166 n.º 3 del CC), pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a esos frutos las normas del artículo 150, lo que significa que los frutos se radican definitivamente en el patrimonio de la mujer si ella renuncia a los gananciales, como aconteció en este caso. En consecuencia, el marido no tendrá derecho alguno a los frutos después de disuelta la sociedad conyugal.

5. INDIQUE SI PUDO ESTER BECERRA SOLICITAR LA SEPARACIÓN TOTAL DE BIENES.

R. Si pudo hacerlo en virtud del artículo 155 del CC porque los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, en cuyo caso el marido podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipoteca que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

CASO N.º 171

Evaristo Flores adquirió en la Feria Industrial de Chillán un automóvil parcialmente destruido por efecto de un accidente. Una vez entregado procedió a repararlo, invirtiendo en ello una elevada cantidad de dinero. Tan pronto concluyó el arreglo, el vehículo fue objeto de una medida precautoria de secuestro, perdiendo Evaristo Flores su tenencia por el lapso de ocho meses, alzándose posteriormente por haber sido decretada en virtud de antecedentes erróneos. Al cabo de dos años y seis meses de la celebración del contrato y entrega del vehículo, Evaristo Flores fue demandado por Florencio Ortiz, quien reclamaba el móvil alegando que había sido despojado violentamente de él por un grupo delictual que operaba en Ñuble. El abogado consultado le indicó que había ganado el dominio de la especie disputada por el transcurso del tiempo, ya que lo tenía en su poder desde hacía más de dos años. El abogado de Florencio Ortiz, a su vez, alegaba que al plazo indicado debía restársele ocho meses en que el automóvil estuvo en poder del depositario designado por el Juez. Además, señalaba que, para estos efectos, la demanda debía tenerse por interpuesta y notificada con siete meses de antelación, porque originalmente se dedujo ante un tribunal incompetente el cual, después de notificada, declaró su incompetencia, obligando a deducirla nuevamente. De lo anterior se desprendía que el automóvil había estado en poder del Evaristo Flores poco más de un año. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DE EVARISTO FLORES CON RESPECTO AL AUTOMÓVIL ADQUIRIDO EN LA FERIA INDUSTRIAL DE CHILLÁN.

R. Es un poseedor regular.

2. INDIQUE QUÉ EFECTO ATRIBUYE AL HECHO DE QUE EL AUTOMÓVIL ESTUVIERA EN PODER DE UN DEPOSITARIO JUDICIAL POR EL LAPSO DE OCHO MESES.

R. Operó la interrupción natural de la prescripción por haberse hecho imposible el ejercicio de actos posesorios (artículo 2502 del CC).

Mantiene la posesión de Evaristo Flores porque el depositario o secuestre es un mero tenedor de la cosa (artículos 2249 y ss. y 714 del CC) y la tiene en lugar y a nombre del dueño, que en este caso es Evaristo Flores, porque el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (artículo 700 del CC).

3. SEÑALE CUÁNDO DEBE ENTENDERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO QUE CORRE EN FAVOR DE EVARISTO FLORES: DESDE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR ORDEN DE UN TRIBUNAL INCOMPETENTE O DESDE LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR ORDEN DEL TRIBUNAL QUE CONOCE ACTUALMENTE DE ESTE CONFLICTO. FUNDE SU RESPUESTA.

R. El plazo se computa desde la notificación de la demanda ante tribunal incompetente porque de esta manera se manifiesta la voluntad de Evaristo Flores de interrumpir civilmente la prescripción. No se está en ninguno de los casos de excepción del artículo 2503 del CC que establecen los casos en que no se interrumpe civilmente la prescripción. Como se trata de sanciones, deben interpretarse los casos del artículo 2503 en sentido estricto.

Otra interpretación (PRG) estima que no se interrumpe la prescripción porque todo lo obrado ante el tribunal incompetente es nulo y, por ende, también lo es la notificación de la demanda y ahí se incurre en el n.º 1 del artículo 2503 del CC.

4. INDIQUE, EN EL EVENTO DE QUE EVARISTO FLORES FUERE OBLIGADO A RESTITUIR EL AUTOMÓVIL, QUÉ DERECHO PODRÍA HACER VALER.

R. Podría reclamar las mejoras efectuadas en el automóvil parcialmente destruido (artículo 890 inciso final).

5. PRECISE, EN EL MISMO SUPUESTO ANTERIOR, QUIÉN DEBE PAGAR AL ARREGLO DEL VEHÍCULO.

R. Florencio Ortiz debe pagar el arreglo del vehículo en conformidad con el artículo 890 inciso final del CC.

CASO N.º 172

Jorge Candia adeudaba a Miguel Etchepare la cantidad de \$55 000 000, obligación que tuvo origen en la liquidación de un negocio común. Esta deuda estaba garantizada con una hipoteca, constituida sobre un inmueble propio por Graciela Cañulef, cónyuge del deudor, casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Jorge Candia requería liberarse de esta deuda, ya que era una exigencia impuesta para ingresar a otro negocio que le interesaba. Para estos efectos consultó a un abogado, quien le recomendó celebrar una novación, sustituyéndose como deudor por Clemente Aguirre, quien, a su vez, era deudor de Jorge Candia por la cantidad de \$88 000 000. Con el acuerdo expreso de Miguel Etchepare, Jorge Candia y Clemente Aguirre se convino en celebrar una novación, liberar de la obligación al deudor original y reservarse la garantía hipotecaria que garantizaba el crédito. Graciela Cañulef, luego de perfeccionada la novación, transfirió el dominio del inmueble hipotecado a Orlando Mercader, sin que este último objetara el gravamen hipotecario. Como Clemente Aguirre no cancelara la deuda asumida, Miguel Etchepare inició un juicio de desposeimiento contra Orlando Mercader, haciendo efectiva, según manifestaba, la hipoteca que garantizaba su crédito. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ TIPO DE NOVACIÓN CELEBRÓ JORGE CANDIA Y MIGUEL ETCHEPARE, Y SI DEBÍA COMPARECER Y CONSENTIR EN ELLA CLEMENTE AGUIRRE.
R. Es una novación por cambio de deudor y debe concurrir a ella o consentir en asumir la deuda el nuevo deudor, Clemente Aguirre. Se requiere del consentimiento expreso del acreedor para dar por libre al primitivo deudor (Jorge Candia) (artículo 1635 del CC).
2. INDIQUE EN QUÉ SITUACIÓN QUEDÓ JORGE CANDIA, MIGUEL ETCHEPARE Y CLEMENTE AGUIRRE LUEGO DE PERFECCIONADA LA NOVACIÓN.
R. Jorge Candia quedó liberado de su obligación de \$55 000 000 para con Miguel Etchepare en virtud de la novación por cambio de deu-

dor y en que el acreedor suyo lo dio por libre de la primitiva obligación.

A su vez, Clemente Aguirre quedó obligado para con Miguel Etchepare en virtud de haberse sustituido al primitivo deudor.

3. **PRECISE SI PUDO GRACIELA CAÑULEF, ESTANDO CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, HIPOTECAR UN INMUEBLE DE SU DOMINIO PARA FAVORECER A SU CÓNYUGE.**

R. Graciela Cañulef consintió en constituir una hipoteca sobre un bien de su propiedad, cumpliéndose así el requisito del artículo 1754 del CC. Se entiende que no infringe el artículo 1749 que señala que al marido le compete la administración de los bienes propios de su mujer, porque la hipoteca va en beneficio de una deuda del marido y por ende debe entenderse que este consiente en la constitución de la hipoteca.

4. **SEÑALE EN QUÉ CONSISTE LA RESERVA DE LA HIPOTECA Y QUÉ EFECTO SE PRODUJO EN ESTE CASO.**

R. La reserva de la hipoteca consiste en mantener la garantía que aseguraba la primitiva obligación en la nueva obligación que se contrae. En este caso la hipoteca no pudo ser reservada porque la mujer no aceptó expresamente la reserva (artículo 1642 del CC).

5. **INDIQUE SI TIENE IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE EFECTIVAMENTE CLEMENTE AGUIRRE SEA DEUDOR DE JORGE CANDIA Y QUÉ OCURRE SI DICHA DEUDA NO EXISTE.**

R. Si la deuda que tiene Clemente Aguirre con Jorge Candia existe, Aguirre está obligado para con Miguel Etchepare. Pero si la deuda no existe entre Aguirre y Candia, Aguirre no deberá pagar a Miguel Etchepare. Si lo hace, tiene acción de reembolso en contra de Candia (artículo 1639 del CC).

CASO N.º 173

Nicolás Gómez arrendó a la “Sociedad Habitacional Los Maitenes de Sagrada Familia”, una vivienda para sí y su familia, ubicada fuera del radio urbano y de dos hectáreas de extensión. El arrendatario se obligó a pagar la renta los primeros diez días de cada mes, estipulándose que si se retrasaba en el pago en más de una renta, el contrato se entendía extinguido de pleno derecho, debiendo restituirse la propiedad de inmediato. A su vez, el arrendatario deseaba que se respetara el arrendamiento en el evento de que la sociedad arrendadora vendiera la propiedad o ella fuera objeto de un juicio ejecutivo por incumplimiento de una obligación hipotecaria. Al momento de celebrarse el contrato se dejó constancia de que no existía sobre el inmueble gravamen de ninguna naturaleza y que se prohibía al arrendador celebrar cualquier contrato que pusiera en peligro la posesión del inmueble. Luego de cinco meses del arrendamiento, durante un fin de semana, Nicolás Gómez fue expulsado por la fuerza de la propiedad por Gonzalo López, quien exhibía una demanda judicial en que hacía valer un crédito garantizado con una hipoteca, en cuyo texto se facultaba a Gonzalo López para apoderarse del inmueble por el solo hecho de haberse incumplido la obligación de que daba cuenta el mismo instrumento. Además, López del Río alegaba, para justificar su conducta, que Nicolás Gómez no había pagado tres rentas de arrendamiento y, por lo mismo, había operado la terminación del contrato. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE NICOLÁS GÓMEZ Y LA “SOCIEDAD HABITACIONAL LOS MAITENES DE SAGRADA FAMILIA” ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE EXPULSARSE AL PRIMERO DE LA PROPIEDAD, Y SI PODÍA EL ARRENDADOR AUTORIZAR A GONZALO LÓPEZ DEL RÍO PARA DESPOJAR AL ARRENDATARIO.
- R. El contrato no estaba vigente al momento de expulsarse al arrendatario de la propiedad arrendada, porque operó el pacto comisorio calificado que pone a término el contrato *ipso iure*.

El arrendador no podía autorizar a Gonzalo López para despojar al arrendatario, porque debe recurrir al juez para la restitución de la propiedad.

2. INDIQUE CÓMO PODÍA NICOLÁS GÓMEZ ASEGURARSE QUE EL CONTRATO SUBSISTIERA EN CASO QUE EL PROPIETARIO PERDIERA EL DOMINIO DEL INMUEBLE, Y SI PODÍA PAGAR LAS RENTAS ADEUDADAS PARA HACER SUBSISTIR EL CONTRATO.

R. Podía asegurarse Nicolás Gómez que el contrato subsistiera en caso que el propietario perdiera el dominio del inmueble, otorgando el arrendamiento por escritura pública e inscribiéndolo en el Conservador de Bienes Raíces. (Registro de Hipotecas y Gravámenes) y así quedaría protegido frente a la extinción del derecho del arrendador por los numerales 2 y 3 del artículo 1962 del CC.

No puede pagar las rentas adeudadas para hacer subsistir el contrato hacerlo porque operó el pacto comisorio calificado, y cuanto este se pacta fuera del contrato de compraventa, opera *ipso facto*.

3. PRECISE QUÉ VALOR ASIGNA A LO ESTIPULADO EN ORDEN A PROHIBIR LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS SOBRE EL INMUEBLE PARA EVITAR QUE SE PUSIERA TÉRMINO AL ARRENDAMIENTO.

R. No le asigno ningún valor, porque se puede obtener el mismo objetivo de que se resguarde el contrato de arrendamiento, pactándolo por escritura pública e inscribiendo en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, como antes se dijo. Si se pacta la prohibición antedicha y esta se vulnera, se aplica la sanción civil para el incumplimiento de las obligaciones de no hacer (artículo 1555).

4. INDIQUE CÓMO PUEDE DEFENDERSE NICOLÁS GÓMEZ Y QUÉ VALOR ASIGNA A LAS RAZONES DADAS POR GONZALO LÓPEZ DEL RÍO PARA DESPOJARLO DEL INMUEBLE.

R. Nicolás Gómez puede defenderse sosteniendo que el lanzamiento del inmueble debe producirse mediante una sentencia judicial que ordene la restitución al arrendador y que no son valederas las razones invocadas por Gonzalo López en el sentido de que puede apoderarse del inmueble por la fuerza, debido a que el acreedor hipotecario tiene derecho a subastar la finca hipotecada pero no para apropiársela o hacerse de ella por otros medios (artículo 2428 del CC).

Por otro lado, el no pago de la renta de arrendamiento por Nicolás Gómez no autoriza al acreedor hipotecario para desalojar por la fuerza al arrendatario. Será el arrendador quien deberá solicitar al tribunal constatar la terminación del contrato.

Se puede intentar por el arrendatario la acción posesoria por despojo violento.

5. INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE AL HECHO DE QUE SE HAYA ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE EL INMUEBLE SE HALLABA FUERA DEL RADIO URBANO, DE UNA EXTENSIÓN DE DOS HECTÁREAS, Y NO ESTABA AFECTO A NINGÚN GRAVAMEN.

R. Se aplica el *Código Civil*. Si el predio no estaba afecto a ningún gravamen, nada entorpecía el arrendamiento. En cambio, si el predio hubiese estado afecto a gravamen, por ejemplo, una hipoteca en favor de un Banco, esta última prevalece sobre el contrato de arrendamiento, porque la inscripción de la hipoteca debió practicarse con anterioridad a la inscripción voluntaria del arrendamiento.

CASO N.º 174

Germán Sólo de Zaldívar, médico cirujano, casado con Orieta Flores, sin profesión, bajo el régimen de separación total de bienes, donó a su hijo Humberto Sólo de Zaldívar Urrutia un departamento en uno de los mejores barrios residenciales de Santiago. La donación se hizo bajo condición resolutoria de que el donatario estudiara la carrera de medicina y obtuviera el título de médico cirujano en el plazo máximo de diez años a contar de la fecha de su egreso de la enseñanza media. Durante sus estudios de medicina Humberto Sólo de Zaldívar Urrutia vendió el departamento donado a Miguel Millas, con el ánimo de eludir la condición impuesta por el donante. Al fallecimiento de Germán Sólo de Zaldívar, estando pendiente la condición, tanto la cónyuge sobreviviente como los dos otros hijos del causante impugnaron la donación, afirmando que ella cubría más de la mitad del acervo hereditario. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. ESPECIFIQUE QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE LA DONACIÓN REALIZADA POR GERMÁN SÓLO DE ZALDÍVAR A SU HIJO HUMBERTO SÓLO DE ZALDÍVAR URRUTIA.

R. Las características son:

- a. Es una donación entre vivos que requiere de escritura pública inscrita e insinuarse (artículo 1400 del CC);
 - b. es bajo condición resolutoria, la cual debe expresarse en la escritura pública de donación del bien raíz (artículo 1403 del CC);
 - c. es resoluble (artículos 1426 y 1427 del CC);
 - d. la donación se imputa a la legítima del donatario (artículo 1198).
2. SEÑALE EN QUÉ SITUACIÓN SE ENCUENTRA MIGUEL MILLAS Y SI PUEDE RETENER EL DEPARTAMENTO COMPRADO A HUMBERTO SÓLO DE ZALDÍVAR.

R. Miguel Millas Vera está expuesto a perder la propiedad por la acción reivindicatoria que puede interponer el donante en su contra, porque se insertó en la escritura pública de donación la condición resolutoria (artículo 1432 n.º 1 del CC) y no puede retener el departamento comprado a Humberto Sólo de Zaldívar.

3. **INDIQUE QUÉ RECOMENDARÍA UD. PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE GERMÁN SÓLO DE ZALDÍVAR.**

R. Para asegurar el cumplimiento de los fines de Germán Sólo de Zaldívar recomendaría hacer la donación bajo condición suspensiva de manera que en ningún momento salga el bien del dominio del patrimonio del donante y si no se cumple la condición falla definitivamente la expectativa de que el donatario se haga dueño.

4. **SEÑALE QUÉ DERECHOS TIENE EL DONATARIO EN LA SUCESIÓN DE GERMÁN SÓLO DE ZALDÍVAR Y QUÉ DESTINO DEBE DÁRSELE A LA DONACIÓN.**

R. El donatario es legitimario en la sucesión de su padre y la donación se debe imputar a su legítima (artículos 1185 del CC) y atendido a que la donación excede la legítima del donatario, debe aplicarse el artículo 1187, según el cual los legitimarios tendrán derecho para reclamar la restitución de lo excesivamente donado y este exceso servirá para responder de las deudas hereditarias.

5. **PRECISE A QUIÉN PERTENECE EL DEPARTAMENTO DESDE EL MOMENTO DE LA DONACIÓN.**

R. El departamento pertenece al donatario desde la inscripción del departamento (artículos 1386, 1400, 1403, 1426 y 1479 del CC).

CASO N.º 175

Javier Urbina adeudaba a Nicolás Mardones la cantidad de \$32 500 000 que le había sido solicitada hacía seis años. Para asegurar el pago, Javier Urbina entregó en garantía un cuadro avaluado en la cantidad de \$40 000 000. Nicolás Mardones fue informado que el cuadro referido no era de dominio de su deudor, sino de una sucesión, uno de cuyos integrantes facilitó la obra de arte a Javier Urbina para una exposición. Ante el incumplimiento del deudor y el tiempo transcurrido, Nicolás Mardones vendió el cuadro a Aurelio Larenas, quien pagó por él la misma cantidad adeudada (\$32 500 000). Ante esta situación los titulares de la sucesión propietaria del cuadro iniciaron un juicio contra Aurelio Larenas, quien, para conservar el cuadro, consignó ante el tribunal la totalidad de la deuda, negándose a restituirlo. Además, manifestó su intención de demandar a Javier Urbina y a Nicolás Mardones para que se le reembolsara la cantidad pagada como precio de la compraventa, para cuyos efectos contrata sus servicios. Javier Urbina, en su defensa, argumentó que la deuda estaba prescrita, y que él nada adeudaba a Nicolás Mardones. Por su parte, este último manifestó que, en tres oportunidades, año a año, Javier Urbina le había pedido prórrogas para pagar la deuda. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI LA PRENDA ENTREGADA POR JAVIER URBINA A NICOLÁS MARDONES ES VÁLIDA O ES NULA Y CUÁL ES LA SITUACIÓN DEL ACREEDOR AL TOMAR CONOCIMIENTO DE QUE EL CUADRO NO ERA DEL DEUDOR.
- R. La prenda de cosa ajena es válida, porque el artículo 2390 del CC dispone: “Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño; [...]”.

La situación del acreedor al tomar conocimiento que el cuadro no era del deudor se encuentra reglamentada en la segunda parte del artículo 2390 del CC, que establece que el acreedor que sepa haber sido hurtada, o tomada por la fuerza, o pérdida, la cosa dada en prenda se regirá por lo prevenido en el artículo 2183 del CC.

Este último precepto (2183) prescribe que el acreedor prendario que sabe que la cosa ha sido pérdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente teniendo la cosa en su poder, puede suspender la restitución de la cosa empeñada alegando que esta no pertenece al deudor.

Conociendo que la cosa empeñada se haya perdido, hurtada o robada, el acreedor prendario deberá denunciar el hecho al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla. De no hacerlo, será responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño (artículo 2183 del CC).

2. INDIQUE SI PUDO NICOLÁS MARDONES VENDER EL CUADRO, ATENDIDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y EL HECHO DE QUE LA SUCESIÓN PROPIETARIA NO RECLAMARA SU DOMINIO.

R. No, porque el acreedor prendario no tiene la facultad de disponer de la prenda. Es más, el inciso 2.º del artículo 2397 dispone que no podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los señalados en el artículo 2397.

3. PRECISE SI LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR JAVIER URBINA ESTÁ PRESCRITA O SI SUBSISTE. FUNDE SU RESPUESTA.

R. La obligación asumida por Javier Urbina no ha prescrito porque ha habido interrupción natural de la prescripción durante tres oportunidades año a año. En consecuencia, el plazo de prescripción de cinco años está vigente (artículos 2514 inciso 2.º y 2515 del CC), porque el deudor reconoció la obligación al solicitar prórroga para su pago (artículo 2518 inciso 2.º del CC).

4. INDIQUE SI, POR EL HECHO DE HABERSE CONSIGNADO EN EL TRIBUNAL LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO, PUEDE AURELIO LARENAS ORTIGOSA CONSERVAR EL CUADRO COMPRADO O DEBE RESTITUIRLO.

R. Puede conservar el cuadro mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada que ordene su restitución a la sucesión propietaria del mismo, porque Aurelio Larenas es poseedor regular del cuadro, su posesión cuenta con un justo título, venta de cosa ajena, que es válida al tenor del artículo 1815 del CC, se le hizo tradición del cuadro y lo adquirió de buena fe inicial.

5. SEÑALE CÓMO PUEDE AURELIO LARENAS OBTENER LA RESTITUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA A NICOLÁS MARDONES.

R. Tiene acción de reembolso en contra de Javier Urbina al tenor de lo dispuesto en el artículo 1573 del CC.

CASO N.º 176

Víctor Olguín contrajo matrimonio con Adela del Río sin manifestar ante el Oficial Civil el régimen de bienes que existiría entre ellos. Al momento de celebrarse el matrimonio Víctor Olguín era propietario de un bien raíz íntegramente pagado y un automóvil. A su vez, Adela del Río era dueña de dos propiedades raíces y un depósito bancario de \$23 000 000. Durante el matrimonio falleció Rosalía Ortiz, madre de Víctor Olguín, quien instituyó un legado de un bien raíz a favor de este último con cargo a la cuarta de libre disposición, pero con la condición de que los frutos de este bien no pertenecieran sino al legatario. Como Adela del Río quisiera vender uno de los bienes raíces que poseía al momento de contraer matrimonio, pidió a su cónyuge que le indicara cómo podía hacerlo, pero este se negó rotundamente. Así las cosas, Adela del Río procedió sin la asistencia ni conocimiento de su marido y realizó la operación. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. INDIQUE A QUÉ RÉGIMEN DE BIENES ESTÁ SUJETO ESTE MATRIMONIO.
R. Este matrimonio está sujeto al régimen de sociedad conyugal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 1718 del CC. El primero de ellos dispone que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal. El artículo 1718 prescribe: “A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.
2. SEÑALE QUÉ OCURRE CON EL BIEN RAÍZ Y AUTOMÓVIL DE DOMINIO DE VÍCTOR OLGUÍN COMO CONSECUENCIA DE SU MATRIMONIO.
R. El bien raíz queda en el haber propio del marido y el automóvil ingresa al haber relativo de la sociedad conyugal (artículo 1725 n.º 4 del CC).

3. INDIQUE CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LOS INMUEBLES Y DINERO QUE POSEÍA ADELA DEL RÍO AL CONTRAER MATRIMONIO.

R. El inmueble queda en el haber propio de la mujer y el dinero ingresa al haber relativo de la sociedad conyugal (artículo 1725 n.º 3).

4. PRECISE SI PUEDE VÍCTOR OLGUÍN IMPUGNAR LA VENTA DE UNO DE LOS INMUEBLES QUE POSEÍA ADELA DEL RÍO AL CONTRAER MATRIMONIO.

R. Sí, porque la venta se efectuó durante la sociedad conyugal. Durante el régimen, corresponde al marido la administración de los bienes de la mujer al tenor del inciso 1.º del artículo 1749, según el cual el marido el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; (...). El marido se opuso a la venta de un bien raíz propio de su mujer, no obstante, lo cual ella lo enajenó sin conocimiento de su marido. De esta manera el acto ejecutado por la mujer adolece de nulidad relativa por infracción del artículo 1749 en relación con el artículo 1757, ambos del CC El cuadrienio se cuenta desde la disolución de la sociedad conyugal o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos. En ningún caso podrá pedirse la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

5. EXPLIQUE QUÉ EFECTO ATRIBUYE AL LEGADO QUE INSTITUYÓ ROSALÍA ORTIZ A FAVOR DE SU HIJO VÍCTOR OLGUÍN Y QUÉ IMPORTANCIA TIENE QUE LO HAYA IMPUTADO A LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN.

R. El efecto que atribuyo al legado que instituyó Rosalia Ortiz a favor de su hijo Víctor Olgúin consiste en que la condición de que los frutos del bien raíz, objeto del legado no pertenezcan a la sociedad conyugal, vale. En consecuencia, esos frutos le pertenecen a Víctor Olgúin (artículo 1724 del CC).

La importancia que tiene el hecho de que la testadora lo haya imputado a la cuarta de libre disposición significa que la condición vale, lo que no ocurriría si le hubiera imputado a la legítima rigorosa de su hijo porque el artículo 1192 dispone que la legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

CASO N.º 177

Antonio Mena era propietario de un bien raíz de elevado valor que arrendaba a la sociedad “Martínez y Barraza Limitada”, la cual, a su vez, lo subarrendaba a la sociedad “Jordán y Jofré Maquinarias Agrícolas”, previa expresa autorización de Antonio Mena. Como la situación económica de Antonio Mena se deteriorara considerablemente, el Banco BCI inició acciones judiciales en su contra, embargando el inmueble. En el juicio ejecutivo respectivo el Banco BCI terminó adjudicándose el bien raíz. Acto seguido, inició acciones para poner término al contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad “Martínez y Barraza Limitada”. Paralelamente, Antonio Mena demandó la nulidad del remate judicial, alegando que la venta adolecía de lesión enorme porque el precio pagado por el Banco BCI –\$18 000 000– representaba el 20 % del justo precio del inmueble. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ EFECTO PRODUJO EL EMBARGO DE LA PROPIEDAD DE ANTONIO MENA.
R. El embargo trabado por el BCI sobre la cosa arrendada significa que subsistirá el arriendo, y se substituirá el acreedor en los derechos y obligaciones del arrendador (artículo 1965 inciso 1.º del CC).
2. INDIQUE SI PUDO EL BANCO BCI ADJUDICARSE EL BIEN RAÍZ EMBARGADO.
R. Sí, pudo hacerlo con cargo a su crédito en conformidad con las normas del artículo 499 y ss. del CPC y en tal caso tiene lugar lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1965 del CC, que dispone: “Si se adjudicara la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1962”.
3. PRECISE SI SUBSISTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR LA SOCIEDAD “MARTÍNEZ Y BARRAZA LIMITADA”, LUEGO DE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE AL BANCO BCI.
R. Se terminó el arrendamiento por extinción del derecho del arrendador (artículos 1950 n.º 3 y 1961 del CC y siempre que no se encuen-

tren en algunos de los casos del artículo 1962 del CC En la especie, el BCI, que se adjudicó el inmueble arrendado a título oneroso, no estará obligado a respetar el arriendo si este no fue contraído por escritura pública (artículo 1962 n.º 2)

4. **INDIQUE CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD “JORDÁN Y JOFRÉ MAQUINARIAS AGRÍCOLAS” ATENDIDO SU CARÁCTER DE SUBARRENDATARIA.**

R. Se extingue el subarrendamiento por la extinción del derecho del arrendador y porque el adquirente del inmueble a título oneroso no está obligado a respetar el arriendo (artículos 1961 y 1962).

El arrendatario directo podrá reclamar perjuicios al arrendador directo incluyendo aquellos sufridos por el subarrendatario. Con todo, podrá ceder su acción al subarrendatario (artículo 1963).

Si el subarrendatario hubiere anticipado rentas, el subarrendador deberá rembolsárselas (artículo 1963, inciso final).

5. **SEÑALE SI PUEDE ANULARSE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL BANCO BCI POR ADOLESCER DE LESIÓN ENORME.**

R. No, porque el artículo 1891 del CC prescribe que no habrá acción rescisoria por lesión enorme en las ventas que se hicieren por el ministerio de la justicia.

CASO N.º 178

Alicia Torres, comerciante, contrajo matrimonio con Esteban Flores, arquitecto. De este matrimonio nacieron tres hijos, todos menores de edad. Como las relaciones personales se deterioraran considerablemente y Alicia Torres se negara a conceder el divorcio, resolvieron separarse para, más adelante, resolver sus problemas. Durante el matrimonio los cónyuges habían adquirido diversos bienes, entre ellos, dos inmuebles y dos automóviles, los que figuraban registrados a nombre Alicia Torres y haber sido adquiridos con sus ingresos como comerciante. Por recomendación de un abogado, la cónyuge concurrió a un Tribunal para que se declarara la separación judicial, alegando una causal legal. El marido consintió en la separación la cual se decretó, en definitiva, por el Tribunal competente. En el curso de este proceso Alicia Torres –que con el fruto de su trabajo dijo haber adquirido la casa en que vivía la familia y diversos otros bienes muebles– solicitó una compensación económica, alegando haberse dedicado de preferencia al cuidado de los hijos comunes y la atención del hogar conyugal. Asimismo, alegaba que su marido había acumulado una fortuna que mantenía en bancos nacionales y extranjeros. Al cabo de dos años Esteban Flores dedujo acción de divorcio acusando a su cónyuge de adulterio. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE QUÉ CAUSAL DE SEPARACIÓN DEBIÓ INVOCAR ALICIA TORRES Y QUÉ IMPORTANCIA ASIGNA A LA DECLARACIÓN DE LA MISMA.
- R. La causal que puede invocar es la del cese de la convivencia prevista en el artículo 27 de la LMC. La importancia que asigno a la separación judicial consiste en este caso en que hubo acuerdo entre los cónyuges para los efectos de la separación judicial, la cual fue declarada en definitiva por el tribunal competente. En esta circunstancia, los cónyuges están obligados a acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si abarca: las relaciones mutuas; los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes

del matrimonio. También deberá comprender el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, las partes podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido. Los acuerdos deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables (artículo 21 de la LMC).

2. PRECISE QUÉ EFECTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL PRODUCE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA SEPARACIÓN.

R. Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del CC, esto es, que durante el matrimonio se haya constituido a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares.

Sin perjuicio de lo anterior, no se pierde el derecho de alimentos, el carácter de legitimario etcétera.

3. SEÑALE QUÉ DEBE ACREDITAR ALICIA TORRES PARA JUSTIFICAR SU PRETENSIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, ATENDIDO EL HECHO DE QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS A SU NOMBRE.

R. Se tendrá que acreditar la diferencia entre el monto de los bienes de que es titular la mujer y los bienes del marido.

Deberá probar, además, la existencia de su menoscabo económico y la cuantía de la compensación, considerando especialmente: la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge (artículo 62 de la LMC).

4. INDIQUE DE QUÉ MANERA PUEDA ALICIA TORRES HACERSE DUEÑA EXCLUSIVA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES REGISTRADOS A SU NOMBRE.

R. Renunciando a los gananciales (artículo 1781 y ss. del CC). De esta manera se quedará con su patrimonio reservado del artículo 150 del CC.

El marido podrá impugnar el carácter de patrimonio reservado de los bienes registrados a nombre de su mujer, demostrando que estos

fueron adquiridos con bienes de la sociedad conyugal. Es más, incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad con el artículo 150. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

5. **PRECISE SI PUEDE ESTEBAN FLORES INVOCAR LA CAUSAL DE ADULTERIO PARA OBTENER EL DIVORCIO DE ALICIA TORRES.**

R. No, no puede invocar la causal de adulterio porque el artículo 33 de la LMC establece que la separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.

CASO N.º 179

Ariel González compró a Humberto Gaete un bien raíz ubicado en la comuna de Santiago. El precio se estipuló en \$45 000 000 que se pagarían en dos cuotas a 180 y 360 días respectivamente a contar del perfeccionamiento del contrato con más intereses corrientes. Se convino entre las partes que el vendedor se reservaba el dominio hasta que se pagara íntegramente el precio, y que, por el solo hecho de que se retrasara en un día el pago de cualquiera de las cuotas pendientes, operaría la resolución inmediata del contrato, sin que pudiera el comprador hacer subsistir el contrato. Se estipuló, además, una prohibición que impedía a Ariel González celebrar actos y contratos respecto del inmueble vendido mientras no estuviera íntegramente pagado el precio. A pesar de lo indicado, Ariel González constituyó a favor del Banco BCI una hipoteca y un usufructo a favor de su cónyuge de quien estaba legalmente separado. Al momento de vencer la primera cuota, el comprador (Ariel González) entregó al vendedor (Humberto Gaete), un cheque que fue protestado al subsiguiente día por hallarse mal extendido. A pesar de que Ariel González estuvo llano a sustituir el documento de inmediato, Humberto Gaete inició una demanda pidiendo la resolución inmediata del contrato, además de la extinción de la hipoteca y el usufructo constituidos sobre el inmueble. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ INSTITUCIONES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN ESTE CASO.
 - R. Compraventa a plazo de un bien raíz.
 - Reserva de dominio mientras no se pague del precio,
 - Pacto de resolución inmediata del contrato por mora en el pago del precio.
 - Prohibición convencional de celebrar actos y contratos sobre el inmueble comprado.
 - Hipoteca y usufructo.
 - Responsabilidad civil.

2. INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ASIGNA AL HECHO DE QUE SE HAYA ESTIPULADO UNA PROHIBICIÓN SOBRE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS SOBRE EL INMUEBLE VENDIDO Y QUÉ EFECTO PRODUJO.

R. El pacto de no celebrar actos y contratos sobre la cosa comprada genera una obligación de no hacer, cuyos efectos los determina el artículo 1555 del CC.

En primer lugar, debe deshacerse lo hecho, siendo necesario para el objeto que se tuvo en mira al celebrarse el contrato.

En segundo lugar, si puede cumplirse por otros medios, el deudor será oído cuando se allane a prestarlo.

Finalmente, a falta de las hipótesis anteriores, el deudor deberá indemnizar perjuicios.

No es necesario constituir al deudor en mora, basta el hecho de la contravención (artículo 1557 del CC).

Como se trata de una prohibición convencional su infracción no anula el contrato que se celebre (hipoteca, usufructo).

3. PRECISE QUÉ EFECTO PRODUJO LA ESTIPULACIÓN CONFORME A LA CUAL EL VENDEDOR SE RESERVABA EL DOMINIO HASTA EL PAGO DEL PRECIO.

R. Produce el efecto de la demanda alternativa del artículo 1873 del CC (artículo 1874 del CC). Así se resuelve el conflicto con el artículo 680 inciso 2.º del CC.

Las partes no pueden modificar esta facultad porque es de orden público.

4. INDIQUE HASTA CUÁNDO PUEDE PAGAR EL PRECIO EL COMPRADOR ENERVANDO LA ACCIÓN RESOLUTORIA.

R. Hasta veinticuatro horas siguientes a la notificación judicial de la demanda (artículo 1879 del CC).

5. SEÑALE QUÉ DEBE HACER EL COMPRADOR ANTE LA DECISIÓN DEL VENDEDOR DE NO ACEPTAR UN NUEVO DOCUMENTO (CHEQUE), Y SI EL RETRASO EN EL PAGO DEL PRECIO ES IMPUTABLE AL COMPRADOR, AL VENDEDOR O A AMBOS.

R. Pagar por consignación y hay responsabilidad de ambos. Del comprador al haber extendido incorrectamente el cheque con lo que se atrasó en el pago y del vendedor al negarse al remplazo del documento.

La culpa es de los dos porque uno extendió mal el cheque y el otro lo aceptó al recibirlo. En consecuencia, la culpa es compartida.

CASO N.º 180

José Altamirano sostenía un juicio con Miguel Aranda sobre el saldo de precio de una compraventa relativa a un bien inmueble vendido por el primero al segundo. Miguel Aranda afirmaba haber pagado íntegramente el precio, habiéndose dejado de ello constancia en la escritura respectiva, en cambio José Altamirano alegaba que se había entregado un pagaré por el saldo de precio, a fin de que el comprador pudiera obtener un crédito y reunir la cantidad dada de contado. Como Miguel Aranda negara el saldo de precio, José Altamirano veía sus derechos menoscabados. Durante el juicio se llegó a un acuerdo mediante el cual Miguel Aranda pagó a José Altamirano el 50 % de lo reclamado. Con posterioridad al avenimiento Miguel Aranda descubrió que el contrato de compraventa se había celebrado hallándose vigente una prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el 19.º Juzgado Civil de Santiago y debidamente inscrita. Como estaba descontento con la transacción celebrada. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE, A LO MENOS, DOS RAZONES, POR LAS QUE JOSÉ ALTAMIRANO ALEGABA QUE SUS DERECHOS SE HABÍAN MENOSCABADO POR EL HECHO DE DARSE EL PRECIO ÍNTEGRAMENTE PAGADO SEGÚN LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.
R. No se admite prueba en contrario respecto de lo expresado en la escritura que da cuenta que el precio es pagó al contado y no hay acción reivindicatoria contra de terceros poseedores (artículo 1876 inciso 2.º del CC), a menos que se pruebe la nulidad o falsificación de la escritura.
2. CÓMO PODRÍA INTERPRETARSE JURÍDICAMENTE LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ PARA LOS EFECTOS DE PAGAR EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA.
R. La suscripción de un pagaré puede interpretarse como un documento que facilita el pago del precio, pero sin que signifique novación, artículo 12 de la Ley n.º 18092, sobre letras de cambio y pagarés.

3. PRECISE SI LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ES VÁLIDA O ES NULA. FUNDE SU RESPUESTA.

R. Es nula, porque se transigió sobre un título nulo sin haberse tratado expresamente la nulidad del título (artículo 2454 del CC). Asimismo, la compraventa es nula de nulidad absoluta porque se celebró existiendo una prohibición judicial de celebrar actos y contratos sobre la cosa vendida y no hubo consentimiento del acreedor o autorización del juez para vender el bien (artículos 1464 n.º 3 y 1810 del CC).

4. SEÑALE QUÉ OCURRE SI LA TRANSACCIÓN ES DECLARADA NULA, Y SI PUEDE JOSÉ ALTAMIRANO COBRAR EL PAGARÉ.

R. Si la transacción es declarada nula y considerando que la compraventa también es nula, vuelven las partes al estado anterior, esto es, el comprador deberá devolver la propiedad al vendedor y a su turno el vendedor deberá restituir el precio recibido (parte de contado y 50 % del saldo por concepto de transacción).

5. INDIQUE QUÉ OCURRE SI JOSÉ ALTAMIRANO ENDOSA EL PAGARÉ A UN TERCERO.

R. Si José Altamirano endosa el pagaré a un tercero lo hace a título traslativo de dominio y queda responsable solidariamente de su pago con Miguel Aranda. Si paga Miguel Aranda tiene acción de reembolso el cobro que hace el tercero es de un título de crédito abstracto que no guarda ninguna relación con la obligación de pagar el precio de la compraventa.

CASO N.º 181

Orlando Recabarren compró a la “Sociedad Tierras Australes”, una hacienda en el sur de Chile. El contrato se celebró el 14 de abril de 1995, inscribiéndose el mismo día en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de Aysén. Sin embargo, parte importante de la propiedad estaba inscrita a favor de Aurelio Matamala, hecho que no se advirtió ni por los abogados que estudiaron los títulos ni por el Conservador de Bienes Raíces. Con fecha 22 de octubre de 2008 Orlando Recabarren fue notificado de una demanda de Aurelio Matamala en la cual pedía que se le restituyera la parte del predio que aparecía a nombre de Orlando Recabarren y se cancelara su inscripción de dominio, ya que sus títulos prevalecían por sobre los de Orlando Recabarren, sin perjuicio de que estaba resguardado por una inscripción de dominio. La defensa de este último alegó la prescripción adquisitiva de la parte disputada, ya que concurrían todos los requisitos impuestos en la ley. Aurelio Matamala alegó, por su parte, que Orlando Recabarren tuvo conocimiento al momento de celebrarse el contrato que la inscripción de dominio de la “Sociedad Tierras Australes” no cubría la totalidad del predio. A lo anterior se sumaba que Orlando Recabarren no había realizado actos posesorios durante cuatro años, porque la propiedad estuvo sujeta a una prohibición judicial de explotación y prácticamente abandonada. Además, señaló que no se habían explotado los bosques, ni construidos cerramientos, ni ejecutada plantación alguna. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI ORLANDO RECABARREN ERA POSEEDOR DE LA TOTALIDAD DEL PREDIO O SOLO DE UNA PARTE DEL MISMO.
R. Es poseedor de la totalidad de la propiedad y por lo tanto existen inscripciones paralelas, entre el antiguo y nuevo poseedor, en parte importante del predio.
2. INDIQUE QUÉ EFECTO PRODUJO LA DEMANDA DE AURELIO MATAMALA Y QUÉ EFECTO ATRIBUYE AL HECHO DE QUE ORLANDO RECABARREN NO HAYA PODIDO EJECUTAR ACTOS DE POSESIÓN DURANTE CUATRO AÑOS.

R. La demanda de Aurelio Matamala constituye una interrupción civil de la prescripción adquisitiva (artículo 2503) y hace perder todo el anterior de la posesión. La interrupción natural consiste en la imposibilidad de efectuar actos posesorios por parte de Orlando Recabarren, lo cual produce como efecto el descuento, en la especie, de cuatro años en la posesión del bien.

3. PRECISE SI PUEDE ORLANDO RECABARREN ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN CONTRA TÍTULO INSCRITO E INDIQUE COMO DEBERÍA CANCELARSE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE AURELIO MATAMALA.

R. El artículo 2505 permite la prescripción contra título inscrito siempre que exista una competente inscripción y el plazo se contará desde esta.

La cancelación de la inscripción de Matamala deberá hacerse por orden judicial de acuerdo con el artículo 728.

4. SEÑALE SI ASIGNA IMPORTANCIA AL HECHO DE QUE ORLANDO RECABARREN TUVIERA CONOCIMIENTO AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE QUE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO NO CUBRÍA LA TOTALIDAD DEL PREDIO.

R. Si le asigno importancia porque inició la posesión encontrándose de mala fe (artículo 706 inciso 1.º, *a contrario sensu*), y queda constituido entonces como poseedor irregular que puede adquirir el dominio de la cosa por la prescripción adquisitiva extraordinaria (artículos 708, en relación con el 702 y 2511).

5. INDIQUE QUÉ EFECTO PUEDEN SEGUIRSE DE NO EJECUTAR ACTOS POSESORIOS EN EL PREDIO EN DISPUTA.

R. Que en el litigio entre ambos poseedores inscritos prevalezca aquel que haya ejecutado actos posesorios a los que solo da derecho el dominio (artículo 925). En consecuencia, prevalecerá la posesión de Aurelio Matamala sobre la posesión inscrita de Orlando Recabarren.

CASO N.º 182

Rogelio Mardones vendió a Heriberto Urrutia una propiedad raíz. Se convino en que el precio, ascendente a \$81 000 000, se pagaría con 50 % de contado y el saldo en cinco cuotas iguales con vencimiento semestral y el 1,5 % de interés mensual. A fin de garantizar el pago del precio se constituyó hipoteca sobre el inmueble. Al cabo de un año, falleció Heriberto Urrutia, dejando como herederos a cinco hijos matrimoniales y cónyuge sobreviviente. Para evitar conflictos, uno de los herederos, Gonzalo Urrutia, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, resolvió pagar las tres cuotas pendientes del precio, lo cual realizó transfiriendo a Rogelio Mardones, un terreno de cinco mil metros cuadrados, ubicado en la comuna de Lampa, el cual fue tasado en \$25 000 000. Los hermanos de Gonzalo Urrutia y su madre se negaron a restituir suma alguna a este último argumentando que el pago había sido hecho contra la voluntad de los demás herederos y antes de tramitada la posesión efectiva de la herencia y las inscripciones de que trata el artículo 688 del *Código Civil*. Ante esta situación, Gonzalo Urrutia resolvió ceder sus derechos en la sucesión al Banco BCI en pago de una obligación pendiente. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI PUDO VÁLIDAMENTE GONZALO URRUTIA PAGAR EL SALDO DE PRECIO CONTRA LA VOLUNTAD DE LOS DEMÁS HEREDEROS DE HERIBERTO URRUTIA Y ANTES DE TRAMITADA LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA Y PRACTICADAS LAS INSCRIPCIONES ALUDIDAS.
- R. Sí, pudo pagar válidamente el precio contra la voluntad de los demás herederos, porque al fallecimiento del causante opera automáticamente la transmisión de todos sus derechos y obligaciones, de modo que el conjunto de los herederos representa al difunto como si efectivamente este existiera.

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (artículo 955 del CC).

La herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, salvo que el llamamiento sea condicional (artículo 956 del CC).

En consecuencia, *los herederos responden al acreedor a prorrata de su cuota hereditaria* (artículo 1354 del CC).

El pago contra la voluntad de los demás herederos, significa que no tiene acción de reembolso en contra de estos en virtud del artículo 1574 del CC. Con todo el artículo 2291 da derecho a reclamar reembolso si la gestión hubiese sido efectivamente útil y exista la utilidad al tiempo de la demanda. Por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

2. **INDIQUE QUÉ OCURRIÓ CON LA HIPOTECA CONSTITUIDA PARA GARANTIZAR EL SALDO DE PRECIO.**

R. Se extingue la hipoteca salvo que el acreedor le ceda voluntariamente su crédito al heredero que paga (artículo 1574 del CC). No se aplica el artículo 1610 n.º 4, que trata de la subrogación legal, porque el pago se hizo contra la voluntad de los demás herederos.

3. **PRECISE QUÉ REQUISITOS DEBIÓ CUMPLIR GONZALO URRUTIA PARA CEDER SUS DERECHOS EN LA SUCESIÓN DE HERIBERTO URRUTIA.**

R. Los requisitos son: a) debe haber aceptado la herencia del causante; b) no debe haberse efectuado la partición de la herencia; c) si la sucesión tiene bienes raíces, la cesión deberá constar por escritura pública de acuerdo al artículo 1801 inciso 2.º del CC; d) la tradición deberá efectuarse de acuerdo a las reglas de los bienes muebles (Leopoldo Urrutia y jurisprudencia).

4. **INDIQUE CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO REALIZADO ENTRE EL BANCO BCI Y GONZALO URRUTIA Y QUÉ CONSECUENCIAS SE SIGUEN DE ELLO.**

R. Existe una dación en pago por parte de Gonzalo Urrutia al Banco mediante la cesión de sus derechos hereditarios. La consecuencia es la extinción de la obligación que Gonzalo Urrutia tenía para con el Banco y este pasa a ocupar el lugar jurídico del cedente, esto es, heredero en la sucesión (artículo 1909 del CC).

Las consecuencias jurídicas de la cesión son: a) el cesionario puede pedir la posesión efectiva e intervenir en los trámites de la misma; b) puede ejercer las acciones que corresponden al heredero, como la acción de petición de herencia, pedir la partición e intervenir en ella,

etc.; c) cediéndose una cuota de la herencia se entiende que se ceden también las cuotas que por acrecimiento sobrevengan a ella (artículo 1910 del CC); d) el cesionario es responsable de las deudas de la herencia a prorrata de su cuota hereditaria; e) puede deberse ciertas indemnizaciones de acuerdo con el artículo 1910 del CC.

5. DESCRIBA QUÉ DERECHOS ATRIBUYE AL BANCO BCI EN LA SUCESIÓN DE HERIBERTO URRUTIA Y CÓMO PUEDE RECUPERAR DE LOS DEMÁS HEREDEROS LO PAGADO POR GONZALO URRUTIA.

R. Los derechos del Banco BCI son los que se señalan más arriba. Para recuperar lo pagado por Urrutia de los demás herederos debe obtener la cesión del crédito del acreedor y no se aplica el artículo 1610 n.º 4.

CASO N.º 183

Ariel Duarte, huérfano, heredó de su abuela que lo crió junto a sus tres hermanos –Ricardo, Alejandro y Gastón–, una colección de máscaras birmanas, cuyo valor estaba representado principalmente por la unidad del grupo. Además, heredó un terreno agrícola de trescientas hectáreas planas y de estructura regular, que no había sido explotado durante muchos años, no obstante, su aptitud forestal. Finalmente, la herencia comprendía un paquete accionario de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. En su testamento la abuela de los hermanos Duarte manifestó que era su voluntad que sus herederos permanecieran en comunidad, a lo menos, durante diez años, ya que sus bienes se valorizarían con el tiempo. Los hermanos de Ariel Duarte se apoderaron de las especies heredadas, manifestando que no estaban obligados a distribuir los bienes y que ello representaba la voluntad de su abuela. Además, el causante debía más de \$55 000 000 a un Banco de la plaza el cual amenazaba con iniciar juicios en contra de los herederos, desmejorando la situación de Ariel Duarte. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. PRECISE QUÉ CARÁCTER TIENEN LOS HEREDEROS DE LA ABUELA PREMUERTA, Y SI PUEDE ARIEL DUARTE REPUDIAR LA HERENCIA Y ELUDIR TODA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.
R. Son todos legitimarios (artículo 1182 n.º 1) y heredan por representación (artículo 1183). Si, Ariel Duarte puede repudiar la herencia tempestivamente, esto es, antes de haber ejecutado ningún acto que implique aceptación tácita de la herencia, salvo la enajenación de cualquier efecto hereditario, autorizado por el juez a petición del heredero, protestando este que no es su ánimo obligarse en calidad de tal. Repudiando la herencia se exime de toda responsabilidad en el pago de las deudas hereditarias.
2. SEÑALE QUÉ VALOR ASIGNA A LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LA ABUELA DE LOS HERMANOS DUARTE EN EL SENTIDO QUE SUS NIETOS PERMANECIERAN EN COMUNIDAD A LO MENOS POR DIEZ AÑOS. FUNDE SU RESPUESTA.

R. Carece de eficacia porque el artículo 1317 dispone que nadie está obligado a permanecer en la indivisión y hace excepción a esta norma el pacto de indivisión que no exceda de cinco años. La declaración de voluntad de la abuela atenta contra este precepto de orden público en orden a que los coasignatarios “*siempre*” podrán pedir la división de los bienes comunes.

3. INDIQUE DE QUÉ MANERA PUEDE DESIGNARSE UN PARTIDOR PARA ESTA HERENCIA Y QUÉ PLAZO ASIGNA LA LEY PARA EJECUTAR ESTE ENCARGO.

R. El partidor puede ser designado por el testador, los coasignatarios o el juez (artículos 1324 y 1325 del CC). El artículo 1325 inciso 3.º expresa que los *coasignatarios*, aunque no tengan la libre administración de sus bienes, podrán nombrar de común acuerdo un partidor. El artículo 1324 establece que el difunto puede nombrar partidor por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea albacea o coasignatario, o esté comprendida en alguna de las causales de implicancia o recusación que establece el *Código Orgánico de Tribunales*, siempre que cumpla con los demás requisitos legales (ser abogado habilitado para ejercer la profesión y tenga la libre disposición de sus bienes (artículo 1323)). Finalmente, si no se acuerda entre los coasignatarios la designación del partidor, lo nombrará el juez a petición de cualquiera de ellos (artículo 1325 del CC).

El plazo para el cumplimiento del plazo es de dos años desde la aceptación de su cargo (artículo 1332). El testador no podrá ampliar este plazo. Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo, como mejor les parezca aun contra la voluntad del testador.

4. PRECISE CÓMO DEBE PARTIRSE LA COLECCIÓN DE MÁSCARAS BIRMANAS.

R. En primer lugar el partidor deberá atender a la voluntad unánime de los coasignatarios quienes fijarán soberanamente la forma en que se distribuyen los bienes, siempre que expresen su voluntad legítima y unánimemente (artículo 1334 del CC).

En segundo lugar, a falta de acuerdo, deberá ceñirse a la naturaleza de las especies indivisas, pero atendiendo no solo a su divisibilidad física, sino también a su indivisibilidad económica, lo que estará determinado por la conservación o pérdida de su valor patrimonial. En cuyo caso tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella (artículo 1337 n.º 1 del CC).

En tercer lugar, a falta de acuerdo o en razón del menoscabo de la división de la cosa, se procede a la subasta de las especies (artículo

1337 n.º 1 del CC). Cualquiera de los coasignatarios podrá pedir la admisión de postores extraños.

En consecuencia, deberá partirse la colección como un solo todo para evitar su desvalorización económica.

5. SEÑALE CÓMO DEBE PARTIRSE EL TERRENO COMPRENDIDO EN LA HERENCIA.
 - R. Se deberán formar lotes iguales para todos los coasignatarios. Atendido los antecedentes esos lotes cumplirán con las exigencias de ser iguales, esto es, equivalentes y semejantes de acuerdo con el artículo 1337 del CC.

CASO N.º 184

Rogelio Romo fue designado mandatario por Martín Urrutia para la administración de dos predios agrícolas dedicados al cultivo de fruta de exportación, dejándose constancia de que se le facultaba para obrar del modo que más conveniente le pareciera. En ejercicio de este mandato, Rogelio Romo facilitó gratuitamente y por dos meses una máquina trilladora, recién adquirida, a Lucero Andrade. Estando vencido el plazo, la máquina fue objeto de un incendio intencional perpetrado en las instalaciones del predio de Gumersindo Matamala, quien en el mismo siniestro logró rescatar tres tractores y dos máquinas cosechadoras de su propiedad. Ante esta situación, Martín Urrutia reclamó la responsabilidad de Rogelio Romo, pero este se excusó afirmando que había ejercido el mandato conferido al facilitar la máquina trilladora a Lucero Andrade, persona que había colaborado en sus tareas agrícolas, y que obró del modo que le pareció conveniente. Por su parte, Lucero Andrade señaló que la trilladora había perecido por caso fortuito y en instalaciones de un tercero por quien no respondía. Finalmente, Gumersindo Matamala, alegó que él no tenía relación alguna con Martín Urrutia, que le había facilitado la trilladora Lucero Andrade para corresponderle otros servicios, y que la especie se destruyó por efecto de un caso fortuito. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. ESPECIFIQUE QUÉ RELACIÓN EXISTE ENTRE ROGELIO ROMO Y LUCERO ANDRADE Y ENTRE ESTA Y GUMERSINDO MATAMALA.
R. Existe un contrato de comodato entre Rogelio Romo (como comodante) y Lucero Andrade (como comodatario); y entre Lucero Andrade (como comodante) y Gumersindo Matamala (como comodatario). Ambos contratos son gratuitos y constituyen un préstamo de uso.
2. PRECISE SI ROGELIO ROMO INCUMPLIÓ EL MANDATO AL FACILITAR LA MÁQUINA TRILLADORA A LUCERO ANDRADE.
R. Romo no incumplió el mandato porque está dentro de sus facultades ordinarias la de dar en comodato bienes destinados a los predios que

administra, máxime si el préstamo se hacía para corresponderle a doña Lucero Andrade su colaboración en las tareas agrícolas del mandatario.

3. **INDIQUE SI ASISTE RESPONSABILIDAD EN ESTOS HECHOS A ROGELIO ROMO Y, EN TAL CASO, SOBRE QUÉ BASE.**

R. Existe responsabilidad contractual del mandatario por la pérdida de la trilladora porque responde los actos de la comodataria como de los suyos propios (artículos 1672 y 1679 del CC). Hay que considerar que la comodataria responde de la culpa levisima porque el comodato cede en su único beneficio (artículo 2178 inciso 1.º del CC). Por lo tanto, la responsabilidad del mandatario por los hechos de la comodataria alcanza la culpa levisima, porque esta última responde precisamente de esta clase de culpa.

4. **SEÑALE SI TIENE RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS GUMERSINDO MATAMALA. FUNDE SU RESPUESTA.**

R. Sí porque es un comodatario que en la alternativa de salvar sus propios bienes o el bien recibido en comodato, prefirió salvar lo suyo (artículo 2178 n.º 3).

5. **PRECISE CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LUCERO ANDRADE Y SI PUEDE EXCUSARSE EN LA OCURRENCIA DE UN CASO FORTUITO.**

R. Responde como comodataria y no puede excusarse en la ocurrencia de un caso fortuito porque la cosa pereció durante la mora de restituir o en el tiempo en que ha demorado su restitución (artículo 2178 n.º 1 del CC).

CASO N.º 185

Jorge Rosales quería celebrar un contrato con los hermanos Patricio y Roberto Flores y su madre Clarisa Unzueta, a fin de facilitarles una elevada cantidad de dinero para que éstos cancelaran una deuda hipotecaria que gravaba la propiedad en que vivía Clarisa Unzueta, y de la cual era acreedor un Banco de la plaza. Como la deuda era cuantiosa, Jorge Rosales deseaba resguardar sus intereses, pero sin exigir garantías excesivas, atendida la relación que lo unía a la familia Flores Unzueta. Un abogado le propuso que la deuda fuera asumida por la madre y sus dos hijos solidariamente, o se hipotecara la propiedad en su favor, o que pagara él directamente al Banco, pero ninguna de estas soluciones le pareció adecuada. Lo óptimo para él (Jorge Rosales Unzueta) era constituir una hipoteca en su favor desplazando al Banco. Luego de un estudio de los antecedentes, un abogado consultado manifestó que la inscripción de la hipoteca era nula porque había un error en la individualización del deudor al cual se le designaba como Roberto Unzueta; porque estaban mal citados los linderos de la propiedad; y porque no se señalaba la cantidad a que se extendía la hipoteca, haciendo referencia a todas las obligaciones contraídas con el Banco. Para una adecuada defensa, proponía que Clarisa Unzueta vendiera la propiedad a sus hijos. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE EN DÓNDE DEBE INSCRIBIRSE UNA HIPOTECA PARA QUE TENGA VALOR.
R. La hipoteca debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, donde se encuentra situado el inmueble (artículos 31 n.º 3, 32 y 81 n.º 3 incisos 2.º y 3.º del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces).
2. PRECISE QUÉ ROL JUEGA LA INSCRIPCIÓN, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE HIPOTECA.
R. Tradición del derecho real de hipoteca y se discute si es también solemnidad de la hipoteca (2410).

Hay dos tesis:

- a) Aquella que sostiene que la inscripción es solemnidad del contrato de hipoteca.

En opinión de don Arturo y don Fernando Alessandri, entre otros, la inscripción es solemnidad en razón de los artículos 2409 y 2410 del CC en conformidad con el artículo 2409, la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, que puede ser la misma del contrato a que ella acceda. Y el artículo 2410 agrega que además deberá ser inscrita en el Conservador de bienes Raíces, y que sin este requisito no produce efecto alguno y no se contará su fecha sino desde la inscripción.

- b) La opinión que afirma que la inscripción solo desempeña el papel de servir de tradición del derecho real de hipoteca.

Don Luis Barriga y don Manuel Somarriva sostienen que la solemnidad del contrato hipotecario está constituida por el otorgamiento de escritura pública, y la inscripción constituye la tradición del derecho real. (Situación similar al contrato de compraventa y a la tradición de la cosa vendida).

Razones:

- b.1. El artículo 2410 exige la inscripción, pero referido a la hipoteca no como contrato, sino como derecho real. Así resulta del artículo 2407 que define a la hipoteca como derecho real y por ello es lógico pensar que el artículo 2410 también se refiere al derecho real de hipoteca.

Históricamente se explica la exigencia de la necesidad de inscripción para evitar las denominadas “hipotecas ocultas”, que el *Código Civil* suprimió.

- b.2. El artículo 2401 se refiere a los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero, los cuales dan hipoteca sobre los bienes situados en Chile siempre que se inscriban en el competente Registro. En consecuencia, lo que se exige es la tradición de un derecho real de hipoteca.
- b.3. El artículo 2419 se refiere a la hipoteca de bienes futuros, la cual es válida y solo da derecho a inscribirla a medida que el deudor adquiera en lo sucesivo los bienes a que se refiere la hipoteca. En otras palabras, este precepto admite el contrato hipotecario sobre bienes futuros y solo da derecho a solicitar la inscripción.
- b.4. Bello en el mensaje dice que la transferencia de todo derecho real y del dominio exige una inscripción, y mientras esta no se efectúe el contrato puede existir, pero no da derecho real. Este criterio general se aplica a la hipoteca, en que el contrato hipotecario es perfecto y la tradición del derecho real de hipoteca se efectúa mediante la inscripción de la misma.

3. INDIQUE SI LA INSCRIPCIÓN PRACTICADA EN ESTE CASO, CON LOS DEFECTOS SEÑALADOS, ES VÁLIDA O ES NULA.

R. La inscripción es válida porque la falta de individualización, el error en los deslindes o la indeterminación de la cantidad de vida son subsanables.

Respecto de:

- a) *La Individualización*: se salva por medio de la inscripción o del contrato o contratos citados en ellas, con lo cual se toma conocimiento de lo que falta en la inscripción (artículos 2432 y 2433).
- b) Respecto de *los deslindes*: se salva por medio de la inscripción o del contrato o contratos citados en ellas, con lo cual se toma conocimiento de lo que falta en la inscripción (artículos 2432 y 2433).
- c) Respecto de la *indeterminación de la cantidad* (artículos 2427, 2432, 2431 y 81 n.º 4 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces).
 - c.1. El artículo 2427 establece que si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consciente en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o *implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada*.

Este precepto admite entonces la cláusula de garantía general hipotecaria
 - c.2. *El n.º 4 del artículo 2432* dice que la inscripción de la hipoteca deberá contener la *suma determinada* a que se extienda la hipoteca en el caso del artículo 2431.

El artículo 2431 dispone que la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.
 - c.3. *El n.º 4 del artículo 81 del Reglamento* dice que la inscripción hipotecaria contendrá: “la suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad”.

4. SEÑALE DE QUÉ MANERA DARÍA SATISFACCIÓN A LAS ASPIRACIONES DE JORGE ROSALES UNZUETA. FUNDE SU RESPUESTA.

R. Que el préstamo conste en escritura pública y se otorgue otra escritura pública en que conste que el pago se hizo con el dinero prestado. Y así Jorge Rosales se subroga por el ministerio de la ley en los derechos del banco como acreedor hipotecario (1610 n.º 6).

5. PRECISE QUÉ EFECTO PRODUCIRÍA LA VENTA DE LA PROPIEDAD A LOS HIJOS DE CLARISA UNZUETA Y EN QUÉ SITUACIÓN SE HALLARÍA EL BANCO ACREEDOR.

R. La venta es válida y el Banco quedaría en la misma situación porque la hipoteca gravaría el bien enajenado en manos del tercero. En consecuencia, no hay ventaja para el vendedor porque si no se paga la obligación y el banco realiza el bien el comprador del inmueble (a los hijos de Clarisa Unzueta) reclamarían el saneamiento de evicción.

CASO N.º 186

Rafael, Ignacio y Pedro Ortiz, eran copropietarios, desde hacía quince años, del predio “Los Álamos de San Rosendo”, que originalmente había pertenecido a su padre, Rafael Ortiz. Ignacio Ortiz Véliz decidió poner fin a la indivisión, pero sus hermanos se opusieron, alegando que su derecho había prescrito, puesto que la indivisión se mantenía por más de diez años, habiendo percibido durante este lapso las utilidades que les correspondían sin objeción alguna. Además, aducían que su hermano había renunciado a la división tan pronto heredaron el predio lo cual constaba en escritura pública. El juicio respectivo concluyó con un avenimiento en que el predio se dividió en tres lotes equivalentes. Tres meses después de celebrado el avenimiento Ignacio Ortiz demandó la nulidad de lo convenido, alegando que su parte había quedado sin acceso al camino y que su hermano Rafael le había prohibido el ingreso mientras no le pagara el valor del servicio, razón por la cual estaba impedido de gozar de sus bienes. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUE CALIDAD JURÍDICA TENÍA CADA COPROPIETARIO Y DESDE CUÁNDO.
R. Era copropietario del inmueble desde el momento de la muerte del causante. Con ocasión de la muerte del causante se inició la posesión legal entre todos los comuneros, aunque todos o alguno de ellos lo ignoraran (artículos 688 inciso 1.º y 722 del CC).
Con motivo de la partición, cada uno se reputa haber sucedido exclusivamente el lote que le corresponde desde el momento de la muerte del causante (artículos 1344 y 718 del CC).
2. PRECISE QUÉ VALOR ASIGNA UD. A LA ALEGACIÓN SEGÚN LA CUAL EL DERECHO DE IGNACIO ORTIZ A PEDIR LA DIVISIÓN SE HALLABA PRESCRITO POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y POR EL HECHO DE HABER PERCIBIDO LAS UTILIDADES DEL PREDIO.
R. La acción de partición es imprescriptible (artículo 1317 del CC). Este precepto establece que la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse.

El no ejercicio de esta acción es la omisión de un acto de mera facultad que no da origen a prescripción alguna (artículo 2499 del CC).

Los comuneros tienen derechos a las utilidades o frutos de la cosa común en virtud del artículo. 2310, en relación con los artículos 643; 1338).

3. **INDIQUE SI PODÍA IGNACIO ORTIZ RENUNCIAR A PEDIR LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE.**

R. La acción de partición es renunciable hasta por cinco años pudiendo renovarse a su vencimiento por otros cinco años y así sucesivamente (artículo 1317 del CC).

Pero no cabe admitir la renuncia por tiempo indefinido, porque en tal caso significa entorpecer la libre circulación de los bienes que es un principio fundamental que gobierna el *Código Civil* y porque la indivisión entibia el espíritu de conservación y mejora. (XXVII del mensaje del *Código Civil*).

4. **SEÑALE CÓMO PUEDE IGNACIO ORTIZ OBTENER ACCESO AL CAMINO Y SI PUEDE RAFAEL ORTIZ IMPONERLE EL PAGO DEL SERVICIO.**

R. Ignacio Ortiz puede obtener acceso al camino exigiendo a los demás comuneros la constitución de servidumbre legal de tránsito sin indemnización alguna (artículo 850 del CC). En consecuencia, Rafael Ortiz no puede imponerle el pago del servicio.

5. **PRECISE SI EL AVENIMIENTO CELEBRADO ES VÁLIDO O ES NULO POR EL HECHO DE HABER QUEDADO UNA PARTE SIN ACCESO AL CAMINO.**

R. El avenimiento es válido y en él se entiende concedida en favor de la parte que queda separada del camino una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna (artículo 850 del CC). Ignacio Ortiz carece de interés para pedir la nulidad porque no existe causal que la justifique y adicionalmente carece de interés al no sufrir perjuicios en conformidad con el artículo 850 del CC.

CASO N.º 187

Gustavo Álamos administraba una comunidad, integrada por cuatro comuneros, en la propiedad de un bien raíz ubicado en San Bernardo. Como la comunidad adeudara a la “Empresa Constructora Callejas y Cía.” trabajos de reparación del inmueble, procedió a pagar con sus propios recursos, dejando constancia, por consejo de su abogado, que lo hacía como tercero ajeno a la administración de la comunidad. Una vez cancelada la deuda, reclamó a los comuneros la restitución de lo pagado, pero estos manifestaron que nada le adeudaban porque habían sido notificados de una sentencia judicial que declaraba la prescripción adquisitiva del bien raíz, en favor de Galvarino Rojas, en conformidad al decreto ley n.º 2695. En consecuencia, Gustavo Álamos había incurrido en error de derecho al atribuir el dominio a la comunidad y pagado una obligación que no era exigible, puesto que el costo de las reparaciones se entendía igualmente prescrito y, por lo mismo, Álamos habría pagado una obligación natural. Además, los tres comuneros amenazaron a Gustavo Álamos con demandarlo, atribuyéndole responsabilidad en la pérdida de la propiedad porque era él quien debió evitar que se consumara la prescripción. Se le consulta a usted lo siguiente. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE QUIÉN ERA DEUDOR DE LA “EMPRESA CONSTRUCTORA CALLEJAS Y CÍA.” Y SI GUSTAVO ÁLAMOS TIENE RESPONSABILIDAD EN LA PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD.
- R. La comunidad era deudora de la “Empresa Constructora Callejas y Cía. Gustavo Álamos es responsable de la pérdida de la propiedad, porque al tenor del artículo 2132 del CC el mandatario está investido dentro de las atribuciones del giro administrativo ordinario, entre las cuales se encuentra la conservación de las cosas que le pertenecen a la comunidad, lo que se manifiesta en actos materiales y en la defensa jurídica de la propiedad.

2. **INDIQUE SI LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DE GALVARINO ROJAS QUILODRÁN IMPLICÓ, ADEMÁS, LA PRESCRIPCIÓN DEL PRECIO DE LAS REPARACIONES INTRODUCIDAS EN EL INMUEBLE.**

R. No, porque en este caso operan las prestaciones mutuas de conformidad con el artículo 904 y ss. del CC, que se hacen valer precisamente después que se ha perdido el dominio por el poseedor vencido. Si las reparaciones fueron necesarias y consistieron en obras permanentes deberá pagarlas el dueño al poseedor vencido según el valor que tengan las obras al tiempo de la restitución (artículo 908 del CC).

Si se trata de mejoras útiles el reivindicador pagará el valor de las mejoras o el mayor valor de la propiedad en virtud de esas mejoras, todo ello al tiempo de la restitución (artículo 909 del CC).

3. **PRECISE QUÉ DEBIÓ OCURRIR PARA QUE GALVARINO ROJAS PUDIERA HACERSE DUEÑO DEL INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN Y SI PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DEBE PRACTICAR ALGUNA INSCRIPCIÓN ESPECIAL.**

R. Si no hubiera oposición, se deberá inscribir la resolución de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales en el Registro de Propiedad del Conservador respectivo, previa publicación de avisos y carteles (artículos 11, 12 y 14 del CC).

Si hubiere oposición se deberá inscribir la sentencia respectiva en el mismo Registro.

Se adquiere el dominio después de un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción (artículo 15 inciso 2.º del CC), y se subinscribirá al margen de la inscripción de dominio afectada por el saneamiento (artículo 15 inciso final del CC).

4. **SEÑALE, EN EL SUPUESTO DE QUE EFECTIVAMENTE GUSTAVO ÁLAMOS HAYA INCURRIDO EN ERROR DE DERECHO AL NO ADVERTIR QUE LA PROPIEDAD YA NO PERTENECÍA A LA COMUNIDAD, QUÉ CONSECUENCIAS SE SIGUEN DE ELLO PARA RECUPERAR LO PAGADO.**

R. Puede solicitar la repetición de lo dado o pagado, porque no puede estimarse el ánimo de donar la cantidad desembolsada. El artículo 2299 del CC dispone: "Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho".

5. **INDIQUE CÓMO DEFENDERÍA UD. A GUSTAVO ÁLAMOS PARA RECUPERAR LO PAGADO Y SI PUEDE RECLAMARSE EL REEMBOLSO HABIÉNDOSE PAGADO UNA OBLIGACIÓN NATURAL.**

R. Invocaría el pago de no debido y reclamaría el reembolso invocando el artículo 2297 del CC, según el cual: "Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación natural".

CASO N.º 188

Romeo San Martín heredó un departamento en la ciudad de Viña del Mar en la sucesión de una de sus tías maternas y lo puso a disposición de su hermano Javier y la cónyuge de este María Estela Carmona. Javier San Martín desempeñaba el cargo de gerente general de una empresa naviera de propiedad de su hermano y debía estar domiciliado en el lugar de sus instalaciones. Al cabo de cuatro años de residir en el inmueble y en razón de la mala situación que enfrentaba la empresa naviera, Romeo San Martín reclamó la restitución inmediata del departamento para venderlo, pero su hermano se negó alegando haber invertido más de \$4 000 000 en mejoras que valorizaron el inmueble considerablemente, entre ellas haber techado y cerrado las terrazas, aumentando la superficie útil. Además, alegaba que debían pagársele los daños que él había experimentado al inundarse el departamento por mala calidad de las cañerías y los servicios anexos. Finalmente, señalaba que no había convenido plazo para restituir el inmueble y que, atendida la razón por la cual se puso el inmueble a su disposición, podía mantenerse en el mismo, mientras desempeñara el cargo de gerente general de la empresa naviera pues así lo habían pactado expresamente. A su vez, Romeo San Martín alegaba que el departamento había sufrido daños de consideración en las dependencias de cocina y en las instalaciones de calefacción y que ello debía indemnizarse. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE SI PUEDE ROMEO SAN MARTÍN RECLAMAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL DEPARTAMENTO ENTREGADO A SU HERMANO JAVIER.
- R. Romeo San Martín no puede reclamar la restitución inmediata del departamento entregado a su hermano Javier, porque este fue prestado mientras ocupara Javier el cargo de gerente en la naviera de propiedad de Romeo. No habiéndose acreditado el cese de las funciones de Javier como Gerente General, no cabe pedir la restitución del departamento. Artículo 2180 n.º 3 del CC.

2. **INDIQUE QUÉ INCIDENCIA TIENE, PARA LOS EFECTOS DE LA RESTITUCIÓN, EL HECHO DE QUE JAVIER SAN MARTÍN EFECTUARA MEJORAS DE VALOR EN EL INMUEBLE.**

R. Tiene importancia para los fines del ejercicio del derecho real de retención de la cosa prestada por parte del comodatario (artículo 2193 del CC). Esto significa que si Javier San Martín tuvo que reparar las cañerías y servicios anexos, estos desembolsos quedan comprendidos en las mejoras necesarias de acuerdo con el artículo 2191 n.º 2 del CC.

Si no hubo reparación de los defectos por parte del comodatario pero este sufrió daños por la inundación, puede hacer efectivo el derecho legal de retención contemplado en el artículo 2193 fundado en la necesidad que el comodante le indemnice al tenor del artículo 2192 del CC.

3. **PRECISE SI DEBE ROMEO SAN MARTÍN INDEMNIZAR A SU HERMANO POR LAS MEJORAS INTRODUCIDAS EN EL DEPARTAMENTO.**

R. No, en cuanto se refieren al techado y cerrado de terrazas, aumento la superficie útil, porque esta clase de mejoras (útiles) no están contempladas entre aquellas que deban resarcirse en conformidad con el artículo 2191 del CC, que solo se refieren a las ordinarias de conservación y a las necesarias y de carácter urgentes.

4. **SEÑALE QUÉ EFECTO PRODUCE EL HECHO DE QUE NO SE HAYA PACTADO PLAZO ALGUNO PARA EL USO Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.**

R. El préstamo no está determinado por una mera relación de familia, en cuyo caso se produce la posibilidad de pedir la restitución en cualquier momento por el comodante al tenor del artículo 2195 del CC, pues entonces está en presencia de un precario.

En cambio, en la especie, estamos frente a un comodato en que se presta el departamento para que el comodatario lo habite mientras sea gerente general de la empresa naviera del comodante. En consecuencia, se prestó el departamento para un servicio particular que le interesa al comodante, de lo que se sigue que no se puede poner término al comodato mientras no cese en su cargo de gerente el comodatario (artículo 2180 n.º 3 del CC).

5. **SEÑALE DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE ROMEO Y JAVIER SAN MARTÍN EN EL PRESENTE CASO Y QUÉ RESPONSABILIDAD ASISTE A MARÍA ESTELA CARMONA.**

R. Si el comodato dependiera solo de una relación familiar, el comodatario responde de culpa levisima porque solo beneficia al comodata-

rio, artículo 2178 del CC. En la especie el comodato beneficia al comodatario y al comodante y se responde de la culpa leve (artículo 2179 del CC).

Si doña María Estela Carmona estaba casada en sociedad conyugal o si el régimen de bienes es de separación de bienes o de participación en los gananciales la responsabilidad de la señora María Estela Carmona es solidaria con su marido de acuerdo al artículo 2189 del CC.

CASO N.º 189

Nicolás Maturana falleció en Santiago, el día 30 de octubre de 2015, bajo el imperio de un testamento cerrado. El causante era soltero, no tenía descendencia y sobrevivía de su familia solo una hermana menor. El testamento instituía heredera universal de sus bienes a Claudina Maturana, bajo la condición de que ella, por su parte, le instituyera heredero de, a lo menos, una cuarta parte de su herencia. A este respecto, el causante establecía que, si su hermana moría con antelación o no podía heredar por cualquier otra razón, sería sustituida por sus hijos (cuatro) quienes se repartirían la porción que le correspondiera a su madre por iguales partes. En el testamento de Nicolás Maturana, además, reconocía como hijo suyo a Fernando Luengo Contreras, hijo matrimonial de Antonio Luengo y Rosario Contreras. Al fallecimiento de Nicolás Maturana su hermana repudió la asignación que le correspondía, a fin de que ella pasara a sus hijos. Al cabo de dos meses del fallecimiento del causante, Ricardo Jofré dedujo demanda reclamando para sí la herencia del causante e invocando su calidad de conviviente en virtud de un contrato de unión civil (Ley n.º 20830). A su vez, Fernando Luengo reclamó el reconocimiento de su parte como descendiente de Nicolás Maturana Aedo. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

I. SEÑALE CUÁNDO Y CÓMO SE ABRE UN TESTAMENTO CERRADO.

R. Es un trámite judicial solemne, regulado en los artículos 1025 del CC y 868 y 869 del CPC. Consiste en que el testamento cerrado es presentado al juez competente para que ordene su apertura, previo reconocimiento por los testigos y el notario de las firmas en la caratula y de que está cerrado como se le entregó en su momento al notario. El juez competente es el del último domicilio del causante (artículo 1009 del CC). (Véase artículo 868 del CPC).

La forma de proceder a la apertura del testamento cerrado consiste en lo siguiente:

a) Debe citarse, personalmente o por cédula, a la presencia del juez a los testigos y el notario autorizante del testamento, a fin de que re-

conozcan sus firmas y las del testador y que declaren que el sobre está cerrado, sellado o marcado de la manera en que lo hizo el causante.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el notario y los testigos instrumentales presentes reconozcan sus firmas y la del testador y abonen las de los ausentes.

Si no puede comparecer el notario o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el notario que el juez elija.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estime conveniente, podrán ser abonadas las firmas del notario y de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

b) Posteriormente, se autoriza el *acta de apertura* por parte del secretario del tribunal (artículo 871 del CPC); se *abre el sobre*; el *juez firma el documento* al comienzo y al final de cada hoja y lo ordena *protocolizar* ante el notario que lo autorizó o ante aquel que el juez designe; y deberá protocolizarse el acta que se ha levantado con ocasión de los trámites de apertura (artículo 417 del COT).

A partir de ese momento el testamento vale como instrumento público (artículo 420 del COT).

2. INDIQUE SI LA ASIGNACIÓN INSTITUIDA EN FAVOR DE LA HERMANA DE NICOLÁS MATURANA ES VÁLIDA O ES NULA, CONSIDERANDO QUE LA ASIGNATARIA LA REPUDIÓ.

R. Es nula, porque el acto testamentario es personalísimo (1003 del CC) y las disposiciones captatorias, esto es, aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición de que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos, no valen (1059 del CC).

3. PRECISE SI PODÍA NICOLÁS MATURANA AEDO DISPONER QUE LOS HIJOS DE SU HERMANA SUSTITUYERAN A SU MADRE SI ESTA NO PODÍA HEREDAR.

R. Prescindiendo de las disposiciones captatorias, la respuesta es sí, el testador puede establecer en el testamento que los hijos de su hermana la sustituyeran, porque el artículo 1156 del CC dispone que la sustitución es vulgar cuando se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferirsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

4. SEÑALE SI PUEDE FERNANDO LUENGO CONTRERAS RECLAMAR DERECHOS EN LA SUCESIÓN Y, EN TAL EVENTO, QUÉ PARTE LE CORRESPONDERÍA.

R. Fernando Luengo puede reclamar derechos en la sucesión siempre que se acoja la impugnación de hijo matrimonial y se acepte la acción de reclamación como hijo no matrimonial (artículos 187, 189, 208 y 317 del CC). En tal evento, y siendo nulo el testamento por contener disposiciones captatorias, el hijo hereda de conformidad con el artículo 988 del CC.

5. INDIQUE SI TIENE DERECHOS EN LA SUCESIÓN RICARDO JOFRÉ Y, EN TAL EVENTO CUÁNTO LE CORRESPONDERÍA.

R. Ricardo Jofré es considerado conviviente civil y como tal heredero intestado y legitimario del testador, concurriendo en los mismos términos que el cónyuge sobreviviente (artículo 16 de la Ley n.º 20830), pudiendo ser asignatario de la cuarta de mejoras (artículos 988, 1184 del CC). En otras palabras, se divide en iguales partes la mitad legítima entre el conviviente civil y el hijo no matrimonial. Como el testador no dispuso de la cuarta de mejoras esta parte de la herencia incrementa las legítimas rigurosas las que pasan a ser legítimas efectivas. A su vez, la disposición del resto de la herencia en favor de la hermana del causante o de sus sustitutos no surte efecto, carece de valor, lo cual significa que incrementa también la mitad legítima. En consecuencia, el hijo no matrimonial y el conviviente civil reciben toda la herencia por iguales partes.

CASO N.º 190

Tobías, Hernán y Felipe Cotapos, eran los únicos herederos de José Cotapos Urrutia, fallecido bajo el imperio de un testamento abierto, mediante el cual el causante expresaba su voluntad de que ninguno de sus bienes pasara a manos de su excónyuge, Elvira Urrejola. Señalaba el testamento que las asignaciones que correspondían a cada uno de sus hijos debían considerarse hechas bajo la condición de no transferir ni derechos ni bienes a Elvira Urrejola, de quien se hallaba divorciado. Entre los muchos bienes que formaban parte de la herencia se encontraba el “Fundo Don Tobías” de seiscientas hectáreas. El causante disponía en su testamento, que dicho predio debía dividirse en tres porciones que él especificaba en un plano, asignando a cada hijo una de las partes, con cargo a la cuarta de libre disposición. Ordenaba, asimismo, que para pagar las deudas hereditarias debían los sucesores vender otros bienes, pero no enajenar todo o parte de su predio. Por último, el causante había construido en el predio un acueducto aparente que traspasaba los tres lotes proyectados y proporcionaba agua a una parcela de su propiedad para su regadío. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI PUDO JOSÉ COTAPOS CONDICIONAR LAS ASIGNACIONES AL HECHO DE QUE NO SE TRASPASARAN NI BIENES NI DERECHOS A SU EXCÓNYUGE ELVIRA URREJOLA.
R. No puede hacerlo porque infringe la legítima rigurosa, la que no puede ser sometida a condición, plazo, modo o gravamen alguno (artículo 1192 del CC).
2. INDIQUE SI PODÍA EL CAUSANTE VÁLIDAMENTE HACER LA DIVISIÓN DEL “FUNDO DON TOBIÁS”, DISTRIBUIRLO ENTRE SUS TRES HIJOS; Y QUÉ NATURALEZA CORRESPONDE A CADA ASIGNACIÓN DE LA DIVISIÓN DEL “FUNDO DON TOBIÁS”.
R. El causante puede libremente hacer una partición parcial dividiendo el Fundo Don Tobías entre sus hijos con cargo a la cuarta de libre disposición. Y la asignación que efectúa el testador corresponde a una adjudicación en favor de cada uno de sus hijos.

3. PRECISE QUÉ VALOR JURÍDICO TIENE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR IMPUESTA POR EL CAUSANTE A SUS HIJOS Y LA OBLIGACIÓN DE ENAJENAR OTROS BIENES PARA DEJAR LIBRE EL PREDIO.

R. La prohibición tiene pleno valor porque sobre la cuarta de libre disposición el causante puede imponer las prohibiciones y los gravámenes que estime conveniente, siempre que las prohibiciones no sean absolutas e indefinidas en el tiempo, porque en tal caso niega el derecho de dominio sobre la asignación y atenta contra la libre circulación de los bienes.

4. EXPLIQUE QUÉ ALCANCE ATRIBUYE AL HECHO DE QUE JOSÉ COTAPOS HAYA IMPUTADO CADA ASIGNACIÓN A LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN.

R. Queda libre de imponer las limitaciones que estime convenientes con las restricciones señaladas en lo precedente.

5. SEÑALE QUÉ DESTINO TIENE EL ACUEDUCTO CONSTRUIDO POR EL CAUSANTE EN SU PREDIO Y QUÉ DESTINO FINAL DEBE DÁRSELE.

R. Al construirse el acueducto se estableció un servicio en favor de todas las partes del predio y con la división se constituye una servidumbre por destinación del buen padre de familia, en conformidad con el artículo 881 del CC que establece: “Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa”.

Respecto de los lotes en que se divide el Fundo Don Tobías, se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce (artículo 1337 n.º 5 del CC).

CASO N.º 191

Agustín del Solar era propietario de un predio agrícola ubicado en la comuna de Capitán Pastene (IX Región). Con el fin de ayudar a uno de sus cuñados –Antonio Ortiz– puso a su disposición el predio para la explotación agrícola. Atendida su relación familiar no se escrituró lo convenido, pero asumiendo el compromiso que sería restituido con un plan de mejoras y al solo requerimiento del propietario. Como las actividades agrícolas crecieron considerablemente en rendimiento y utilidades, Antonio Ortiz, por consejo de un abogado, se presentó ante la autoridad administrativa, invocando la calidad de poseedor del predio por más de ocho años, declarando reunir los requisitos legales para que se le reconociera su calidad de poseedor y la adquisición por prescripción, todo ello en conformidad al decreto ley n.º 2695. Tan pronto Agustín del Solar se enteró de las pretensiones de su cuñado, reclamó la restitución inmediata del predio, a lo cual su cuñado se opuso, alegando que había introducido mejoras de elevado valor en el predio, que se hallaban pendientes las cosechas y que retendría el inmueble mientras estuviera pendiente la decisión de la autoridad administrativa y se pagaran las mejoras realizadas. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUÉ CONTRATO CELEBRÓ AGUSTÍN DEL SOLAR Y ANTONIO ORTIZ SÓLORZA.

R. Celebraron un contrato de comodato precario, porque el comodante se reservó la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo (artículo 2194 del CC).

2. INDIQUE CÓMO PUEDE PROBAR EL CONTRATO SI NO EXIGIÓ AL FACILITAR EL PREDIO UN INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO.

R. Se puede probar por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada (artículo 2175 del CC). No rige la limitación de la prueba de testigos del artículo 1708 y siguientes del CC.

3. PRECISE SI AGUSTÍN DEL SOLAR PUEDE EXIGIR LA RESTITUCIÓN, NO OBSTANTE HABER TRANSCURRIDO OCHO AÑOS DESDE LA ENTREGA DEL INMUEBLE.

R. Si se ejerce la acción real del artículo 915 el plazo de prescripción es de diez años al tenor del artículo 2510 regla 3ª del CC.

El precepto mencionado dispone que se puede adquirir el dominio de cosas comerciales:

- 1) por la prescripción extraordinaria, para lo cual no se requiere título alguno;
- 2) se presume de derecho la buena fe aunque falte un título adquisitivo de dominio, y
- 3) la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias
 - a) que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;
 - b) que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

4. SEÑALE CÓMO DEFENDERÍA UD. A AGUSTÍN ACUÑA PARA EVITAR QUE EL PRE-
DIO PRESCRIBA EN FAVOR DE SU CUÑADO Y EVITAR LAS DEMÁS PRESTACIONES
EXIGIDAS POR ANTONIO ORTIZ.

R. Demandaría de reivindicación desde la fecha de la inscripción de la resolución del Servicio (artículo 15 del DL 2695). Puede evitar el cobro de prestaciones que no se hayan pactado, como por ejemplo las expensas ordinarias de conservación y aquellas que no hayan sido urgentes y necesarias (artículo 2191 del CC).

5. INDIQUE QUÉ DECLARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DL 2695, CÓMO SE ADQUIERE EL INMUEBLE Y EN QUÉ PLAZO.

R. Se adquiere por el artículo 15 del DL 2695, esto es, por Resolución de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que, acogiendo la solicitud de regularización, tiene el carácter de justo título. Esta resolución se inscribe en el Registro del Conservador de bienes raíces donde se ubica el inmueble y transcurrido un año de posesión inscrita ininterrumpida, contado desde la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble.

CASO N.º 192

Pedro Poblete falleció en Santiago, bajo el imperio de un testamento cerrado. El difunto estaba casado con Guillermina Almarza, separado totalmente de bienes, y tenía como único pariente a su madre Rosario Arriaza. A la fecha del deceso estaba en trámite una demanda de divorcio, deducida por el causante, derivada de desavenencias y disputas insuperables entre los cónyuges. En dicho juicio la mujer del causante reclamaba una compensación económica de \$400 000 000. Una vez abierta la sucesión, Guillermina Almarza pretendió apoderarse de los bienes que guarnecían la casa habitación de su marido y de su automóvil, manifestando que todos los bienes le pertenecían. Pedro Poblete dejó una sola deuda que ascendía a \$135 000 000 y un acervo ilíquido de \$680 000 000. En el testamento instituía a su madre como titular de la cuarta de mejoras y de libre disposición. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE QUIÉNES SON LLAMADOS A LA SUCESIÓN DE PEDRO POBLETE Y CÓMO SE DISTRIBUYE LA HERENCIA DE PEDRO POBLETE.

R. Son llamadas a la sucesión mixta: la madre del testador y la cónyuge sobreviviente. Se aplica el artículo 989 del CC y la herencia se divide en tres partes. Dos partes para la cónyuge sobreviviente y una parte para la madre del testador. (Relacionado con los artículos 1182 y 1183 del CC).

Acervo ilíquido	680 000 000
Baja general (artículo 959 n.º 2)	135 000 000
Acervo líquido	545 000 000
Mitad legitimaria: \$272 500 000 $\frac{1}{3}$ \$ 90 833 333 $\frac{2}{3}$ \$181 666 666	Cuarta de mejoras: \$136.250.000
	Cuarta de libre disposición: \$136 250 000.

La madre recibe \$272 500 000 más \$90 833 333 (66,66 % de la herencia)

La cónyuge recibe \$181 666 666 (33,33 % de la herencia).

2. **INDIQUE QUÉ DESTINO CORRE LA DEMANDA DE DIVORCIO DEDUCIDA POR EL CAUSANTE.**

R. La demanda de divorcio se extingue por la terminación del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges (artículo 42 n.º 1 de la LMC), porque la sentencia de divorcio es constitutiva y no es retroactiva a la época del matrimonio.

3. **SEÑALE QUÉ SUCEDE CON LA DEMANDA SOBRE COMPENSACIÓN ECONÓMICA RECLAMADA POR GUILLERMINA ALMARZA.**

R. La demanda de compensación económica expira porque el matrimonio terminó por muerte del marido y, por ende, el juez no podrá pronunciarse sobre ella en la sentencia divorcio (artículo 64 de la LMC), porque la compensación económica es constitutiva y no es retroactiva a la época del matrimonio.

4. **PRECISE QUIÉN DEBE PAGAR LA OBLIGACIÓN HEREDITARIA DEJADA POR PEDRO POBLETE.**

R. En conformidad con el artículo 1354 del CC los herederos responden de las deudas hereditarias a prorrata de sus cuotas. En la especie, la cónyuge sobreviviente responde de dos terceras parte de la deuda y la madre del testador de un tercio y se paga como baja general de la herencia (artículo 959 n.º 2 del CC).

5. **INDIQUE CÓMO PUEDE ROSARIO ARRIAZA EVITAR QUE LA CÓNYPUGE SOBREVIVIENTE SE APODERE DE LOS BIENES UBICADOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL DIFUNTO.**

R. Para evitar que la cónyuge sobreviviente se apodere de bienes de la sucesión, la cónyuge sobreviviente puede impetrar como medida cautelar la guarda y aposición de sellos contemplada en los artículos 1222 a 1224 del CC.

CASO N.º 193

Ariel Chandía, recibió de su primo Jaime Umaña, para que lo guardara y mantuviera en buenas condiciones, un automóvil que había adquirido en una feria ilegal de vehículos motorizados, autorizándolo para usarlo, a fin de que el motor no sufriera corrosión por oxidación. Al cabo de dos años y medio Ariel Chandía fue citado por un funcionario judicial en un juicio seguido por Horacio Cáceres, quien alegaba propiedad del vehículo, contra Jaime Umaña. A petición de su primo concurrió a la audiencia declarando que era él y no Jaime Umaña, el dueño del automóvil y que lo había adquirido de un tío ya fallecido. Sin embargo, en el juicio respectivo, se declaró que el poseedor del vehículo era Jaime Umaña y que este lo había adquirido a sabiendas de que era robado. Al cabo de un tiempo, Ariel Chandía fue notificado de una demanda judicial en la cual se le exigía el pago de una indemnización de \$8 000 000 por el hecho de haberse asignado la propiedad del vehículo. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. ESPECIFIQUE QUÉ CONTRATO CELEBRÓ ARIEL CHANDÍA Y JAIME UMAÑA, DE QUÉ GRADO DE CULPA RESPONDE EL PRIMERO EN EL CUIDADO DEL AUTOMÓVIL Y QUÉ CALIDAD TENÍA UNO Y OTRO RESPECTO DEL VEHÍCULO.
R. Es un depósito propiamente tal o regular (artículos 2215 y 2520 del CC). El depositario responde de culpa grave (artículo 2222 inciso 1.º del CC) porque el depósito cede en beneficio exclusivo del comandante. Chandía es depositario y Umaña depositante.
2. SEÑALE SI ARIEL CHANDÍA ESTABA OBLIGADO A REVELAR EL NOMBRE Y MORADA DE SU PRIMO, O BIEN TENÍA DERECHO A MANTENERLO EN RESERVA.
R. Estaba obligado a revelar el nombre y morada de su primo en conformidad con el artículo 896 del CC.
3. INDIQUE SI PODÍA JAIME UMAÑA ALEGAR CON ÉXITO LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO POR PRESCRIPCIÓN.

R. No, porque es un poseedor vicioso que oculta la posesión frente al verdadero dueño.

Es una posesión clandestina e inútil (artículos 709, 713, artículo 2510 regla tercera n.º 2). (Don PRG sostiene que no hay en este caso posesión, sino que el ladrón es siempre un mero tenedor y es un injusto de tentador que no puede adquirirla por prescripción adquisitiva porque el derecho no puede amparar este tipo de situaciones).

4. SEÑALE SI LA DEMANDA DEDUCIDA CONTRA ARIEL CHANDÍA TIENE FUNDAMENTO LEGAL.

R. Sí, tiene fundamento la demanda deducida contra Ariel Chandía al tenor del artículo 897 del CC, porque si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor. Es esta precisamente la situación en que se encuentra Ariel Chandía.

5. PRECISE QUÉ ACCIÓN DEBIÓ DEDUCIR HORACIO CÁCERES PARA RECUPERAR EL VEHÍCULO.

R. Debió deducir una acción reivindicatoria para recuperar el bien porque es el dueño y ha perdido la posesión de la cosa (artículo 893 del CC). Se dirige la acción contra el actual poseedor (artículo 895 del CC) y como en la especie Ariel Chandía se hizo pasar por poseedor del vehículo sin serlo, Cáceres tiene acción indemnizatoria en contra de este último por el perjuicio que le causa el engaño.

CASO N.º 194

Raimundo Rojas, comerciante, casado, confirió poder a Juan Cancino, estudiante, de diecisiete años de edad, para la libre administración de tres inmuebles de su propiedad, atendido el hecho que viajaría por varios meses fuera del país. Entre las facultades que se confirieron al mandatario se hallaba la de vender las propiedades, fijando el precio y condiciones de pago de cada una de ellas. El mandatario, estimando que el mercado accionario parecía mejorar y para aprovechar esta circunstancia, solicitó un crédito a Gustavo Arteaga hipotecando dos de los tres inmuebles. Como Juan Cancino no restituyera el dinero facilitado, el acreedor Gustavo Arteaga lo demandó a fin de hacer efectiva las hipotecas. Juan Cancino alegó que el mandato era nulo atendida su edad, al igual que las hipotecas constituidas en favor de Gustavo Arteaga. Luego de varias tratativas se llegó a un acuerdo para someter a arbitraje las diferencias, conviniéndose que, de ser válidas las hipotecas, debían transferirse las dos propiedades al acreedor. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI EL MANDATO CONFERIDO A JUAN CANCINO ES VÁLIDO O ES NULO.
R. El mandato conferido por Raimundo Rojas a Juan Cancino adolece de un vicio de nulidad relativa por ser el mandatario menor de edad (artículos 1447 inciso 3.º; 1682 inciso final del CC). Sin embargo, el único titular de la acción es el incapaz (artículo 1684 del CC).
2. INDIQUE SI JUAN CANCINO PODÍA HIPOTECAR LAS PROPIEDADES QUE ADMINISTRABA PARA INVERTIR EN EL MERCADO ACCIONARIO.
R. El mandatario no estaba autorizado para hipotecar las propiedades que administraba. Para ello requiere de poder especial según el artículo 2143 del CC.

La cláusula de libre administración solo faculta al mandatario para ejecutar aquellos actos que las leyes designen como autorizados por dicha cláusula (artículo 2133 inciso 2.º del CC). Así acontece con la facultad de novar artículo 1629; la diputación para recibir el pago, ar-

título 1580; facultad para percibir los créditos del mandante fuera del giro administrativo ordinario o de los negocios encomendados (Stitchkin David).

3. PRECISE QUÉ VALOR ASIGNA A LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE JUAN CANCINO Y GUSTAVO ARTEAGA.

R. Es nula de nulidad relativa por la minoría de edad del mandatario y es inoponible al mandante la hipoteca por tratarse de un mandatario excedido en sus facultades (artículo 2448 del CC).

Declarada la nulidad se puede pedir restitución o reembolso de lo recibido por el incapaz en cuanto se probare haberse hecho más rico con ello el menor. Se entenderá haberse hecho más rico, en cuanto a las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o adquiridas por medio de ellas que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas (artículo 1688 del CC).

4. SEÑALE QUÉ VALOR JURÍDICO ASIGNA AL PACTO DE TRANSFERIR LOS INMUEBLES AL ACREEDOR SI EN EL JUICIO ARBITRAL SE DECLARABAN VÁLIDAS LAS HIPOTECAS.

R. Artículo 2424 en relación con los artículos 2397, 2470, 2477, 2478 y 2479 del CC Carece de valor por vulnerar las formas de realización de la finca hipotecada, que son normas de orden público y respecto de las cuales la ley prohíbe toda estipulación en contrario (artículo 2397 del CC).

5. INDIQUE QUÉ RECOMENDARÍA UD. A GUSTAVO ARTEAGA PARA ASEGURAR SUS INTERESES.

R. Para salvar la nulidad de la transacción debe obtener la ratificación del representante legal del menor. Asimismo, para hacer oponible la transacción al mandante debe obtener la ratificación de este. Para evitar la nulidad absoluta del pacto comisorio, deberá realizar la hipoteca en los términos del artículo 2424 en relación con el artículo 2397 del CC.

CASO N.º 195

Álvaro Cancino compró a Virgilio Sánchez un paquete de acciones de una sociedad anónima cuyos títulos se transaban en la Bolsa. El contrato eso sí quedó sujeto al hecho de que se aprobara un aumento de capital en la sociedad que sortearía sus actuales dificultades financieras. Asimismo, se convino en que la cesión de las acciones se haría a Rigoberto Olavarría, cuñado del vendedor. Citada la respectiva Junta de Accionistas para los efectos de aumentar el capital, ello fue rechazada con los votos de Virgilio Sánchez. Ante lo ocurrido, Álvaro Cancino demandó a Virgilio Sánchez, pidiendo que se procediera a la enajenación de las acciones en su favor. El demandado alegó que las acciones habían aumentado su valor en más del 30 % y que no tenía obligación alguna, ya que el aumento de capital no había operado. Para el caso que se le obligara vender solicitaba que el precio fuera el actualmente vigente. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE CÓMO CALIFICARÍA UD. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE ÁLVARO CANCINO Y VIRGILIO SÁNCHEZ.
R. Compraventa condicional bajo condición suspensiva.
2. PRECISE CUÁL ES LA SITUACIÓN DE RIGOBERTO OLAVARRÍA Y QUÉ DERECHOS PUEDE HACER VALER.
R. Es el beneficiario de una estipulación por otro y como tal puede impetrar providencias conservativas, artículo 1078 del CC pendiente la condición y reclamar la tradición o cesión de acciones cumplida esta.
3. INDIQUE SI TIENE IMPORTANCIA QUE EL AUMENTO DE CAPITAL HAYA FRACASADO POR CULPA DEL VIRGILIO SÁNCHEZ.
R. Tiene importancia porque el artículo 1481 inciso 1.º del CC dispone: “Que, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra

persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida”.

4. SEÑALE SI LAS ACCIONES DEBERÍAN PAGARSE CON MÁS EL 30 % CORRESPONDIENTE AL AUMENTO DE SU VALOR O SEGÚN EL PRECIO QUE ELAS TENÍAN AL CELEBRARSE EL CONTRATO.

R. Las acciones deben pagarse al precio que tenían al tiempo del contrato porque en ese momento quedó fijado el precio y las partes no sometieron su determinación a un tercero.

5. PRECISE QUÉ IMPORTANCIA ASIGNA AL AUMENTO DEL PRECIO DE LAS ACCIONES VENDIDAS PARA LOS EFECTOS DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO.

R. No vale, porque el precio no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1809 del CC) Esta norma es prohibitiva y acarrea la nulidad absoluta del aumento del precio.

CASO N.º 196

Rolando Armijo, comerciante, contrajo numerosas obligaciones que no pudo cancelar en los plazos convenidos. Ante esta situación, por recomendación de un amigo optó por sacar de su patrimonio los bienes más valiosos a fin de que ellos no fueran perseguidos por sus acreedores. Comenzó esta operación remitiendo un crédito cuantioso de que era titular contra uno de sus cuñados, dando como razón una supuesta asesoría profesional. Su casa habitación fue cedida a una sociedad constituida por uno de sus hijos –mayor de edad– que detentaba una mínima participación y su cónyuge que era titular del 99 % de los derechos sociales, señalando que el precio se había pagado de contado y a entera satisfacción del vendedor. Finalmente, enajenó a un amigo una flota de camiones, dando por cancelado el precio mediante el reconocimiento de una deuda contraída con mucha antelación y que constaba en escritura pública. Al cabo de 8 meses fue demandado ejecutivamente por el Banco BCI, embargándosele la casa habitación y la flota de camiones, pero los actuales titulares de dominio alegaron propiedad de los bienes invocando los actos ejecutados por el deudor. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. PRECISE QUÉ BIENES COMPROMETE EL DEUDOR AL CONTRAER UNA OBLIGACIÓN.
R. El deudor compromete todos sus bienes actuales y futuros con excepción de los inembargables (artículos 1618 y 2465 del CC y 445 del CPC).
2. INDIQUE CÓMO PUEDEN ATACAR LOS ACREEDORES, EN ESTE CASO, LOS ACTOS EJECUTADOS PARA RECONSTITUIR EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.
R. Puede atacar los actos mediante la acción pauliana y de la manera siguiente:
 - a. Remisión del crédito en contra de un cuñado del deudor. Puede atacarse mediante la acción pauliana del artículo 2468 n.º 2 del CC, se trata de un acto gratuito en que el deudor sabía del mal estado de sus negocios, por lo que estaba de mala fe (fraude pauliano) y causa perjuicios a sus acreedores.

- b. La venta del bien raíz podría atacarse por simulación mediante el levantamiento del velo societario y atacando la venta del bien raíz pidiendo su nulidad absoluta, porque encubre una venta entre cónyuges (artículo 1796 del CC), lo cual está prohibido en la ley.
 - c. La enajenación de camiones puede atacarse por haberse reconocido una deuda prescrita. (Se estaría en presencia de una compensación convencional en virtud de la cual se da por pagado el precio de la venta y como contrapartida el vendedor reconoce una deuda que puede estar prescrita en favor del comprador).
3. PRECISE QUE LIMITACIONES TIENEN LOS ACREEDORES PARA HACER VALER SUS DERECHOS CONTRA EL DEUDOR.
- R.** Las limitaciones que tienen los acreedores para intentar la acción pauliana son:
- a. En los actos a título oneroso que estén de mala fe el deudor y los terceros y se cause perjuicios a los acreedores.
 - b. Si el acto es a título gratuito debe existir mala fe del deudor y perjuicio a los acreedores.
 - c. La demanda revocatoria debe intentarse dentro del año siguiente a la fecha del acto o contrato.
O a través de una acción de simulación que es de lato conocimiento.
4. SEÑALE SI EN EL PRESENTE CASO HUBO FRAUDE POR PARTE DEL DEUDOR Y CÓMO ESTE PUEDE ATACARSE.
- R.** El fraude del deudor existió y se prueba con su conocimiento del mal estado de sus negocios y se ataca mediante el ejercicio de la acción pauliana en los actos a título gratuito. Es una acción revocatoria que prescribe en corto tiempo.
5. INDIQUE QUÉ ACCIÓN EJERCIERON LOS TERCEROS POSEEDORES PARA EXCLUIR LOS BIENES DEL EMBARGO.
- R.** Ejercieron la tercería de dominio o de posesión en su caso, para lo cual acreditaron los actos de enajenación en virtud de los cuales adquirieron el dominio de la casa habitación y de los camiones, o, en todo caso, entraron en posesión de los mismos.

CASO N.º 197

Daniel Donoso, industrial, contrajo matrimonio con Alicia Sotomayor, médico cirujano. Antes de casarse ella renunció a los gananciales que pudieran corresponderle al extinguirse el régimen de bienes aplicable a su matrimonio. Al cabo de veinticinco años los cónyuges decidieron poner fin a la vida conyugal, solicitando de común acuerdo el divorcio. Durante el matrimonio, Alicia Sotomayor adquirió a título oneroso dos departamentos y un paquete de acciones de varias sociedades, no así su marido que no registraba adquisición de bienes. En el juicio de divorcio la cónyuge reclamó una reparación por el hecho de haber ejercido limitadamente su profesión, destinando gran parte de su tiempo al cuidado del hogar común y la crianza de sus tres hijos. Asimismo, reclamó para sí los departamentos y el paquete accionario, señalando que habían sido adquiridos con recursos propios. Daniel Donoso alegó que los bienes le pertenecían porque fueron adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y Alicia Sotomayor había renunciado anticipadamente a los gananciales. A su vez, Alicia Sotomayor alegó que la renuncia era nula. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

I. SEÑALE SI PUEDEN RENUNCIARSE LOS GANANCIALES ANTES, AL MOMENTO O DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

R. El artículo 1719 establece que la mujer, no obstante, la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio (capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio) o después de la disolución de la sociedad (artículo 1781 y ss.).

Si renuncia a los gananciales antes de contraer matrimonio, deberá hacerlo en las capitulaciones celebradas antes de casarse, las que se deben otorgar por escritura pública la que se subinscribirá al margen de la inscripción matrimonial al momento de casarse o dentro de los treinta días siguientes a su celebración y producirá efectos entre las partes y respecto de terceros desde el día del matrimonio (artículo 1716 del CC).

2. INDIQUE A QUIÉN PERTENECEN LOS DEPARTAMENTOS Y EL PAQUETE ACCIONARIO ADQUIRIDO POR ALICIA SOTOMAYOR DURANTE EL MATRIMONIO.

R. Pertencen a la mujer, porque forman parte de su patrimonio reservado (artículo 150 del CC). Por haber renunciado a los gananciales, al término del régimen esos bienes adquiridos por la mujer se radican definitivamente en su patrimonio.

3. PRECISE QUIÉN DEBÍA ADMINISTRAR Y DE QUÉ MANERA PODÍA DISPONERSE DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ALICIA SOTOMAYOR DURANTE EL MATRIMONIO.

R. Habiendo existido patrimonio reservado, los administra la mujer y dispone libremente de ellos, de conformidad con el artículo 150 del CC.

4. SEÑALE SI TIENE ALICIA SOTOMAYOR DERECHO A QUE SE LE INDEMNICEN LOS PERJUICIOS PROVOCADOS POR SU DEDICACIÓN PREFERENTE AL HOGAR CONYUGAL Y LA CRIANZA DE SUS HIJOS.

R. En principio, tiene ese derecho en conformidad con el artículo 61 de la LMC.

Para saber si en este caso se cumplen los requisitos para que ella goce de compensación económica, se considerará especialmente:

- a) La duración del matrimonio: en la especie veinticinco años.
- b) La vida en común de los cónyuges: veinticinco años.
- c) La situación patrimonial de ambos: *la mujer tiene bienes o dinero y el marido carece de bienes.*
- d) La buena fe: ambos están de buena fe, porque el divorcio fue de común acuerdo.
- e) La edad: No hay antecedentes. (¿50 a 55 años?).
- f) El estado de salud del cónyuge beneficiario: No hay antecedentes.
- g) Su situación previsional y de salud: ídem.
- h) Su cualificación profesional: *ella es médico cirujano.*
- i) *Sus posibilidades de acceso al mercado laboral: son aparentemente favorables.*
- j) La colaboración a las actividades lucrativas del otro cónyuge. No hay antecedentes.

5. PRECISE, EN EL EVENTO DE QUE DANIEL DONOSO HUBIERE CONTRIBUIDO A LA ADQUISICIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS CON RECURSOS PROPIOS, CÓMO PUEDE RECUPERARLOS.

R. Ejerciendo el derecho de recompensa que otorga a los cónyuges la sociedad conyugal (artículo 1734 del CC). Se pagarán en dinero, de

tal manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa. El partidor aplicará esta regla de acuerdo a la equidad natural (artículo 1734).

CASO N.º 198

Arturo Mendoza, adeudaba a la sociedad “Productos Agrícolas S.A.”, en virtud de la liquidación final de un contrato de suministro continuo, la cantidad de \$18455722. Al celebrarse el respectivo contrato se constituyó fiador Alejandro Bórquez, cancelándosele la cantidad de \$500000 semestrales. La indicada caución se otorgó por el plazo de cuatro años a contar de la celebración del contrato de suministro continuo. Durante el último año del plazo convenido Alejandro Bórquez constató que Arturo Mendoza había celebrado varios contratos, entre otros con sus padres, para traspasarle sus bienes más valiosos y eludir sus obligaciones. Ante esta situación el fiador consultó a un amigo, quien le recomendó que demandara de inmediato a Arturo Mendoza exigiéndole el pago anticipado de la fianza. Además, se le señaló que la fianza era nula porque se trataba de un contrato accesorio y gratuito. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI ES NECESARIO, PARA LA VALIDEZ DE LA FIANZA OTORGADA, EL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL Y SI PUEDE OTORGARSE CONTRA LA VOLUNTAD DE ESTE.

R. No, no es necesaria la voluntad del deudor principal, porque la fianza se celebra entre el fiador con el acreedor (artículo 2335 del CC) y el artículo 2345 dispone que se puede afianzar sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

2. INDIQUE SI PUDO ESTIPULARSE UNA REMUNERACIÓN EN FAVOR DEL FIADOR O SI ELLO ANULA LA CAUCIÓN.

R. Si *puede estipularse una remuneración entre el fiador con el deudor* por el servicio que le presta (artículo 2341 del CC) y, por lo tanto, ese pacto no anula la caución.

Si se pacta una remuneración entre el fiador y el acreedor, hay dos interpretaciones:

Una, que sostiene que se trata de un contrato innominado; y otra, que afirma que hay una causal de nulidad de la caución porque se trans-

formaría en un seguro y los particulares no están facultados para asegurar obligaciones a través de seguros sino a través de los entes autorizados para ello.

3. **PRECISE SI PODÍA ALEJANDRO BÓRQUEZ DEMANDAR DE INMEDIATO Y ANTES DE QUE EXIGIERA EL PAGO EL ACREEDOR LA CANTIDAD GARANTIZADA.**

R. Puede hacerlo en conformidad con el n.º 1 del artículo 2369 del CC, fundado en que el deudor aventura temerariamente sus bienes. Este derecho no puede ejercerse si se afianzó contra la voluntad del deudor principal.

4. **SEÑALE QUÉ DERECHOS ASISTEN AL FIADOR RESPECTO DEL DEUDOR PRINCIPAL ANTE ESTA SITUACIÓN.**

R. El fiador tiene derecho a que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza o consigne medios de pago (artículo 2369).

5. **ÍNDIQUE CÓMO PUEDE EL FIADOR EVITAR QUE LOS BIENES DEL DEUDOR PRINCIPAL SEAN TRANSFERIDOS A TERCEROS PARA EVITAR EL PAGO.**

R. Intentando una acción pauliana en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2468 del CC si el acto es real; en cambio si el acto es simulado se debe demandar la simulación y la nulidad del acto simulado.

CASO N.º 199

La sociedad contractual minera “Los Filones del Diablo” otorgó una hipoteca sobre un usufructo de trescientas pertenencias mineras, en favor del Banco BCI, por un crédito de US\$8 000 000 destinados a la explotación de su giro. El crédito estaba dividido en ocho cuotas anuales de US\$1 000 000, con una cláusula de aceleración que operaba de pleno derecho por la sola circunstancia que no se pagaran oportunamente dos cualquiera de las cuotas estipuladas. Otorgada que fuera la hipoteca, la sociedad deudora instaló una planta para el tratamiento del mineral y un campamento para su personal. Paralelamente, acopió una gran cantidad de mineral en sus instalaciones. Como la sociedad no pagara cuatro cuotas del crédito, el Banco BCI inició juicio en su contra, reclamando el remate del usufructo y de todas las instalaciones comprendidas en él. La sociedad deudora alegó que la hipoteca del usufructo no comprendía ni la planta para el tratamiento del mineral, ni el campamento para el personal, ni el mineral acopiado, ya que estas inversiones no se habían realizado con el crédito concedido ni ninguno de estos bienes existía al momento de constituirse la garantía. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. PRECISE SI PUEDE OTORGARSE UNA HIPOTECA SOBRE EL USUFRUCTO DE PERTENENCIAS MINERAS Y, EN TAL CASO, EXIGIR SU SUBASTA JUDICIAL.
- R. Sí, el artículo 2418 del CC permite la hipoteca sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo, (...) y el artículo 2424 dice que el acreedor tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, lo cual significa que el acreedor hipotecario tendrá derecho a pedir la subasta de las concesiones mineras para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito (artículo 2397 del CC).

2. **INDIQUE QUÉ IMPORTANCIA ATRIBUYE AL HECHO DE QUE LAS INVERSIONES REALIZADAS HAYAN SIDO FINANCIADAS POR LA SOCIEDAD MINERA SIN RELACIÓN CON EL CRÉDITO OBTENIDO.**

R. No tiene importancia, porque el artículo 2421 del CC prescribe que la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada y, por lo tanto, las inversiones realizadas por la sociedad minera sin relación con el crédito obtenido, beneficia la cosa hipotecada, lo que hace que la planta de minerales y el campamento construido por la sociedad queden gravados con la hipoteca.

3. **SEÑALE CÓMO DEBE CONSIDERARSE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE MINERALES, Y SI EL BANCO PUEDE PERSEGUIRLA E INCORPORARLA AL USUFRUCTO.**

R. La planta de tratamientos de minerales debe considerarse como un inmueble por adherencia puesto por el dueño y destinado al uso, cultivo o beneficio de la concesión minera, quedando constituida como una mejora de la cosa hipotecada (artículos 570 y 2421 del CC) y, por lo tanto, incorporada al usufructo.

4. **INDIQUE CUÁL ES LA SITUACIÓN DEL CAMPAMENTO MINERO.**

R. Inmueble por adherencia que constituye una mejora de la cosa hipotecada e incorporada al usufructo (artículo 2421).

5. **DESCRIBA LA SITUACIÓN LEGAL DEL MINERAL ACOPIADO POR EL USUFRUCTUARIO.**

R. El mineral acopiado por el usufructuario queda fuera de la hipoteca al tenor del artículo 2423, que dispone que la hipoteca sobre un usufructo no se extiende a los frutos percibidos ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

CASO N.º 200

Aníbal Toro, ingeniero forestal, contrajo matrimonio con Nélida Bórquez, profesora, bajo el régimen de sociedad conyugal. Durante el matrimonio nació Luis Enrique y Dagoberto Toro Bórquez. Por desavenencias insuperables, al cabo de ocho años, se puso fin a la convivencia de común acuerdo. Ambos cónyuges estaban interesados en poner fin al vínculo matrimonial, razón por la cual consultaron a un abogado, ya que nada habían convenido sobre el cuidado personal de los hijos, ni sobre su educación, ni la administración de una propiedad de dominio de los menores que les habían donado por sus abuelos maternos. Aníbal Toro sostenía que primero debía decretarse el divorcio y luego solucionarse los problemas anexos a la separación. Nélida Bórquez por el contrario se negaba a solicitar el divorcio mientras no se resolvieran las cuestiones pendientes. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE SI DEBE ESPERARSE QUE SE DECRETE EL DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES.

R. No, el acuerdo debe ser previo al divorcio y deberá contemplar las relaciones entre los cónyuges y los hijos (artículos 21 y 55 de la LMC).

El artículo 55 dispone: “[...] el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año”.

El inciso 2º agrega: “En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos”.

Cónyuges: “El acuerdo será completo si regula sus relaciones mutuas, los alimentos y las materias vinculadas al régimen de bienes” (artículo 21).

Hijos: “A partir del interés superior de los hijos, debe procurarse aminsonar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establecer relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita”.

2. **INDIQUE QUÉ PRINCIPIOS DEBE APLICAR EL JUEZ PARA RESOLVER LOS DEBERES Y LAS RELACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS.**

R. El interés superior del hijo (artículo 222 del CC); el principio de corresponsabilidad paterna (artículo 224 del CC); principio de la autonomía privada o libertad contractual (artículo 225 del CC).

Tres son los principios en juego:

- a) El interés superior del hijo (artículo 222 del CC).
- b) El principio de corresponsabilidad paterna (artículo 224 del CC).
- c) El padre o la madre con quien estuvieren conviviendo los hijos comunes (artículo 225 inciso 3.º).

3. **PRECISE A QUIÉN CORRESPONDE, EN EL CASO PROPUESTO, EL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS COMUNES.**

R. El padre o la madre con quien estuvieren conviviendo los hijos comunes (artículo 225 inciso 3.º).

4. **SEÑALE QUIÉN ADMINISTRA LA PROPIEDAD DE QUE SON DUEÑOS LOS MENORES LUIS ENRIQUE Y DAGOBERTO TORO BÓRQUEZ.**

R. El que tuviere bajo su cuidado a los hijos menores administra la propiedad de estos últimos, porque en tal caso ejerce la patria potestad que comprende: la representación, la administración y el usufructo de los bienes del hijo (artículos 225 y 245 del CC).

5. **INDIQUE QUÉ OCURRE UNA VEZ DECLARADO EL DIVORCIO CON LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y DERECHO DE ALIMENTOS QUE, COMO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, CORRESPONDE A ANÍBAL TORO Y A NÉLIDA BÓRQUEZ. FUNDE SU RESPUESTA.**

R. Cesan los alimentos y los derechos hereditarios salvo que exista compensación económica en conformidad de los artículos 60 y 61 de la LMC.

Compensación económica.

1. Procede en los casos de divorcio, de nulidad y se excluye en la separación judicial.
2. Fundamento, naturaleza y fines de la compensación económica.
 - a) *Fundamentos:*
 - a.1.) El desequilibrio económico entre los cónyuges, causado directa o indirectamente por el matrimonio.
 - Desequilibrio en relación con la posición que tenían los cónyuges al momento de contraer matrimonio.

- Un desequilibrio en relación con la posición que se tenía durante el matrimonio.
 - Un desequilibrio en relación con la posición en que queda con miras a enfrentar la vida separada.
 - a.2.) Necesidad o carencia de medios de un cónyuge para asegurar su subsistencia futura.
 - a.3.) Trabajo realizado por uno de los cónyuges en pro de la familia en común.
 - a.4.) Indemnización por los daños económicos ocasionados durante el matrimonio.
 - Daños procedentes de hechos ilícitos del otro cónyuge.
 - Daños consistentes en una especie de lucro cesante.
 - Costo de pérdida de oportunidad laboral.
 - a.5.) Indemnización por el daño moral ocasionado durante el matrimonio o por la ruptura.
- b) Naturaleza:*
- b.1.) Simple derecho de alimentos o naturaleza alimenticia en la compensación.
 - b.2.) Desequilibrio económico:
 - Con la posición que se tenía durante el matrimonio.
 - Con relación a las proyecciones de vida futura.
 - b.3.) Indemnización o compensación por daños patrimoniales.
 - Lucro cesante.
 - Costo de pérdida de oportunidad laboral.

CASO N.º 201

Norberto Gatica contrajo matrimonio con Claudia Aldunate, optando por el régimen de participación en los gananciales. Antes de celebrado el matrimonio Norberto Gatica litigaba sobre la propiedad de una concesión minera de considerable valor, en tanto Claudia Aldunate adquirió la propiedad plena de un bien raíz como consecuencia de la extinción de un usufructo constituido antes de casarse. En definitiva, Norberto Gatica ganó el juicio durante su matrimonio. Ninguno de los cónyuges realizó inventario de sus bienes al momento de contraer matrimonio. Para evitar el pago de impuestos y la mejor administración de sus bienes, Norberto Gatica constituyó una sociedad anónima con sus padres, los cuales, traspasaban los beneficios de la sociedad anónima a su hijo que los sacaba del país. Como las relaciones conyugales se deterioraran al extremo de hacer insoportable la convivencia, Claudia Aldunate y Norberto Gatica resolvieron poner fin a su matrimonio, pero sin llegar a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

1. SEÑALE CÓMO Y CUÁNDO PUEDEN LOS ESPOSOS OPTAR POR EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES Y CÓMO Y CUÁNDO PUEDEN SUSTITUIRLO POR OTRO DISTINTO.

R. Pueden pactarlo al tiempo de contraer el matrimonio (artículo 1715 inciso 2.º del CC y artículo 38 de la Ley del Registro Civil).

Lo pueden sustituir durante el matrimonio mediante escritura pública que deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial dentro del plazo de treinta días siguientes a la escritura según el artículo 1723 del CC.

2. DEFINA CUÁNTOS PATRIMONIOS DEBEN DISTINGUIRSE EN ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y CÓMO SE FORMA CADA UNO DE ELLOS.

R. Patrimonio originario del marido y patrimonio originario de la mujer; patrimonio final del marido y patrimonio final de la mujer.

Los patrimonios originarios se formarán deduciendo del valor total de los activos todas las deudas al iniciarse el régimen. Si las obligaciones son superiores al valor de los activos, el patrimonio se considerará sin valor.

Se forman con los bienes adquiridos por los cónyuges antes del régimen;

Se agregan los bienes adquiridos a título gratuito durante el régimen;

Se añaden los bienes adquiridos a título oneroso durante el régimen cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al régimen, aunque la adquisición haya operado durante la participación en los gananciales.

Los patrimonios finales resultarán de deducir del valor total de los bienes de cada cónyuge el valor total de las deudas de cada cónyuge al terminar el régimen.

Se forman con los bienes adquiridos a título oneroso durante el régimen.

Se suman los frutos, incluso los que provengan de bienes originarios.

Las minas denunciadas por uno de los cónyuges.

Las donaciones remuneratorias por servicios que hubieran dado acción contra la persona servida.

Se agregan imaginariamente:

- Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario;
- Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge;
- Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos (con excepción de las rentas vitalicias convenidas al amparo del DL 3500 de 1980; la cotización adicional voluntaria en la cuenta de capitalización individual y los depósitos en cuenta de ahorro voluntario).

Las agregaciones se considerarán en el estado que tenían al momento de su enajenación.

No rige la agregación imaginaria si hubiese sido autorizada la enajenación por el cónyuge.

3. **PRECISE CÓMO PUEDE SUPLIRSE LA FALTA DEL INVENTARIO ORDENADO EN LA LEY.**

R. Los cónyuges o esposos, al momento de pactar este régimen, deberán efectuar un inventario simple de los bienes que componen el patrimonio originario.

A falta de inventario, el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos, tales como facturas, registros o títulos de créditos. Con todo, serán admitidos otros medios de prueba si se demuestra que, atendidas las circunstancias, el esposo o cónyuge, no estuvo en situación de procurarse un instrumento.

4. **INDIQUE CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE LA LEY DA A LOS YACIMIENTOS MINEROS ADQUIRIDOS POR NORBERTO GATICA DURANTE EL MATRIMONIO Y SOBRE LA PROPIEDAD PLENA ADQUIRIDA POR CLAUDIA ALDUNATE.**

R. Los yacimientos mineros adquiridos por Norberto Gatica durante el matrimonio se incorporan al patrimonio originario de este, porque los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de este, se agrega al activo del patrimonio originario (artículos 1792-8 n.º 4 y 1792-9 del CC).

Lo propio sucede con el usufructo constituido antes del matrimonio y que se extinguió durante este, adquiriendo Claudia Aldunate la propiedad consolidada, en conformidad con el artículo 1792-8 n.º 5, el cual dispone que el derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge se agrega al activo del patrimonio originario.

5. **PRECISE QUÉ DERECHO PUEDE EJERCER LA MUJER PARA REPARAR LOS PERJUICIOS EVENTUALES CAUSADOS POR LA SOCIEDAD ENTRE SU CÓNYUGE Y LOS PADRES DE ESTE.**

R. Los derechos que tiene la mujer son que se agreguen al patrimonio final del cónyuge infractor los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los actos fraudulentos suyos (artículo 1792-15 n.º 2 del CC), y se sumará a su patrimonio final el doble de valor de los bienes que el cónyuge infractor ocultó o distrajo, en conformidad con el artículo 1792 n.º 18 del CC).

Los padres cometieron un delito civil que fraguaron junto a su hijo y responden solidariamente de los perjuicios a la mujer.

CASO N.º 202

Daniel Oyarzún, comerciante, pretendía celebrar un contrato de ejecución de obra material con la Empresa Constructora “Santa Isabel”, a fin de edificar un pabellón industrial. Daniel Oyarzún estimaba que los materiales empleados por la empresa constructora no eran de óptima calidad, razón por la cual resolvió que él los adquiriría y los pondría a disposición del constructor. Así las cosas, entregó un amplio listado de materiales antes de firmar el contrato, iniciándose de inmediato la ejecución de la obra. Como la construcción, a juicio de Daniel Oyarzún, adoleciera de gravísimos defectos, resolvió poner fin al contrato y demandar una indemnización de perjuicios contra “Santa Isabel” invocando los principios de la responsabilidad extracontractual e imputando culpa grave al artífice en el desempeño del encargo. La empresa Constructora alegó que no había contrato porque faltaba la determinación del precio, elemento esencial del acto jurídico y la suscripción del contrato mismo. De igual modo, señalaba que si el contrato era válido no procedía invocar la responsabilidad extracontractual. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

I. SEÑALE SI PODÍA DANIEL OYARZÚN SUMINISTRAR POR SU CUENTA LOS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PABELLÓN INDUSTRIAL Y QUÉ IMPORTANCIA JURÍDICA TIENE ESTE HECHO.

R. Sí, Daniel Oyarzún pudo suministrar por su cuenta los materiales para la construcción del pabellón industrial y la importancia jurídica que tiene este hecho consiste en que si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra el contrato es de arrendamiento (artículo 1996 del CC).

La pérdida de la materia recae sobre el dueño y por consiguiente, no es responsable el artífice sino cuando la materia perezca por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa ni por las personas que le sirven, el artífice no puede reclamar el precio, salvo que:

Si la obra ha sido reconocida y aprobada.

Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra.

Si la cosa padece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice debió conocer o que conociéndolo no dio aviso oportuno (artículo 2000 del CC).

2. **INDIQUE SI HUBO CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA MATERIAL EN EL PRESENTE CASO, A PESAR DE NO HABERSE FIJADO EL PRECIO NI FIRMADO EL CONTRATO.**

R. Sí, hubo contrato porque el artículo 1997 del CC establece que, si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de este por el que se estimare equitativo a juicio de prueba. Por otra parte, el contrato de arrendamiento es consensual (artículo 1915 del CC).

3. **PRECISE SI PUDO LEGÍTIMAMENTE DANIEL OYARZÚN PONER TÉRMINO UNILATERALMENTE AL CONTRATO.**

R. Sí, Daniel Oyarzún pudo poner término unilateralmente al contrato en conformidad con el artículo 1999 del CC: “El que encargó la obra, [...], podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra” (inciso 2.º del CC).

El que encargó la obra puede alegar que esta no se ejecutó debidamente, en cuyo caso se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Si es fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado a elección del que encargó la obra a hacerla de nuevo o a indemnización de perjuicios. La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero

4. **SEÑALE QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDAD PROCEDE EN ESTE CASO (CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL) Y A QUÉ REGLAS DEBE SOMETERSE.**

R. Es una responsabilidad contractual porque hay contrato y se somete a las reglas de los artículos 1489 a 1559 del CC.

5. **INDIQUE QUÉ OCURRE CON LA OBRA EJECUTADA, A QUIÉN PERTENECE, CÓMO SE PAGA Y QUIÉN FIJA SU VALOR.**

R. a) Pertenece al dueño de la obra una vez que este la reconoce y aprueba, total o parcialmente (artículos 2000 y 2001 del CC).

- b) El pago se hará a medida que se vaya aprobando la obra.
- c) El valor lo fija el juez asistido por peritos, quien fijará el precio según lo que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de este por el que se estimare equitativo (artículo 1997 del CC).

CASO N° 203

Hermógenes Fuentes contrajo matrimonio con Elvira Adriasola bajo el régimen de sociedad conyugal. Al décimo año de matrimonio decidieron poner fin a la convivencia común, separarse de bienes y esperar los plazos legales para intentar una acción de divorcio, aun cuando Elvira Adriasola se negaba a aceptarlo. En la liquidación de la sociedad conyugal surgieron dos problemas. El primero consistía en que el marido había conseguido se declarara en su favor el dominio exclusivo de una propiedad valiosa ubicada en la Comuna de Providencia, de la cual Hermógenes era poseedor al contraer matrimonio, y cuyo dominio por prescripción se declaró durante la vida conyugal. El segundo consistía en que el padre de Elvira Adriasola le hizo una donación a su hija con la condición de que no tuviera la administración de ella Hermógenes. En relación a lo primero la mujer alegaba que la propiedad pertenecía a la sociedad conyugal porque, incluso, los gastos del juicio fueron financiados por ella; y respecto de lo segundo, sostenía que el marido debía restituir los frutos de la donación de los cuales se había apoderado. Se le consulta a usted lo siguiente.

Preguntas

- I. SEÑALE POR QUÉ DEBÍAN LOS CÓNYUGES ESPERAR “LOS PLAZOS LEGALES” PARA EJERCER LA ACCIÓN DE DIVORCIO.
- R. Los cónyuges deberían esperar los plazos legales para el divorcio porque el artículo 55 de la LMC dispone:
 - a) El divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año, o
 - b) cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, de tres años.

El cese de la convivencia se prueba en la forma establecida en los artículos 22 y 25 de la LMC.

 - Acuerdo regulador, artículo 22. de la LMC.
 - a) El cese de la convivencia tiene fecha cierta cuando el acuerdo regulador conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos:

- a.1. En escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
- a.2. Acta extendida ante un oficial del Registro Civil, o
- a.3. Transacción aprobada judicialmente.

Si el cumplimiento del acuerdo requiere una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad.

- Demanda de regulación de relaciones mutuas y de los hijos, artículos 23 y 25 de la LM.C.
- b) El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda que se interponga para reglar las relaciones mutuas o a las relaciones con los hijos, artículo 25.

A falta de acuerdo y de demanda, cuando uno de los cónyuges expresa su voluntad de poner fin a la convivencia a través de escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público, o acta extendida ante un oficial del Registro Civil, o

Dejada constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente y se notifique al otro cónyuge, artículo 25 de la LMC.

2. INDIQUE CÓMO PUEDEN LOS CÓNYUGES PONER FIN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDARLA SIN NECESIDAD DE SOMETERSE A UN JUICIO PARTICIONAL.

R. Los cónyuges pueden poner fin a la sociedad conyugal sin someterse a juicio particional, por dos vías:

Mediante la renuncia de la mujer a los gananciales con el objeto de quedarse con los bienes donados por su padre, los frutos que estos produzcan y los bienes que adquiera con ellos (artículos 166 y 150 del CC), o

Pactando de común acuerdo la disolución de la sociedad conyugal y su sustitución por el régimen de separación total de bienes. Asimismo, en esa misma escritura o en otra separada, pueden liquidar la sociedad conyugal, todo ello en conformidad con el artículo 1723 del CC.

3. PRECISE SI EL BIEN RAÍZ ADQUIRIDO POR HERMÓGENES FUENTES PERTENECE A LA SOCIEDAD CONYUGAL O AL PATRIMONIO DEL POSEEDOR, CÓMO PUEDE PROBARSE LA POSESIÓN Y QUÉ EFECTO TIENEN LOS PAGOS REALIZADOS CON RECURSOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

R. El bien raíz pertenece al marido en conformidad con el artículo 1736 n.º 1 del CC. Para probar la posesión, recurrirá al régimen de posesión inscrita al tenor de los artículos 686, 724, 924, 2505 del CC. Para

los fines de la prescripción acompañará la sentencia ejecutoriada que así lo declare y la hará oponible a terceros mediante la inscripción de ella en el Conservador de Bienes Raíces (artículo 2513 del CC).

4. **INDIQUE SI DEBE HERMÓGENES FUENTES RESTITUIR LOS FRUTOS DE LA DONACIÓN HECHA A SU CÓNYUGE POR EL PADRE DE ESTA.**

R. Si el marido percibió los frutos de la donación durante la sociedad conyugal deberá restituirlos porque estos le pertenecen a la mujer y ella los administra, al tenor del artículo 166 n.º 3 del CC.

Al disolverse la sociedad conyugal la mujer puede renunciar a los gananciales y quedarse con este patrimonio parcialmente separado de la sociedad conyugal (arts. 166 y 150 del CC).

Si se acepta por la mujer los gananciales, se colacionan los bienes donados, y los frutos que se perciban después de la disolución de la sociedad conyugal acrecen al haber social (artículo 1772 del CC).

5. **SEÑALE QUÉ EFECTO EN EL RÉGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO TUVO LA DONACIÓN REALIZADA EN FAVOR DE ELVIRA ADRIASOLA.**

R. El efecto que tuvo es la de crear un régimen de separación legal parcial de la mujer en términos que ella se hace dueña de esos bienes donados, los administra libremente y hace suyo los frutos y los bienes que adquiera con este patrimonio separado (artículo 166 del CC).

Esta primera edición, de doscientos cincuenta ejemplares,
se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2023
por Versión Producciones Gráficas
Santiago de Chile



En esta obra –continuadora del libro “Derecho Aplicado, 101 casos prácticos”– los autores presentan una serie de casos, con sus respectivas preguntas y respuestas, para que los alumnos de la carrera de derecho puedan aplicar los conocimientos adquiridos en la cátedra de Derecho Civil. De este modo, el libro es un reflejo de la metodología adoptada por la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, la que se centra en la aplicación efectiva de los conocimientos adquiridos.



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho